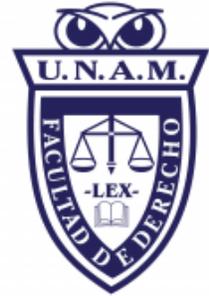




Universidad Nacional Autónoma de México  
Facultad de Derecho



“Prueba de los hechos en la impugnación de  
las elecciones presidenciales de México en 2000, 2006 y 2012”

TESIS

Que presenta:

Ariana Yazmín Vázquez Jacinto.

Que para obtener el título de:

Licenciada en Derecho.

Asesora: Lic. Marcela Sosa y Ávila Zabre

Miembros del sínodo

Presidenta: Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

Vocal: Licenciada Marcela Sosa y Ávila Zabre.

Secretario: Dr. José Luis López Chavarría.

Suplente: Lic. Juan Manuel Sánchez Macías.

Suplente: Berenice García Huante.

Ciudad Universitaria, CD. MX., 2021.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Dedicatoria:*

*A Dios por ser quien es, por la plenitud de su ser y en agradecimiento a Él.*

## ÍNDICE

Índice.....	3
Uso de abreviaturas y símbolos especiales .....	7
Introducción.....	12
Capítulo primero. Marco conceptual de la prueba en el procedimiento electoral .....	19
I. El juicio de inconformidad en materia electoral .....	19
II. Principios generales del derecho y de la prueba .....	26
III. Reglas sobre la actividad probatoria .....	32
1. Sujetos que participan en la aportación de las pruebas .....	32
2. La carga de la prueba .....	35
3. Figuras procesales y actividad probatoria.....	42
IV. Reglas sobre los medios probatorios.....	45
1. Los tipos de prueba en materia electoral y su correspondencia con los enunciados fácticos .....	45
2. Indicios y presunciones, fuerza probatoria y vencimiento.....	56
3. Momento de impugnación. Modo de obtención, ofrecimiento y admisión de las pruebas.....	59
4. Condiciones cualitativas de admisión y causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento del medio de impugnación.....	63
V. Reglas sobre el resultado probatorio .....	71
1. Estudio de los elementos probatorios.....	71
2. Formas de valoración (legal o libre).....	74
3. Validez o nulidad de los actos jurídicos y establecimiento de sanciones efectivas en relación con el bien jurídico protegido.....	77
4. Cumplimiento de la decisión con efectos declarativos.....	80
5. Las garantías judiciales del derecho probatorio en el JIN.....	82

Capítulo segundo. Calificación de la legalidad de hechos en las elecciones presidenciales .....	86
I. Marco histórico de la calificación electoral presidencial en México.....	86
II. La determinancia en materia electoral y la prueba del nexo causal.....	90
III. La impugnación de las elecciones presidenciales.....	98
IV. Reglas y principios de interpretación aplicados .....	103
1. Jornada electoral .....	103
2. Escrito de protesta .....	107
3. Precisión de agravios e individualización de casillas.....	118
4. Otras causas de desechamiento y sobreseimiento .....	127
V. Las causales de nulidad .....	138
1. Causales a) y c) de nulidad .....	139
2. Causal b) de nulidad.....	143
3. Causal c) de nulidad .....	146
4. Causal d) de nulidad.....	147
5. Causal e) de nulidad.....	150
6. Causal f) de nulidad.....	160
7. Causal g) de nulidad.....	161
8. Causal h) de nulidad.....	164
9. Causal i) de nulidad .....	166
10. Causal j).....	171
11. Causal k) de nulidad .....	174
Capítulo tercero. Análisis de la impugnación de las elecciones presidenciales .....	179
I. Causales de nulidad efectivas y la determinancia a nivel casilla .....	179
II. Probanza actoral y dinamismo de la carga de la prueba .....	184

1. La carga de la prueba .....	185
2. Insuficiencia probatoria de los representantes de los partidos políticos .....	187
3. Línea jurisprudencial de los medios de prueba.....	188
III. Incidentes de nuevo escrutinio y cómputo .....	192
1. Elección presidencial 2006 .....	193
2. Elección presidencial 2012 .....	197
IV. Análisis de la causal f) de nulidad: dolo o error determinante .....	206
1. Rubros totales y resultados comparativos .....	207
2. Error evidente. Distinciones conceptuales .....	215
3. Distinción conceptual entre boleta y voto.....	218
4. Rubros auxiliares y determinancia .....	225
5. Rubros fundamentales y determinancia.....	230
6. Variación del método según el error ubicado en el rubro fundamental .....	236
7. Corrección .....	241
Capítulo cuarto. Calificación de la constitucionalidad de hechos en las elecciones presidenciales .....	252
I. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el control de la constitucionalidad.....	252
II. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el 2006 .....	258
1. Improcedencia del JIN contra diversas irregularidades .....	259
2. Pretensiones de la parte actora .....	261
3. Tratamiento de las pretensiones y debido proceso .....	261
4. Falta de coordinación entre autoridades electorales investigadoras de delitos electorales .....	263
5. Requerimientos de pruebas .....	265

6. Investigación de hechos .....	266
7. El problema de prueba de la causal de nulidad abstracta o por violación a principios constitucionales. ....	267
III. Elección presidencial del 2012. Juicio de Inconformidad 359/2012 .....	269
Procedencia del JIN .....	269
1. Conculcación a derechos políticos y derechos humanos .....	274
2. La transgresión a principios constitucionales y el problema de su prueba ...	275
3. Juicio de inconformidad 359/2012 .....	278
Conclusiones y propuestas .....	287
Anexos .....	299
Anexo 1. Esquema del proceso electoral federal ordinario .....	299
Anexo 2. Relación entre causales de nulidad y medios probatorios en materia electoral .....	301
Anexo 3. Relación del valor probatorio legalmente establecido para las pruebas en el juicio de inconformidad.....	304
Anexo 4. Relación del valor probatorio jurisprudencialmente aplicable en las pruebas del juicio de inconformidad.....	306
Referencias .....	314
I. Normatividad.....	314
II. Jurisprudencia y tesis.....	318
III. Casos de consulta.....	344
IV. Bibliografía.....	347
V. Artículos de revistas .....	350

## USO DE ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS ESPECIALES

## Instituciones y organismos

Nombre completo	Abreviatura
Consejo General del Instituto Federal Electoral.	CG IFE
Estados Unidos Mexicanos.	EUM
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.	FEPADE
Instituto Federal Electoral (hoy en día Instituto Nacional Electoral).	IFE/INE
Procuraduría General de la República.	PGR
Programa de Resultados Electorales Preliminares.	PREP
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	TEPJF
Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.	UFRPP IFE

## Partidos políticos

Nombre completo	Abreviatura
Partido Acción Nacional.	PAN
Partido Alianza Social	PAS
Partido de la Revolución Democrática.	PRD
Partido Nueva Alianza.	PANAL
Partido Revolucionario Institucional.	PRI
Partido de la Sociedad Nacionalista	PSN
Partido Verde Ecologista de México.	PVEM

## Ordenamientos

Nombre completo	Abreviatura
Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.	CPCDF

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	COFIPE
Código Nacional de Procedimientos Penales.	CNPP
Código Penal Federal.	CPF
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	CPEUM
Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.	CADH
Diario Oficial de la Federación.	DOF
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	LGIPE
Ley General de Partidos Políticos.	LGPP
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	LGSMIME
Ley General en Materia de Delitos Electorales.	LGMDE
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	LOPJF
Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	RLOPGR
Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral).	RQyD IFE/INE

### Sentencias

Nombre completo	Abreviatura
Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2000.	Dictamen del 2000
Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2006.	Dictamen del 2006

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2012.	Dictamen del 2012
Juicio de inconformidad.	JIN
Juicio de inconformidad resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número x en el año señalado.	SUP-JIN-No./Año
Juicio de revisión constitucional electoral.	JRC
Juicio de revisión constitucional resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número x en el año señalado.	SUP-JRC- No./Año
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.	JDC
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número x en el año señalado.	SUP-JDC- No./Año
Recurso de apelación.	RAP
Recurso de apelación resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número x en el año señalado.	SUP-RAP- No./Año
Recurso de reconsideración.	REC
Recurso de reconsideración resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número x en el año señalado.	SUP-REC- No./Año
Recurso de revisión.	RRV
Recurso de revisión resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número x en el año señalado.	SUP-RRV- No./Año

## Símbolos lógicos y matemáticos

Nombre completo	Abreviatura
Se lee como la vocal <i>o</i> . Este símbolo deriva del latín <i>vel</i> que representa la disyunción débil o inclusiva y que es el uso común en Lógica, a menos que se aclare de forma explícita que se trata de una disyunción fuerte o exclusiva (del latín <i>aut</i> ) aunque también se representa con el mismo símbolo.	$\vee$
Se lee como <i>entonces</i> .	$\supset$
Se lee como <i>equivalente a</i> .	$\equiv$
Se lee como <i>es aproximado</i> .	$\approx$
Se lee como <i>es mayor o igual que</i> .	$\geq$
Se lee como <i>es mayor que</i> .	$>$
Se lee como <i>es menor o igual que</i> .	$\leq$
Se lee como <i>es menor que</i> .	$<$
Se lee como <i>necesidad</i> en los condicionales contrafácticos.	$\square \rightarrow$
Se lee como <i>no es equivalente</i> .	$\not\equiv$
Se lee como <i>no es igual que</i> o como <i>diferente a</i> .	$\neq$
Se lee como <i>no</i> . En ocasiones también se utiliza el símbolo $\neg$ para la negación.	$\sim$
Se lee, <i>por lo tanto</i> .	$\therefore$
Se lee como <i>posibilidad</i> en los condicionales contrafácticos.	$\diamond \rightarrow$
Se lee como <i>y</i> .	$\cdot$
Símbolo de igual.	$=$
Símbolo de la implicación doble.	$\leftrightarrow$
Símbolo de la implicación simple.	$\rightarrow$
Símbolo de la resta.	$-$
Símbolo de la suma.	$+$

Símbolo que se lee como <i>y así sucesivamente</i> .	...
--	-----

## Otros

Nombre completo	Abreviatura
Párrafo.	§
Resultado comparativo, es decir, los que resultan del contraste de los diversos datos de las actas de escrutinio y cómputo levantadas a nivel casilla.	RC
Simboliza los casos o precedentes dictados.	▲
Sustituye datos personales en expedientes.	***

## Latinismos

Significado	Latinismo
Antes de la reforma electoral 2013-2014. Puede significar también la asignación de valor probatorio tasado legislativamente.	<i>Ex ante</i>
Del latín « <i>verbi gratia</i> » que se utiliza para ejemplificar.	<i>V. gr.</i>
Después de la reforma electoral 2013-2014. Puede significar también la asignación de valor probatorio tasado jurisprudencialmente.	<i>Ex post</i>

## INTRODUCCIÓN

El tema de la prueba de los hechos y su respectiva valoración en la toma de decisiones jurídicas, son asuntos capitales dentro del proceso jurisdiccional y administrativo, una vez que como sociedad hemos consensuado la vía jurídica-institucional para resolver los litigios por medio del control judicial proyectado a: 1) superar las posibles arbitrariedades; 2) reducir el margen de error en las afirmaciones sobre los hechos; 3) considerar las distintas hipótesis de respuesta a un caso, y 4) evaluar las pruebas al momento de dictaminar los cómputos finales de las elecciones presidenciales en México y su declaración de validez en los años 2000, 2006 y 2012.

Las inquietudes que motivan esta investigación surgen a partir de preguntas específicas en rededor de la prueba de los hechos de procesos electorales sometidos a controversia, tales como: ¿qué se prueba?, ¿por qué y para qué se prueba?, ¿quién prueba?, ¿cuál es el alcance de las pruebas?, ¿cuáles son admisibles y cuáles no y por qué?, ¿a partir de qué parámetros se les valorará?, etcétera.

De manera concreta, esta tesis se avoca a reglas y principios interpretativos sobre la legalidad y constitucionalidad de hechos, actos y resoluciones de las elecciones presidenciales del Estado Mexicano resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) a través del Juicio de Inconformidad (en adelante JIN). Véase la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante LGSMIME).<sup>1</sup>

Es decir, el objeto de estudio consiste en el conjunto de sentencias emitidas por el TEPJF, pronunciadas en respuesta a la inconformidad de las elecciones presidenciales en México a través del JIN, uno de los medios de impugnación en materia electoral, en los años 2000, 2006 y 2012.

La delimitación del tema responde a la evolución histórica a partir del año 2000, cuando se avanzó de la auto calificación a la hetero calificación de las elecciones

---

<sup>1</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, con la última reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el DOF, México, artículo 3, §2, inciso b). Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

presidenciales; si bien existen antecedentes a partir de 1987 con la creación del Tribunal Contencioso Electoral y el Tribunal Federal Electoral.

El objetivo es establecer el alcance de reglas y principios interpretativos de hechos aplicados por el TEPJF, a partir de la normatividad jurídica y jurisprudencial que regulaba la impugnación de las elecciones presidenciales en el 2000, 2006 y 2012; así como la aportación de medios probatorios, tanto de las partes como de las autoridades administrativas y jurisdiccionales al ejercer, en su caso, sus facultades de investigación correspondientes. Así también, estudiar la valoración judicial de las pruebas a fin de poder determinar en qué medida los jueces han explicado sus decisiones, a partir de todos los elementos necesarios y suficientes que las justifiquen.

Lo anterior redundará en un control jurisdiccional a favor de la seguridad jurídica, la equidad en el proceso, la imparcialidad de la valoración judicial de las pruebas, el respeto de los principios constitucionales y del debido proceso y, sobre todo, la búsqueda de la verdad en términos de correspondencia de los hechos con la realidad, definición adoptada de acuerdo con Michele Taruffo.<sup>2</sup>

El papel del juez es decidir sobre los bienes más preciados de una persona o de una sociedad, como en el caso de los tribunales constitucionales en asuntos de interés público. De allí la firme convicción en la necesidad de aprender de nuestra propia experiencia histórica, a fin de no cometer errores por la ignorancia de reglas y principios interpretativos de hechos aplicados en la resolución de conflictos sobre la validez o la nulidad de las elecciones presidenciales.

En materia electoral se han concertado reformas a la normatividad jurídica, por ejemplo, a favor de una contienda equilibrada en la actuación de los partidos políticos; en el financiamiento de las campañas y precampañas, y en la neutralidad del gobierno en turno de no favorecer ni dañar unas u otras. Son avances sin duda, pero deben ser examinados en su estructura y cumplimiento de la legalidad y la constitucionalidad en los procesos electorales federales.

Las circunstancias patentes en el sistema electoral surgen abiertamente en los comicios cuando, a partir de experiencias actuales, se advierte la aplicación de las

---

<sup>2</sup>Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad*, tr. Accatino Scagliotti, Daniela, España (Madrid), Marcial Pons, 2010, Colección Filosofía y Derecho, p. 100.

reformas electorales previas y los nuevos ejes de reforma necesarios. En esta hora de la formulación de decisiones finales sobre la validez del proceso electoral y la declaratoria de presidente electo, el trabajo jurisdiccional da crédito de la confianza ciudadana hacia las instituciones participantes.

Los tribunales constitucionales, por su propia naturaleza, deben proteger el cumplimiento de las normas que sustentan el sistema jurídico y hacer usos de las facultades necesarias con que cuentan para ese efecto. Como afirman Ana Magaloni y Arturo Zaldívar, “[...] la lección más importante que podemos aprender de los sistemas exitosos de control constitucional [v. *gr.* el Tribunal Constitucional Español o la Suprema Corte de Estados Unidos] es que la parte medular del sistema está en asegurar que la Constitución sea una fuente eficaz de derechos para los ciudadanos y no una mera carta política.”<sup>3</sup>

De modo que, al someter un asunto a la jurisdicción de un tribunal constitucional y presentársele pruebas, éste considere, además de los datos obtenidos por los actores, el conjunto de información suficiente y necesaria para explicar, justificar y publicar su decisión última, en torno a la determinación de derechos constitucionales. En este caso, los derechos políticos son derechos constitucionales y, como afirma Robert Alexy, “[...] en la determinación tanto de las condiciones fácticas de realización de un derecho constitucional como de las condiciones jurídicas, dicho derecho tiene una fuerza por sí mismo.”<sup>4</sup>

Las formalidades se siguen por un fin jurídico legítimamente exigible, llámese justicia, seguridad jurídica, democracia, etcétera. Sin embargo, es tiempo de revisar en qué medida cumplen esos fines, en especial, si las circunstancias legales actualmente establecidas lo permiten. En otras palabras:

“[...] no todas las reglas institucionales son garantías de algún valor jurídico (práctico o ideológico) o simplemente garantías de verdad. Hay numerosas reglas

---

<sup>3</sup> Magaloni, Ana L. y Zaldívar Arturo en Vázquez, Rodolfo (coomp.), *Corte, jueces y política*, México (D.F.), Ed. Nexos-Fontamara, 2012, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, p. 114.

<sup>4</sup>Alexy, Robert, “Derecho, razonamiento jurídico y discurso racional”, *Doxa*, Serie Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1994, núm. 1 (octubre), pp. 43-44. Puede consultarse en: [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000004.htm#l\\_6](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000004.htm#l_6) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

procesales que no son más que un cúmulo de formalidades, ritos y liturgias que lo único que hacen es dilatar el procedimiento haciendo complicado lo sencillo, así que, al abusar de ellas se corre el peligro de convertir la justicia en el angustioso laberinto que Kafka denunciara.”<sup>5</sup>

Es necesario que los tribunales constitucionales manifiesten con claridad sus razones para explicar y justificar una decisión, a fin de poder ejercer un control jurisdiccional que satisfaga los mínimos racionales; o bien, revisar, corregir y ampliar las reglas, así como supervisar la aplicación de principios interpretativos de los hechos suscitados en el proceso electoral.

En consecuencia, en esta tesis se usará la combinación de los siguientes métodos:

El método histórico se verá reflejado en las líneas jurisprudenciales de algunos temas, especialmente referente a la experiencia en la impugnación de las elecciones presidenciales. El término *línea jurisprudencial* significa el análisis dinámico de precedentes, es decir, el estudio de los criterios judiciales relativos a un tema concreto, y sostenidos en un determinado periodo por un órgano jurisdiccional facultado para emitir jurisprudencia, a fin de identificar con claridad los cambios de criterios que hayan tenido los tribunales.<sup>6</sup>

Y el método dialéctico. Para examinar las ventajas del razonamiento lógico-deductivo y las del lógico inductivo en el examen sobre el estudio de la prueba; así como en la línea narrativa de las elecciones presidenciales.

La técnica utilizada es la documentación, mediante la revisión de los dos únicos JIN presentados en el año 2000; de los 375 JIN presentados en 2006; y de los 378 JIN presentados en 2012 para impugnar las elecciones presidenciales.

Asimismo, el análisis de casos concretos paradigmáticos, llevadas a cabo desde 1988 hasta 2012, del juicio de revisión constitucional electoral (en adelante JRC) y recursos de reconsideración (en lo sucesivo REC), en relación con los JIN referidos a las elecciones presidenciales.

---

<sup>5</sup>Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., España (Madrid/Barcelona), Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, 2010, p. 122.

<sup>6</sup>López Medina, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, 3a. reimp., Bogotá, Legis-Uniandes, Facultad de Derecho, 2002, p.220.

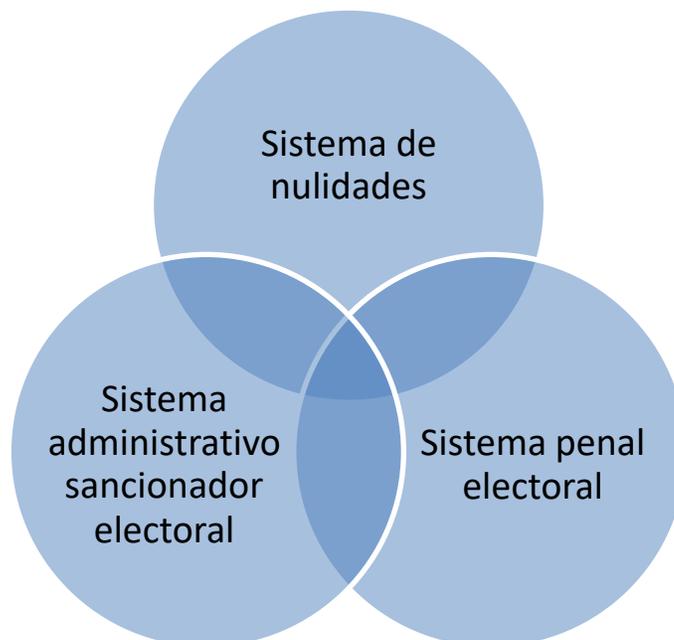
Y la tercera técnica utilizada, es el estudio de la línea argumentativa jurisprudencial y sus cambios de dirección, de acuerdo con lo anotado en el párrafo anterior y las previsiones lógico-deductivas.

En el primer capítulo se presenta el marco conceptual de la prueba dentro del JIN, debido a que la impugnación de las elecciones de 2000, 2006 y 2012, se llevó a cabo a través de uno sólo de los tres subsistemas sancionadores electorales, a saber, el de nulidades.

De facto, el proceso electoral está sancionado más que por el sistema de nulidades en materia electoral, por el sistema penal-electoral y por el sistema administrativo-sancionador electoral. Sin embargo, del resultado de esta investigación, únicamente el sistema de nulidades en materia electoral pudo incidir realmente en la calificación de los resultados de los cómputos en casilla, distritales y a nivel elección, a través del JIN y en las casillas en las que se pudieron precisar las irregularidades detectadas.

Debido a la interpretación del TEPJF, este camino excluyó lamentablemente la integración de otros tipos de reglas y principios interpretativos de hechos derivados de los sistemas penal-electoral y administrativo-sancionador.

#### **Ilustración 1. Sistemas sancionadores en materia electoral**



\*Fuente: Este diagrama de Venn Euler fue elaborado por la autora de esta tesis a partir de la información del libro de Llanderal Zaragoza, María de los Ángeles, *Nociones básicas de Derecho Administrativo Sancionador Electoral*, Ed. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2006, p. 11.

La línea narrativa de los capítulos segundo y tercero responde a sendos análisis de legalidad, desde la efectividad de la norma en relación con su adecuación al caso concreto; así como de la interpretación y aplicación de las reglas específicas que rigen la conformidad de las conductas con la ley.

En el capítulo cuarto se analiza la constitucionalidad de los hechos y actos en relación con los procesos comiciales; en este se incluirá, para efectos comparativos y de propuesta, algunos criterios de decisión de hechos derivados de ciertos JRC. El JRC es uno de los medios de control de la constitucionalidad también perteneciente al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por otra parte, es preciso mencionar que la reforma electoral 2013-2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante DOF) el 10 de febrero de 2014,<sup>7</sup> introdujo nuevas causales de nulidad en el artículo 41, fracción VI, §3, incisos a), b) y c). En la disposición constitucional mencionada se agregó:

“La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup>Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, DOF, 10 de febrero de 2014, Ciudad de México. Puede consultarse en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>8</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con la última reforma publicada el 08 de mayo de 2020 en el DOF, artículo 41, fracción VI, §3, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos México. Puede consultarse en:

Asimismo, a la fecha se legisló la reforma político-electoral 2013-2014. Sin embargo, todas estas modificaciones exceden el objeto de estudio de la presente tesis.

## CAPÍTULO PRIMERO. MARCO CONCEPTUAL DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

### I. EL JUICIO DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL

El JIN en materia electoral se integra dentro del sistema de nulidades electorales y, por su naturaleza, es un medio de control de legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones electorales. Está inserto dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral y del sistema procesal constitucional.

Este juicio es un verdadero proceso jurisdiccional, si por proceso se entiende: “un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>9</sup>

Parece obvio decir, por tanto, que el JIN es de carácter jurisdiccional. No obstante, explicitarlo resulta adecuado por dos razones:

a) Porque es un proceso antecedido por el recurso de revisión (en adelante RRV) de carácter administrativo, a cargo de un organismo autónomo del Estado, el Instituto Federal Electoral (en adelante IFE), hoy en día Instituto Nacional Electoral (en adelante INE),<sup>10</sup> en ocasiones llevado a cabo mediante la Unidad Técnica de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante UFRPP IFE) –cuando se pide la investigación de actos o resoluciones referentes a recursos monetarios (públicos o privados) utilizados en el desarrollo de las campañas–, y

b) Porque es un proceso cuya decisión no admite ser sometida al recurso de reconsideración (en adelante REC) previsto en la misma ley adjetiva,<sup>11</sup> ni está sujeto al juicio de revisión constitucional.<sup>12</sup>

De modo que se confirma la plenitud de jurisdicción del TEPJF<sup>13</sup> como máxima autoridad en materia electoral –salvo las acciones de inconstitucionalidad, competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), en

---

<sup>9</sup>Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Ed. Oxford University Press, 2013, p. 107.

<sup>10</sup>*Op. cit.* 1, artículo 4, §1 LGSMIME.

<sup>11</sup>*Ibidem*, artículo 61, §1 inciso a) y b) LGSMIME.

<sup>12</sup>*Ibidem*, artículo 86, §1, incisos a) hasta f) LGSMIME.

<sup>13</sup>*Ibidem*, artículo 6, §3, LGSMIME.

contra de leyes electorales y, sin embargo, pudiendo resolver el TEPJF sobre la no aplicación de éstas.<sup>14</sup>

Pero la naturaleza del JIN es más bien mixta<sup>15</sup>: procede como recurso vertical en contra de la suma de los cómputos distritales de la votación, realizados por el IFE/INE. Y como juicio, si la litis consiste en la inconformidad de la votación de la elección presidencial, cuya pretensión sea anularla por concepto de violaciones constitucionales.

Sencillamente se utilizará la nomenclatura JIN, para evitar otras confusiones terminológicas, como las relativas al proceso electoral federal ordinario, o con los medios de distinta naturaleza, como los de comunicación, los cuales también son preponderantes en la materia.

El JIN presenta las siguientes características en la impugnación de las elecciones presidenciales:<sup>16</sup>

- a) Sistema probatorio mixto;
- b) Delegación;
- c) Escritura;
- d) Instancia única;
- e) Tribunal colegiado integrado por jueces técnicos;
- f) Publicidad;
- g) Concentración, y
- h) Unidad de vista.

El JIN está destinado a revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos y las resoluciones de la autoridad electoral federal –como el IFE/INE, los partidos políticos cuando actúan en su carácter de autoridad, así como los funcionarios casillas.<sup>17</sup> Y, por integración de la norma, de los resultados electorales que violen

---

<sup>14</sup>*Ibidem*, artículo 6, §4 LGSMIME.

<sup>15</sup>Sosa y Ávila Zabre Marcela y Molina González Héctor, *Derecho Procesal Civil*, Ciudad de México, Porrúa, 2017, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM, p. 4-5.

<sup>16</sup>Falcón, Enrique M., *Tratado de la prueba civil, comercial, laboral, penal, administrativa*, Argentina (Buenos Aires), Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2003, tomo I, p. 216.

<sup>17</sup>*Op. cit.* 1, artículo 3, §2, inciso b) LGSMIME.

normas constitucionales o legales,<sup>18</sup> en relación con la impugnación de los procesos electorales de diputados, senadores y presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante EUM.<sup>19</sup>

De este universo de casos, son materia de este trabajo únicamente los relativos a la elección de presidente de los EUM, desde la votación recibida en casilla hasta la calificación de legalidad y constitucionalidad de la elección,<sup>20</sup> proceso que es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en adelante TEPJF.<sup>21</sup>

El interés práctico de la impugnación, en un cierto número de casillas, en su conjunto, es alcanzar el 20% de la nulidad del total de las instaladas dentro del territorio nacional. De modo que esto resulte determinante para lograr la invalidez de la elección presidencial. Esta cuestión se desarrollará en el capítulo tercero.

Para analizar el JIN dentro del marco del debido proceso, una de las condiciones a cumplir es el seguimiento de *reglas operativas*<sup>22</sup> cuyo análisis puede clasificarse en reglas de:

- a) La actividad probatoria de las partes;
- b) Los medios probatorios, y
- c) El resultado probatorio y la valoración.

Estos son los ejes de análisis del presente capítulo con referencia al JIN. Más todavía, siguiendo a Michele Taruffo, la justicia de la decisión no deriva exclusivamente de la corrección del procedimiento (aunque sea una condición necesaria), sino que depende de la concurrencia de condiciones específicas, las cuales se resumen en las siguientes:<sup>23</sup>

- a) La decisión sea el resultado de un proceso llevado a cabo con respeto a las garantías fundamentales;
- b) Haya sido correctamente interpretada y aplicada la norma, y

---

<sup>18</sup>*Ibidem*, artículo 34, §2, inciso a) LGSMIME.

<sup>19</sup>*Ibidem*, artículo 49, §1 LGSMIME.

<sup>20</sup>*Ibidem*, artículo 50, §1, inciso a), fracciones I y II LGSMIME.

<sup>21</sup>*Ibidem*, artículo 53, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>22</sup>MacCormick, Neil, "La argumentación silogística: Una defensa matizada", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2007, núm. 30, p. 27.

<sup>23</sup>*Op. cit.* 2, p. 136.

c) Se funde en una determinación verdadera de los hechos de la causa.

De éstas, cabe señalar que la condición a) corresponde a normas y derechos subjetivos de carácter político<sup>24</sup> primarios o secundarios<sup>25</sup> cuyo respeto y cumplimiento atañe a las autoridades como a los particulares. Tales derechos son protegidos en materia electoral de manera particular por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante JDC);<sup>26</sup> y es competencia tanto de la Sala Superior como de las Salas Regionales del TEPJF.<sup>27</sup>

Lo anterior, dada la imposibilidad de procedencia del amparo, derivado de antecedentes históricos en la discusión de que el poder judicial estuviera facultado o no, para juzgar sobre asuntos de legitimación gubernamental —y, por extensión, de cuestiones político-electorales adyacentes a la misma. Entre los cuales encontramos la tesis de José María Iglesias Inzáurraga sobre la *incompetencia de origen* y su antítesis de Ignacio L. Vallarta.<sup>28</sup>

Por su parte, la condición b) cae en el ámbito de la hermenéutica normativa y de su adecuación en la aplicación, a cargo de las autoridades jurisdiccionales, donde presenta sus respectivos problemas de relevancia, de prueba, de calificación y de interpretación.<sup>29</sup> Tiene como prerrequisito una adecuada interpretación de los enunciados fácticos.

En cuanto a la condición c) es una cuestión más epistemológica correspondiente a la actividad probatoria.

Así, cabe enfocarse en las reglas operativas del JIN teniendo en cuenta que están regidos por principios jurídicos de aplicación e interpretación, materia también del presente capítulo.

---

<sup>24</sup>Fix-Fierro, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, D.F., UNAM-IIJ, 2006, Serie Estudios Jurídicos, p. 28.

<sup>25</sup>*Ibidem*, p. 63.

<sup>26</sup>*Op. cit.* 1, artículo 79, §1 y §2 LGSMIME.

<sup>27</sup>*Ibidem*, artículo 83, §1, incisos a) y b) LGSMIME.

<sup>28</sup>Tesis incompetencia de origen, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, tesis aislada (común), tomo XXV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, México, p. 646.

<sup>29</sup>Castillo Alva José L., Manuel Luján Túpez, Zavaleta Rodríguez, Róger E. et al., *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, 2<sup>da</sup> ed., Perú, Ara Editores, 2006, p. 393.

El procedimiento formal del JIN está determinado por las reglas generales previstas en los artículos 17 al 33 de la LGSMIME,<sup>30</sup> y en general es el siguiente.

*Primero. Trámite*

1. Presentación del JIN ante el IFE<sup>31</sup>
  - 1.1. De inmediato se da aviso al órgano competente del IFE, el Consejo General<sup>32</sup>, y
    - 1.2. Se hace del conocimiento público a través de cédula fijada durante 72 horas en los estrados o cualquier otro medio que garantice su publicidad.<sup>33</sup>
  2. Comparecencia de los terceros interesados durante las siguientes 72 horas a la presentación del JIN ante la autoridad electoral responsable del acto impugnado.<sup>34</sup>

2.1 Se hace constar:

- 2.1.1 Nombre,<sup>35</sup>
- 2.1.2 Domicilio para las notificaciones,<sup>36</sup>
- 2.1.3 Acreditación de la personería,<sup>37</sup> e
- 2.1.4 Interés jurídico.<sup>38</sup>

2.2 Es el momento para ofrecer y aportar pruebas o solicitar que se requieran,<sup>39</sup> excepto las que versen sobre puntos de derecho,<sup>40</sup> y

2.3 *Firma autógrafa.*<sup>41</sup>

El incumplimiento de estos requisitos trae por consecuencia tener por no presentado el JIN.<sup>42</sup>

---

<sup>30</sup>*Op. cit.* 1, artículos 17 al 33 LGSMIME.

<sup>31</sup>*Ibidem*, artículo 17, §1, LGSMIME.

<sup>32</sup>*Ibidem*, artículo 17, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>33</sup>*Ibidem*, artículo 17, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>34</sup>*Ibidem*, artículo 17, §4, inciso a) LGSMIME.

<sup>35</sup>*Ibidem*, artículo 17, §4, inciso b) LGSMIME.

<sup>36</sup>*Ibidem*, artículo 17, §4, inciso c) LGSMIME.

<sup>37</sup>*Ibidem*, artículo 17, §4, inciso d) LGSMIME.

<sup>38</sup>*Ibidem*, artículo 17, §4, inciso e) LGSMIME.

<sup>39</sup>*Ibidem*, artículo 17, §4, inciso f) LGSMIME.

<sup>40</sup>*Ibidem*, artículo 17, §5 LGSMIME.

<sup>41</sup>*Ibidem*, artículo 17, §4, inciso g) LGSMIME.

<sup>42</sup>*Ibidem*, artículo 17, §5, LGSMIME.

3. Remisión del IFE ante la Sala Superior del TEPJF dentro de las siguientes horas al vencimiento del término señalado. Aquel envía la siguiente documentación:<sup>43</sup>

- 3.1 Escrito original de la demanda y pruebas<sup>44</sup>;
- 3.2 Copia del documento que contiene el acto o resolución impugnado<sup>45</sup>;
- 3.3 Escritos de terceros interesados y coadyuvantes;<sup>46</sup>
- 3.4 El expediente completo de todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado;<sup>47</sup>
- 3.5 Informe circunstanciado,<sup>48</sup> y
- 3.6 Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.<sup>49</sup>

*Segundo. Sustanciación*

4. La Sala Superior del TEPJF recibe la documentación, realiza los actos y ordena las diligencias necesarias para la sustanciación:<sup>50</sup>

- 4.1 El presidente de la Sala turna el expediente a un magistrado;<sup>51</sup>
- 4.2 Este magistrado revisa que el escrito cumpla con las formalidades del JIN;<sup>52</sup>
- 4.3 El magistrado propondrá el proyecto de sentencia para:<sup>53</sup>
  - 4.3.1 Desechar de plano el medio de impugnación;<sup>54</sup>
  - 4.3.2 Apercibir al actor o al tercero interesado para satisfacer los requisitos para acreditar la personería, así como la identificación

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, artículo 18, §1 LGSMIME.

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 18, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>45</sup> *Ibidem*, artículo 18, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>46</sup> *Ibidem*, artículo 18, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>47</sup> *Ibidem*, artículo 18, §1, inciso d) LGSMIME.

<sup>48</sup> *Ibidem*, artículo 18, §1, inciso e) LGSMIME.

<sup>49</sup> *Ibidem*, artículo 18, §1, inciso f) LGSMIME.

<sup>50</sup> *Ibidem*, artículo 19, §1 LGSMIME.

<sup>51</sup> *Ibidem*, artículo 19, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>52</sup> *Ibidem*, artículo 19, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>53</sup> *Ibidem*, artículo 19, §1, inciso d) LGSMIME.

<sup>54</sup> *Idem*.

del acto o resolución impugnado y a su responsable,<sup>55</sup> dentro de un plazo de 24 horas a partir de la notificación de este auto,<sup>56</sup> y

4.3.3 Tener por no presentado el escrito de impugnación del compareciente o del tercero interesado, según sea el caso.<sup>57</sup>

5. El magistrado en turno dictará el auto de admisión en un término no mayor a seis días una vez que el escrito cumpla con todos los requisitos.<sup>58</sup>

5.1 Durante la sustanciación el secretario de la Sala Superior del TEPJF podrá:<sup>59</sup>

5.1.1 Requerir cualquier documento que obre en manos de algún sujeto de carácter electoral<sup>60</sup>, y

5.1.2 Ordenar diligencias, el perfeccionamiento de alguna prueba o su desahogo.<sup>61</sup>

5.1.3 Después de la sustanciación, el secretario pondrá el expediente en estado de resolución,<sup>62</sup> y

5.1.4 Se declara cerrada la instrucción.

#### *Tercero. Resolución*

6. El asunto pasa a sentencia;<sup>63</sup>

6.1 El magistrado formula el proyecto de sentencia y lo somete a consideración de la Sala,<sup>64</sup> y

6.2 Se fijan los autos respectivos en los estrados equivalentes a notificación.<sup>65</sup>

- *Incidentes de nuevo escrutinio y cómputo*

Procedencia:

1. Cuando las leyes electorales locales no permitan tal hipótesis o no se hayan practicado sin causa justificada<sup>66</sup>;

---

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> *Ídem.*

<sup>57</sup> *Ídem.*

<sup>58</sup> *Ibidem*, artículo 19, §1, inciso e) LGSMIME.

<sup>59</sup> *Ibidem*, artículo 21 LGSMIME.

<sup>60</sup> *Ibidem*, artículo 21, §1 LGSMIME.

<sup>61</sup> *Ídem.*

<sup>62</sup> *Ibidem*, artículo 22, §1 LGSMIME.

<sup>63</sup> *Ibidem*, artículo 23 LGSMIME.

<sup>64</sup> *Ibidem*, artículo 24, §2 LGSMIME.

<sup>65</sup> *Ibidem*, artículo 24, §1 LGSMIME.

<sup>66</sup> *Ibidem*, artículo 21 bis, §1, incisos a) y b) LGSMIME.

2. El nuevo escrutinio y cómputo a nivel distrital procede cuando no haya sido desahogado sin causa justificada en la sesión de cómputo respectiva. Anteriormente fue regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante COFIPE),<sup>67</sup> y ahora previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (en adelante LGIPE),<sup>68</sup> y
3. La Sala está facultada para establecer si las inconsistencias pueden subsanarse al practicar dicho incidente.<sup>69</sup>
4. El incidente es improcedente cuando el nuevo escrutinio y cómputo haya sido realizado ya.<sup>70</sup>

## II. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y DE LA PRUEBA

Para resolver los casos que no han sido regulados jurídicamente, los principios generales del derecho son un tema común al que nos remite el legislador y los jueces en sus interpretaciones normativas y resolución de casos. Esta cuestión no está puesta a discusión, sin embargo, pocas veces la ley es tan explícita en mencionar con detalle cuáles son aquellos principios generales del derecho. Siendo así, la tarea de analizar la aplicación de dichos principios, en la práctica corresponde a la doctrina jurídica.

De este modo se han compilado múltiples aforismos, gran parte proveniente del derecho romano redactados en latín, de gran utilidad para cualquier proceso jurisdiccional, incluyendo los de materia electoral. Este primer grupo de principios

---

<sup>67</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, con la última reforma publicada el 14 de enero de 2008 en el DOF y derogado en la reforma política electoral de 2013-2014, México, *ex ante* artículo 298, §1 y demás del libro quinto, título IV, capítulo tercero. Puede consultarse en: [http://ieepco.org.mx/biblioteca\\_digital/legislacion/COFIPE.pdf](http://ieepco.org.mx/biblioteca_digital/legislacion/COFIPE.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>68</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, con la última reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el DOF, México, *ex post* artículo 314, §1 y demás del libro quinto, título cuarto, capítulo tercero. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>69</sup>*Op. cit.* 1, artículo 21 bis, §2 LGSMIME.

<sup>70</sup>*Ibidem*, artículo 21, §3 LGSMIME.

pueden denominarse de forma general *principios adjetivos*, porque rigen el desarrollo del proceso.

Por otra parte, se puede aludir a los *principios sustantivos*, consignados en la Constitución (en adelante CPEUM)<sup>71</sup> y en las leyes de la materia.<sup>72</sup> Por tanto, se trata de principios de constitucionalidad y legalidad,<sup>73</sup> garantizados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral.<sup>74</sup>

Un tercer grupo de principios funcionan no sólo con relación a la interpretación para la adopción final, sino también para la actuación de los distintos sujetos participantes en las elecciones. Son denominados *principios rectores de las elecciones* y siguiendo a Fix Fierro pueden clasificarse en:<sup>75</sup>

El principio de universalidad del voto activo y pasivo efectuado en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, de conformidad con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (en adelante CADH).<sup>76</sup>

Los principios consignados en la CPEUM son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;<sup>77</sup> así como los principios rectores en la organización de las elecciones.<sup>78</sup>

Los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales deben ser garantizados por un sistema de medios de impugnación en la materia.<sup>79</sup>

---

<sup>71</sup> *Op. cit.* 8, artículos 41, 60 y 99 CPEUM.

<sup>72</sup> *Op. cit.* 1, artículo 1, §1 LGSMIME.

<sup>73</sup> *Ibidem*, artículo 3, §1, inciso a, LGSMIME.

<sup>74</sup> *Ibidem*, artículo 3, §2, inciso b, LGSMIME.

<sup>75</sup> *Op. cit.* 24, p. 94-95.

<sup>76</sup> Senado de la República, *Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*, ratificado por el Senado el 3 de febrero de 1981, artículo 23.1 inciso b), México. Puede consultarse en: [https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH\\_51.pdf?1493133911](https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>77</sup> *Op. cit.* 8, artículo 116, §2, fracción IV, inciso b), CPEUM.

<sup>78</sup> *Ibidem*, artículo 41, §2, fracción V, apartado A, §1, apartado B y apartado C, CPEUM.

<sup>79</sup> *Ibidem*, artículo 41, §2, fracción VI y artículo 116, fracción IV, inciso I), CPEUM.

Los principios de autonomía e independencia rigen la organización y funcionamiento de las autoridades electorales, tanto administrativas como judiciales.<sup>80</sup>

Asimismo, el principio de judicialización plena, implícito en las controversias político-electorales, uno de los factores álgidos en las democracias modernas.<sup>81</sup> Por último, el *principio de equidad*,<sup>82</sup> implícito en la contienda electoral, condición de desarrollo y objeto de calificación de la justicia, legalidad y constitucionalidad de los procesos comiciales.

La Sala Superior admite la necesidad de ponderar estos principios durante el procedimiento judicial del JIN.<sup>83</sup>

En lo respectivo al término *prueba*, al ser multívoco puede referirse a diferentes cosas: *como medio, actividad, procedimiento y resultado o fin* dentro del ámbito jurídico. A continuación, se explicarán estos supuestos.

En primer lugar, la distinción en los sistemas jurídicos del *Common Law* entre *evidence* (medios de prueba) y *proof* (prueba como resultado) y su correspondiente en los sistemas del *Civil Law* (es decir, prueba como instrumento y prueba como algo ya demostrado), abordan una diferencia conceptual fundamental:

“Los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos en litigio, si se sacan las diferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos motivo de disputa. Cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está «probado», pues ha sido confirmado por los medios de prueba.”<sup>84</sup>

---

<sup>80</sup>*Ibidem*, artículo 41, §2, fracción I, §3; fracción III apartado B, y artículo 116, fracción IV, inciso f), CPEUM.

<sup>81</sup>*Ibidem*, artículo 41, §2, fracción III, apartado D; y artículo 116, fracción IV, inciso c) y 7º CPEUM.

<sup>82</sup>Raz, Joseph, “¿Por qué interpretar?”, Doxa, Serie Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, 1996, núm. 5 (octubre), México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, pp. 36-37, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02405065325240496976613/isonomia05/isonomia5\\_02.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02405065325240496976613/isonomia05/isonomia5_02.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>83</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-5/2012, actor: Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 23 del IFE, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, p. 17.

<sup>84</sup>Taruffo, Michele, *La prueba*, Manríquez, Laura y Jordi Beltrán (tr.), Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, 2008, Colección Filosofía y Derecho, p. 34.

La *prueba como medio* tiene relevancia en los sistemas de prueba tasados. Este consiste en una valoración previa de los elementos probatorios, realizada por el legislador e impuesta anticipadamente al criterio del juez.<sup>85</sup> Sin embargo, bajo un esquema racionalista, la prueba en este sentido no demuestra, *per se*, los hechos para los que se ofrece. En cambio, el sentido de mayor interés es la acepción de *prueba como actividad*, es decir, cuándo un hecho está probado.

No obstante, se puede llegar también a una definición incluyente de ambas concepciones, en el sentido apuntado por Jordi Ferrer: la finalidad de la prueba como institución jurídica es la de permitir alcanzar el conocimiento acerca de la verdad de los enunciados fácticos del caso.<sup>86</sup>

La prueba *como procedimiento* se trata del modo de alcanzar el conocimiento sobre determinados hechos, y puede clasificarse en:

- a) Procedimiento por *prueba directa* (inspección judicial), por ejemplo, la apreciación directa de los hechos a través de los sentidos (inspección judicial *in situ*); los hechos notorios y las máximas de la experiencia;
- b) Procedimiento por *prueba indirecta deductiva*, y
- c) Procedimiento por *prueba indirecta inductiva*.

Otras propuestas sobre la definición de la *prueba* dependen del momento procesal en que se la sitúe, ya sea en la instrucción o en el juicio; en tales casos, las acepciones de *prueba* suelen ser mucho más específicas:

- a) Prueba como fijación de los hechos;
- b) Prueba como convicción del juez acerca de los hechos, y
- c) Prueba como certeza del juez acerca de los hechos.

La *prueba como resultado* es trasladar un hecho o suceso producido en un tiempo y lugar a la presencia del juez. Es necesario reconocer que dicha trasposición se realiza siempre con deficiencia, pues es imposible que los factores de tiempo, lugar

---

<sup>85</sup>*Op. cit.* 16, p. 551.

<sup>86</sup>Ferrer, Jordi, "La valoración de la prueba: verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión", *Estudios sobre la prueba*, México, Distribuciones Fontamara, 2011, Colección Doctrina jurídica contemporánea dirigida por Cossío José R. y Vázquez Rodolfo, p. 48.

y modo sean reproducidos de manera idéntica.<sup>87</sup> En contrapartida, si el hecho se convierte en una situación actual y su conocimiento es directo y cierto, la prueba deja de ser necesaria.

Finalmente, la *prueba como objeto* significa que el conocimiento judicial sea racional e informado.<sup>88</sup> Evidentemente un elemento imprescindible en este juicio es la neutralidad en la investigación, la determinación y la valoración de los hechos.<sup>89</sup> De modo que no queden comprometidas la objetividad judicial o administrativa por elementos inapropiados en su tratamiento.

Para los efectos prácticos de esta tesis, la *prueba como medio* será la intensión del vocablo *prueba*. Esto debido a que las otras extensiones exigirían ahondar, dentro del marco conceptual, en la argumentación, la motivación y la valoración de la *prueba* en tanto *actividad, procedimiento, resultado o fin*.

Por lo tanto, en la *intención de la prueba como medio*, es preciso tomar en cuenta las limitaciones que se encuentran en el procedimiento impugnativo en materia electoral. En este sentido, se dice que la característica principal de *la prueba* es su propiedad vinculatoria de las afirmaciones de los hechos con la realidad.

En lo concerniente a la obtención de pruebas, el principio dispositivo rige a nivel judicial, es decir, cuando el juez sólo dispone de las pruebas que le ofrezcan las partes sobre los hechos aducidos.<sup>90</sup> Sin embargo, a nivel administrativo, el principio inquisitivo conforma también un elemento para la consecución de pruebas por parte de la autoridad.<sup>91</sup>

Por mayoría de razón, si la autoridad administrativa está facultada para recabar pruebas de oficio, a fin de tutelar la efectividad de las normas electorales —

---

<sup>87</sup>González-Salas Campos, Raúl, *La presunción en la valoración de las pruebas*, México (Distrito Federal), Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, pp. 77 y 81.

<sup>88</sup>Taruffo Michele, Andrés Ibáñez Perfecto et al. en De la Iglesia Monje, Ma. Isabel (ed.) en *Consideraciones sobre la prueba judicial*, España (Madrid), Fundación Coloquio jurídico europeo, 2017, p. 33.

<sup>89</sup>*Op. cit.* 2, p.128.

<sup>90</sup>*Op. cit.* 86, pp. 19-21.

<sup>91</sup>Jurisprudencia 16/2004, Procedimiento administrativo sancionador electoral. La Junta General Ejecutiva del IFE tiene facultades investigadoras y debe ejercerlas cuando existan indicios de posibles faltas, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 502.

consideradas de interés público—, también el juez debe interpelarlas, por ser quien dicta la última decisión en una controversia de este carácter.

Por supuesto, esto puede discutirse y su defensa no resulta fácil cuando, desde el punto de vista histórico, el llamado proceso inquisitorio no tiene una carga emotivamente neutra. Y, dado que, en México la vía jurisdiccional para dirimir los conflictos, en materia electoral, es relativamente nueva.

No obstante, en los albores de nuestro siglo, los diversos mecanismos de transparencia y derecho a la información, pueden ayudar a evitar excesos, aprovechando las ventajas de esos avances democráticos. Podría exigirse la presentación de pruebas necesarias y suficientes, no a merced del interés de las partes en el proceso, sino más bien con el objeto de constatar la correspondencia de los enunciados fácticos con la realidad, cuando menos tratándose de asuntos de interés público en materia electoral.<sup>92</sup>

También podría regularse la ampliación de las facultades del juez para requerir la prueba, especialmente cuando los hechos se hacen del conocimiento público, o exista una duda proporcional y razonablemente difundida, a través de medios de comunicación legitimados ante la opinión pública. Ello no necesariamente implicaría la confirmación de tales aserciones, sino incluso su vencimiento, siempre y cuando se cuenten con elementos suficientes.<sup>93</sup>

Por otra parte, no todos los hechos serán de interés probatorio, otra circunstancia que delimita la intensidad de los medios de prueba. Ello porque lo que interesa probar en una elección presidencial es el conjunto de hechos controvertibles,<sup>94</sup> tales que resulten *determinantes* en el resultado final del titular del ejecutivo.

En todo caso, la *prueba como medio* debe lograr que un hecho sea considerado como probado, lo cual entraña por sí mismo la utilización y aplicación de criterios racionales: “[...] hay [que tener en cuenta que establecer que un hecho ha sido probado no depende –una vez más– de la simple *intime conviction* del juez sino de la aplicación

---

<sup>92</sup>*Op. cit.* 29, p. 495.

<sup>93</sup>*Op. cit.* 87, p. 67.

<sup>94</sup>*Op. cit.* 1, artículo 15, §1 LGSMIME.

de criterios que se consideran racionales y que, además, pueden variar según el tipo de proceso o de decisión de que se trate.”<sup>95</sup>

Este tipo de criterios serán estudiados a nivel lógico y jurídico en capítulos posteriores. Por ahora, basta concluir con Michele Taruffo lo siguiente: “El problema de los estándares probatorios que se aplican en las distintas clases de procesos es – básicamente– el del *margen de error* en la comprobación del hecho que se considera tolerable: además, la determinación del margen de error tolerable es un aspecto importante de la racionalidad de la decisión.”<sup>96</sup>

Por último, la expresión *hechos no probados* abarca dos supuestos, que excluyen la necesidad de la *prueba como medio*. El primero porque no fueron hechos invocados en juicio; y el segundo porque quedaron excluidos del proceso, dado que no eran *relevantes* para el mismo, es decir, porque no aprueban el estándar de la relevancia o la determinancia (*v. gr.* para el caso específico del JIN lo fue la distinción entre boleta y voto, o bien, las causales de nulidad legales contra las genéricas o por violación a principios constitucionales).

En estas condiciones se examinará la correspondencia de las pruebas con los enunciados fácticos sujetos a ellas.

### III. REGLAS SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA

#### 1. SUJETOS QUE PARTICIPAN EN LA APORTACIÓN DE LAS PRUEBAS

En los casos de estudio, se plantea la litis sobre la validez de la elección presidencial, a partir de la concentración de los cálculos distritales hechos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante CG IFE). Es decir, al controvertir la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en los 300 distritos de la geografía electoral en territorio nacional.

La interposición del medio de impugnación en materia electoral es una condición previa para poder someter a prueba cuestiones de hecho ante la instancia jurisdiccional. ¿Quiénes pueden interponer el JIN? En primer lugar, la parte actora, es

---

<sup>95</sup>*Op. cit.* 88, p. 34.

<sup>96</sup>*Ibidem*, p. 35.

decir, los sujetos con legitimación *ad causam*. Una vez controvertidos los hechos se podrán ofrecer nuevas pruebas por la contraparte, terceros interesados y coadyuvantes; así como admitir pruebas supervinientes de forma eventual.

Por tanto, se necesita la interposición del medio y, por integración de la ley, los sujetos legitimados para tal efecto son:

- a) Los partidos políticos o coaliciones,<sup>97</sup> a través de sus representantes legales.<sup>98</sup> En el caso específico de nulidad de la elección presidencial, dichos representantes deben estar registrados ante el CG IFE;<sup>99</sup>
- b) Los candidatos por su propio derecho,<sup>100</sup> exclusivamente por causas de inelegibilidad;<sup>101</sup>
- c) Las coaliciones, organizaciones o agrupaciones políticas o ciudadanas a través de sus representantes,<sup>102</sup> y
- d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos.<sup>103</sup>

Dado que rige el principio dispositivo en materia electoral, es pertinente explicitar quiénes son partes en el JIN,<sup>104</sup> puesto que ello da lugar a nuevos sujetos procesales que pueden intervenir en la aportación de pruebas:

- a) El actor con *interés jurídico* o su representante legal (también se le conoce con el nombre de *promovente* del medio);
- b) La autoridad responsable, y
- c) El tercero interesado (también se le conoce con el nombre de *compareciente* en el medio) cuyo *interés legítimo* derive de un derecho incompatible con el pretendido por el actor, y quien puede ser:
  - i. El ciudadano;
  - ii. El partido político;

---

<sup>97</sup> *Op. cit.* 1, artículo 54, §1, inciso a) y b) LGSMIME.

<sup>98</sup> *Ibidem*, artículo 13, §1, inciso a), fracciones I, II y III LGSMIME.

<sup>99</sup> *Ibidem*, artículo 54, §2 LGSMIME.

<sup>100</sup> *Ibidem*, artículo 13, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>101</sup> *Ibidem*, artículo 54, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>102</sup> *Ibidem*, artículo 13, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>103</sup> *Ídem*.

<sup>104</sup> *Ibidem*, artículo 12, §1, §2, §3 y §4 LGSMIME.

- iii. La coalición;
- iv. El candidato (quien también puede participar como *coadyuvante* en diversos medios,<sup>105</sup> y
- v. La organización, agrupación política o ciudadana.

En todo caso, es importante anotar que la falta de aportación de pruebas por el tercero interesado, no causa desechamiento del medio de impugnación ni causará el efecto de no presentado.<sup>106</sup>

d) El candidato cuando participe como *coadyuvante* en el JIN interpuesto por su partido político, en cuyo caso deberá reunir los siguientes requisitos en sus escritos:

- i. Manifestar lo que a su derecho convenga sin poder ampliar o modificar los puntos controvertidos en el medio;
- ii. Presentar el escrito en el plazo legal;
- iii. Acreditar su representación, mediante el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;<sup>107</sup>
- iv. Ofrecer y aportar pruebas *sólo en los casos en que así proceda* (dice la ley, aunque sin especificar cuáles), dentro del plazo respectivo y que las mismas se encuentren relacionados con los hechos y agravios controvertidos,<sup>108</sup> y
- v. Firma autógrafa.

De acuerdo con la Sala Superior, la falta de firma autógrafa de un escrito inicial de demanda no acredita el acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce el derecho de acción.<sup>109</sup>

e) Por último, las coaliciones, quienes deben acreditar su representación legal según el convenio respectivo (véase *ex ante* COFIPE,<sup>110</sup> y *cfr. ex post* Ley General de Partidos Políticos, (en adelante LGPP)).<sup>111</sup>

<sup>105</sup>*Ibidem*, artículo 12, §3 en relación con el artículo 34 de la LGSMIME.

<sup>106</sup>*Ibidem*, artículo 19, §2 LGSMIME.

<sup>107</sup>*Ibidem*, artículo 13, § 1, inciso b) LGSMIME.

<sup>108</sup>*Ibidem*, artículo 12, §3, inciso d) LGSMIME.

<sup>109</sup>TEPJF, setencia SUP-JIN-372/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital 4 del IFE, con sede en Zacapoaxtla, Estado de Puebla, p. 4.

<sup>110</sup>*Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 98, §1, inciso f) COFIPE.

<sup>111</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Ley General de Partidos Políticos*, con la última reforma publicada el 13 de agosto de 2015 en el DOF, México, *ex post*

En la interpretación de la Sala Superior, la coalición no constituye una entidad jurídica distinta a los partidos que la integran, y así debe entenderse su legitimación *ad procesum*.<sup>112</sup>

Los partidos políticos al coaligarse se erigen en una sola representación, a partir de su convenio y hasta la declaración de validez de la elección para la cual se unieron. Por lo cual, las acciones o recursos que se intenten durante la vigencia de la coalición deben hacerse a través de ésta, dada la posible afectación de los intereses comunes de sus partidos integrantes.<sup>113</sup>

## 2. LA CARGA DE LA PRUEBA

El principio dispositivo postula que el juez debe valorar los elementos probatorios a partir de la actividad de las partes; por su lado, el JIN cuenta con reglas procesales para la aprobación y obtención de los elementos probatorios.<sup>114</sup>

La parte que afirma un hecho debe probarlo. Este postulado conocido como carga de la prueba, resulta de interés especial al considerar la teleología del JIN, en la impugnación de la elección presidencial. En el sentido de hacer valer la correspondencia de los resultados electorales con la votación real de la ciudadanía, para seleccionar al titular del ejecutivo federal del sexenio respectivo.

Al someterse a la jurisdicción de un tribunal constitucional, más que la simple resolución de un conflicto entre partes, surgen excepciones a la carga de la prueba en materia electoral, las cuales se tratarán en el presente apartado.

*La constitución previa a la impugnación electoral de los elementos probatorios*

---

artículo 91, §1, inciso f). Puede Consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf). (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>112</sup>Jurisprudencia 21/2002, Coalición. Tiene legitimación para promover los medios impugnativos en materia electoral, *op. cit.* 91, p. 169.

<sup>113</sup>Tesis XX/2007, Coalición. Al extinguirse por la conclusión del proceso electoral para el que se formaron, cualquiera de los partidos políticos que las integraron se encuentra legitimado para continuar las acciones iniciadas o interponer los medios de impugnación que correspondan a los intereses de aquella, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1576.

<sup>114</sup>*Op. cit.* 1, artículo 6, § 1, LGSMIME.

De antemano a la decisión judicial, existe la actuación de una autoridad administrativa, quien recibe los resultados electorales de las respectivas casillas y distritos electorales a lo largo del territorio nacional.

Esta autoridad resuelve en primera instancia el sentido del conteo y de validez o invalidez de la votación, llevada a cabo por la ciudadanía, de forma que se van integrando las *pruebas* de los resultados electorales de los cómputos distritales.

Los elementos probatorios sujetos a valoración se constituyen durante el proceso comicial, particularmente, el día de la jornada electoral. De forma relevante, pero no exclusiva, se trata de documentos públicos llamados actas de escrutinio y cómputo a nivel casilla y distrito.<sup>115</sup>

Otro elemento de constitución previa, es el escrito de protesta, generado por los representantes de los partidos políticos el día de la jornada comicial (adjunto a los paquetes electorales); o bien, realizado antes de los cómputos distritales. El actor o partido político debe estar consciente de la importancia de este documento como medio probatorio; redactarlo y acreditar su existencia (*v. gr.* mediante un acuse de recibo por la casilla o el Consejo Distrital correspondiente).

La falta de aportación del escrito de protesta dio lugar al desechamiento de numerosos JIN en la impugnación de la elección presidencial del 2006; y, en algunos casos, a la insuficiencia de elementos probatorios en la impugnación del 2012.

Por su parte, las mismas autoridades penales y administrativas, a través de sus diferentes órganos, van recabando elementos probatorios conforme atienden las denuncias sobre delitos electorales, susceptibles de afectar los comicios en turno. En especial, a la autoridad administrativa se le han conferido facultades de investigación sobre las irregularidades presentadas durante el proceso electoral,<sup>116</sup> aún tratándose de averiguaciones sobre el secreto bancario.<sup>117</sup>

---

<sup>115</sup>*Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 281 y 282 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículos 295 y 296 LGIPE.

<sup>116</sup>Jurisprudencia 16/2010, Facultades explícitas e implícitas del CG IFE, *op. cit.* 91, p. 327.

<sup>117</sup>Marco Antonio Zavala Arredondo, "La fiscalización de los recursos" en Córdova Vianello Lorenzo y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral 2007: Hacia un nuevo modelo*, México (Distrito Federal, ahora Ciudad de México), TEPJF, 2008, p. 297.

De tal manera, si el promovente del JIN no cuenta con las pruebas de la autoridad administrativa o penal, debe pedirle al juez que haga uso de su facultad para mejor proveer, con fundamento en el artículo 21, §3 LGSMIME,<sup>118</sup> quien puede ordenar la presentación de las mismas. Y, en esa medida, depende el que pueda satisfacerse la carga demostrativa.

Las pruebas en poder de la autoridad administrativa o IFE (actualmente INE) devienen de los regímenes sancionadores de conductas antijurídicas en materia electoral,<sup>119</sup> dentro de una amplia gama de sujetos participantes, como son: los partidos y las agrupaciones políticas; aspirantes, precandidatos, candidatos partidarios e independientes; ciudadanos o cualquier persona física o moral; observadores electorales; autoridades y servidores públicos; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios de radio y televisión; dirigentes y afiliados a los partidos, organizaciones de ciudadanos, sindicales, laborales o patronales; ministros de culto o agrupaciones religiosas; etcétera.<sup>120</sup>

Desde luego, se requiere una actividad mínima de parte, con el fin de instar el ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad, tanto en el procedimiento administrativo sancionador, como en el procedimiento especial sancionador.

El *procedimiento administrativo sancionador ordinario* opera fuera del proceso electoral, para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas por presuntas violaciones a los artículos *ex ante* 361 al 366 COFIPE<sup>121</sup> *ex post* artículos 464 al 469 LGIPE.<sup>122</sup> Según lo dispuesto en el |Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral —actualmente Instituto Nacional Electoral—, (en adelante RQyD IFE/INE).<sup>123</sup>

---

<sup>118</sup> *Op. cit.* 1, artículo 21, §3 LGSMIME.

<sup>119</sup> César Astudillo, “El nuevo sistema de comunicación política en la reforma electora de 2007” en *op. cit.* 117, p. 132. (Córdova y Salazar 2008)

<sup>120</sup> *Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 341 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 442 LGIPE.

<sup>121</sup> *Ibidem*, *ex ante* 361 al 366 COFIPE.

<sup>122</sup> *Op. cit.* 68, *ex post* artículos 464 al 469 LGIPE.

<sup>123</sup> Consejo General del IFE (hoy INE), *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral)*, con las modificaciones del Acuerdo INE/CG 407/2017, México, *ex ante* artículo 5, inciso c) fracción I, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (actualmente Instituto Nacional Electoral). Puede consultarse en: <https://www.ine.mx/compendio-normativo/> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

En este procedimiento, la carga de la prueba corresponde a las partes, es decir, a los actores políticos que presenten quejas o denuncias en contra de otros partidos políticos, institutos o funcionarios electorales. Por lo cual, para que la autoridad administrativa pudiera ejercer sus facultades de investigación a través de su órgano competente,<sup>124</sup> requería la aportación de pruebas y la especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar para demostrar los hechos.<sup>125</sup>

Por su parte, el *procedimiento especial sancionador* es seguido en todo tiempo, para el conocimiento de la propaganda político electoral o de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas, según el *ex ante* COFIPE, y la *ex post* LGIPE.<sup>126</sup>

También se sigue durante los procesos electorales, contra aquellas conductas violatorias de lo establecido en la CPEUM en lo relativo: a) al uso permanente de los medios de comunicación social de los partidos políticos nacionales y al acceso a las prerrogativas de las campañas electorales de los candidatos independientes,<sup>127</sup> y b) a la propaganda institucional y los fines informativos;<sup>128</sup> que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña,<sup>129</sup> de conformidad con el RQyD IFE/INE.<sup>130</sup>

En este otro procedimiento, la carga de la prueba sobre los hechos ilícitos contra los que procede está a cargo del quejoso, quien además debe identificar y requerir las pruebas que no se hayan podido recabar.<sup>131</sup>

Por otra parte, las pruebas en poder de la autoridad penal, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (en adelante FEPADE),

---

<sup>124</sup> *Op. cit.* 1, artículo 459 LGSMIME.

<sup>125</sup> Jurisprudencia 16/2011, Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora, *op. cit.* 91, p. 497.

<sup>126</sup> *Op. cit.* 67, *ex ante* artículos 38, §1, inciso p) y 371, §1 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículos 443, §1, inciso j) y 474, §1 LGIPE.

<sup>127</sup> *Op. cit.* 8, artículo 41, base III de la CPEUM.

<sup>128</sup> *Ibidem*, artículo 134, §7 CPEUM.

<sup>129</sup> *Op. cit.* 67, *ex ante* artículos 367 y 371, §1 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 474, §1 LGIPE.

<sup>130</sup> *Op. cit.* 123, *ex ante* artículo 5, inciso c), fracción II, RQyD IFE/INE.

<sup>131</sup> Jurisprudencia 12/2010, Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o al denunciante, *op. cit.* 91, p. 162.

consisten en la investigación de los sujetos presuntamente responsables por la comisión de delitos electorales, así como de los documentos comiciales que son utilizados con mayor frecuencia para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal (*ex ante* Código Penal Federal (en adelante CPF),<sup>132</sup> *ex post* Ley General en Materia de Delitos Electorales (en adelante LGMDE).<sup>133</sup>

La FEPADE tiene la obligación de “[...] informar mensualmente al CG IFE sobre la cantidad y naturaleza de las denuncias recibidas, el estado de las averiguaciones previas iniciadas, de las consignaciones efectuadas, de los procesos y de los amparos”, según lo define el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (en adelante RLOPGR).<sup>134</sup>

Por estas razones, el promovente del JIN debe pedir al juez que ejerza sus facultades para mejor proveer, las utilice, a fin de que la FEPADE pueda aportar los elementos probatorios que le consten.

*Facultades para mejor proveer*

En cuanto a la prueba directa (no inferencial) de los hechos, la autoridad administrativa y la jurisdiccional están facultadas para asistir al reconocimiento o inspección de pruebas *in situ* y ordenar el desahogo de pruebas periciales,<sup>135</sup> como medidas para mejor proveer.

---

<sup>132</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Código Penal Federal*, con la última reforma publicada el 1 de julio de 2020 en el DOF, México, *ex ante* artículo 401-413 del Código Penal Federal. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_051118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>133</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, con la última reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el DOF, México, *ex post* artículos 1 al 26. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_190118.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>134</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, con la última reforma publicada el 21 de junio de 2018 en el DOF, México, artículo 17, §1, fracción X. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LOPGR.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LOPGR.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>135</sup>*Op. cit.* 1, artículo 14, §3 LGSMIME.

No cabe duda acerca de la importancia del contacto directo del juez con la prueba,<sup>136</sup> pero sí de la posibilidad de realización material, en el ámbito del proceso y de la jornada electoral. Si bien al juez le sería posible o, en su caso, a las autoridades administrativas o penales, darse abasto en presenciar un número significativo de centros de votación, sería prácticamente imposible la verificación *in situ* en el mínimo requerido (de un 20% del total de las casillas instaladas a lo largo del territorio nacional), para constatar las irregularidades presuntamente cometidas, a pesar de la posibilidad de su *determinancia*, en dado caso, para anular el resultado de votación de la elección presidencial.

#### *Inversión de la carga de la prueba*

La asignación de la carga de la prueba, tal como está prevista en la ley electoral mexicana, parte de una presunción *iuris tantum*, porque admite prueba en contrario y, mientras tanto, da por supuesta la verdad de una afirmación del modo suposición por defecto.<sup>137</sup>

El principio general de la carga de la prueba en materia electoral tiene por corolario la inversión de la misma, cuando hecha una negación se implique una afirmación.<sup>138</sup> Existen por lo menos cuatro observaciones importantes al respecto:

En primer lugar, se habla de inversión de la carga de la prueba en relación a las excepciones legales de la regla general (por ejemplo, las señaladas en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (en adelante CPCDF)<sup>139</sup>, hoy Ciudad de México),<sup>140</sup> sin embargo, como señalan los procesalistas Sosa y Ávila Zabre y Molina González, “no se trata de ninguna inversión. En realidad, se habla de inversión

---

<sup>136</sup>Taruffo, Michele, “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, *Doxa*, Serie Discusiones, 2003, núm. 3, p. 84.

<sup>137</sup>*Ídem*.

<sup>138</sup>*Op. cit.* 1, artículo 15, §2 LGSMIME.

<sup>139</sup>Asamblea Legislativa del Distrito Federal (sic), *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, hoy Ciudad de México, con la última reforma publicada el 18 de julio de 2018 en el DOF, México, artículo 282. Puede consultarse en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>140</sup>Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México*, DOF, 29 de enero de 2016, Ciudad de México. Puede consultarse en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=29> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

cuando conforme a la ley la presunción legal admite prueba en contrario y la parte favorecida con la presunción queda dispensada de prueba.”<sup>141</sup>

En segundo lugar, la negación de un hecho puede envolver una o varias afirmaciones, razón por la cual, el demandado debe probar en tales casos los hechos en que funde su negativa, basándose en el principio lógico de no contradicción:

“En juicio, por punto general, la prueba incumbe al actor porque generalmente funda su intención en afirmativa improbable, y no al reo que afianza la suya en excepción negativa improbable. De este principio se deduce la máxima de que, no probando el actor, debe ser absuelto el reo. Sin embargo, como la misma negación puede envolver una afirmación, el demandado debe igualmente en este caso probar los hechos que demuestren su negativa.”<sup>142</sup>

En tercer lugar, en la asignación de la carga de la prueba, deben tenerse en cuenta los distintos tipos de hechos: los constitutivos para probarlos, los extintivos para excepcionarse y los impeditivos para demostrar la condición a la cual se sujetan.<sup>143</sup> Sin embargo, esta regla no aspira a ser absoluta:

“[...] ya porque la distinción entre los diversos tipos de hechos es dificultosa, o porque el hecho constitutivo, impeditivo o extintivo debe probarse primero, o porque ningún criterio que pretenda distribuir la carga de probar según la posición procesal de las partes es valedero, pues asignarle los hechos constitutivos al actor y los impeditivos o extintivos al demandado, no es correcto por el carácter dinámico de las pruebas, lo que significa que los sistemas de distribución tradicionales terminaron no siendo útiles.”<sup>144</sup>

En cuarto lugar, es posible negarse a la inversión de la carga de la prueba, bajo el presupuesto práctico de que la afirmación de un hecho o su negación, están en función de los intereses, de lo que pretendan probar o refutar y de la actividad desarrollada por cada una de las partes.<sup>145</sup> Por lo tanto, hay que recordarle al juzgador:

“...la razón primigenia de la carga de la prueba [consiste en establecer una suposición que rija por defecto y que por tanto quede en pie si no resulta desvirtuada por prueba en contrario, ello es tanto como decir que incumbe al

---

<sup>141</sup> *Op. cit.* 15, p. 94.

<sup>142</sup> *Op. cit.* 16, p. 249.

<sup>143</sup> *Ídem.*

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 250.

<sup>145</sup> *Ibidem*, p. 262.

demandado la carga de refutar la suposición procesal por defecto de que no concurre excepción alguna], para que vea que no siempre las cosas se ajustan al patrón habitual, sino que en ocasiones el demandado posee la prueba sobre el hecho constitutivo, y el demandante tiene mucho más próxima la prueba sobre los hechos extintivos, impeditivos y excluyentes.”<sup>146</sup>

Las anteriores son observaciones importantes que no pueden obviarse. Con todo, la importancia práctica de la carga de la prueba, prevista por el legislador, es proveerla como un criterio de decisión judicial en el establecimiento de los hechos en el proceso jurídico y para constreñir a las partes en su actividad probatoria.<sup>147</sup>

Un ejemplo interesante de inversión de la carga de la prueba que funcionó como directiva interpretativa de hechos según la Sala es el siguiente:

“[...] Conforme a lo dispuesto por el artículo 15, §2, de la LGSMIME, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, de esta manera el accionante tiene la carga probatoria de demostrar que la casilla en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.”<sup>148</sup>

### 3. FIGURAS PROCESALES Y ACTIVIDAD PROBATORIA

El litisconsorcio (acumulación de personas que conforman una sola parte), la acumulación de autos (o de expedientes), la litispendencia y atractividad son figuras procesales que surgen, eventualmente, como resultado de la aplicación del principio de economía procesal y de la necesidad de no contradicción de las decisiones procesales relacionadas entre sí, tal como se describe a continuación.

*Litisconsorcio (acumulación de personas que integran una parte)*

---

<sup>146</sup>Nieva Fenoll, Jordi, “La valoración de la prueba”, p. 13 y 39, <http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497687577.pdf> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>147</sup>*Op. cit.* 16, p. 267.

<sup>148</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-138/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Huejutla Reyes, Estado de Hidalgo, p. 19.

Entre los sujetos que participan en la aportación de pruebas en materia electoral se mencionan a las coaliciones. Una coalición es la unión de dos o más partidos políticos con la finalidad de postular a un mismo candidato para una determinada elección.<sup>149</sup>

En efecto, en las elecciones presidenciales del 2000, 2006 y 2012 se conformaron coaliciones con fundamento en la ley,<sup>150</sup> quienes primero postularían a sus respectivos candidatos y, tres de ellas, impugnarían la validez de los comicios:

**Tabla 1. Formación de coaliciones en las elecciones presidenciales**

<i>Elección</i>	<i>Partidos coaligados</i>	<i>Nombre de la Coalición</i>	<i>Candidato</i>
2000	PRD, PT, Convergencia, PAS y PSN	Coalición Alianza por México	Cuauhtémoc Cárdenas del Río
	PAN y PVEM	Alianza por el Cambio	Vicente Fox Quesada
2006	PRD, PT y Convergencia	Coalición por el Bien de Todos	Andrés Manuel López Obrador
	PRI y PVEM	Alianza por México	Roberto Madrazo Pintado
2012	PRD, PT y Movimiento Ciudadano	Movimiento Progresista	Andrés Manuel López Obrador
	PRI, PVEM y PANAL	Compromiso por México	Enrique Peña Nieto

\*Fuente: Tabla elaborada por la autora de esta tesis, con información del INE, *Convenios de Coalición*.<sup>151</sup>

<sup>149</sup> *Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 93, §1 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 85, §2 LGIPE.

<sup>150</sup> *Ibidem*, *ex ante* artículo 96, §1 y §2 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 85 LGIPE.

<sup>151</sup> [http://portal anterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Convenios de coalicion/](http://portal anterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Convenios_de_coalicion/) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

### *Acumulación de autos (o de expedientes)*

Dentro de las reglas operativas que rigen la actividad probatoria del proceso, se puede incluir la acumulación de expedientes, decretada por la autoridad administrativa o judicial en materia electoral.<sup>152</sup> Por jurisprudencia, en materia electoral, este tipo de acumulación no implica la acumulación de las pretensiones, con el objeto de no variar la litis principal ni afectar derechos sustantivos, sino que cada juicio conserva su individualidad.<sup>153</sup> De allí la necesidad de explicitar, en cada juicio, el objeto del mismo y las pretensiones de las partes.

Esta figura debería tener lugar no sólo al interior del sistema de medios de impugnación en materia electoral, sino también en la interrelación de los subsistemas sancionadores electorales (de nulidades, penal y administrativo). De modo que las autoridades, instadas por las partes, ejerzan sus facultades de investigación y así contribuyan a la actividad probatoria. Sería útil permitir medidas cautelares dictadas por la autoridad jurisdiccional durante el proceso electoral, a fin de preservar la materia del juicio hasta el momento procesal del dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo.

La importancia práctica de la acumulación de autos, está ligada con la acumulación de la determinancia aritmética en un número determinado de casillas, necesario para evaluar la legalidad de la elección. Según este concepto, para la nulidad del comicio presidencial, la votación recibida en las casillas instaladas, debe cubrir la anulación efectiva de los votos equivalentes a la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la votación emitida en la elección presidencial.

Por esta razón, el cúmulo de los JIN contra los cómputos distritales, ha de ser resuelto en tiempo breve y sin contradicciones. Sin embargo, al intentar impugnar la totalidad de la elección presidencial, la acumulación de expedientes fue improcedente en el 2006. De forma similar ocurrió en la elección de 2012.

---

<sup>152</sup>*Op. cit.* 1, artículo 31, §1 y §2 LGSMIME.

<sup>153</sup>Jurisprudencia 2/2004, Acumulación. No configura la adquisición procesal de las pretensiones, *op. cit.* 91, p. 113.

### *Adquisición procesal*

La adquisición deriva de un presupuesto de unidad en el proceso, no obstante la diversidad de partes y pretensiones hechas valer (pues la verdad de un hecho debe ser cierta para cualquier parte procesal);<sup>154</sup> con mayor razón, para los partidos políticos integrantes de una coalición, debido a su actuación en unidad de parte.<sup>155</sup>

### *Suspensión del acto reclamado*

Desafortunadamente, en materia electoral no opera la suspensión del acto reclamado.<sup>156</sup> Esta es una particularidad importante que se explica por la brevedad de los tiempos electorales. Sin embargo, tal premisa no se justifica por sí misma, debido a que puede afectar la protección de principios constitucionales o derechos electorales, ante la posibilidad de no detener un daño irreversible e incluso por la posibilidad de extinción de la materia objeto del juicio.

## IV. REGLAS SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS

### 1. LOS TIPOS DE PRUEBA EN MATERIA ELECTORAL Y SU CORRESPONDENCIA CON LOS ENUNCIADOS FÁCTICOS

El punto de partida de la prueba aplicable al JIN es: ¿qué se prueba en materia electoral? los hechos controvertidos. Los que no lo son, quedan fuera de la objetivo de ser demostrados. Particularmente, están excluidos de prueba: el derecho (bajo el principio judicial que versa *da mihi factum, dabo tibi ius*, dadme los hechos, que os daré el derecho), los hechos notorios e imposibles (dado lo infructuoso que resultaría la actividad probatoria) y los hechos que hayan sido reconocidos o confesados.<sup>157</sup>

En este orden de ideas, los hechos notorios se han definido como “[...] aquéllos que, por su general y pública divulgación, no pueden ser ignorados por nadie, sino que deben ser conocidos e indiscutidos por todos, que entran en la experiencia común, pues si lo que se alega es notorio, cierto e indubitado, no se tiene la necesidad de probar.”<sup>158</sup>

---

<sup>154</sup> Jurisprudencia 19/2008, Adquisición procesal en materia electoral, *op. cit.* 91, p. 114.

<sup>155</sup> *Op. cit.* 16, pp. 752-753.

<sup>156</sup> *Op. cit.* 1, artículo 6, §2, LGSMIME.

<sup>157</sup> *Ibidem*, artículo 15, §1 LGSMIME.

<sup>158</sup> *Op. cit.* 87, pp. 68-69.

Mientras que los hechos imposibles “[...] (como tocar el sol con la mano, pretender imputar un homicidio de una persona viva, etcétera) no pueden suceder, mientras que los hechos improbables son aquéllos cuyo grado de ocurrencia futura; según las reglas de la probabilidad, los colocan en un porcentaje muy pequeño, pero que pueden y deben ser probados si quieren ser usados en el proceso.”<sup>159</sup>

Finalmente, los hechos reconocidos o confesados forman parte de la carga de la afirmación, según la cual: “El tribunal no puede dudar de lo que es cierto para las partes y que éstas no discuten o que admiten [...] no puede aceptar como verdadera una afirmación cuando ambas partes están de acuerdo sobre su falsedad. Por consiguiente, la sentencia no puede basarse en hechos que las partes no han presentado al tribunal.”<sup>160</sup>

Por su parte, la doctrina menciona otros hechos<sup>161</sup> y reglas<sup>162</sup> que excluyen la actividad probatoria, debido a prohibiciones legítimas del derecho. Como señaló Bentham “[...] entre otras razones, las reglas que excluyen elementos de juicio lógicamente relevantes se justifican en la protección por parte del derecho de valores distintos a la averiguación de la verdad: la intimidación y otros derechos fundamentales, la autonomía individual, las relaciones familiares, etcétera”.<sup>163</sup> Entre los cuales se encuentran:

- a) Hechos evidentes;
- b) Hechos no afirmados;
- c) Hechos derivados de presunciones legales (siempre que no sean *iuris tantum* y, sin embargo, es posible controvertir este punto);
- d) La prueba ilícita, y
- e) La cosa juzgada.

---

<sup>159</sup> *Op. cit.* 16, p. 112.

<sup>160</sup> Rosenberg, Leo, *La carga de la prueba*, 2ª ed., Krotoschin, Ernesto, Buenos Aires (Montevideo), Editorial IB de F, 2002, p. 61-62.

<sup>161</sup> *Op. cit.* 16, p. 109.

<sup>162</sup> *Ibidem*, pp. 261-262.

<sup>163</sup> Jordi Ferrer Beltrán en Ferrer Beltrán, Jordi, Juno y Picó I. et al., en López Escobar, Leonardo D., *La prueba y la decisión judicial*, Colombia (Medellín), Universidad de Medellín, 2010, pp. 12-13 y p. 16.

En cuanto a la aportación de la prueba de los hechos controvertidos, existen dos corrientes: La primera postula la regulación de los medios probatorios que pueden aportarse al proceso y la otra defiende el principio general de la libertad probatoria.<sup>164</sup> Algunas pruebas llegan preconstituidas al JIN y otras han pasado ya por una autoridad administrativa antes que jurisdiccional. Siendo así, ésta última asume nuevos elementos circunstanciales sobre los hechos controvertidos en la demanda.

En opinión de Jordi Ferrer, *la prueba es libertad, pero no tanto*.<sup>165</sup> Es preciso ponderar estos dos extremos, puesto que la búsqueda de la verdad en el proceso es tan importante como la protección de otros bienes jurídicos que pudieran resultar afectados de forma ilegítima por un mero afán epistemológico.

Hay dos formas básicas en la limitación de los medios probatorios, la primera hecha por el legislador (*ex ante*) y la segunda por el tribunal (*ex post*).<sup>166</sup>

La LGSMIME contiene un catálogo cerrado de pruebas, para aportar a los medios de impugnación (*numerus clausus*), de modo que se limitan los medios en la búsqueda de información relevante para el proceso (*numerus apertus*).

Este tipo de limitaciones pueden superarse usando una interpretación extensiva de los medios expresamente admitidos.<sup>167</sup> Por ejemplo, la señalada por la Sala Superior del TEPJF, en el caso de las pruebas técnicas, a las que incluye como especie de las documentales, abarcando entonces diferentes medios probatorios producidos por la ciencia y la tecnología<sup>168</sup> (como puede ser el PREP).

Pero también puede ocurrir una restricción interpretativa de las pruebas o de su valor probatorio, tal como ocurre, por ejemplo con las notas periodísticas cuyo valor probatorio ha sido restringido a indicios.<sup>169</sup>

---

<sup>164</sup>*Ibidem*, pp. 12-13.

<sup>165</sup>Ferrer Beltrán, Jordi, *La prueba es libertad, pero no tanto: Una teoría de la prueba cuasi-benthamiana*, en *ibidem*, pp. 11-30.

<sup>166</sup>Asís Roig, Rafael de, *Sobre el razonamiento judicial*, España (Madrid), McGraw-Hill, 1998, Monografía Ciencias jurídicas, p. 130.

<sup>167</sup>*Op. cit.* 5, p. 129.

<sup>168</sup>Jurisprudencia 6/2005, Pruebas técnicas. Pertenecen al género documentos, aun cuando en algunas leyes tienen regulación específica, *op. cit.* 91, p. 594.

<sup>169</sup>Jurisprudencia 38/2002, Notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria, *ibidem*, p. 422.

En mi opinión, la admisión de las pruebas debe estar en función de la correspondencia que guarden con los hechos, antes que estar excluidas *a priori* por el legislador o ser valoradas en abstracto por el tribunal (salvo las necesarias excluyentes ya comentadas). Toda vez que las circunstancias contextuales de los procesos son variables y no se puede arriesgar la toma de una decisión jurisdiccional por la carencia del mayor número y la mejor calidad de elementos informativos y probatorios.<sup>170</sup>

En suma, los tipos de prueba expuestos en este apartado se limitan a los admitidos en la legislación electoral mexicana,<sup>171</sup> particularmente en el JIN, los cuales se exponen a continuación.

#### *Documentales públicas*

En materia electoral, las documentales públicas son las siguientes:<sup>172</sup>

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. También las actas oficiales, las originales, las copias autógrafas o las certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Así, los representantes de los partidos políticos al interior del centro de votación, pueden solicitar la presencia de un notario público para dar fe de hechos en relación a la jornada electoral. El ingreso del fedatario a la casilla, para este caso, requiere la autorización del presidente de ésta.<sup>173</sup>

---

<sup>170</sup>Cfr. Andrés Ibáñez, Perfecto y Robert, Alexy (al.), en Carbonell Miguel, Orozco Henríquez Jesús y Rodolfo Vázquez (coord.), *Jueces y ponderación argumentativa*, México (D.F.), IIJ-UNAM, 2018, Serie Estado de Derecho y Función Judicial, p. 31.

<sup>171</sup>*Op. cit.* 1, artículo 14 § 1, incisos a) al e) LGSMIME.

<sup>172</sup>*Ibidem*, artículo 14, §4, inciso a) al d) LGSMIME.

<sup>173</sup>*Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 266, §3, inciso c) y artículo 288, §1 y §2 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 280, §3, inciso c) y artículo 302, §1 y §2 LGIPE.

Otro medio documental lo constituye el escrito de protesta, cuyo contenido puede servir para establecer la existencia de presuntas violaciones el día de la jornada electoral.<sup>174</sup> Este documento debe llevar las siguientes formalidades:<sup>175</sup>

1. Contenido específico sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos allí narrados;
2. Tiempo de presentación, el mismo día de la jornada electoral, antes de la realización de los cómputos distritales, o bien, ante el Consejo Distrital respectivo;
3. Autoridad ante la cual se presenta, es decir, la mesa directiva de casilla o los Consejos Distritales, y
4. Acuse de recibo.

#### *Documentales privadas*

La ley define las documentales privadas, por regla de exclusión, de las documentales públicas.<sup>176</sup>

Un documento, en un sentido amplísimo, es todo registro natural o humano que respalda información sobre hechos o actos jurídicos y transmite una idea,<sup>177</sup> por lo cual podría incluirse en él diversos medios probatorios.

En un sentido más restringido, desde el punto de vista jurídico-doctrinal, la definición de documento analiza su correspondencia con el hecho que pretende acreditar, su autenticidad y suficiencia.

En la tradición del *Civil Law*, el documento ha sido considerado como la prueba por excelencia. Esta presunción tiene implícitos varios requisitos que se enuncian a continuación:<sup>178</sup>

- a) Ser establecida o presumida su autenticidad;
- b) Cumplir con los requisitos especiales para su elaboración y autenticidad, tratándose de instrumentos entregados en el extranjero;
- c) No existir prueba legalmente válida en su contra;
- d) El contenido mismo del documento debe ser convincente;

---

<sup>174</sup>*Op. cit.* 1, artículo 51, §1 LGSMIME.

<sup>175</sup>*Ibidem*, artículo 51, §3, §4 y §5 LGSMIME.

<sup>176</sup>*Ibidem*, artículo 14, §5 LGSMIME.

<sup>177</sup>*Op. cit.* 16, pp. 836-837.

<sup>178</sup>*Ibidem*, pp. 905-906.

- e) No debe allegarse al proceso por violación de la reserva o el secreto previsto en la ley;
- f) Debe realizarse el registro público del documento que la ley exija;
- g) Debe estar completo y sin alteraciones, mutilaciones o tachaduras que alteren su contenido, y
- h) Satisfacer los requisitos especiales exigidos por la ley.

Además, se puede corroborar la validez de las pruebas documentales con referencia a criterios específicos de correspondencia:<sup>179</sup>

- a) De identidad. Reciprocidad entre lo que consta por escrito y lo que se escribió en realidad (que el documento no haya sido alterado en su contenido genuino);
- b) Personal. Equivalencia entre la persona que aparece como firmante, sea como simple interviniente en el documento o autora de él, con la persona que en realidad firmó y extendió el documento, y
- c) Material. Conexidad de lo que está escrito con lo que del documento resulta como existente, ocurrido o dicho.

En materia electoral, la obtención de documentos privados como medios de prueba, en todo caso debería estar garantizado en su tratamiento por medios de protección de datos personales como el *habeas data*.<sup>180</sup>

### *Técnicas*

La ley define como pruebas técnicas:

“[...] las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver [...]”<sup>181</sup>

La definición transcrita demuestra una confusión terminológica entre prueba científica y prueba técnica, ya que la prueba científica por sí misma necesita instrumentos que permitan su desarrollo. De modo que, si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, la prueba técnica puede exigir también el uso de instrumentos.

---

<sup>179</sup>Carnelutti citado por Enrique Falcón. *Cfr. ibidem*, p. 907.

<sup>180</sup>*Ibidem*, pp. 398 y 407.

<sup>181</sup>*Cfr. op. cit.* 1, artículo 14, §6 LGSMIME.

La prueba científica puede definirse como un conjunto de hipótesis formuladas en lenguaje científico, desarrollada bajo una metodología de trabajo, a fin de obtener leyes o conclusiones generales que pretenden constituir una explicación de la realidad.<sup>182</sup>

A su vez, la prueba técnica implica la aplicación de los proyectos puramente teóricos de la ciencia, bajo la formulación de un modelo específico de trabajo.<sup>183</sup> De ahí la necesidad de vincular en la prueba técnica las circunstancias de personas, tiempo, modo y lugar con el hecho que se pretende probar. Y ciertamente, puede conllevar la especialización de conocimientos en su desahogo.

Lo anterior tiene respaldo en la definición de la prueba técnica que, por su parte, la jurisprudencia electoral ha definido por el método género-diferencia, al clasificar a las pruebas documentales, con referencia a la prueba técnica:

“[...] en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general *documentos* todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de *pruebas técnicas*, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración.”<sup>184</sup>

#### *Presunciones legales y humanas*

Aunque es común el término de *prueba presuncional*, no es exacto incluir entre los tipos de pruebas a las presunciones legales o humanas. Debido a que la presunción implica de antemano una medida en la valoración, más que una correspondencia probatoria; en ocasiones se manifiesta como presupuesto vencible, más bien, sujeta a confirmación.<sup>185</sup> Este tema será desarrollado más adelante.

---

<sup>182</sup> *Op. cit.* 16, p. 13.

<sup>183</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>184</sup> *Op. cit.* 168, p. 549.

<sup>185</sup> *Op. cit.* 5, p. 137.

### *Instrumental de actuaciones*

El término *instrumental de actuaciones* tampoco se refiere a un tipo de prueba en específico, sino a un conjunto de actuaciones judiciales, de las partes y de los terceros que constan en el expediente.

De hecho, la exigencia de la valoración de cada una de las pruebas está en correlación con el principio de exhaustividad, en la revisión de las formalidades esenciales del proceso,<sup>186</sup> y de que se examinen todos los agravios planteados.<sup>187</sup>

### *Confesional y testimonial*

Para que las pruebas confesional y testimonial tengan valor legal probatorio, requieren ser respaldadas por un fedatario público.<sup>188</sup> La exigencia de esta formalidad parte de una necesidad de seguridad jurídica, lo que las hace constar en documento público.

La confesión en el sistema jurídico mexicano ha sido proscrita como medio de prueba, debido a los abusos en su obtención, en el peor de los casos, contra la dignidad humana mediante la tortura. Sin embargo, cabe aclarar, ese tipo de confesión es distinta de los hechos libremente aceptados en juicio; es decir, de los cuales no hay controversia sobre su ocurrencia, aunque probablemente sí haya conflicto en su interpretación.

En materia electoral-penal también se han limitado los alcances de esta prueba. Su ofrecimiento, por sí mismo, no tiene fuerza plena, sino en la medida que se acompaña de otros elementos. Ello en protección al principio de no declarar en perjuicio propio.<sup>189</sup>

Por su parte, la prueba testimonial presenta una serie de complejidades, especialmente las relacionadas con la memoria y con la reconstrucción de los

---

<sup>186</sup>Tesis XXVI/1999, Exhaustividad, modo de cumplir este principio cuando se consideren insatisfechas formalidades esenciales, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1118.

<sup>187</sup>Jurisprudencia 4/2000, Agravios, su examen en conjunto o por separado, no causa lesión, *op. cit.* 91, p. 119.

<sup>188</sup>*Op. cit.* 1, artículo 14, §2 LGSMIME.

<sup>189</sup>Tesis XII/2008, Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral, *op. cit.* 113, p. 1576.

hechos.<sup>190</sup> En otras materias jurídicas, es posible requerir un peritaje médico para evaluar la personalidad psicológica de los testigos<sup>191</sup> y la sinceridad de su dicho,<sup>192</sup> a efecto de fijar de la forma más objetiva posible la realidad de los hechos.

*Reconocimiento o inspección judicial*

La autoridad administrativa o jurisdiccional puede asistir al reconocimiento o inspección de hechos *in situ*, y ordenar el desahogo de pruebas periciales, bajo las siguientes condiciones:<sup>193</sup>

- a) Cuando la violación reclamada lo amerite (sic);
- b) Los plazos permitan su desahogo, y
- c) Se estimen pertinentes en contra del acto o resolución impugnada.

En lo relativo al sistema sancionador electoral, existe el siguiente pronunciamiento:

“[...] las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador [...] tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción [...]”<sup>194</sup>

Atendiendo a la exigencia de la determinancia aritmética, la prueba directa o verificación *in situ* de los hechos alegados sería infructuosa durante la jornada electoral, por varias razones prácticas:

- a) En el supuesto de acudir al lugar de los hechos, no se podría acudir a todas las casillas durante la jornada electoral a verificar que los actos marchen de forma lícita (imposibilidad de bilocación);
- b) La presencia de autoridades electorales, para efectos de la inspección judicial, podría intimidar a los votantes y amenazaría la libertad del voto;

---

<sup>190</sup>Taruffo, Michele, “Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad”, *Doxa*, Serie Discusiones, 2003, núm. 3, p. 83, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482529890165929650035/discusiones3/discusiones\\_03.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482529890165929650035/discusiones3/discusiones_03.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>191</sup>*Op. cit.* 16, p. 293.

<sup>192</sup>*Cfr. Ibidem*, p. 304.

<sup>193</sup>*Op. cit.* 1, artículo 14, §3 LGSMIME.

<sup>194</sup>Jurisprudencia 28/2010, Diligencias de inspección en el procedimiento administrativo sancionador. Requisitos para su eficacia probatoria, *op. cit.* 91, p. 289.

c) Una vez que se contabilizan los votos en las casillas y se envían los paquetes electorales al distrito respectivo (y de allí a las unidades del IFE), el lugar de los hechos, a saber, las casillas son desinstaladas y el material electoral remitido, y

d) Si se acudiera al lugar de los hechos, de haber existido actos ilícitos, éstos ya serían consumados, razón por la cual no se podrían recoger pruebas directas, a lo sumo, se encontrarían indicios.

En la actualidad, es posible percibir hechos notorios —aun cuando éstos ocurran a distancia y en diversos lugares—, gracias a los medios de comunicación masiva, los cuales reportan desde distintos ángulos los acontecimientos presentes. No obstante, el criterio de la Sala Superior es que las diligencias para mejor proveer son potestativas, por lo cual, su omisión no puede considerarse una afectación.<sup>195</sup>

Si bien los hechos notorios son el punto de partida para la formación de máximas de experiencia, aquí los problemas de saturación, es decir, la explicitación de tales hechos en el proceso de valoración de la prueba, se generan según el nivel de fiabilidad de la información transmitida.

#### *Pruebas periciales*

En el JIN las pruebas periciales están excluidas.<sup>196</sup> Sin embargo, es importante contrastar que la ley sí admite la prueba pericial en otros medios de impugnación en materia electoral, no vinculados al proceso comicial ni a sus resultados.<sup>197</sup> A diferencia también del subsistema administrativo sancionador, que admite la prueba pericial contable.<sup>198</sup> Y del subsistema penal sancionador, que igualmente lo hace en general, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP).<sup>199</sup>

La diferenciación en el tratamiento de la prueba pericial, el hecho de que su admisión dependa de no incidir en la impugnación de las elecciones, es incompatible

---

<sup>195</sup>Jurisprudencia 9/1999, Diligencias para mejor proveer. Su falta, no irroga perjuicio a las partes, por ser una facultad potestativa, *ibidem* p. 293.

<sup>196</sup>*Op. cit.* 1, artículo 14, §7 LGSMIME.

<sup>197</sup>*Ibidem*, artículo 14, §3 LGSMIME.

<sup>198</sup>*Op. cit.* 67, *ex ante* artículos 270, §2; 271, §1, inciso c); 358, §3, inciso d) y §5; y 359, §3 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 461, §3, inciso d) y §5 y artículo 462 LGIPE.

<sup>199</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, con la última reforma publicada el 25 de junio de 2018 en el DOF, México, artículo 369. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_250618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

con los postulados de la racionalidad legislativa. Dichos postulados son las razones de fondo en las decisiones interpretativas judiciales y, entre otros, consisten en que el legislador ha normativizado de forma semejante supuestos similares. Estatuida una hipótesis, extiende esa regulación a otros casos que la merecen con mayor razón. No enuncia principios contradictorios o incoherentes; sino que ha dictado normas compatibles, y tiene una voluntad única y coherente.<sup>200</sup>

Aun en las resoluciones judiciales sobre las elecciones presidenciales, es posible encontrar variaciones en la admisión de esta prueba. Llama la atención el siguiente caso.

El escrito de protesta fue un requisito de procedencia especial del JIN, cuya condición para su validez era la existencia de la firma. La autenticación de la rúbrica autógrafa del promovente implicaba el ser *legible* (sic) y la correspondencia con su emisor.<sup>201</sup>

Para autenticar la firma, en cierto asunto, la Sala sugirió un modo alternativo de prueba consistente en el cotejo de varios documentos para acreditar la identidad del mismo sujeto firmante. La máxima de la experiencia aplicada consistió en que, ordinariamente, las personas utilizan la misma firma autógrafa entre los diversos documentos oficiales o en aquellos dirigidos a alguna autoridad.

En contraposición, en el caso señalado “si la supuesta *firma* (sic) que aparece tanto en el escrito de presentación como en la demanda no coincide en absoluto con la rúbrica ilegible que indubitablemente pertenece a \*\*\* y la promovente omitió aportar alguna prueba que demuestre que la firma de aquellos documentos proviene de su puño y letra, entonces es válido concluir, que la promovente no firmó la demanda de inconformidad.”<sup>202</sup>

---

<sup>200</sup>Ezquiaga, Francisco J., “Argumentos interpretativos y postulados del legislador racional”, Doxa, Serie Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1994, núm. 1 (octubre), p. 98. Puede consultarse en: [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000006.htm#I\\_8\\_pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000006.htm#I_8_pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>201</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-311/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo del IFE en el distrito electoral 1, con sede en Santiago Ixcuintla, del Estado de Nayarit, p. 6.

<sup>202</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-70/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo del IFE en el distrito electoral 14 del Estado de Jalisco, p. 16.

La autenticación de la firma mediante el reconocimiento del sujeto autógrafa debía realizarse en el momento procesal oportuno, a efecto de que no caducara la interposición del medio de impugnación. Es decir, según la Sala Superior, “el reconocimiento de firma sólo surte efectos a partir de la fecha de su realización, sin que exista la posibilidad de retrotraer sus efectos a la fecha de presentación de la demanda, puesto que no existe norma legal alguna que contemple tal hipótesis.”<sup>203</sup>

En cambio, en un asunto distinto, se ordenó la prueba pericial en grafoscopía como diligencia para mejor proveer —es decir, fuera del momento procesal en que se emite el escrito de protesta—, y el dictamen pericial determinó que las firmas cuestionadas no correspondían al presunto autor. Lo más interesante de la disimilitud de criterios utilizados, fue que a esta opinión experta se le otorgó valor probatorio pleno,<sup>204</sup> a pesar de que la prueba pericial sólo puede ofrecerse y admitirse en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral, según quedó señalado.<sup>205</sup>

En ningún caso, la presentación del escrito de demanda o de protesta sin firma interrumpe el plazo para la promoción del medio impugnativo. Tampoco cuenta que se hayan firmado con posterioridad, o incluso enviado por fax, pues para la Sala Superior el envío del escrito de demanda no reviste la misma fuerza probatoria.<sup>206</sup>

## 2. INDICIOS Y PRESUNCIONES, FUERZA PROBATORIA Y VENCIMIENTO

Para algunos autores, el razonamiento indiciario es idéntico al presuncional. Podría distinguirse un indicio de una presunción dependiendo del tramo de razonamiento lógico en que se ubique:<sup>207</sup> sea como premisas o como conclusión, pero sería una distinción relativa y variable, ya que el raciocinio es dinámico por sí mismo. De este modo, indicio y presunción pueden equipararse y tener las siguientes relaciones:<sup>208</sup>

---

<sup>203</sup>*Ibidem*, p. 27.

<sup>204</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-237/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo del IFE en el distrito electoral 3 del Estado de Chihuahua, p. 1.

<sup>205</sup>*Cfr. op. cit.* 1, artículo 14, §7 LGSMIME.

<sup>206</sup>*Cfr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-216/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo del IFE en el distrito electoral 4 del Estado de Michoacán, p. 13.

<sup>207</sup>*Op. cit.* 166, p. 107.

<sup>208</sup>Lessona, Carlos, *Las presunciones en el Derecho Probatorio*, Colombia (Bogotá), Ed. Leyer, 2006, Colección Clásicos del Derecho, pp. 20-21.

- a) El indicio es sinónimo de presunción, cuando sobre su base se ha completado con éxito el trabajo lógico que conduce de lo desconocido a lo conocido;
- b) El indicio es prueba fallida, cuando dicho trabajo lógico no funciona; y
- c) El indicio es prueba en potencia, antes que aquel trabajo lógico haya comenzado.

De acuerdo con Enrique Falcón, una presunción es la conclusión del silogismo, donde las premisas son los indicios. Cuando esta consecuencia la coloca el legislador, la presunción se llama *legal*. La presunción legal puede transferir la carga de la prueba a la otra parte (*iuris tantum*) o excluirla directamente (*iure et de iure*).<sup>209</sup> Lo mismo puede ocurrir con las presunciones humanas, de las cuales se presenta la siguiente clasificación:

- a) Presunciones legales: i) *iure et de iure* (que no admiten prueba en contrario), y ii) *iuris tantum* (que sí la admiten). Y
- b) Presunciones humanas (*homines*): i) que no admiten prueba en contrario, y ii) que sí la aceptan.

El tipo de presunciones humanas, entre las que se encuentran las máximas de la experiencia,<sup>210</sup> tienen como fundamento la aplicación de criterios de conocimiento descriptivos con un amplio grado de aceptabilidad.<sup>211</sup> En realidad, esta es la misma base de las presunciones legales, con la diferencia del procedimiento y el reconocimiento del que emanen: sea de un texto legal, si provienen del legislador; o de uno jurisprudencial, si lo dicta el tribunal.

Por lo general, a las presunciones *iure et de iure* se les asigna *valor probatorio pleno* (porque rechazan prueba en contrario).<sup>212</sup> Mientras que las presunciones *iuris tantum* están sujetas a la asignación de su *grado probatorio* (porque admiten prueba

---

<sup>209</sup> *Op. cit.* 16, pp. 116-117.

<sup>210</sup> *Op. cit.* 5, pp. 151-152.

<sup>211</sup> *Cfr.* Guibourg, Ricardo A., "La certeza de los criterios", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2001, núm. 24, p. 609, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/Doxa24/Doxa24\\_24.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/Doxa24/Doxa24_24.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>212</sup> *Op. cit.* 5, p. 146.

en contrario).<sup>213</sup> La fuerza probatoria de las presunciones *iuris tantum* es difusa al adquirir calificaciones como las siguientes:

- a) Aportación de indicios;
- b) Valor probatorio pleno o no pleno;
- c) Un mayor o menor grado probatorio;
- d) Un mayor o menor grado de convencimiento;
- e) Un mayor o menor grado de credibilidad. Etcétera.

También la jurisprudencia se ha dado a la tarea de elaborar presunciones graduando su valor probatorio, según las pruebas reconocidas legalmente. Quizás en este sentido, González-Salas Campos Raúl concluye que la verdad que busca el juez no es una verdad matemática, sino una presunción.<sup>214</sup>

Asignar *a priori* un cierto valor a los medios de prueba, de acuerdo con la clasificación explicada, es práctico para fines de la decisión judicial con el propósito de: resolver un conflicto, promover la actividad probatoria, la asignación de la carga de la prueba y, en caso de duda, la verificación de su cumplimiento (de acuerdo con un fallo dado), por economía procesal, etcétera.

No obstante, desde el punto de vista de la epistemología procesal, es relativa la distinción entre prueba plena *versus* la que no lo es. Ello dependiendo del hecho al que se refiera<sup>215</sup> y, sobre todo, de acuerdo con la máxima *probatio vincit praesumptionem* (la prueba vence la presunción). También debido al principio de contradicción propio del debido proceso, ya que ni unas presunciones ni otras garantizan la verdad de los hechos,<sup>216</sup> al no proporcionar, por sí mismas, información empírica al caso concreto.

La presunción por sí misma no determina el valor de verdad de los enunciados fácticos, pero es necesaria y, en ocasiones suficiente, cuando se componen por ciertos indicios, a esto se le conoce como *prueba de la apariencia*. Frecuentemente, el juez parte de presunciones en la interpretación de hechos, siendo así:

“Jerzy Wróblewsky ha reconstruido la estructura lógica de las presunciones [*iuris tantum*] del siguiente modo: la presunción no es un enunciado asertivo, sino

---

<sup>213</sup>*Ibidem*, p. 141.

<sup>214</sup>*Cfr. op. cit.* 87, p. 62.

<sup>215</sup>*Op. cit.* 5, p. 96.

<sup>216</sup>*Ibidem*, p. 146.

una norma jurídica de comportamiento que obliga a reconocer una conclusión en presencia de un hecho o estado de cosas y ausencia de prueba contraria (y estamos entonces ante una *presunción material*, por ejemplo, la de paternidad), o únicamente en ausencia de prueba contraria (y estamos entonces ante una *presunción formal*, por ejemplo, la presunción de inocencia).<sup>217</sup>

De acuerdo con la LGSMIME, en materia electoral son pruebas *plenas* las presunciones legales y humanas bajo ciertas condiciones que implican, en realidad, su *no vencimiento*. Empero, la aparente prueba plena de los documentos públicos y de los demás medios probatorios son también una presunción *iuris tantum*, por una parte, debido a que admiten pruebas en contrario y, por otro lado, dada la valoración que el tribunal determine una vez administradas todas las pruebas.

### 3. MOMENTO DE IMPUGNACIÓN. MODO DE OBTENCIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS

#### *Momento de impugnación*

Atendiendo al principio de definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral federal ordinario, el JIN sólo puede ser interpuesto en un tiempo procesal específico: exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.<sup>218</sup>

Este lapso está dado en función de los actos y resoluciones impugnados contra los que procede, competencia del TEPJF por tratarse de los ocurridos durante el proceso electoral ordinario,<sup>219</sup> en la elección presidencial.<sup>220</sup>

#### *Tiempo de obtención y ofrecimiento de la prueba*

Lo fundamental de cualquier proceso jurisdiccional, a efecto de obtener una decisión favorable a las pretensiones, es probar los hechos sobre los que se alega un derecho. Por ello, si bien hay un momento procesal específico para el ofrecimiento de la prueba, el oferente debe preverse con tiempo suficiente para requerir a las autoridades el material para su obtención.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 138. Cursivas agregadas.

<sup>218</sup> *Op. cit.* 1, artículo 49, §1 LGSMIME.

<sup>219</sup> *Ibidem*, artículo 34, § 2 y 3 LGSMIME.

<sup>220</sup> *Ibidem*, artículo 53, §1, inciso a) en relación con artículo 50, §1, inciso a) LGSMIME.

En el JIN las pruebas se ofrecen al momento de presentar la demanda. Si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las pruebas deben ofrecerse dentro de los siguientes cuatro días una vez terminados los cómputos distritales de los votos para la elección de presidente.<sup>221</sup>

Este plazo es distinto cuando se solicita la nulidad de toda la elección presidencial lo cual es, para fines prácticos, el objeto de la impugnación. De esta manera, llegado el domingo siguiente a la jornada electoral, —cuando el secretario ejecutivo del CG IFE realiza la presentación del informe de la suma de los resultados consignados en las actas distritales por partido y por candidato—, se promueve el JIN a más tardar dentro de los cuatro días posteriores.<sup>222</sup>

En materia electoral existe una variación para el cómputo de plazos, según se trate dentro del proceso electoral o fuera de él.<sup>223</sup> Como el JIN para impugnar la elección presidencial se promueve dentro del proceso electoral:<sup>224</sup>

- a) Todos los días y horas son hábiles;
- b) Los plazos se computan de momento a momento, y
- c) De estar señalados por días, los plazos serán de 24 horas.

Es importante ofrecer y aportar las pruebas en la oportunidad legalmente establecida.<sup>225</sup> La admisión de pruebas supervinientes sólo puede obedecer a circunstancias previstas por la ley o por el TEPJF. Por jurisprudencia,<sup>226</sup> se trata de las que hayan surgido después del plazo legal en que deban proporcionarse, o bien, habiendo surgido antes, el oferente no haya podido ofrecerla o proveerla (por desconocerlas o por fuerza mayor).

---

<sup>221</sup> *Ibidem*, artículo 55 §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>222</sup> *Ibidem*, artículo 55 §2 LGSMIME, en relación con *op. cit.* 67, *ex ante* artículo 310 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 326, §1 LGIPE.

<sup>223</sup> *Ibidem*, artículo 7, §1 y §2 LGSMIME.

<sup>224</sup> Jurisprudencia 1/2009 SR11, Plazo para impugnar actos emitidos durante el desarrollo de un proceso electoral que no estén vinculados a éste. No deben computarse todos los días y horas como hábiles, *op. cit.* 91, p. 474.

<sup>225</sup> *Op. cit.* 1, artículo 16, §4 LGSMIME.

<sup>226</sup> Jurisprudencia 12/2002, Pruebas supervinientes. Su surgimiento extemporáneo debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente, *op. cit.* 91, p. 548.

En ambos casos, la prueba debe llegar a *tiempo* (antes del dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo), para ser valorada junto con las demás. Máxime, si ésta ha de contribuir de forma decisiva.

Sin embargo, cuando se impugna la elección por una presunta transgresión al principio de equidad en términos de financiamiento en las campañas, la prueba del informe final de la investigación realizada por la UFRPP IFE tiene como límite en su presentación una fecha desfasada al término del mismo proceso electoral federal.<sup>227</sup> De este modo, su obtención llega cuando ya no hay materia de juicio. Inclusive, la normatividad exenta a los partidos políticos de presentar sus informes de gastos ordinarios durante el año del proceso electoral.

#### *Modo de ofrecimiento*

En materia electoral, el procedimiento probatorio es apremiante. En la interposición del JIN se deben ofrecer, señalar las pruebas ya requisitadas y pedir que de oficio se remitan aquellas que no hayan sido proveídas.<sup>228</sup> Si bien deben acompañarse junto con la demanda, aquellas que se arguyan en el proceso electoral federal ordinario, desde la preparación de la elección y antes de la etapa de resultados y declaración de validez.

El actor podría aprovechar los modernos mecanismos de transparencia y acceso a la información pública, de tal forma que prevenga a las autoridades pertinentes las solicitudes de información de la documentación probatoria. Fundamentalmente, tratándose del financiamiento de los partidos políticos contendientes en los sufragios y de su participación en los medios de comunicación, ya que:

“Con la reforma de 1996, se dotó al IFE a través de su Comisión de Fiscalización (la cual adquirió a partir de entonces un carácter permanente), de una serie de facultades que le permitían controlar de manera eficaz, por un lado, que los recursos que ingresaban a las arcas partidistas fueran recibidos de conformidad con las reglas previstas en la ley y, por otro lado, que las erogaciones que los partidos se realizaran en el marco de las campañas electorales no

---

<sup>227</sup> *Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 83, §1, inciso d), fracción III COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 78 LGIPE.

<sup>228</sup> *Op. cit.* 1, artículo 9, §1, inciso f) LGSMIME.

rebasaran los topes fijados para cada una de ellas. [...]. De forma adicional a lo estipulado en la ley, el CG IFE aprobó de manera sistemática la realización de un monitoreo de distintos canales de televisión y estaciones de radio durante el tiempo de duración de las campañas electorales para rastrear la compra de publicidad electoral; de tal manera, se puede confrontar la información proporcionada en los informes de los partidos con la evidencia que recaba por sí misma la propia autoridad.”<sup>229</sup>

Aún sin que el promovente haya recibido las pruebas, pero bajo la condición de haberlas requisitado con antelación, en su defecto, el juez solicitará aquéllas que no hayan sido aportadas. En suma, las pruebas se deben ofrecer desde la demanda y se solicitará la práctica de oficio cuando hayan sido negadas.

#### *Momento de admisión*

La actividad probatoria debe precaverse al auto admisorio del medio de impugnación; pues casi inmediatamente después a este proveído (seis días posteriores), el expediente se sustancia, se pone en estado de resolución y así se cierra el periodo de instrucción dentro del proceso impugnativo electoral. En ese momento el expediente pasa a sentencia.

En mi opinión, al no haber una audiencia de pruebas y alegatos, como sí existe en otros ámbitos del derecho electoral (por ejemplo, en el proceso especial sancionador),<sup>230</sup> se atenta contra el principio del debido proceso, puesto que:

“El derecho de defensa le otorga a la parte la posibilidad de presentar todas las pruebas que considere importantes para la defensa de sus intereses; correlativamente le exige al juez que estudie las pruebas relevantes y útiles para la demostración de los hechos, ya que se trataría de una actuación infundada si la aceptación de las pruebas se hiciera por simple descarte o interés personal, sin realizar un *juicio público y contrastable*. Pero el legislador no le impone al juez la

---

<sup>229</sup>Córdova Vianello Lorenzo y Murayama Rendón Ciro, “Transparencia y partidos políticos. Los casos de *Pemexgate* y *Amigos de Fox*”, en Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *El poder de la transparencia. Nueve derrotas a la opacidad*, 2ª ed., Ciudad Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Federal de Acceso a la Información, 2007, pp. 274-275.

<sup>230</sup>Jurisprudencia 27/2009, Audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador. El plazo para celebrarla se debe computar a partir del emplazamiento, *op. cit.* 91, p. 140.

obligación de admitir todas las pruebas que se le presenten; éstas deberán superar el juicio de admisibilidad que integra los elementos legales y procedimentales y el juicio de relevancia para ser aducidas en el proceso.”<sup>231</sup>

#### 4. CONDICIONES CUALITATIVAS DE ADMISIÓN Y CAUSAS DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

El escrito de demanda incita al órgano jurisdiccional a dictar una resolución favorable a las pretensiones que en él formula el actor en contra del acto reclamado.<sup>232</sup>

El JIN que objeta los cómputos distritales de la elección presidencial debe presentarse ante los Consejos Distritales responsables;<sup>233</sup> mientras que debe hacerse ante el CG IFE, si lo que se debate es la validez de la misma.<sup>234</sup> Para un mejor entendimiento del JIN que rechaza los cómputos distritales y el que rebate toda la elección presidencial, véas el cuadro comparativo uno: sobre la procedencia del JIN según el tipo de irregularidad impugnada en el proceso electoral.

##### *Admisión*

Por regla general, los requisitos formales del JIN están previstos en la LGSMIME,<sup>235</sup> donde se dictan las condiciones de admisión de aquél, además de algunos otros requisitos especiales.

A las circunstancias indispensables para evitar el desechamiento del medio se les conoce de un modo particular, agrupándolos con el nombre de *requisito de procedibilidad* (sic); el cual debe satisfacerse como se detalla a continuación.

En primer lugar, el JIN debe presentarse por escrito ante la autoridad responsable.<sup>236</sup> Todos los medios de impugnación en materia electoral encuentran esta formalidad, a excepción del Recurso de Apelación (en adelante RAP), el cual se

---

<sup>231</sup> *Op. cit.* 16, pp. 77 y 86. Cursivas agregadas.

<sup>232</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-242/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Torreón, Coahuila, p. 4.

<sup>233</sup> *Op. cit.* 1, artículo 55, §1 LGSMIME.

<sup>234</sup> *Ibidem*, artículo 52, §5 LGSMIME.

<sup>235</sup> *Ibidem*, artículo 9 LGSMIME.

<sup>236</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1 LGSMIME.

presenta directamente ante el CG IFE.<sup>237</sup> La ley prevé los datos de identificación y requisitos de admisión del medio impugnativo.

A continuación, la mayoría de los requisitos son cuestiones de hechos y, por lo tanto, sujetos a prueba; en contraposición a los asuntos de derecho no sujetos a la misma. Particularmente, los puntos siete y ocho del requisito de *procedibilidad*, cuentan con una excepción legal en la exigencia de su demostración.<sup>238</sup> Es decir, por una parte, lo referente a los preceptos violados y, por otra, lo relativo a la inconstitucionalidad de la aplicación de una ley (salvo cuando opera de plano la improcedencia, si la norma constitucional aludida fue previamente declarada constitucional por la SCJN).<sup>239</sup>

En el texto legal original se enuncian conjuntamente,<sup>240</sup> el desglose en este trabajo tiene por objeto una mejor apreciación de su naturaleza:

1. Nombre del actor;<sup>241</sup>
2. Domicilio y persona acreditada para recibir las notificaciones –aunque hoy en día la ley también da valor a las notificaciones electrónicas;<sup>242</sup>
3. Documentos que acrediten la personería del promovente;<sup>243</sup>
4. Identificar el acto o resolución impugnado y su responsable;<sup>244</sup>
5. Aludir de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;<sup>245</sup>
6. Indicar los agravios que cause el acto o resolución impugnado;<sup>246</sup>
7. *Referir los preceptos presuntamente violados;*<sup>247</sup>
8. *En su caso, mencionar las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por presunta inconstitucionalidad;*<sup>248</sup>

---

<sup>237</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1 LGSMIME, en relación con el artículo 41 y con el artículo 43, §1, inciso a) de la misma ley.

<sup>238</sup> *Ibidem*, artículo 9, §2 LGSMIME.

<sup>239</sup> *Ibidem*, artículo 10, §1, inciso f) LGSMIME.

<sup>240</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1, incisos a) al g) LGSMIME.

<sup>241</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>242</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1, inciso b) y §4 LGSMIME.

<sup>243</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>244</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1, inciso d) LGSMIME.

<sup>245</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1, inciso e) LGSMIME.

<sup>246</sup> *Ídem*.

<sup>247</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1, inciso e) LGSMIME.

<sup>248</sup> *Ídem*.

9. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación previstos para el JIN u otros medios impugnativos;<sup>249</sup>
10. Señalar, en su caso, las pruebas que habrán de rendirse dentro de dichos plazos;<sup>250</sup>
11. Plantear las pruebas que deban requerirse siempre que el promovente justifique que no le fueron entregadas, de antemano, habiéndolas solicitado por escrito al órgano competente,<sup>251</sup> y
12. Hacer constar nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>252</sup>

Además de esos requisitos genéricos, la misma ley señala otras exigencias específicas para la procedencia del JIN, derivados de la naturaleza de los actos y resoluciones objetos de inconformidad:

1. Especificar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;<sup>253</sup>
2. La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de la entidad federativa que se impugna;<sup>254</sup>
3. También particularizar las casillas, cuya votación se solicita sea anulada y, en cada caso, la causal aplicable en cada una de ellas;<sup>255</sup>
4. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de la entidad federativa;<sup>256</sup> y
5. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.<sup>257</sup>

Por otra parte, el *escrito de protesta* fue una condición necesaria para la procedencia del JIN, aun cuando existía jurisprudencia expresa de que su exigibilidad

---

<sup>249</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1, inciso f) LGSMIME.

<sup>250</sup> *Ídem*.

<sup>251</sup> *Ídem*.

<sup>252</sup> *Ibidem*, artículo 9, §1, inciso g) LGSMIME.

<sup>253</sup> *Ibidem*, artículo 52, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>254</sup> *Ibidem*, artículo 52, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>255</sup> *Ibidem*, artículo 52, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>256</sup> *Ibidem*, artículo 52, §1, inciso d) LGSMIME.

<sup>257</sup> *Ibidem*, artículo 52, §1, inciso e) LGSMIME.

transgredía el artículo 17 CPEUM.<sup>258</sup> Este requisito llama la atención por la cronología de su efectividad, ya que la Sala Superior lo mantuvo en la elección del 2006, apartándose de su propio criterio defendido en el SUP-JRC-209/1999,<sup>259</sup> e inclinándose al criterio sostenido por la SCJN en su acción de inconstitucionalidad 6/1998. Lo cual dio origen a la controversia constitucional 2/2002 PL SCJN, cuyo dilema resolvería la reforma político-electoral de 2007.

En retrospectiva, la acción de inconstitucionalidad 6/1998 del pleno de la SCJN<sup>260</sup> sentó precedentes en materia electoral, relativos al principio de representación proporcional, sobre la interpretación del artículo 54, base quinta de la CPEUM.<sup>261</sup> Mientras que en el SUP-JRC-209/1999,<sup>262</sup> la Sala Superior del TEPJF sostuvo el criterio interpretativo de una norma constitucional local, sobre el mismo principio de representación proporcional, estimándose así, competente en el control difuso de la constitucionalidad<sup>263</sup> y rebasando, de esta manera, los alcances de la interpretación dada por el pleno de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad aludida.

Al ser denunciada la posible contradicción de tesis 2/2002 ante el pleno de la SCJN<sup>264</sup>, ésta asumió como única vía para el control de la constitucionalidad de las

---

<sup>258</sup>Jurisprudencia 6/1999 (histórica), Escrito de protesta, su exigibilidad como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercera Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, México. Puede consultarse en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/99&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>259</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JRC-209/1999, actor: PRD, autoridad responsable: Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, p. 31-35.

<sup>260</sup>Tesis P./J. 69/1998, Materia electoral. Bases generales del principio de representación proporcional, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época*, tesis, tomo VIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, México, p. 189.

<sup>261</sup>*Op. cit.* 8, artículo 54, base quinta, CPEUM.

<sup>262</sup>*Op. cit.* 259, p. 31-35.

<sup>263</sup>Jurisprudencia 5/1999 (histórica), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales, Tercera Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, México. Puede consultarse en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/99&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>264</sup>Tesis P./J. 24/2002, Contradicción de tesis. No existe válidamente entre un criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia de

leyes la acción de inconstitucionalidad,<sup>265</sup> prevista en el artículo 105 CPEUM.<sup>266</sup> De esta manera negó las facultades del TEPJF de control abstracto de la constitucionalidad. La reforma político-electoral de 2007 resolvió:

“Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la SCJN.”<sup>267</sup>

En otro orden de ideas, entre las condiciones para la procedencia *de facto* del JIN, es posible incluir: la precisión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el señalamiento expreso de la relación entre causales de nulidad impugnadas con su correspondencia con los hechos; y, asimismo, su vinculación con el elemento de la determinancia.

Si bien éstos últimos no son requisitos legales o por los que proceda de antemano un desechamiento, si se omiten resulta improductiva la impugnación de las casillas alegadas en el estudio de fondo.

#### *Desechamiento*

El incumplimiento del *requisito formal de procedibilidad* ocasiona el desechamiento del JIN, excepto, si la cuestión es meramente de derecho, en los casos de omisión de los preceptos presuntamente violados, o de las razones de inaplicación de la ley por su presunta inconstitucionalidad. Pero el desechamiento también lo producen otras causas como son:<sup>268</sup>

- a) Que el escrito resulte evidentemente frívolo. Una pretensión resulta frívola cuando se formula a sabiendas de la imposibilidad jurídica de su objeto, debido a la carencia notoria y evidente de un fundamento jurídico; o bien, por la

---

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes electorales, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época*, tesis, tomo XV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, México, p. 5.

<sup>265</sup>Tesis P./J. 25/2002, Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época*, tesis, tomo XV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, p. 81.

<sup>266</sup>*Op. cit.* 8, artículo 105 CPEUM.

<sup>267</sup>*Ibidem*, artículo 99, §6 CPEUM.

<sup>268</sup>*Op. cit.* 1, artículo 9, §3 LGSMIME.

inexistencia de hechos que se adecuen al supuesto jurídico en que se apoya,<sup>269</sup>  
y

- b) Que exista una improcedencia notoria en relación con las disposiciones legales. Lo anterior debe sujetarse a las causas expresamente enunciadas por la ley. A manera de contraste, la Sala Superior dictó y aplicó, como criterio de notoria improcedencia, la ampliación de la demanda en los JIN contra la elección presidencial:

“[...] si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se esté en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.”<sup>270</sup>

Posteriormente, este criterio se modificó al señalarse: “los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.”<sup>271</sup>

Es preciso acotar que el primer criterio deriva de la interpretación sobre la legislación del Estado de Chihuahua y el segundo de la legislación federal.

- c) La tercera causa de desechamiento ocurre cuando habiéndose expuesto los hechos, no se puedan deducir los agravios, es decir, si el actor: i) no es preciso en su causa de pedir;<sup>272</sup> ii) no argumenta sus razonamientos lógico-jurídicos en contra del

---

<sup>269</sup>Jurisprudencia 33/2002, Frivolidad constatada a examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente, *op. cit.* 91, p. 341.

<sup>270</sup>Tesis XXV/1998, Ampliación de la demanda de los medios de impugnación en materia electoral. Principio de preclusión, impide la (legislación de Chihuahua), *op. cit.* 186, p. 843.

<sup>271</sup>Jurisprudencia 13/2009, Ampliación de demanda. Procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar (legislación federal y similares), *op. cit.* 91, p. 125.

<sup>272</sup>Jurisprudencia 3/2000, Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir, *ibidem*, p. 117.

actuar de la autoridad,<sup>273</sup> o iii) no relaciona en forma individualizada las causales de nulidad con las casillas impugnadas.<sup>274</sup>

### *Improcedencia*

Las causas de improcedencia del JIN están previstas por regla general en la LGSMIME.<sup>275</sup> En este trabajo, se han ordenado en siete razones, las cuales se desglosan de acuerdo con cada uno de los elementos exigidos:

- Por cuestiones de derecho, en el supuesto de inconformidad de una ley con la CPEUM,<sup>276</sup> ya que en este caso la vía adecuada es la acción de inconstitucionalidad ante la SCJN. En general, se deja a salvo la facultad de inaplicación de una norma, competencia del TEPJF;
- Por la naturaleza de los actos o resoluciones impugnados, siempre que:
  - a) No afecten el interés jurídico del actor,<sup>277</sup> o bien,
  - b) Se hallan consumado de un modo irreparable.<sup>278</sup> En este punto, se puede discutir porqué si no se otorgan medidas cautelares, sí se desecha de plano el medio impugnativo cuando el acto se ejecutó irreparablemente. Es una inconsistencia legislativa con los presupuestos de la racionalidad del legislador.
  - c) Se hubiesen consentido expresamente,<sup>279</sup> y
  - d) No se hubiesen impugnado por el medio respectivo.<sup>280</sup>
- Por falta de legitimación del promovente;<sup>281</sup>
- Cuando no se hayan agotado las instancias previas locales, federales o partidistas,<sup>282</sup> excepto cuando:

---

<sup>273</sup>Jurisprudencia 2/1998, Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, *ibidem*, p. 118.

<sup>274</sup>Tesis CXXXVIII/2002, Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla, *op. cit.* 113, p. 1703.

<sup>275</sup>*Op. cit.* 1, artículo 10 LGSMIME.

<sup>276</sup>*Ibidem*, artículo 10, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>277</sup>*Ibidem*, artículo 10, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>278</sup>*Ídem*.

<sup>279</sup>*Ibidem*, artículo 10, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>280</sup>*Ídem*.

<sup>281</sup>*Ibidem*, artículo 10, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>282</sup>*Ibidem*, artículo 10, §1, inciso d) LGSMIME.

- a) Se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales;<sup>283</sup>
- b) Los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos,<sup>284</sup> o
- c) Que dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.<sup>285</sup>

- Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.<sup>286</sup> Esta regla es materialmente imposible tratándose de las elecciones presidenciales debido a la misma organización del proceso electoral federal.

En cambio, tratándose de las elecciones de diputados<sup>287</sup> y senadores,<sup>288</sup> hay otras excepciones de acumulación procesal a esta misma regla. Haciendo una interpretación funcional de los medios de impugnación, en el sentido teológico de satisfacer el acceso a la justicia, la Sala Superior admite tres alternativas para evitar la declinación de la demanda: si puede advertirse, antes bien, en contra de cuál de las elecciones impugnadas se mantiene el promovente; o bien, si es posible requerirle la identifique antes de los términos procesales; o inclusive, la impugnación puede proceder a partir de la debida configuración *ex officio* de los agravios y su viabilidad jurídica.<sup>289</sup>

- Cuando el promovente solicite la *inaplicación de una norma electoral declarada constitucional por la SCJN*, porque esto forma parte del control abstracto llevado a través de la acción de inconstitucionalidad.<sup>290</sup>

En cambio, el TEPJF puede llevar a cabo un control difuso de la constitucionalidad, es decir, invalidar un acto derivado directa e inmediatamente de otro acto u omisión de

---

<sup>283</sup> *Ídem.*

<sup>284</sup> *Ídem.*

<sup>285</sup> *Ídem.*

<sup>286</sup> *Ibidem*, artículo 10, §1, inciso e) LGSMIME.

<sup>287</sup> *Ibidem*, artículo 52, §2 LGSMIME, en relación con el artículo 50, §1, inciso b) y c) de la misma ley.

<sup>288</sup> *Ibidem*, artículo 52, §3 en relación con el artículo 50, §1, inciso d) y e) LGSMIME.

<sup>289</sup> Jurisprudencia 6/2002, Impugnación de más de una elección en un mismo escrito. No determina necesariamente su improcedencia, *op. cit.* 91, p. 357.

<sup>290</sup> *Op. cit.* 1, artículo 10, §1, inciso f) LGSMIME.

autoridad, que el TEPJF haya determinado inconstitucional o ilegal. A partir de lo cual, el primero adolece de una debida fundamentación y motivación.<sup>291</sup> Y, por último,

- Opera la improcedencia cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.<sup>292</sup>

#### *Sobreseimiento*

El sobreseimiento en el JIN está a cargo de algún magistrado electoral como autoridad judicial y del secretario del IFE como autoridad administrativa en el caso del RRV.<sup>293</sup>

La ley prevé las siguientes causas de sobreseimiento del JIN por:<sup>294</sup>

1. Desistimiento expresamente escrito del promovente;<sup>295</sup>
2. Quedar sin materia el juicio, siendo que la responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque;<sup>296</sup>
3. Aparecer o sobrevenir alguna causa de improcedencia una vez admitido el medio,<sup>297</sup> y por
4. Fallecimiento del sujeto interesado.<sup>298</sup>

### V. REGLAS SOBRE EL RESULTADO PROBATORIO

#### 1. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS

##### *Garantía de exhaustividad*

La garantía de exhaustividad sobre la motivación consiste en “[...] dar cuenta del porqué de lo resuelto. Un porqué cuyo destino es ser intersubjetivamente valorado, para lo que ha de exteriorizarse y contar con presupuestos explícitos suficientemente identificados, que es lo que dará la imprescindible transparencia al discurso de soporte, haciéndolo susceptible de control racional.”<sup>299</sup>

---

<sup>291</sup>Jurisprudencia 7/2007, Fundamentación y motivación indebida. La tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad, *op. cit.* 91, p. 345.

<sup>292</sup>*Op. cit.* 1, artículo 10, §1, inciso g) LGSMIME.

<sup>293</sup>*Ibidem*, artículo 11, §2, incisos a) y b) LGSMIME.

<sup>294</sup>*Ibidem*, artículo 11, §1, incisos a) al d) LGSMIME.

<sup>295</sup>*Ibidem*, artículo 11, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>296</sup>*Ibidem*, artículo 11, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>297</sup>*Ibidem*, artículo 11, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>298</sup>*Ibidem*, artículo 11, §1, inciso d) LGSMIME.

<sup>299</sup>*Op. cit.* 88, p. 83-84.

El estudio de los elementos probatorios cuyo análisis esté sujeto a revisión debe ser exhaustivo, es una obligación tanto de las autoridades administrativas como de las jurisdiccionales. De no cumplirse esta exigencia, la autoridad revisora no procede por reenvío, sino que ella misma debe resolver la cuestión para evitar efectos adversos como la privación injustificada de un derecho.<sup>300</sup>

La exhaustividad en el proceso es una garantía sobre el veredicto. Entonces, ¿cómo satisfacerla en las resoluciones? A partir de los criterios jurisdiccionales, en torno al principio de exhaustividad, se pueden extraer las siguientes formas de cumplimiento:

En primer lugar, con el estudio de todos los requisitos de procedencia o formalidades esenciales, preferentemente hecho en la primera revisión, a efecto de evitar dilaciones.<sup>301</sup>

Y en segundo término, con el examen de todos los planteamientos litigiosos, apoyo de las pretensiones procesales: i) en una resolución de primera o única instancia, mediante el pronunciamiento sobre las consideraciones de hechos de la causa pretendida, y ii) tratándose de un medio impugnativo susceptible de nueva impugnación, a través el análisis de todos los argumentos y razonamientos consistentes en los agravios y de las pruebas recibidas o recabadas en el nuevo proceso impugnativo.<sup>302</sup>

#### *Método de estudio*

El método de estudio de cada JIN es variable, dependiendo del caso en examen, por lo cual posiblemente no podrían enumerarse una serie de pasos indefectibles en su cumplimiento, ya que cada magistrado ponente tendrá su propia metodología. En cambio, se propone una aproximación considerando las exigencias procesales del medio impugnativo:

Por lo que hace al estudio de las cuestiones de hecho, el juez trabaja a partir de hipótesis.<sup>303</sup> Su labor es identificar las de mayor convicción o que superaren otras

---

<sup>300</sup>Jurisprudencia 43/2002, Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan, *op. cit.* 91, p. 492.

<sup>301</sup>*Op. cit.* 186, p. 1118.

<sup>302</sup>Jurisprudencia 12/2001, Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple, *op. cit.* 91, p. 324.

<sup>303</sup>Andrés Ibáñez, Perfecto y Robert, Alexy (al.), en *op. cit.* 170, p. 41.

hipótesis aparentemente igual de plausibles, a fin de demostrar que la escogida por él es la más apta para decidir.

Se debe proceder en orden de la recepción de pruebas y la obtención de aquéllas para mejor proveer. La asimilación de los elementos probatorios debe cumplir cabalmente el principio de exhaustividad, el cual también comprende la motivación de la inadmisión o desechamiento de los medios probatorios.<sup>304</sup>

El análisis íntegro de las pruebas, para efectos de su valoración, representa nuevos problemas de *saturación* en la explicitación u omisión de las razones aportadas en la decisión final del discurso judicial. En ésta, suelen utilizarse implícitamente como razones de fondo, y aún preferirse unas u otras, las reglas lógicas, de la sana crítica y las máximas de la experiencia, pues como lo menciona Rafael de Asís Roing:

“[...] la argumentación jurídica es normalmente entimemática, es decir, en ella no aparecen de forma explícita todas las premisas utilizadas. [...] Puede pensarse que la tarea de reconstruir lo implícito de los argumentos va más allá de lo eminentemente descriptivo. [...] En estos casos, se empleará el término «saturación». [...] Un estudio sobre la argumentación judicial no sólo debe dar cuenta de los argumentos principales, sino también de los respaldos. Incluso, puede pensarse que estos últimos constituyen el objeto principal de análisis, aunque en la mayoría de los casos no aparecen de forma explícita en la sentencia.”<sup>305</sup>

Por su parte, las cuestiones de aplicación del derecho a los hechos, deben apegarse al debido proceso, con pleno respeto a los principios constitucionales y legales, garantizando los derechos fundamentales. En la integración de todo este estudio, cada sentencia debe ser congruente interna y externamente:

“La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de la impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la

---

<sup>304</sup> *Op. cit.* 163, pp. 77 y 88.

<sup>305</sup> *Op. cit.* 166, pp. 3 y 13.

controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”<sup>306</sup>

## 2. FORMAS DE VALORACIÓN (LEGAL O LIBRE)

Según González-Campos el juez realiza dos actos distintos al momento de valorar la prueba: percibir (o apreciar) y valorar.<sup>307</sup> La valoración es un acto complejo, sin embargo, presenta fronteras difusas con los diversos actos judiciales que la integran.

Así, mientras la *valoración* de la prueba consiste en estimar la correspondencia de ésta con el mundo real,<sup>308</sup> la *apreciación* consiste en determinar si se ha cumplido el deber de esclarecimiento de los hechos, y si se han agotado las posibilidades de investigación existentes.<sup>309</sup> Sin embargo, ambas actividades son fases de un mismo proceso de razonamiento judicial.

El acto de *apreciación* de la prueba se encuentra ordenado por los llamados sistemas de apreciación de la prueba: el legal, el de la libre convicción y el de la sana crítica. Empero, estos modelos no son tan exactos y, de hecho, es posible proponer diversas subclasificaciones, por ejemplo, lo hace Enrique Falcón al clasificar la apreciación en: a) prohibida y excluida; b) tasada; c) no tasada o judicial, y d) conjunta.<sup>310</sup> Para los efectos de esta tesis, sólo se harán consideraciones de contraste entre el sistema legal y de la libre convicción.

### *Sistema de prueba legal o tasado vs sistema libre de apreciación de la prueba*

El sistema de prueba legal y el sistema de prueba tasado han evolucionado alternativamente, siendo en ocasiones uno la respuesta ante las deficiencias del otro.<sup>311</sup>

---

<sup>306</sup>Jurisprudencia 28/2009, Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia, *op. cit.* 91, p. 214.

<sup>307</sup>*Op. cit.* 87, p. 78.

<sup>308</sup>*Op. cit.* 5, p. 196.

<sup>309</sup>Döhring, Erich, *La prueba, práctica y apreciación. La investigación de estado de los hechos en el proceso*, Colombia (Bogotá), Leyer, 2008, Colección Clásicos del Derecho, p. 371.

<sup>310</sup>*Op. cit.* 16, pp. 549-562.

<sup>311</sup>*Cfr.* Andrés Ibáñez, Perfecto, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1992, núm. 12, p. 279 y ss.

Los problemas de interpretación de la prueba propios del sistema legal o tasado, pueden superarse en el sistema libre de apreciación de la prueba, siempre que esta última suponga la definición de criterios racionales que obliguen al juez no solamente a la explicación de lo que decide en su *íntima convicción*, sino de su propia justificación en la decisión.<sup>312</sup>

Un problema vinculado al *sistema tasado de la prueba* estriba en la preocupación por una sensata regulación, para no retroceder al sistema de las ordalías, porque:

“En opinión de Ferrajoli, el modelo de prueba legal o tasada, con la limitación de los medios probatorios y la atribución a cada uno de ellos de un peso o valor propio, y en conjunto todo el procedimiento inquisitivo, no sería sino una prolongación lógica y coherente de la prueba irracional o de ordalía, y así lo entendieron también los ilustrados, como Veccaria o Filangieri.”<sup>313</sup>

La libre convicción es, a juicio de Marina Gascón, un *principio metodológico (negativo)* consistente en el rechazo de las pruebas legales como suficientes para determinar la decisión y, por ello, constituye una auténtica *garantía epistemológica*.<sup>314</sup>

Desde mi punto de vista, el sistema de libre apreciación de la prueba es funcional, cuando lo previsto a nivel legislativo no es suficiente y si la propia legislación delega esta facultad otorgando orientaciones generales. También es compatible en la valoración de ciertas pruebas no previstas por el legislador y que, presumiblemente, pueda entrar en controversia sobre su valor probatorio.<sup>315</sup>

En contrapartida, los sistemas de prueba tasados por el legislador van desde prohibiciones legislativas (por ejemplo, como ocurre con la analogía en materia penal a diferencia de la materia civil); restricciones en los medios de prueba (*números clausus*) y criterios de interpretación (gramatical, sistemático y funcional) o las determinaciones *a priori* sobre el valor probatorio. Resulta oportuno reflexionar lo siguiente:

---

<sup>312</sup> *Op. cit.* 166, p. 160.

<sup>313</sup> *Op. cit.* 5, p. 10.

<sup>314</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>315</sup> *Op. cit.* 146, p. 18.

“En realidad, como observa Ferrajoli, esa apariencia deriva del carácter enmascaradamente deductivo y, por tanto, seguro, que presenta la fijación de los hechos en todo sistema de prueba tasada, pues si se acepta que el éxito de determinados medios de prueba garantiza la verdad de su contenido probatorio, la declaración de inocencia o de culpabilidad se presentará como una consecuencia lógica de las premisas.”<sup>316</sup>

Tomemos por ejemplo el *acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales*. Por definición, es aquella que levanta el presidente del Consejo Distrital, donde se hace constar que los paquetes recibidos contienen los expedientes de los centros de votación, debidamente sellados y firmados por los integrantes de la mesa directiva de casilla y por los representantes de los partidos que hubieren deseado hacerlo. Ahora bien, desde el punto de vista del sistema tasado, la sola falta de remisión de dicha acta, hace presumir la verdad de los hechos alegados constitutivos de la violación reclamada.<sup>317</sup>

De cualquier modo, los sistemas de valoración de la prueba deben sujetarse a la obligación de racionalidad del legislador y del juez<sup>318</sup> y, en estos términos, tal parece que el modelo más aceptado es el mixto.

#### *Sistema mixto*

El sistema de valoración de la prueba en materia electoral es mixto, pues al lado de los valores probatorios establecidos por el legislador para cada medio probatorio, se tiene una presunción *iuris tantum* en función del *grado de convicción* en el juzgador, una vez adminiculadas las pruebas con otros elementos, entre los cuales se encuentran las afirmaciones de las partes; la *verdad conocida* (sic); el recto raciocinio, y los demás elementos que obren en el expediente.<sup>319</sup>

Asimismo, el sistema de valoración de la prueba en materia electoral se ha establecido legal y jurisprudencialmente. Por esta razón, el presente trabajo incluye los respectivos anexos tres (de la relación del valor probatorio legalmente establecido

---

<sup>316</sup> *Op. cit.* 5, p. 11.

<sup>317</sup> *Op. cit.* 1, artículo 19, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>318</sup> Ferrer Beltrán, Jordi, Juno y Picó I. et al., en *op. cit.* 304, p. 17.

<sup>319</sup> *Op. cit.* 1, artículo 16, §3 LGSMIME.

para las pruebas) y cuatro (de la relación del valor probatorio jurisprudencialmente aplicable en las pruebas del JIN).

### 3. VALIDEZ O NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y ESTABLECIMIENTO DE SANCIONES EFECTIVAS EN RELACIÓN CON EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

#### *Elementos de validez de los actos jurídicos*

Los partidos políticos, ciudadanos, medios de comunicación, el IFE (hoy en día INE) y el TEPJF desempeñan actos jurídicos, de diversa naturaleza y no exclusivamente de votación activa o pasiva, desarrollándolos en las distintas etapas del proceso electoral. De modo que, para evaluar la validez de todos los actos jurídicos de los sujetos que participan durante el proceso electoral federal, en la elección de presidente, es necesario remitirnos a la Teoría General del Acto Jurídico.

No será posible disertar en todos ellos, porque eso excede en demasía el planteamiento general de esta tesis. En cambio, la indagación se enfocará únicamente en la nulidad de los actos jurídicos en cuanto sanción.

#### *Nulidad de los actos jurídicos*

En opinión de Herbert Lionel Adolphus Hart, la nulidad como sanción es una confusión, ya que no implica una consecuencia normativa, sino que forma parte del mismo fragmento que prescribe la norma: al no poder escindirse la nulidad del acto del incumplimiento de una serie de requisitos.<sup>320</sup> Si bien puede darse el caso del establecimiento de una nulidad al lado de una sanción, cada fenómeno conserva sus particularidades.

Entre otras razones, Hart observaba que no siempre la nulidad desalienta ciertas conductas o bien, que no siempre funcionan como sanción. Por ejemplo, deshacerse de una obligación activa (a cargo propio), por efecto de la nulidad del acto jurídico, es más bien un alivio para el deudor. Y, por otra parte, la nulidad de actividades socialmente deseables, no puede verse como sanción cuya función es, más bien, desalentar actividades socialmente indeseables. O bien, cuando el juez no tiene interés en la validez de su decisión.

---

<sup>320</sup>Hart, Herbert L. A., *El concepto de Derecho*, 2ª ed., Carrió, Genaro R. (tr.), México, Editora Nacional, 2017, p. 44.

No obstante, estas valiosas aportaciones de tan importante filósofo del derecho, se puede confirmar la nulidad electoral de la elección presidencial, en el contexto jurídico mexicano, como la máxima sanción, en atención a lo siguiente:

En principio, la nulidad en materia electoral no se limita al incumplimiento de ciertas formalidades contractuales, sino que es la sanción de las conductas ilícitas y de la transgresión a principios constitucionales. Después de todo, la impugnación de las casillas electorales dentro de un ámbito geográfico-electoral persigue la nulidad de la elección como una forma para desalentar los comportamientos antijurídicos.

Puesto que el fin institucionalizado de la contienda partidista es llegar al gobierno, acreditar la nulidad electoral no representa un efecto benéfico para el ganador de la elección. Al contrario, si la nulidad se hiciera efectiva, tendría por efecto desalentar actividades socialmente indeseables; por ejemplo, la inequidad de las contiendas electorales. Y, finalmente, el TEPJF tiene la obligación de hacer cumplir su decisión y la propia CPEUM, en cuanto tribunal constitucional.

La nulidad puede ser relativa cuando, habiéndose impugnado toda la elección presidencial, sólo se haya tenido un efecto real en un porcentaje no determinante para la misma. Por ejemplo, ocurre con la simple modificación de las actas de cómputo en la sección de ejecución.<sup>321</sup>

En cambio, la nulidad absoluta en materia electoral, sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es posible desde el punto de vista normativo a través del JIN. Aunque en realidad no hay una regulación expresa de lo que procedería *a posteriori*. Puede pensarse en la corrección de los cómputos distritales, en el recuento total de la elección, en una segunda vuelta electoral o en la revocación de mandato.

De otro lado, la ley prevé medios de apremio y correcciones disciplinarias: el apercibimiento, la amonestación, la multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto;<sup>322</sup> así como el modo de su implementación por el presidente de la Sala respectiva, sea por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente.<sup>323</sup> A gran escala, las mismas

---

<sup>321</sup> *Op. cit.* 1, artículo 57, §1 y §2 LGSMIME.

<sup>322</sup> *Ibidem*, artículo 32, §1 LGSMIME.

<sup>323</sup> *Ibidem*, artículo 33, §1 LGSMIME.

no parecen disuasorias de conductas que atenten contra la legalidad y constitucionalidad de las elecciones.

Razón por la cual, desde mi punto de vista, la sanción más efectiva, en caso de encontrarse irregularidades que lo ameriten, sería la nulidad o, en su defecto, la corrección material de los cómputos distritales y la suma total de los mismos. Sin duda ello debe ser precedido por la investigación sobre los ilícitos, una vez administrados los tres sistemas sancionadores en materia electoral.

### *Sentencia*

Por integración normativa, las sentencias se resuelven en sesiones públicas abiertas a la ciudadanía, según lo señalado en la LGSMIME<sup>324</sup> y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante LOPJF).<sup>325</sup> Regularmente son registradas en las memorias de los sitios *web* especializados. Ello favorece el principio de publicidad de las decisiones judiciales, pero no reemplaza de ninguna manera el presupuesto de derecho réplica entre las partes al interior del proceso.<sup>326</sup>

Siguiendo con el ejercicio de integración normativa, en materia electoral, por lo general, las sentencias contienen los siguientes apartados:

- a) Datos de identificación, es decir, la fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;<sup>327</sup>
- b) Resultandos o considerandos: son el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;<sup>328</sup>
- c) Precisión del acto impugnado;<sup>329</sup>
- d) Exposición de agravios.<sup>330</sup> En ciertos casos, el TEPJF está facultado, para proceder a la suplencia de agravios y omisiones;<sup>331</sup>

---

<sup>324</sup>*Ibidem*, artículo 24, §2 y §3 LGSMIME.

<sup>325</sup>Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, con la última reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el DOF, México, artículo 199, §1, fracción IV. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_180618.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_180618.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>326</sup>*Cfr. op. cit.* 190, p. 34.

<sup>327</sup>*Op. cit.* 1, artículo 22, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>328</sup>*Ibidem*, artículo 22, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>329</sup>*Ibidem*, artículo 22, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>330</sup>*Ídem*.

<sup>331</sup>*Ibidem*, artículo 23 LGSMIME.

- e) Valoración de las pruebas;<sup>332</sup>
- f) Estudio de fondo, el cual incluye la fundamentación y la motivación (tal como lo ordena la CPEUM,<sup>333</sup> en relación con lo previsto en la LGSMIME);<sup>334</sup>
- g) Conclusión o puntos resolutivos;<sup>335</sup>
- h) Efectos de la sentencia;<sup>336</sup>
- i) Cumplir con el principio de publicidad de las sentencias mediante su divulgación en estrados,<sup>337</sup> y
- j) La expresión del término máximo de resolución de las sentencias de los JIN en la impugnación de la elección presidencial. A saber, el día 31 de agosto del año electoral en turno.<sup>338</sup>

#### 4. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN CON EFECTOS DECLARATIVOS

Por último, el cumplimiento de la decisión del JIN, a favor o en contra del promovente, no puede tener otros efectos que los declarativos, es decir, evaluar que el proceso electoral se llevó a cabo, o no, con apego a la legalidad y a la constitucionalidad. En este sentido:

“[...] la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester [...] que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones [...]”<sup>339</sup>

Los efectos constitutivos del ganador de la elección en curso son deliberación de la ciudadanía.<sup>340</sup> Ello de acuerdo con el presupuesto democrático cuya premisa es la voluntad de la mayoría, pero respetando a las minorías. En elecciones cerradas, donde eventualmente hay una división social, la suspicacia o el descontento son de

---

<sup>332</sup>*Ibidem*, artículo 22, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>333</sup>*Op. cit.* 8, artículo 16 CPEUM.

<sup>334</sup>*Op. cit.* 1, artículo 22, §1, inciso d) LGSMIME.

<sup>335</sup>*Ibidem*, artículo 22, §1, inciso e) LGSMIME.

<sup>336</sup>*Ibidem*, artículo 56, §1, incisos a), b), g), y h) LGSMIME.

<sup>337</sup>*Ibidem*, artículo 28 LGSMIME.

<sup>338</sup>*Ibidem*, artículo 58, §1 LGSMIME.

<sup>339</sup>Jurisprudencia 24/2001, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, *op. cit.* 91, p. 633.

<sup>340</sup>*Op. cit.* 8, artículo 39 CPEUM.

esperarse. Por eso, en algunos países como Austria, Portugal, Brasil, Ecuador o Perú se ha instituido la segunda vuelta, un mecanismo para confirmar o modificar el margen entre el primer lugar ganador de los comicios, en relación al segundo lugar.

En principio, sólo la decisión derivada de la Sala Superior del TEPJF, relativa al cómputo final de la elección presidencial, puede confirmar o corregir los cómputos distritales impugnados, de modo que se mantenga o anule la elección dependiendo de los cambios en los resultados a nivel casilla y distrito:

“[...] el actuar de cualquier autoridad distinta del TEPJF, o de cualquier otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el [artículo constitucional 99, §1 y §4].”<sup>341</sup>

Finalmente, esta decisión sobre la validez o nulidad de la elección presidencial ha de ser notificada: i) al partido político, candidato que presentó la demanda y terceros interesados;<sup>342</sup> ii) al CG IFE,<sup>343</sup> y iii) a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión, en su caso.<sup>344</sup>

En general, las notificaciones en materia electoral son efectivas desde el mismo día en que se practiquen, sean en cualquier día y hora. Y presentan diversas modalidades:<sup>345</sup>

- a) *Notificaciones personales*;<sup>346</sup>
- b) *Notificación por estrados*;<sup>347</sup>
- c) *Notificación de oficio*;<sup>348</sup>
- d) *Notificación por pieza certificada*;<sup>349</sup>
- e) *Notificación a las autoridades responsables*;<sup>350</sup>

---

<sup>341</sup>Jurisprudencia 19/2004, Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo éste está facultado para determinar que son inejecutables, *op. cit.* 91, p. 615.

<sup>342</sup>*Op. cit.* 1, artículo 60, §1, inciso a) LGSMIME.

<sup>343</sup>*Ibidem*, artículo 60, §1, inciso b) LGSMIME.

<sup>344</sup>*Ibidem*, artículo 60, §1, inciso c) LGSMIME.

<sup>345</sup>*Ibidem*, artículo 25 LGSMIME.

<sup>346</sup>*Ibidem*, artículo 26 LGSMIME.

<sup>347</sup>*Ibidem*, artículo 28, §1 LGSMIME.

<sup>348</sup>*Ibidem*, artículo 29, §1 LGSMIME.

<sup>349</sup>*Ibidem*, artículo 29, §2 LGSMIME.

<sup>350</sup>*Ibidem*, artículo 29, §3 LGSMIME.

- f) Notificación por telegrama;<sup>351</sup>
- g) Notificación electrónica;<sup>352</sup>
- h) Notificación automática,<sup>353</sup> y
- i) Notificación por publicación en el DOF.<sup>354</sup>

La notificación automática es la que se da estando el representante del partido en la sesión de los consejos del IFE, donde empieza a transcurrir el plazo para la presentación del JIN a partir del siguiente día.<sup>355</sup>

## 5. LAS GARANTÍAS JUDICIALES DEL DERECHO PROBATORIO EN EL JIN

De acuerdo con Jordi Ferrer, las limitaciones judiciales en relación con la prueba son garantías impuestas a la judicatura por:<sup>356</sup>

- a) Las reglas sobre la prueba en relación con los sujetos que participan en esa actividad y aquéllas sobre los medios probatorios.;
- b) Las impuestas por el propio proceso judicial, es decir, las directivas sobre el resultado probatorio, el debido proceso y la justificación de la decisión, y
- c) La institución de la cosa juzgada.

En este orden de ideas, a lo largo de este capítulo ya se han desarrollado la mayor parte de las garantías judiciales. Resta por anotar lo concerniente al debido proceso, la justificación de la decisión y, para cerrar este acápite, la institución o garantía de cosa juzgada.

### *Debido proceso*

El debido proceso no sólo es formal sino también sustancial, es la *garantía de las garantías*, es decir, el medio por el cual se hacen valer con efectividad las normas constitucionales y legales.

---

<sup>351</sup> *Ibidem*, artículo 29, §4 LGSMIME.

<sup>352</sup> *Ibidem*, artículo 29, §5 LGSMIME.

<sup>353</sup> *Ibidem*, artículo 30, §1 LGSMIME.

<sup>354</sup> *Ibidem*, artículo 30, §2 LGSMIME.

<sup>355</sup> Jurisprudencia 18/2009, Notificación automática. El plazo para promover los medios de impugnación inicia al día siguiente al que se configura, con independencia de ulterior notificación (legislación federal y similares), *op. cit.* 91, p. 424.

<sup>356</sup> *Cfr.* Ferrer Beltrán, Jordi, Mariana Gascón, et al., *Estudios sobre la prueba*, México, Distribuciones Fontamara, 2011, Colección Doctrina jurídica contemporánea dirigida por Cossío José R. y Vázquez Rodolfo, p. 19.

Y esto vale también en materia electoral, como se ha hecho patente a lo largo de este capítulo: la actividad de las partes, el curso del medio de impugnación y la actuación de la autoridad están regidas por el debido proceso, de conformidad con la LGSMIME, que es la ley reglamentaria de los artículos 41, 66 y 99 de la CPEUM.<sup>357</sup>

Las garantías establecidas en la CPEUM y en la LGSMIME son de orden público, en beneficio de toda la sociedad, más allá de los intereses del propio partido político impugnante o del candidato ganador. Son válidas incluso contra los propios jueces, pues, de acuerdo con Robert Alexy y Perfecto Andrés Ibáñez:

“Las garantías son el núcleo duro de la profesionalidad del juez. No sin paradoja, aunque se dan contra él y por razón de desconfianza frente a sus eventuales excesos de poder, lo cierto es que es él mismo quien debe prestarlas. Y de cómo lo haga dependerá el grado de legitimación de su actividad.”<sup>358</sup>

#### *Justificación de la decisión*

Jerzy Wróblewsky, en su libro *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, proporciona la llamada fórmula normal de una decisión interpretativa justificada, la cual es una directiva hermenéutica fundamental:

“La regla legal N tiene el significado S en el lenguaje legal LL y/o en la circunstancia C de acuerdo con el primer nivel de directivas interpretativas  $DI^1-1$ ,  $DI^1-2...DI^1-n$ , de acuerdo con las directivas interpretativas de segundo nivel de procedimiento y de preferencia  $DI^2-1$ ,  $DI^2-2...DI^2-n$ , y con arreglo a las valoraciones  $V_1, V_2... V_n$ .”<sup>359</sup>

Las directivas a que se refiere esta fórmula como  $DI^1-1$ ,  $DI^1-2...DI^1-n$ , pueden ser *lingüísticas*, *sistemáticas* o *funcionales*. Mientras que las directivas interpretativas de segundo nivel, o bien  $DI^2-1$ ,  $DI^2-2...DI^2-n$ , son conocidas como de *procedimiento* o de *preferencia* porque determinan cómo deben ser utilizadas las directivas interpretativas de normas de primer nivel, e incluso hacer uso de ciertas valoraciones identificadas como  $V_1, V_2... V_n$ .

<sup>357</sup> *Op. cit.* 8, artículos 41, 66 y 99 de la CPEUM.

<sup>358</sup> Andrés Ibáñez, Perfecto y Robert, Alexy (al.), en *op. cit.* 170, p. 77.

<sup>359</sup> Wróblewsky, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Azurda Arantxa (tr.), España, Civitas, 1988, p. 65.

La justificación de la decisión judicial, en sentido estricto, no abarca el proceso de la verificación y puede presentarse a nivel de respaldo en el argumento de la aplicación interpretativa de la norma jurídica electoral, llevando el discurso judicial al uso de un lenguaje no tan lógico-formal, a diferencia de la justificación en sentido amplio.<sup>360</sup>

Una decisión debidamente justificada, no sólo lo es del uso de las premisas normativas en su interpretación, sino también de las condiciones previas de la adecuación del hecho a la norma, a través de un mecanismo racional.<sup>361</sup> Por eso, la decisión judicial, como garantía del JIN, debe incluir tanto la comprobación de los hechos que forman parte de razonamiento judicial, así como la reflexión misma de la aplicación de la normativa electoral.<sup>362</sup>

La justificación de la decisión en sentido amplio —es decir, aquélla que implica la constatación de aserciones con valores de verdadero o falso mediante las cuales son descritos los hechos—,<sup>363</sup> es exigible a cada uno de los JIN que resuelven los cómputos distritales y, máxime, a la resolución otorgada a la impugnación de validez de la elección presidencial.

#### *Cosa juzgada*

En palabras de los procesalistas Marcela Sosa y Ávila Zabre y Héctor Molina y González: “La cosa juzgada busca poner término a los litigios resueltos por sentencia judicial, y evitar un nuevo replanteamiento por la parte que perdió, evitando de esta forma la inseguridad en la vida jurídica y dando eficacia a la función jurisdiccional del Estado que de otra manera sería inútil”.<sup>364</sup>

Dicha figura responde al principio de definitividad, consignada en la ley electoral,<sup>365</sup> ante la necesidad de limitar los procesos que, de lo contrario, serían interminables; y dada la exigencia democrática de renovación del gobierno.

---

<sup>360</sup> *Op. cit.* 359, pp. 58-59.

<sup>361</sup> Pierluigi, Chiassoni, “Notas para un análisis silogístico del discurso judicial”, *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1997, núm. 20, p. 74.

<sup>362</sup> *Op. cit.* 359, p. 58.

<sup>363</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>364</sup> *Op. cit.* 15, p. 224.

<sup>365</sup> *Op. cit.* 1, artículo 25, §1 LGSMIME.

En principio, la materia electoral cuenta con instancias de revisión de las decisiones del juez *ad quo* ante sendos jueces *ad quem*, bajo el razonamiento de que el juez de menor jerarquía puede equivocarse al decidir. En cambio, con los *jueces ad quem*, al ser por lo general jueces colegiados, se pretende una mayor certeza en la decisión del asunto, únicamente es procedente la aclaración de la sentencia en caso necesario.<sup>366</sup>

Una decisión colegiada, si bien instaura como garantía contrapesos al interior del poder judicial, para calificarse como una cosa juzgada correctamente, debe cumplir condiciones materiales que den por bien concluido un proceso, tales como las garantías de audiencia, prueba y alegación en condiciones de equidad.<sup>367</sup>

En última instancia, la deliberación obtenida, incluso mediante un razonamiento deductivo-probable, sería *derrotable* (sic),<sup>368</sup> una vez explicitado algún problema de saturación antes no advertido, si éste hiciera imposible el paso de las premisas a la conclusión. Jordi Beltrán apunta:

“Conviene matizar tres puntos importantes: la institución de la cosa juzgada no impide siempre replantear la discusión sobre los hechos [en algunos casos es posible reabrir la cuestión de la determinación de los hechos probados de un caso, incluso cuando sobre el mismo ha recaído ya una sentencia firme], su alcance va más allá de la determinación de los hechos [no se aplica sólo a los aspectos referentes a la determinación de los hechos del caso, sino también, y hasta principalmente, a la decisión acerca de la interpretación y la aplicación del derecho a esos hechos] y, finalmente, no es la única limitación a la posibilidad de replantear la discusión acerca de los hechos probados en el marco del proceso judicial [en muchos ordenamientos es habitual que se limite de diversos modos la posibilidad de replantear en segunda y sucesivas instancias la discusión acerca de los hechos probados del caso en nombre del principio de inmediación].”<sup>369</sup>

---

<sup>366</sup>Jurisprudencia 11/2005, Aclaración de sentencia. Forma parte del sistema procesal electoral, aunque no se disponga expresamente, *op. cit.* 91, p. 99.

<sup>367</sup>Falcón, Enrique *op. cit.* 16, pp. 122-123 y Taruffo, Michele, *op. cit.* 2, pp. 101-102.

<sup>368</sup>Bayón, Juan C., “¿Por qué es derrotable el razonamiento jurídico?”, *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2001, núm. 24, p. 40. Puede consultarse en: [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/Doxa24/Doxa24\\_03.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/Doxa24/Doxa24_03.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>369</sup>*Op. cit.* 356, p. 23.

## CAPÍTULO SEGUNDO. CALIFICACIÓN DE LA LEGALIDAD DE HECHOS EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

### I. MARCO HISTÓRICO DE LA CALIFICACIÓN ELECTORAL PRESIDENCIAL EN MÉXICO

En México, la evolución legislativa y constitucional de la regulación en materia electoral fue muy activa durante el siglo XX. Entre lo más relevante, se encuentra la creación de la Ley Federal de Organizaciones, Partidos y Procedimientos Electorales, con sus reformas consecutivas (1986), porque aportó la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (antecedente inmediato del TEPJF actual).

En 1988 se creó el COFIPE, uno de los principales ordenamientos de la materia electoral. Destaca la reforma al artículo 54, fracción IV, incisos c) y d) de la CPEUM,<sup>370</sup> el cual aseguraba a la mayoría del partido político dominante en el Congreso de la Unión —la denominada cláusula de gobernabilidad—, afortunadamente derogada (1986-1993).

Otra de las reformas importantes (1994), consistió en garantizar la imparcialidad de las autoridades electorales, y el nombramiento de un fiscal especial en la Procuraduría General de la República (en adelante PGR).

Sin embargo, uno de los avances más significativos, en lo que concierne al estudio de la prueba de los hechos en el proceso de impugnación de las elecciones presidenciales, ocurrió en 1996 con las reformas a la CPEUM, al COFIPE y a la LOPJF.<sup>371</sup> Consistió en la eliminación del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados y, en consecuencia, en el tránsito de la auto calificación electoral a la calificación jurisdiccional de las elecciones presidenciales.

Hoy en día, quien declara cuáles son los hechos probados en materia electoral es el TEPJF, una autoridad judicial. Dejando atrás la auto calificación de las elecciones como sistema de resolución de conflictos de los siglos XVIII y XIX.

“La reforma de 1996 también se ocupó de conformar una organización de justicia en materia electoral con el desarrollo de la estructura del Tribunal Electoral;

---

<sup>370</sup> *Op. cit.* 8, artículo 54, fracción IV, incisos c) y d) CPEUM.

<sup>371</sup> *Op. cit.* 325, LOPJF.

el establecimiento de un régimen de jurisprudencia del Tribunal Electoral para el desahogo de contradicciones de tesis; la sistematización de medios de impugnación, así como la inclusión de la figura de servidores públicos y candidatos en el capítulo correspondiente a delitos electorales en el CPF.”<sup>372</sup>

Resta por anotar que en la reforma político-electoral 2012-2013, gran parte del ordenamiento histórico del *ex ante* COFIPE, pasó a conformar lo que hoy es la *ex post* LGIPE.

Conforme al marco histórico expuesto, las reglas y principios interpretativos de hechos aquí analizados, se refieren a las elecciones presidenciales de 2000, 2006 y 2012, debido a su resolución y calificación por el TEPJF como órgano jurisdiccional. Tal como se aprecia en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Marco histórico de la hetero calificación presidencial**

<i>Elección presidencial</i>	<i>Candidato electo</i>	<i>Sentencias relevantes</i>
2000	Vicente Fox Quesada	SUP-JIN-1/2000, <sup>373</sup> y SUP-JIN-2/2000. <sup>374</sup>  Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2000, (en adelante Dictamen 2000). <sup>375</sup>
2006	Felipe Calderón Hinojosa	SUP-JIN-1/2006 al SUP-JIN-375/2006.  Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM,

<sup>372</sup>Serrano Migallón, Fernando (coord.), *Derecho Electoral*, México, Porrúa, 2006. Ensayo Mirón Lince Rosa María, “El derecho electoral como pilar de la transición democrática. Evolución social y racionalidad normativa”, p. 48.

<sup>373</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-1/2000, actor: Coalición Alianza por México, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral en el Estado de México, pp. 1-25.

<sup>374</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-2/2000, actor: Coalición Alianza por México, autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral 11 del Estado de Puebla, pp. 1-78.

<sup>375</sup>Sala Superior, *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2000*, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), TEPJF, 2000.

		declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2006, (en adelante Dictamen 2006). <sup>376</sup>
2012	Enrique Peña Nieto	SUP-JIN-1/2012 al SUP-JIN-378/2012. Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2012, (en adelante Dictamen 2012). <sup>377</sup>

\*Fuente: Marco histórico realizado por la autora de esta tesis con información de los asuntos consultados.

La elección presidencial de 2000 fue interesante, porque existió una alternancia en el poder del Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI), que hasta entonces llevaba setenta y dos años en el gobierno ejecutivo federal, al Partido Acción Nacional (en adelante PAN) en el mismo cargo. Esta elección, fue impugnada, como lo fueron las del 2006 y 2012, pero ninguna fue inválida.

De hecho, no fue sino hasta la reforma de 2007, es decir, después de la elección del 2006, cuando quedó expresamente establecida en la ley la posibilidad de nulidad de la elección presidencial. Y, aunque no se ha dado el caso hasta ahora, la ley no prevé todavía cómo se ha de proceder en dicho supuesto.

Una línea jurisprudencial está conformada por una serie concatenada de fallos, cada uno de los cuales contiene tres elementos distintos.<sup>378</sup> El primero de ellos es el juicio emitido por el TEPJF que resuelve el caso concreto. Otro de los componentes es el *obiter dictum*, es decir, las cuestiones accesorias en relación con el asunto, pero no propiamente de la sentencia final.

---

<sup>376</sup>Sala Superior, *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2006*, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), TEPJF, 2006.

<sup>377</sup>Sala Superior, *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2012*, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), TEPJF, 2012.

<sup>378</sup>*Op. cit.* 16, p. 259.

La tercera cuestión, de mayor interés, atañe a la doctrina jurisprudencial aplicable al asunto, pero además, a la formación de la línea jurisprudencial en sí, sus variaciones y justificación del cambio. Por ejemplo, como ocurre con la formación casuística de la determinancia en materia electoral.<sup>379</sup>

Esta cuestión es desarrollada en la primera parte de este capítulo, a partir de: la narración de los diferentes casos sometidos a proceso, de su coherencia histórica y del sentido final de su resolución en función de la democracia.<sup>380</sup> Estos tres aspectos deben ser guiados por una *regla de reconocimiento*, es decir, por la autoridad de los precedentes, en tanto parte del sistema jurídico, y como garantía de la igualdad de trato.<sup>381</sup> Así también, por una *regla de cambio*, autorizada por la *textura abierta del derecho* —es decir, en aquéllas imprecisiones, ambigüedades y equívocos del lenguaje jurídico presentes en los casos difíciles—, donde el derecho no presenta una solución explícita, pero existe un imperativo de resolución. Máxime tratándose de la tutela de derechos institucionalizados.<sup>382</sup>

La continuidad de un aspecto concreto de la línea jurisprudencial en la dirección seguida, responde a una exigencia de racionalidad en la igualdad de tratamiento de casos semejantes entre sí,<sup>383</sup> e indicando las razones de esta actuación (presuponiendo también la justicia del precedente establecido).<sup>384</sup>

---

<sup>379</sup>Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la organización*, México, Porrúa, 2008, volumen 25 de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, pag. 108.

<sup>380</sup>Cfr. Munielo Cobo, José C., “La institución procesal: implicaciones hermenéuticas a propósito de la consideración interpretativa y argumentativa en la aplicación del Derecho”, *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2003, núm. 26, p. 532, <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06923951933537828710046/015796.pdf?incr=1> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>381</sup>Alchourrón, Carlos, “Sobre derecho y lógica”, *Doxa*, Serie Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, 2000, núm. 13 (octubre), México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, p. 30.

<sup>382</sup>Dworkin, Ronald, “Casos difíciles”, ESQUIVEL, Javier (versión castellana), *Cuadernos de Crítica*, México, 1981, núm. 14, p. 39.

<sup>383</sup>Robert Alexy citado por Andrés Ibáñez. Cfr. Andrés Ibáñez, Perfecto en *op. cit.* 170, p. 9.

<sup>384</sup>Cfr. Bulygyin, Eugenio, “Los jueces ¿crean derecho?” en Malem, Jorge, Orozco Jesús y Vázquez Rodolfo (coomp.), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona (España), Gedisa Ed., 2003, Colección Cla De Ma/Derecho, pag. 33.

Por su parte, el cambio en la línea jurisprudencial se hace patente por imperativo de los principios de obligatoriedad y necesidad práctica. Lo cual implica el uso de una argumentación deductiva.<sup>385</sup>

## II. LA DETERMINANCIA EN MATERIA ELECTORAL Y LA PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

La determinancia en materia electoral sobre los comicios presidenciales, supone de antemano no sólo la necesidad de demostrar una o varias irregularidades, sino también su relevancia en el nombramiento del titular del ejecutivo federal.

Para declarar el estado jurídico de una elección, se someten al proceso un número considerable de hechos controvertidos y, es posible que, para la prueba de cada hecho (positivo), se deban realizar varias inferencias, es decir, pruebas indirectas. Ello debido a la dificultad de que los juzgadores, integrantes de la Sala Superior, puedan apreciar de forma directa cómo se llevan a cabo los comicios, en cada uno de los ámbitos de votación impugnados, en todo el territorio nacional.

De este modo, la prueba se bifurca tanto para acreditar una falta electoral, como para sumarla al alcance que pueda generar. Este es el sentido práctico de las impugnaciones en casilla y finaliza al verificar la constitucionalidad de los sufragios, elemento cualitativo de la legitimación y validez, una vez admitido el carácter del TEPJF como defensor de la Constitución.

De acuerdo con Bárcena Zubieta, la palabra *determinante* en materia electoral es ambigua, de tal suerte que equivale a causar, motivar, ocasionar, originar o producir. Ésta debe estar presente en toda irregularidad electoral, pues su actualización y prueba es una condición necesaria de toda declaración de nulidad.<sup>386</sup>

El examen de la determinancia, en materia electoral, fue un elemento constante en el estudio de las nulidades como forma de sanción de los actos jurídicos, cuya irregularidad se impugnó. La misma definición de la determinancia condicionó el sentido de la prueba y su valoración en la elección.<sup>387</sup>

---

<sup>385</sup> Cfr. Bulygin, Eugenio, "El papel de la verdad en el discurso normativo", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2003, núm. 25, p. 85. Puede consultarse en: <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06923959711337806510046/015778.pdf?incr=1> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>386</sup> *Op. cit.* 379, pp. 5 y 7.

<sup>387</sup> *Ibidem*, p. 114.

Este elemento ha sido regulado en la legislación electoral, mediante criterios cuantitativos más que cualitativos. Aunque bien es cierto que existen pronunciamientos doctrinales e interpretativos de la cláusula legal contenida en el artículo 78, §1 LGSMIME,<sup>388</sup> según los cuales, la nulidad procede en contra de *violaciones sustanciales cometidas de forma generalizada*. Esta cláusula nos indica juicios de tipo cualitativos de determinancia en materia electoral.

En cualquier caso, los criterios para calificar la determinancia en la materia, se evalúan por niveles y de modo concatenado: casilla, distrito o elección, ya sea municipal, estatal o federal. Se estudiarán en primer lugar, las irregularidades a nivel casilla, enunciadas en la ley.<sup>389</sup> Por su parte, el TEPJF supone, a partir de una interpretación constitucional, en el carácter determinante de la transgresión, necesariamente la concurrencia del factor cuantitativo y cualitativo.<sup>390</sup>

#### *Determinancia cuantitativa*

Se habla de determinancia cuantitativa cuando, en un número importante de casillas, se acreditan irregularidades tales que sean suficientes para modificar o revocar los resultados preliminares.<sup>391</sup> Ese número se estipula porcentualmente conforme al siguiente esquema, donde se indica además la determinancia cualitativa, en términos de imposibilidad de votación e inelegibilidad de los candidatos electos:

**Tabla 3. La determinancia en las elecciones federales según la LGSMIME**

Elección	Porcentaje de irregularidades	Presidente <sup>392</sup>
Causales de nulidad previstas en el artículo 75, §1, incisos a) al k) de la LGSMIME. <sup>393</sup>		Irregularidades acreditadas en el 20% de las casillas instaladas en el territorio

<sup>388</sup> *Op. cit.* 1, artículo 78, §1 LGSMIME.

<sup>389</sup> *Ibidem*, artículo 75, §1 incisos a) al k) LGSMIME.

<sup>390</sup> *Op. cit.* 8, artículos 39; 40; 41, §2, fracción I, §2, y fracción II, §1; 115, §1; y 116, §4, fracción IV, incisos a) y b) CPEUM

<sup>391</sup> Tesis XXXI/2004, Nulidad de elección. Factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación o irregularidad, *op. cit.* 186, p. 1458.

<sup>392</sup> *Op. cit.* 1, artículo 77 bis, §1, incisos a), b) y c) LGSMIME.

<sup>393</sup> *Ibidem*, artículo 75, §1, incisos a) al k) LGSMIME.

	nacional (tratándose de faltas no subsanadas).
Falta de instalación de casillas.	Por lo menos el 20% de las casillas no instaladas en el territorio nacional (por imposibilidad de recibir la votación).
Inelegibilidad.	Cuando el candidato ganador resulte inelegible.

\*Fuente: Tabla elaborada por la autora de esta tesis, de acuerdo a lo indicado en la LGSMIME.

En palabras de la Sala, para materializar la determinancia aritmética, en los errores de la votación:

“[...] Se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es determinante.”<sup>394</sup>

A nivel casilla, la fórmula de la determinancia aritmética se mide con la siguiente fórmula:

**Tabla 4. Fórmula de la determinancia aritmética**

$L - M \geq N$
Donde:
$L$ Equivale al número de votos del partido que obtuvo el primer lugar en el resultado de la votación.
$M$ Equivale al número de votos del partido que obtuvo el segundo lugar en el resultado de la votación. Y

<sup>394</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-94/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital 5 del IFE, con sede en San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, p. 99.

*N* Equivale a la diferencia máxima entre los rubros fundamentales (D) total de electores que votaron conforme a la lista nominal; (E) total de boletas depositadas-extraídas de las urnas, y (F) votación emitida.

\*Fuente: Fórmula elaborada por la autora de esta tesis, según lo señalado en la LGSMIME.

A nivel distrital o elección, la fórmula de la determinancia aritmética puede calcularse multiplicando el número total de casillas instaladas a lo largo de la circunscripción electoral respectiva o de todo el territorio nacional (según sea el caso), por punto veinte (número de casillas instaladas por punto veinte).

#### *Determinancia cualitativa*

Por otra parte, el aspecto cualitativo de la determinancia, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave. Esto es, «[...] se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.»<sup>395</sup>

En otro orden de ideas, es oportuno mencionar que la determinancia ha sido interpretada por los criterios gramatical y funcional. Asimismo, dotada de una definición ligada al nexo causal.

#### *Acepciones gramatical y funcional*

La interpretación gramatical de la determinancia, a partir del texto constitucional, consiste en lo siguiente:<sup>396</sup>

“[...] un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para

---

<sup>395</sup>Tesis XXXI/2004, Nulidad de elección. Factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación o irregularidad, *op. cit.* 186, p. 1458.

<sup>396</sup>*Op. cit.* 8, artículo 99, §4, fracción IV CPEUM, en relación con el artículo 86, §1, inciso c) LGSMIME.

provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones.”<sup>397</sup>

Por otra parte, desde el punto de vista funcional, la determinancia se define: “[...] por actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral o el resultado final de la elección.”<sup>398</sup> Tales como sucesos que:

- a) Impidan, obstaculicen, alteren o desvíen sustancialmente los procesos electorales o alguna de sus etapas (*v.gr.* el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral, o bien, los cómputos respectivos);
- b) Influyan decisivamente en el resultado jurídico o material de estos;
- c) Den como resultado el que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en las condiciones de su participación, o
- d) Por alguna resolución que genere inequidad en el financiamiento público o en el uso de medios de comunicación, donde se determinen, fijen, distribuyan, reduzcan o nieguen, de forma inconstitucional, ambas prerrogativas a los partidos políticos.

Por lo tanto, es posible advertir la incidencia de la determinancia cualitativa en cualquier etapa del proceso electoral, y no exclusivamente al momento de la jornada electoral.

#### *La determinancia y el nexo causal*

De acuerdo con Bárcena Zubieta existen tres clases de determinancia: a) la aritmética ya expuesta; b) la normativa o por violación a principios constitucionales,<sup>399</sup> y c) la determinancia causal. Esta última, alude a que:

“La irregularidad es la causa de que un número determinado de personas haya sufragado por un partido político y no por otro. [...] para que se considere que una irregularidad fue determinante del resultado de una elección tiene que existir una violación significativa o importante de los principios constitucionales que

---

<sup>397</sup> Jurisprudencia 9/2000, Financiamiento público. Toda afectación a este derecho es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional, *op. cit.* 91, p. 337.

<sup>398</sup> Jurisprudencia 9/2000, Financiamiento público. Toda afectación a este derecho es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional, *ibidem*, p. 337.

<sup>399</sup> *Op. cit.* 379, p. 17.

disciplinan los procesos electorales, pero *además* se requiere que esa violación constitucional haya sido *la causa* del resultado electoral.”<sup>400</sup>

En cuanto a la demostración de la determinancia como nexo causal, la Sala explicó que se podía llevar a cabo mediante pruebas directas o indirectas:

“El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que permitan establecer que la presencia de los hechos es decisiva para provocar un resultado concreto.”<sup>401</sup>

Tratándose de una elección presidencial, en la que participan millones de ciudadanos a lo largo de una gran extensión territorial, la determinancia como nexo causal implica un elevado y complejo estándar de prueba a nivel casilla, distrito o elección, puesto que:

“[...] la manera más eficaz de probar las razones por las que se actúan es con la propia declaración de la persona (si recuerda correctamente esas razones y la declaración es sincera). Así, *la declaración de cada uno de los votantes sería la forma de saber si las violaciones significativas de principios constitucionales han sido la razón por la que cada uno de ellos votó a favor del candidato elegido*. Únicamente en la medida en que las irregularidades hayan sido la razón (o una de las razones) por la cual una cantidad de electores, suficiente para modificar el resultado de la elección, haya definido su voto, podríamos estar en condiciones de sostener que existió una relación de causalidad entre las irregularidades y el resultado de la elección.

*Creo que esta prueba es imposible*, [afirma Bárcenas Zubieta]. Desde el punto de vista práctico sería inviable tomar declaración a cada uno de los votantes para saber la razón por la que votó (o no votó) a favor de un candidato [...].”<sup>402</sup>

---

<sup>400</sup> *Ibidem*, p. 35. (Énfasis propios del texto).

<sup>401</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-87/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, p. 27.

<sup>402</sup> *Op. cit.* 379, pp. 87-88 (énfasis en cursivas agregado).

Esto trae a la memoria uno de los antiguos adagios del derecho romano, pues desde épocas muy antiguas, se comprendió que nadie está obligado a lo imposible.<sup>403</sup> Dicha exigencia sobrepasa el grado razonable de comprobación del hecho ilícito o irregular, que afecte el normal desarrollo del proceso electoral, porque hace necesario medir la cantidad de votos afectados, sin que esto pueda calcularse, objetivamente, en la mayoría de los supuestos de nulidad.<sup>404</sup> Y comprobar, todavía más, que dicha afectación altera la diferencia entre el primer y el segundo lugar.

La Sala Superior ha exigido la demostración del nexo causal entre las irregularidades presentadas y el resultado final de la votación, tanto en las causales de nulidad del artículo 75, §1 LGSMIME,<sup>405</sup> como en las causales de nulidad por principios constitucionales (causal abstracta de nulidad) y en la causal genérica.<sup>406</sup>

Según se estudiará avante, la demostración del nexo causal imposibilitó a nivel casilla, distrito y elección, la actualización de los diversos supuestos de nulidad previstos. De acuerdo con Bárcenas Zubieta: «[...] es una contradicción reivindicar la complejidad de la decisión electoral con las consecuencias que ello implica y, al mismo tiempo, pretender que es posible probar que las irregularidades en cuestión hayan sido la razón por la cual los electores decidieron su voto.»<sup>407</sup>

Este requisito sólo se justificaría en aquéllas resoluciones donde sea posible identificar cómo se probó el nexo causal, o donde el mismo órgano decisorio explique, razonablemente, cómo debió probarse.<sup>408</sup> El problema se agudiza, aunado a que, por interpretación de la Sala, las irregularidades ocurridas en la casilla del día de la jornada electoral (momento en que el elector deposita su voto en la urna), se desvincularon de las ocurridas durante el proceso electoral (lapso en el que se efectúan diversos hechos encaminados a influir en el resultado de la elección).

Por tanto, la prueba de la determinancia como causalidad, exige elementos probatorios, justificados en el mismo grado en que se satisfagan las condiciones mínimas probatorias en la especificación de tiempo, modo y lugar. No obstante, en

---

<sup>403</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>404</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>405</sup> *Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k) LGSMIME.

<sup>406</sup> *Op. cit.* 379, pp. 17-18 (énfasis agregados).

<sup>407</sup> *Ibidem*, p. 103-104.

<sup>408</sup> *Ibidem*, p. 75 (cursivas propias del texto y negritas agregadas).

múltiples ocasiones la causalidad de la determinancia se transformó en una carga adicional injustificada, específicamente en las causales cuya previsión legal no se exige.

Además, este requerimiento se torna injustificable tratándose de la afectación a principios constitucionales o derechos fundamentales;<sup>409</sup> los cuales imponen ya, de por sí, las necesidades de evitar su afectación, el resarcimiento del daño, la prevención eficaz y una consecuencia adecuada, disuasiva de la conducta, y regida por el principio penal de que *nadie puede beneficiarse de su propio delito*. De otra manera, ciertamente se crea un lastre probatorio, según el cual no basta la demostración de una irregularidad cualitativamente grave, sino que se establece un estándar de imposible comprobación,<sup>410</sup> anticonstitucional del debido proceso previsto en la CPEUM,<sup>411</sup> e injustificable en la decisión final.

#### *La determinancia como contrafáctico*

En términos causales, el entendimiento de la determinancia también es formulado bajo el enunciado condicional *but-for test* (en el derecho anglosajón) o mediante la teoría *conditio sine qua non* (dentro de la tradición continental), los cuales se formulan por el condicional contrafáctico pasado.<sup>412</sup>

Efectivamente, el TEPJF exigió probar la determinancia en términos contrafácticos, al solicitar dos elementos consistentes en que: i) se demuestre la irregularidad señalada en la respectiva causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, §1 LGSMIME,<sup>413</sup> y ii) se pruebe que esta circunstancia es contrafáctica para el resultado, o bien: «[...] *que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.*»<sup>414</sup>

---

<sup>409</sup>*Ibidem*, p. 110.

<sup>410</sup>*Ibidem*, p. 100.

<sup>411</sup>*Op. cit.* 8, artículo 14 CPEUM.

<sup>412</sup>*Op. cit.* 379, pp. 32-35.

<sup>413</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k) LGSMIME.

<sup>414</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-197/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE con sede en Mexicali, Baja California, p. 53. Cursivas agregadas.

De acuerdo al mismo órgano jurisdiccional, el segundo de estos elementos, puede acreditarse del mismo modo que la determinancia aritmética, o que la determinancia causal. Es decir, siempre que se halle afectado el principio de certeza de la votación. A mayor abundamiento:

“[...] cabe precisar que el error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse cometido, podría haber variado el partido político o coalición reconocido como triunfador en el acta correspondiente [...] En el supuesto de que el número probable de votos irregulares o no localizables por el error, se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación, de tal forma, se afecta el principio de certeza [...].”<sup>415</sup>

La determinancia expresada por la Sala Superior en términos contrafácticos resulta impropia desde el punto de vista lógico. Esto por el cuestionable poder de inferencia de este tipo de enunciados y, dado que, no es posible arribar a una conclusión única a partir de un enunciado *x* contrafáctico.

### III. LA IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

En el 2000 no hubo la pretensión de nulidad de la elección presidencial por razones legales ni constitucionales, sino que la presentación de los medios de impugnación se limitó a dos de los 300 cómputos de los distritos electorales, sin expresar petición alguna contra la validez de la elección.

Sin embargo, antes de emitir la declaratoria de presidente electo, el TEPJF estudió de oficio el requisito de elegibilidad, resultando acreditado.<sup>416</sup> La importancia de este dato radica en que la Sala Superior procedió a su evaluación, en razón de la determinancia cualitativa, con la finalidad de descartar la nulidad de la elección. Enfatizando, esto conllevó una revisión de oficio de un elemento de constitucionalidad de la elección presidencial.

---

<sup>415</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-38/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE con sede en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, p. 42.

<sup>416</sup>*Op. cit.* 375, p. 50.

La Coalición Alianza por México presentó únicamente dos JIN para impugnar los cómputos del distrito de Tultepec, Estado de México,<sup>417</sup> y de la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla.<sup>418</sup> En los resolutivos del primer juicio, los actos impugnados de la autoridad responsable fueron confirmados; mientras que, en el segundo, se logró la nulidad de una sola casilla.

No obstante los pocos medios de impugnación presentados, se dictaron importantes reglas y principios interpretativos de hechos, los cuales seguirían utilizándose en las elecciones de 2006 y 2012. Específicamente los siguientes:

En términos generales, el actor deberá probar los hechos alegados de forma contundente.<sup>419</sup> Aunque la Sala no se detiene a explicar cómo satisfacer este requisito, se puede inferir que se trata de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades cometidas.

Respecto a la primera causal de nulidad de votación apelada en la elección del 2000, prevista en el artículo 75, §1, inciso a) de la LGSMIME, relativo al hecho de instalar la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, para la validación de la votación: bastó la coincidencia de los elementos principales anotados en las diversas actas de la documentación electoral. Para la Sala Superior fue válido deducir los datos complementarios a partir del encarte situado en el centro de votación. Dicha interpretación seguirá repitiéndose a lo largo de los JIN revisados en el 2006 y 2012.<sup>420</sup> Lo cual confirmó la autoridad de estos precedentes siguiendo la regla de reconocimiento.

La segunda causal de nulidad en la elección presidencial del 2000, fue la establecida en el mismo artículo 75, §1, inciso f) de la LGSMIME. A raíz del error aritmético encontrado en los resultados de las actas de escrutinio y cómputo, se infirió lo siguiente:

*“[...] puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de los votos encontrados en las urnas y las boletas*

---

<sup>417</sup> *Op. cit.* 373, pp. 1-25.

<sup>418</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-2/2000, actor: Coalición Alianza por México, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, pp. 1-78.

<sup>419</sup> *Op. cit.* 373, p. 20.

<sup>420</sup> *Ibidem*, casilla 1969 B, pp. 21-22. Cursivas agregadas.

*sobrantes, o bien, entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de votos encontrados en las urnas y la cifra correspondiente de la votación emitida, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas.*<sup>421</sup>

Esta directiva, basada realmente en un contrafáctico, sentó un precedente fundamental en el estudio de la determinancia de las próximas dos elecciones presidenciales. Paralelamente, sin hacer distinción entre boletas y votos, la Sala Superior adujo literalmente:

*"[...] sí cobra cierta importancia, el hecho de que el número de votos contados resulte superior a los encontrados en la urna, porque esto revela necesariamente un error, dado que no puede haber más votos que los que se depositaron en la urna."*<sup>422</sup>

Y finalmente, cuando no se acreditó la determinancia aritmética, por un lado, el resultado no se anuló. Por otra parte, no se corrigió sino a nivel distrital, únicamente en el caso de la casilla 1247 básica, perteneciente al distrito 11 del Estado de Puebla, con sede en la heroica Puebla de Zaragoza. Esta actuación resultaba motivada, puesto que las irregularidades encontradas, atañeron únicamente a 32 casillas, correspondientes tan sólo a dos de los 300 cómputos distritales.

Es decir, al 06.% de las circunscripciones en que se divide el territorio nacional para la elección del ejecutivo federal. Ni siquiera al 1% del 20% requerido para la nulidad de la elección presidencial. En estas condiciones, no parecía adquirir gran sentido la corrección jurisdiccional efectuada, puesto que no tuvo incidencia en el resultado final de la elección.

A pesar de ello, en la elección presidencial del 2000, la Sala Superior estatuyó con razón, que el fin último de los medios de impugnación es tutelar el sufragio de la ciudadanía, antes que descartar el estudio de las irregularidades alegadas argumentando, *a priori*, la falta de determinancia. Literalmente, afirmó lo siguiente:

---

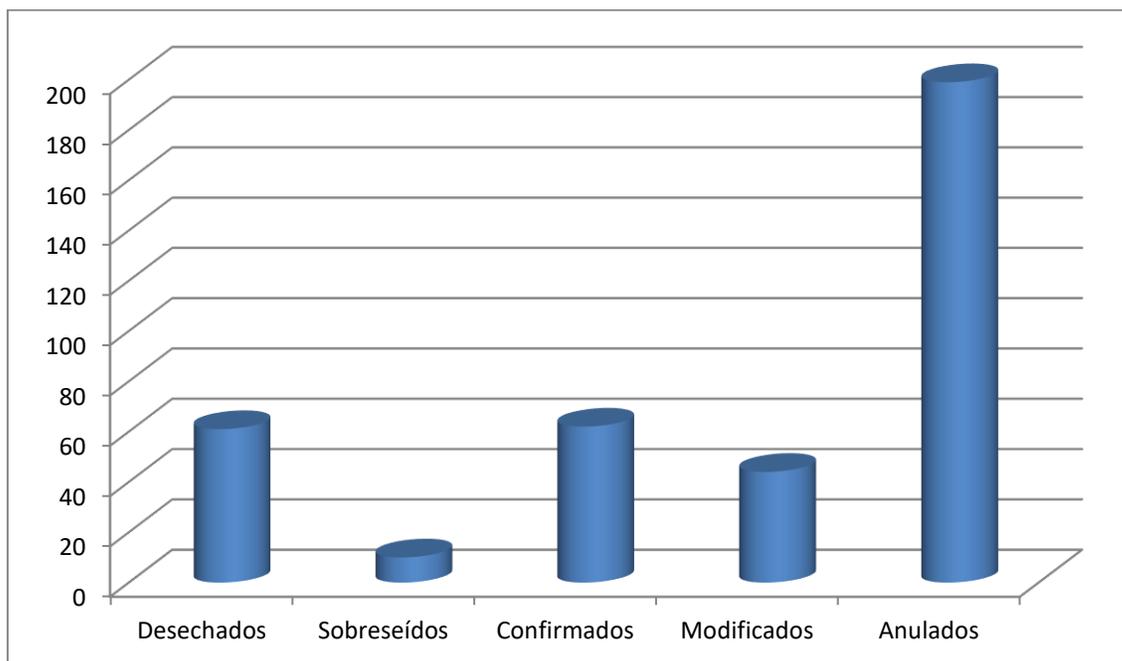
<sup>421</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-2/2000, actor: Coalición Alianza por México, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, p. 32. Cursivas agregadas.

<sup>422</sup>*Op. cit.* 373, p. 23. Cursivas agregadas.

“[...] los partidos políticos no se encuentran limitados para impugnar los resultados comiciales en la defensa de sus propios intereses, sino también pueden hacerlo respecto de los intereses de todos y cada uno de los ciudadanos, cuando la ley no concede a estos los medios para defenderse directamente. [...] Resulta intrascendente que la coalición actora no pudiera alcanzar el primer lugar de la votación recibida en cada una de las cuatro casillas que impugnaba o en la elección, o que con su sólo medio de impugnación no esté en aptitud de lograr la nulidad total del cómputo distrital o de la elección, porque de todos modos se actualiza el interés de tutelar el sufragio de la ciudadanía.”<sup>423</sup>

Por su parte, en la elección de 2006 se presentaron 375 JIN para impugnar la elección presidencial, de los cuales 60 fueron desechados, 10 sobreseídos, 62 confirmados, 44 modificados y 199 anulados. A continuación, se presenta una gráfica por sentido de la resolución final:

**Estadística 1 Juicios de inconformidad presentados en 2006**

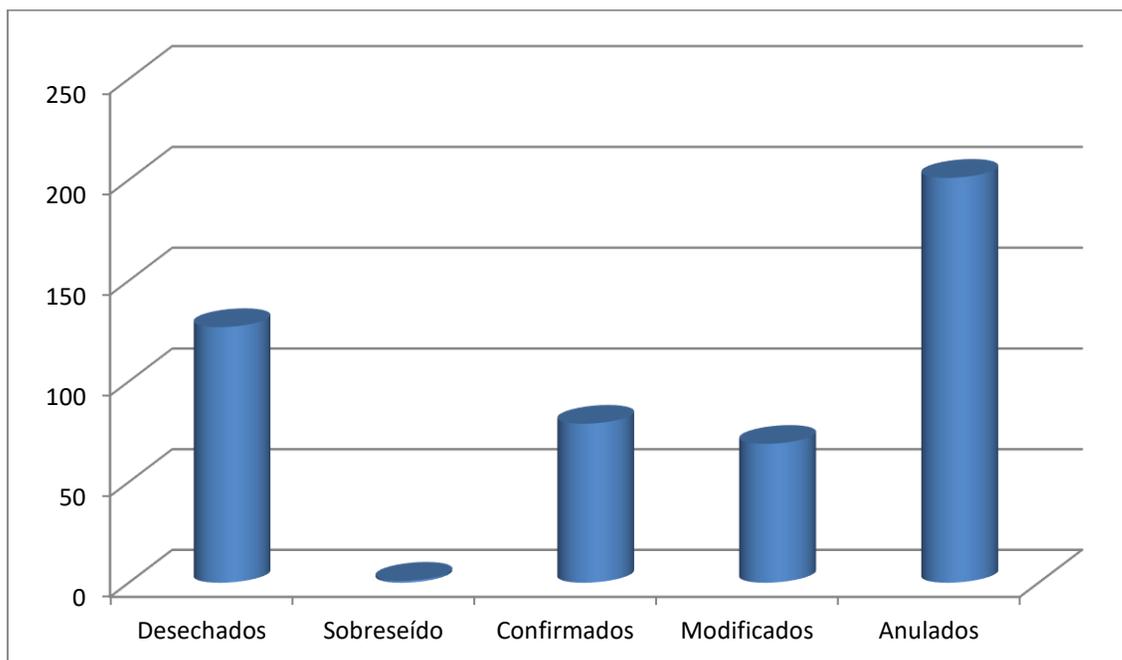


\*Fuente: Gráfica elaborada por la autora de esta tesis a partir de la clasificación de los casos estudiados.

<sup>423</sup>*Ibidem*, p. 9.

Mientras que en la elección de 2012 se presentaron 378 JIN para impugnar la elección presidencial, de los cuales 27 fueron desechados, 1 sobreseído, 79 confirmados, 69 modificados y 201 anulados. Además, se interpuso un JIN exclusivamente dirigido a la impugnación de la elección presidencial con la clave SUP-JIN-359/2012.<sup>424</sup> A continuación, se presenta otra gráfica, atendiendo una vez más, al sentido de la resolución final:

### Estadística 2. Juicios de inconformidad presentados en 2012



\*Fuente: Gráfica elaborada por la autora de esta tesis, a partir de la clasificación de los casos estudiados.

En los rubros desechados, sobreseídos y confirmados, los resultados de las actas de cómputo de los diferentes distritos permanecieron intactos. En todos estos casos las irregularidades denunciadas no se demostraron, de acuerdo con las reglas y principios interpretativos de hechos, utilizadas por la Sala Superior.

<sup>424</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-359/2012, actor: Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo General del IFE, 32 consejos locales del IFE y otros, pp. 1-78.

Por su parte, las modificaciones y anulaciones en los JIN interpuestos ciertamente tuvieron efectos a favor o en contra del mismo actor, pues de acuerdo con el principio de adquisición procesal, los efectos rigen para todas las partes.

En apariencia, de las gráficas descritas se diría que existió un gran número de JIN anulados y, en contraposición, escasos juicios sobreesidos. Sin embargo, esta afirmación no se corresponde con el número de casillas resueltas en sendos procesos. Empero, lo importante de este análisis es mostrar las decisiones judiciales no tanto desde el punto de vista estadístico, sino desde el punto de vista técnico-jurídico y probatorio.

Así pues, la narrativa jurisdiccional de las elecciones de 2006 y de 2012, se hará de forma concomitante en lo procedente, haciendo énfasis en los cambios o diferencias de líneas jurisprudenciales, respecto de ambas elecciones presidenciales, en temas como: i) el escrito de protesta, ii) la precisión e individualización de casillas, iii) el error en el análisis de la causal f) de nulidad, iv) el análisis de las irregularidades que atentaron contra principios constitucionales, y v) la admisión o procedencia del JIN.

#### IV. REGLAS Y PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN APLICADOS

El objetivo de este apartado es determinar el alcance de las reglas y principios interpretativos de hechos en materia electoral aplicadas por la Sala Superior del TEPJF en la impugnación de los comicios presidenciales.

##### 1. JORNADA ELECTORAL

En primer lugar, es necesario acotar que la Sala Superior estableció la restricción del JIN al análisis de la legalidad de hechos ocurridos exclusivamente en el día de la jornada electoral (2 de julio de 2006 y de 2012). Haciendo caso omiso, en la etapa del proceso de revisión de estos juicios, de cualquier posible irregularidad previa ocurrida durante la etapa de preparación de la elección.

A lo largo de repetidas sentencias en la elección de 2006,<sup>425</sup> la Sala Superior restringió el objeto del JIN al reclamo de los cómputos distritales de la elección

---

<sup>425</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-133/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Paraíso, Estado de Tabasco, p. 12.

presidencial, ciñéndose a lo siguiente: i) por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas individualizadas según las causales de nulidad del artículo 75 de la LGSMIME,<sup>426</sup> y ii) por error aritmético en las operaciones realizadas para llegar al resultado del cómputo distrital impugnado.

Para la Sala, cuando en los JIN se hace valer una pretensión distinta a la que es posible en esta clase de juicios, tales alegaciones son inatendibles. Es decir, no era jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, como las relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados.<sup>427</sup>

En el 2006, la Sala Superior adujo una interpretación restrictiva de la voluntad del legislador, quien reservó la materia de la litis del JIN, tratándose del nombramiento de presidente de los EUM, exclusivamente a los efectos consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.<sup>428</sup>

En esta elección, la Sala Superior estimó improcedente cualquier otra alteración, a través del JIN, que no tuviera por efecto la modificación de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.<sup>429</sup> Por tanto, quedaron fuera de estudio: i) las posibles irregularidades acontecidas durante la etapa de preparación de la elección, o ii) con posterioridad a la jornada electoral.

Un ejemplo de anomalía cometida con posterioridad a la jornada electoral sería la negativa del Consejo Distrital de apertura de los paquetes electorales, la cual será analizada más adelante.<sup>430</sup>

---

<sup>426</sup> *Op. cit.* 1, artículo 75, incisos a) al k), LGSMIME.

<sup>427</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-21/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Saltillo, Estado de Coahuila, pp. 18-19.

<sup>428</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-31/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Sinaloa, Estado de Sinaloa, pp. 13-14.

<sup>429</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-47/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE en el Estado de Chiapas, pp. 14-15.

<sup>430</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-121/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Tantoyuca, Estado de Veracruz, pp. 9-10.

En esta restricción de la procedencia del JIN, como medio de impugnación de la elección presidencial del 2006,<sup>431</sup> la Sala Superior realizó una interpretación gramatical de dos preceptos, los artículos 49 y 50, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.<sup>432</sup>

Sin embargo, esta restricción no concordaba con otro presupuesto de la racionalidad legislativa, a saber: *Que ell asambleísta ha previsto la regulación existente para la procedencia de casos con relevancia jurídica*. En el 2006, mediante el JIN no fue posible pronunciamiento alguno respecto de la pretensión de invalidez de la elección de presidente de los EUM, ni de la declaratoria de presidente electo, debido al objeto limitado del medio.<sup>433</sup>

Por tanto, en la procedencia del JIN, la Sala Superior aplicó un criterio estrictamente gramatical.<sup>434</sup> Tal razonamiento no se seguía de forma natural, sino que hacía uso de otras premisas como se explica a continuación:

El JIN procede en contra de las resoluciones de las autoridades electorales federales, que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los EUM, senadores y diputados. Exclusivamente, los actos impugnables a través de ese medio, en la elección de presidente de los EUM, son los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.<sup>435</sup>

Sin embargo, los correspondientes veredictos, deberían considerar no sólo el día de la jornada electoral, sino el antes, durante e incluso el después de ella. El tema radica en la extensión del término *determinaciones*, previsto en el artículo 49 y 50, §1, inciso a) de la LGSMIME, cuya interpretación sistemática y funcional incluya el examen

---

<sup>431</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-318/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE en el Estado de Puebla, pp. 10-12.

<sup>432</sup>*Op. cit.* 1, artículos 49 y 50, apartado 1, inciso a), de la LGSMIME.

<sup>433</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-98/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Papantla de Olarte, en el Estado de Veracruz, pp. 9 y 10.

<sup>434</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-312/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Jojutla, Estado de Morelos, p. 4.

<sup>435</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-365/2006, actor: Saúl Beristain Baizabal, autoridad responsable: IFE, p. 3.

de todo tipo de actos, que violenten normas constitucionales o legales, provenientes de autoridades administrativas, partidos políticos y demás entes involucrados en el desarrollo del proceso electoral.

Un sexenio más tarde, la Sala Superior decidió de manera parecida a la elección del 2006 en la elección presidencial del 2012, al precisar:

“[Tales] conceptos de agravio son *inoperantes*, dado que la actora con tales planteamientos no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidente de los EUM por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del JIN en análisis, sino la elección en general (...).

Además, cabe destacar que tales irregularidades, según argumenta la enjuiciante (sic), sucedieron, antes, durante y después de la jornada electoral, no trascienden a la validez de la votación recibida en mesas directivas de casilla, en el supuesto de que tales irregularidades hayan ocurrido después de la jornada electoral, pues no se podría viciar la voluntad de los electores que ya han sufragado con antelación.”<sup>436</sup>

La Sala Superior no consideró viciado el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.<sup>437</sup> Sino que, utilizando el argumento de conservación de los actos *válidamente* emitidos, estimó por imperfecciones menores a las ocurridas antes, durante o incluso después de la etapa de la jornada electoral.

No obstante lo anterior, a diferencia del 2006, la Sala Superior ampliará tales alegaciones a través de un JIN particular resuelto en la elección presidencial del 2012. Puesto que en el medio identificado con la clave SUP-JIN-359/2012,<sup>438</sup> procedió al análisis de la constitucionalidad de la elección presidencial, con referencia a las faltas e infracciones acontecidas, a partir de la misma apertura del proceso electoral federal ordinario, antes de las ocho de la mañana del día de la elección, durante la jornada electoral y hasta después de la clausura de casillas.

---

<sup>436</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-55/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE con sede en Tapachula, Estado de Chiapas, pp. 60-61.

<sup>437</sup>Cfr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-334/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE con sede en Huachinango de Degollado, Estado de Nuevo León, pp. 12 y 72-73.

<sup>438</sup>*Op. cit.* 424, p. 46-48. →(SUP-JIN-359/2012)

## 2. ESCRITO DE PROTESTA

El escrito de protesta es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. El incumplimiento de la presentación de este libelo, causó la desestimación del estudio en un sinnúmero de casillas impugnadas. Sin embargo, la línea jurisprudencial de la exigencia de este requisito formal, tuvo variaciones en lo concerniente a su obligatoriedad como presupuesto procesal o simplemente como medio probatorio, dependiendo de su interpretación, según se expone enseguida:

### *La exigencia del escrito de protesta era inconstitucional*

El primer punto nodal de la línea jurisprudencial fue la inconstitucionalidad de la exigencia del escrito de protesta, por: i) considerarlo atentatorio del artículo 17 de la CPEUM; ii) limitar y obstaculizar el acceso a la justicia electoral, y iii) por tampoco responder a la finalidad de los procesos jurisdiccionales, de controlar la legalidad y la constitucionalidad de actos y resoluciones en la materia.<sup>439</sup>

Por tanto, con anterioridad a la elección del 2006, la Sala Superior ya había decidido la inconstitucionalidad de esta exigencia, pero se retrotrajo de su pronunciamiento, usando como argumentos su carencia de facultades para pronunciarse sobre temas constitucionales. En lo que respecta al escrito de protesta, el TEPJF estuvo a lo resuelto por la SCJN en la contradicción de tesis 2/2000-PL.<sup>440</sup>

De entrada, ello supuso la aceptación de un pronunciamiento emitido por un órgano de control constitucional, distinto al TEPJF, sobre la limitación del estudio de cuestiones constitucionales en materia electoral. Acertadamente, la discusión no terminó con esa decisión, puesto que la Sala Superior vindicó su carácter de tribunal constitucional y lo obtuvo como resultado de la reforma electoral de 2007.

A pesar de que la Sala Superior se negó a aplicar su propia jurisprudencia 6/1999, para el efecto de no exigir el escrito de protesta por inconstitucional, —aduciendo no estar facultada para pronunciarse en asuntos de constitucionalidad—,

---

<sup>439</sup> *Op. cit.* 258.

<sup>440</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-135/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE en el Estado de Puebla, p. 8-9.

es importante hacer notar que, no obstante, al momento del Dictamen 2006,<sup>441</sup> sí se ostentó como un tribunal constitucional.

*Sin escrito de protesta eran inatendibles las casillas impugnadas*

El segundo punto nodal, de la línea jurisprudencial del escrito de protesta en la elección de 2006, se refiere a que sin escrito de protesta eran inatendibles las casillas impugnadas.

La importancia del escrito de protesta puede verse desde dos ángulos, ya sea por su idoneidad como medio probatorio, al presentarse ante la casilla electoral y el Consejo Distrital la inconformidad con los datos asentados,<sup>442</sup> (incluso gracias a su posibilidad de ampliar el reporte de las irregularidades del primer escrito);<sup>443</sup> o bien como un requisito de procedibilidad, donde se reduciría a un mero formalismo para la admisión del JIN.<sup>444</sup>

La misma Sala Superior reconoce ambas funciones del escrito, si bien hasta cierto punto las desvinculó en cuanto a su idoneidad probatoria y su exigibilidad. En ese aspecto, la Sala lo interpretó más que como un requisito probatorio con valor indiciario, como un simple requisito de procedibilidad.<sup>445</sup>

Desde mi punto de vista, existe una mayor justificación en la exigencia del escrito de protesta, únicamente como elemento de prueba. Dado que, uno de los factores para la racionalidad de la decisión jurisdiccional, consiste en fundarse en los hechos expuestos y en las pruebas aportadas.

El valor probatorio del escrito de protesta puede ser indiciario, si no guarda congruencia con los otros elementos de prueba que resultan tener valor probatorio pleno,<sup>446</sup> por lo cual su exigencia resultaba más cuestionable *so pretexto* de desechamiento del medio.

---

<sup>441</sup> *Op. cit.* 376, pp. 6-10, 17-22, 33, 44 y ss.

<sup>442</sup> Cienfuegos Salgado, David, *Justicia y Democracia. Apuntes sobre temas electorales*. Centro de Estudios de Derecho Estatal y Municipal. Universidad Autónoma de Chiapas. Colegio de Guerrero, México, 2008, p. 156.

<sup>443</sup> *Ibidem* 442, p. 151.

<sup>444</sup> *Ibidem*, p. 156.

<sup>445</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-50/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE en el Estado de Veracruz, pp. 16-18.

<sup>446</sup> *Op. cit.* 442, p. 155. →(Cienfuegos 2008)

Una tercera interpretación sobre la razón de la exigencia del escrito de protesta devino de:

“[...] garantizar, en cierta medida, la autenticidad de las impugnaciones, al exigir a los contendientes la manifestación inmediata de su inconformidad con la recepción de los votos en casillas determinadas, antes de los resultados del conteo mayor que se realice en la siguiente fase de cómputo, tanto para preconstituir (sic) indicios de las irregularidades denunciadas, provenientes de quienes tuvieron la proximidad o contacto directo de los hechos ocurridos en la jornada electoral, como para evitar impugnaciones carentes de bases consistentes, apoyadas en la de hechos poco verosímiles probablemente expuestos, con el solo propósito de revertir resultados adversos.”<sup>447</sup>

La falta de presentación del escrito de protesta constituyó, pues, una causa de notoria improcedencia, ante la Sala Superior, quien dio lugar al desechamiento íntegro de múltiples JIN promovidos contra la elección presidencial del 2006. Ejemplos claros sobre el desechamiento de plano, cuyo efecto fue la confirmación de los resultados de los cómputos distritales, por la falta del escrito de protesta, son los SUP-JIN-48/2006,<sup>448</sup> SUP-JIN-191/2006<sup>449</sup> y SUP-JIN-193/2006.<sup>450</sup>

Lo anterior va más allá de la clasificación propuesta en la estadística uno sobre los JIN presentados en el 2006. Por ejemplo, en los medios de impugnación donde se decidió, en principio, la nulidad de algunas casillas sí protestadas o exceptuadas de este requisito, hubo también numerosas casillas cuyo desechamiento fue procedente por las mismas causas.<sup>451</sup>

---

<sup>447</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-152/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, pp. 67-68.

<sup>448</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-48/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, Estado de Guerrero, p. 4.

<sup>449</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-191/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, Estado de Querétaro, pp. 9 y 24.

<sup>450</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-193/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 16 del IFE, Estado de Puebla, pp. 17 y 19-20.

<sup>451</sup>V. *gr. op. cit.* 433, casilla 4608 B, pp. 2-5.

Según la Sala Superior, el fundamento jurídico para la exigencia del escrito de protesta, fue el artículo 52, §1 y §2 LGSMIME,<sup>452</sup> citado antes de la reforma electoral 2007-2008. El escrito de protesta era reclamado siempre que no estuviera exento de tal cumplimiento. Por ejemplo, no operó excepción alguna en el SUP-JIN-297/2006,<sup>453</sup> como las que se explican a continuación.

*La exigencia del escrito de protesta era legal, pero con excepciones*

En la impugnación de las casillas promovidas para la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, en relación a la causal f) de nulidad prevista en el artículo 75, §1 de la LGSMIME, la exigencia del escrito de protesta se consideró legal en estos casos:<sup>454</sup>

- a) Era necesario haberlo presentado, en tanto que, al coincidir los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, no había lugar para practicar una nueva diligencia, y
- b) También fue requisitado cuando, argumentando error en los rubros fundamentales de las actas y habiendo procedido la diligencia judicial, no variaban los resultados de las actas.

De haber existido anomalías en el asentamiento de los resultados electorales, la Sala Superior estableció como carga de la prueba el escrito de protesta, al presumir que la parte actora estaría informada, entonces, de esas irregularidades desde la conclusión misma de la jornada electoral.

Por lo tanto, el tercer punto nodal sobre la línea jurisprudencial del escrito de protesta, en primer lugar, reside en una excepción a su presentación, derivada de la actuación de la Sala Superior.

Se trata de aquellos JIN presentados, en cuyas casillas fue realizada la diligencia judicial de nuevo escrutinio y cómputo y que, como resultado, se advirtió una variación en los rubros fundamentales de sus actas.

---

<sup>452</sup> *Op. cit.* 1, artículo 52, §1 y §2 LGSMIME.

<sup>453</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-297/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Tlapa de Comonfort, Estado de Chiapas, pp. 5 y 6.

<sup>454</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-9/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Cuahutémoc, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 60-61.

La razón de esta excepción, devino de la imposibilidad material en la presentación del escrito de protesta, por ser errores que surgen posteriormente al término del escrutinio y cómputo de la mesa directiva de casilla y al inicio de la sesión de sus respectivos cómputos distritales.

A partir de esta nueva interpretación, se derivaron la mayoría de las sentencias incidentales de los JIN promovidos en la elección presidencial del 2006; por ejemplo, la relativa al SUP-JIN-120/2006.<sup>455</sup>

Por la misma razón, si las inconsistencias surgían durante la sesión de nuevo escrutinio y cómputo, no era necesario presentar el escrito de protesta antes de que iniciara la misma. Sino que en tal caso, la exigencia de inmediatez en la manifestación de la inconformidad, se satisfizo con la promoción del JIN, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo para la elección de presidente.<sup>456</sup>

Cuando la elección federal concurre con las locales, como ocurrió en 2006, el momento oportuno de la presentación del escrito de protesta era antes de que iniciara el escrutinio y cómputo distrital, es decir, de diputados y senadores, y no precisamente durante el mismo.<sup>457</sup> Lo cual hace alusión a una argumentación lógico-temporal como criterio interpretativo de hechos en materia electoral.

Es oportuno hacer notar que, tras el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, si bien existían cambios entre rubros auxiliares y fundamentales, la excepción del escrito de protesta como requisito de procedencia del JIN, no tenía mayores efectos que la de admitir su estudio. Siempre bajo el método de la Sala, es decir, simplemente con la comparación de los rubros fundamentales y a condición de la determinancia.

Existió una segunda excepción a la exigencia del escrito de protesta, esta vez, de carácter legal. Puesto que, anterior a la reforma electoral de 2007 (DOF 14-11-

---

<sup>455</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-120/2006, incidente I, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Zamora, Michoacán, p. 17.

<sup>456</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-30/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, respecto de 19 casillas, pp. 61-63.

<sup>457</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-233/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 13 del IFE, con sede en Atlixco, Estado de Puebla, p. 5-7.

2007)<sup>458</sup> que derogó el artículo 51, §1 inciso b) de la LGSMIME,<sup>459</sup> era innecesaria la presentación del escrito de protesta, en la solicitud de nulidad por la causal prevista en el artículo 75, §1, inciso b) del mismo ordenamiento. La cual consiste en entregar el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos legales sin causa justificada.<sup>460</sup>

La excepción señalada respondía también a la imposibilidad material del cumplimiento de la presentación del escrito de protesta. La misma operó en los siguientes casos:<sup>461</sup>

a) Cuando el consejo distrital respectivo acordó la ampliación del plazo en aquellas casillas que se consideraran necesarias, siempre que dicho acuerdo se hubiera dictado previo a la celebración de la jornada electoral, y

b) Cuando existió causa justificada en la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, por caso fortuito o fuerza mayor.

Así, por regla general, dicho artículo permitía que, en caso de que se haya entregado el paquete electoral al Consejo Distrital, fuera de plazo legal o acordado y sin causa justificada, era necesario entregar el escrito de protesta.

Según la Sala Superior, la razón de fondo sobre la improcedencia del estudio de las casillas que no fueron protestadas, fue el principio de economía procesal en tanto que, tramitarlos y sustanciarlos, a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución improductiva.<sup>462</sup>

---

<sup>458</sup>Secretaría de Gobernación, Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2007, México. Puede consultarse en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>459</sup>*Op. cit.* 1, artículo 51, §1 inciso b) de la LGSMIME.

<sup>460</sup>*Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 285 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 299 LGIPE.

<sup>461</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-145/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, Estado de Guanajuato, pp. 21 y 33.

<sup>462</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-375/2006, actor: Óscar Ernesto Zubieta Arroyo, Justino Flores Presa y Karina Hernández Vargas, autoridad responsable: Presidente y Consejeros del IFE, Estados Unidos Mexicanos (a nivel federal), p. 4.

En algunas ocasiones, la Sala Superior optaba por requerir el escrito de protesta a la parte actora.<sup>463</sup> En otras, no se realizaba esta diligencia —de hecho, en la mayor parte de los JIN que fueron desechados, sobreseídos, confirmados modificados o anulados respecto de determinadas casillas—, sin que se advierta una razón para requerirlo en unas ocasiones y en otras no.

Ello va en contra de un postulado más de la racionalidad judicial, consistente en la depuración de errores de juicio o de actividad que cambien los parámetros y el resultado de la decisión.

No obstante, en algunos de los casos en que la autoridad jurisdiccional requirió el escrito de protesta, a efecto de no desechar el medio, la parte actora no lo aportó, constituyéndose con esto en rebeldía. Por ejemplo, en los SUP-JIN-263/2006,<sup>464</sup> SUP-JIN-279/2006<sup>465</sup> y SUP-JIN-314/2006.<sup>466</sup>

O bien, en otras ocasiones en que la autoridad jurisdiccional dio vista a la parte actora para que aportara el escrito de protesta, ésta eludió tal presentación aduciendo que no era necesario, dado que no se pretendía únicamente la nulidad de la votación, sino mejor aún, la corrección de las actas de escrutinio y cómputo.<sup>467</sup>

La generación del escrito de protesta formulado ante casilla se gira con copia simple al carbón, por tanto, la prueba plena de su existencia deriva de su constancia en autos, y se refuerza por el reconocimiento de la autoridad responsable al momento

---

<sup>463</sup> *V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-306/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 18 del IFE, con sede en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, p. 5.

<sup>464</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-263/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, Estado de Oaxaca, p. 6.

<sup>465</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-279/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, Estado de Guerrero, p. 7 y 8.

<sup>466</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-314/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, Estado de Morelos, p. 5.

<sup>467</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-339/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Zihuatanejo Estado de Guerrero, p. 9-10.

de rendir su informe circunstanciado. Incluso, el simple reconocimiento hace las veces de prueba para tener por acreditado dicho requisito.<sup>468</sup>

El asunto es distinto cuando la parte actora ofrece simplemente copias al carbón de dicho escrito de protesta o del acta de la jornada electoral, donde la Sala lo tuvo por ineficaz, aunado a la circunstancia de que carecía de firma autógrafa.<sup>469</sup> Tampoco es válido si la firma del escrito de protesta o de la propia demanda calza en un documento fotocopiado, pues entonces falta el elemento legalmente establecido para identificar y obligar a su propio actor.<sup>470</sup>

Siempre es importante pedir un acuse de recibo del escrito de protesta (y de cualquier documento probatorio) o guardar una copia certificada del mismo, para estar en condiciones de aportarlo, en vez de dejarle la carga de la prueba a la autoridad administrativa en quien obra dicho escrito, ya que podrían ocurrir incidentes como la pérdida de la documentación probatoria.<sup>471</sup>

En cuanto al contenido del escrito de protesta, por interpretación de la Sala Superior, no era necesario que coincidiera con el del escrito de la demanda.<sup>472</sup> Sin embargo, como medio de prueba debe relacionarse a la misma, sin que consten otras demostraciones en contrario.<sup>473</sup>

A pesar de que en este punto nodal de la línea jurisprudencial, era improcedente el JIN sin haberse presentado el escrito de protesta, curiosamente no sucedía lo inverso; es decir, que se presentara el escrito de protesta en donde se individualizaran

---

<sup>468</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-159/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Coacalco de Berriozábal, Estado de México, p. 4.

<sup>469</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-255/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 14 del IFE, con sede en Acámbaro, Estado de Guanajuato, pp. 10-11.

<sup>470</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-275/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 10 del IFE, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, p. 5.

<sup>471</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-286/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, Estado de Puebla, p. 9.

<sup>472</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-278/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, Estado de Guanajuato, p. 9.

<sup>473</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-58/2006, incidente I, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 20 del IFE, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, casillas 3206 B y 3207 B, p. 34.

las casillas mientras que en el escrito de demanda no aparecieran. Pues en tal caso, se tomaba como una falta de individualización de las casillas.<sup>474</sup>

Era innecesario el escrito de protesta en los centros de votación cuyos actas variaban sus resultados habiéndose ordenado incidentalmente un nuevo escrutinio y cómputo.

*Era innecesaria la exigencia del escrito de protesta*

El último punto nodal de la línea jurisprudencial del escrito de protesta fue excepcional, pero significa un giro más.<sup>475</sup>

A falta del escrito de protesta, la narración de los escritos incidentales hacía las veces de dicho formalismo. La Sala Superior dijo que, con independencia de la denominación atribuida al formato *preimpreso* (sic), lo relevante para los efectos del escrito de protesta era que, con los escritos de incidentes, se satisficiera la función impuesta por el legislador a los escritos de protesta, y por tal motivo, debía tenerse por cumplido.<sup>476</sup>

Esta nueva interpretación de carácter funcional fue acorde con una de las reglas de la sana crítica, a saber, con la faz dinámica de los medios y la búsqueda del medio idóneo de prueba.

Usando un *argumentum a pari*, este punto nodal de la línea jurisprudencial autorizaba la admisión de otros tantos JIN que la Sala desechó *por falta del escrito de protesta* en los casos en que, teniendo como directiva interpretativa la funcionalidad del escrito de protesta, su carácter probatorio, y no como meramente un requisito formal de procedencia del medio, fuera posible el reemplazo de un documento por otro: el escrito de protesta por los escritos incidentales.

A mayor abundamiento, fue criterio reiterado de la Sala Superior el que no podía desecharse *a priori* el medio impugnativo por falta de prueba y, si la exigencia del

---

<sup>474</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-147/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Teoloyucán, Estado de México, p. 9 y 20.

<sup>475</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-185/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 21 del IFE, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, resolución de la casilla 2895 B que no se consideró protestada contra resolución de las casillas 2749 B; 2782 C1 y 2893 C1 que sí se consideraron protestadas dentro del mismo, pp. 89 y 100.

<sup>476</sup>*Ibidem*, p. 101.

escrito de protesta tenía por justificación servir de medio de prueba, tampoco se autorizaba el desechamiento de los JIN por la falta de éste, siempre que se contaran con otros elementos probatorios.

Sólo que entonces, la evaluación de los incidentes o de cualquier otro medio probatorio, para analizar la suplencia del escrito de protesta, ya forma parte del estudio de fondo. Lo cual tampoco autorizaba desechar *a priori* los JIN en los que no se presentó el escrito de protesta, sino hasta después de descartar la función probatoria de los escritos incidentales.

Finalmente, si bien en la elección del 2006 la exigencia de este libelo fue causa del desechamiento, sobreseimiento o confirmación en el estudio de muchas casillas impugnadas, en la elección presidencial del 2012 desapareció dicha exigencia, gracias a la reforma electoral 2007-2008. La Sala Superior tuvo que regresar al primer punto nodal de línea jurisprudencial, de considerar tal requisito como inconstitucional.

En efecto, el escrito de protesta dejó de ser exigible en la elección del 2012, aun cuando se intentó alegarlo para la improcedencia del JIN,<sup>477</sup> porque dicho requisito previsto en el *ex ante* artículo 51, §2 LGSMIME fue derogado el 1º de julio de 2008.<sup>478</sup> De tal modo, lo anteriormente explicado sobre el escrito de protesta se ve reflejado en la línea jurisprudencial presentada a continuación:

### Línea jurisprudencial 1. Sobre el escrito de protesta

<i>La exigencia del escrito de protesta para la procedencia del JIN es:</i>			
<i>Inconstitucional</i>	<i>Legal y necesario</i>	<i>Legal, pero con excepciones</i>	<i>Innecesario</i>
▲			

<sup>477</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-274/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca, pp. 18-19.

<sup>478</sup>Secretaría de Gobernación, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Imputación en Materia Electoral, DOF, 1º de julio de 2008, Ciudad de México, entre las cuales lo fue el *ex ante* artículo 51, §2 LGSMIME. Puede consultarse en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5051359&fecha=01/07/2008](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5051359&fecha=01/07/2008) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<p>SUP-JRC- 041/1999</p> <p>▲</p> <p>SUP-JRC- 127/1999</p> <p>▲</p> <p>SUP-JRC- 165/1999</p>	<p>▲</p> <p>SUP-JIN-50/2006</p> <p>▲</p> <p>SUP-JIN- 187/2006</p> <p>▲</p> <p>SUP-JIN- 375/2006</p>	<p>▲</p> <p>SUP-JIN- 212/2006</p> <p>▲</p> <p>SUP-JIN- 110/2006</p> <p>▲</p> <p>SUP-JIN-61/2006</p>	<p>▲</p> <p>SUP-JIN- 185/2006</p>
--	---	---	---------------------------------------

\*Fuente: Línea jurisprudencial elaborada por la autora de esta tesis, a partir de la lectura de los JIN presentados en la impugnación de la elección presidencial en el 2006.

### 3. PRECISIÓN DE AGRAVIOS E INDIVIDUALIZACIÓN DE CASILLAS

La falta de precisión de agravios y/o la individualización de las casillas en las causales de nulidad impugnadas, también hicieron desestimar el estudio e investigación de las irregularidades denunciadas.

De acuerdo con el TEPJF, el punto de partida del cual la parte actora debía tener pleno conocimiento, dado que fue un pronunciamiento previo a las elecciones de 2006 y 2012, es el siguiente:

“Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.”<sup>479</sup>

Este requisito de *procedibilidad* (sic) fue definido por la Sala Superior como la exigencia de señalar de forma individualizada las casillas impugnadas, así como los hechos, causas o razones por las cuales se solicita la nulidad.<sup>480</sup>

Según la Sala, la notoria improcedencia deriva de las disposiciones del propio ordenamiento legal, así como también cuando no existan hechos expuestos.<sup>481</sup> En la exposición de agravios se deben expresar situaciones fácticas concretas en lugar de afirmaciones genéricas.

En efecto, su incumplimiento fue causa de notoria improcedencia.<sup>482</sup> La Sala desechó varios de los JIN presentados carentes de este requisito especial de

---

<sup>479</sup>Jurisprudencia 9/2002, Nulidad de votación recibida en casilla. Debe identificarse la que se impugna, así como la causal específica, *op. cit.* 91, p. 437.

<sup>480</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-17/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en La Paz, Estado de Baja California Sur, p. 14.

<sup>481</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-188/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Querétaro, Querétaro, p. 16.

<sup>482</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-107/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, Estado de Michoacán, p. 6 y 7.

procedencia.<sup>483</sup> Sin embargo, esto último no sólo tuvo lugar en los JIN desechados o sobreseídos; sino que también existieron casos de casillas en las que se procedió bajo este argumento en los demás grupos de sentencias, es decir, en los JIN confirmados, modificados o anulados parcialmente.

Por otra parte, toda demanda debe contener un capítulo de hechos, como primer presupuesto procesal de forma, para luego poder dictar una sentencia de fondo.<sup>484</sup> La falta de exposición clara de los hechos en que se sustenta una pretensión, puede dar lugar al sobreseimiento, independientemente del ofrecimiento de pruebas.<sup>485</sup>

El sobreseimiento también operó ante la falta de individualización de las casillas y la falta de exposición de los hechos impugnados (*v. gr.* SUP-JIN-349/2006<sup>486</sup> y, en general, los demás JIN sobreseídos en ambas elecciones).

La razón de estos requisitos es que exista materia de prueba. La exposición precisa de hechos debe corresponderse con la aportación de elementos probatorios que respalden las afirmaciones fácticas.<sup>487</sup> En materia electoral es ineficaz la aportación de prueba cuando no se individualizaron primero las casillas y los elementos necesarios para su estudio.

En el mismo orden de ideas, se puede justificar la exigencia de este requisito con miras al buen funcionamiento de la sustanciación del proceso: para las partes que intervienen en el proceso, para permitir que la autoridad responsable y para que los

---

<sup>483</sup>*V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-70/2012, actor: Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Zacatlán, Estado de Puebla, p. 64-65.

<sup>484</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-41/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 25 del IFE, con sede en Iztapalapa, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, p. 4.

<sup>485</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-32/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Sinaloa, Estado de Sinaloa, p. 10.

<sup>486</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-349/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, Estado de Chiapas, p. 5 y 6.

<sup>487</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-4/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 13 del IFE, con sede en Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, p. 5.

terceros interesados expongan y prueben lo que estimen pertinente.<sup>488</sup> Y también, el cumplimiento de esta carga procesal, permite que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.<sup>489</sup>

*La suplencia de la queja*

Es importante precisar que la Sala Superior tiene la facultad de la suplencia de la queja, pero subsistió el desechamiento del medio impugnativo cuando no existieron hechos y agravios expuestos, o cuando habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pudo deducir agravio alguno.<sup>490</sup>

La Sala Superior interpretó como imposible la suplencia de la queja en los siguientes supuestos:

- a) *Inexistencia de hechos alegados.* Para la Sala, la sola aportación de pruebas, independientemente de su valor, resulta inconducente al no existir afirmaciones concretas que respaldar. En consecuencia, no sería viable soslayar tal omisión ni efectuar una revisión oficiosa del acervo probatorio, a fin de indagar y deducir de cada elemento aportado.<sup>491</sup>
- b) *Inexistencia de expresión de agravios.* No basta sólo aducir los agravios, sino también especificarlos. Por ejemplo, la parte actora se consideraba agraviada por el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a ciertos rubros de las actas de escrutinio y cómputo, empero, no enumeró respecto a cuáles casillas se refería.<sup>492</sup>

---

<sup>488</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-79/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, en Chihuahua, Estado de Chihuahua, p. 99-100.

<sup>489</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-133/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, Estado de Guanajuato, p. 6.

<sup>490</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-36/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, p. 6.

<sup>491</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-18/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Piedras Negras, Estado de Coahuila, p. 9.

<sup>492</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-250/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 17 del IFE, con sede en Cosamaloapan, Estado de Veracruz, pp. 6 y 7.

Un contraejemplo donde se considera que sí se precisaron los agravios y, sin embargo, se desechó el medio fue en el SUP-JIN-276/2006.<sup>493</sup> Puesto que se alegaba, principalmente, la apertura de diversos paquetes, aduciendo como causa la caída del sistema del Programa de Resultados Electorales Preliminares (en adelante PREP) y, además, no había concordancia con los resultados consignados entre el acta de escrutinio y cómputo en casilla y a nivel distrito.

c) *Imposibilidad de deducción de los agravios expresados.* Ante la falta de individualización de las casillas impugnadas, no fue procedente la suplencia de la queja. Las irregularidades por las causales de nulidad del artículo 75, §1 de la LGSMIME no fueron relacionadas por la Sala Superior con los elementos probatorios que ofrecía la parte actora; tales como escritos de protesta, hojas de incidentes, actas de escrutinio y cómputo o actas de conteo rápido del PREP. Ello a pesar de que, en efecto, pudieran servir como elementos para subsanar, eventualmente, deficiencias de la demanda, en atención a los principios rectores de la votación.<sup>494</sup>

Para la suplencia de la queja es preciso que se puedan derivar claramente los agravios de los hechos expuestos. Casos excepcionales en los cuales sí procedió esta figura, estableciendo oficiosamente la causa de nulidad realmente invocada, aparecen en el SUP-JIN-268/2006.<sup>495</sup>

Por otro lado, en la elección de 2012, la parte actora también demostró inexperiencia en su actividad probatoria, conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior, tal como se muestra a continuación a modo de ejemplo:

“[...] los agravios resultan infundados ya que el partido actor se concreta a hacer afirmaciones genéricas, sobre diversas conductas relativas a la compra y coacción de votos, consistentes en la entrega de dinero, tarjeta de débito, tarjetas

---

<sup>493</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-276/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Monterrey, Estado de Nuevo León, pp. 17-68.

<sup>494</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-22/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Irapuato, Estado de Guanajuato, p. 10-12.

<sup>495</sup>*Op. cit.* 691, casillas 1348 C1, 1366C1, 1434 B, 1474 B, 1495 B, 1504 C2, 1274 B, 1279 C1, 1279 C2, 1287 B, 1372 C1, 1348 C1, 1382 B, 1332 C1, 1452 B, 1504 C2 y 1364 C1, p. 30.

telefónicas, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados, entre otras; no obstante, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrieron los supuestos hechos y tampoco ofrece ningún elemento de prueba para sustentar su afirmación.”<sup>496</sup>

### *Cumplimiento de la individualización de casillas*

Entonces, ¿cómo cumplir con este requisito? La respuesta a esta pregunta también varió por parte de la Sala Superior.

El primer punto nodal de la línea jurisprudencial sobre la individualización de casillas, consistía en especificar los siguientes elementos: i) el tipo y el número de casilla de que se trate (básica, contigua, extraordinaria o especial);<sup>497</sup> ii) Aludir a la causal específica de nulidad de la votación recibida en casilla,<sup>498</sup> y iii) la exposición de los hechos constitutivos de ilícitos que puedan subsumirse en la norma.<sup>499</sup>

La individualización es un acto exhaustivo, independiente del escrito de demanda, de protesta, de los escritos incidentales y de los medios probatorios ofrecidos.

Por ejemplo, en el expediente SUP-JIN-358/2006,<sup>500</sup> la Sala Superior no procedió a la suplencia de la queja porque, en su concepto, no era dable asociar el escrito de demanda con las pruebas ofrecidas. Resolvió que se encontraba imposibilitada para individualizar las casillas, valorar las pruebas atinentes y verificar si estaba demostrada la nulidad en cada caso.

---

<sup>496</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-180/2012, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 14 del IFE, con sede en Acámbaro, Estado de Guanajuato, pp. 9-10.

<sup>497</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-25/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, Estado de Veracruz, p. 12.

<sup>498</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-256/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 14 del IFE, con sede en Acámbaro, Estado de Guanajuato, pp. 6 y 7.

<sup>499</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-63/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Jesús María, Estado de Aguascalientes, p. 22.

<sup>500</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-358/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Zacapoaxtla, Estado de Puebla, p. 15 y 16.

Tampoco consideró útil al escrito de protesta para obtener la identificación de casillas, puesto que, para tales efectos fue interpretado como un requisito especial de procedencia, autónomo e independiente a la demanda del JIN.<sup>501</sup> Sin embargo, esto contrastó con las finalidades probatorias del escrito de protesta, constituido a manera de constancia de hechos determinados, sobre casillas específicas.

Del mismo modo, resultó insatisfactoria la individualización de casillas cuando se remitió a los escritos incidentales, de los cuales fue imposible vincular las casillas impugnadas con la causal de nulidad en específico.<sup>502</sup>

En principio, no fue satisfactorio el cumplimiento de la individualización de casillas con la simple mención de los rangos entre la primera y la última casilla impugnada.<sup>503</sup>

Sin embargo, el segundo punto nodal de esta línea se dio, precisamente, dentro del mismo asunto SUP-JIN-129/2006, auxiliado por el principio de economía procesal, siendo procedente la individualización de casillas aún por grupos. En otras palabras, la particularización de los centros de votación, podía constar en el escrito de protesta al exponerse los hechos ocurridos en cada uno: «[...] ya sea de manera específica o mediante el señalamiento de grupos de mesas receptoras en las cuales hayan acontecido anomalías que participen de elementos comunes en las irregularidades que pudieren dar lugar a decretar la nulidad solicitada.»<sup>504</sup>

El tercer punto nodal, igualmente validó el escrito de protesta, en uso de una de las reglas de la sana crítica (sobre la faz dinámica de los medios y el medio idóneo de prueba), sin solicitarse la individualización de casillas, una por una o por grupos, como en otras ocasiones. Sino que, apelando también al principio de economía procesal, se admitió dicho escrito en los siguientes términos:

---

<sup>501</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-361/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 15 del IFE, con sede en Tehuacán, Estado de Puebla, pp. 26-27.

<sup>502</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-1/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, p. 7 y 8.

<sup>503</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-129/2006, incidente I, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, Estado de Sinaloa, pp. 23-24.

<sup>504</sup>*Op. cit.* 499, p. 9 y 10.

“[...] el hecho de que la protesta se refiriera a todas las casillas, sin individualizarlas, no incumple lo previsto en el artículo 51, §3, inciso e) de la LGSMIME.

El inciso citado en último término refiere que cuando la protesta se presente ante el Consejo Distrital, deberán identificarse individualmente cada una de las casillas que se impugnan, y señalar la elección que se protesta y la causa por la cual se protesta.

Sin embargo, cuando se protesta un gran número sucesivo de casillas, o la totalidad de las instaladas, porque a todas ellas se atribuye la misma causa, para fines prácticos y conforme al principio de economía procesal, se estima suficiente hacer la mención genérica de todas ellas, sin tener que precisar cada una, y repetir, en todas, la misma causa de protesta.

Por tanto, si en el caso, la protesta se hizo respecto de *todas y cada una de las 436 casillas que fueron instaladas en este distrito electoral*, por estimar que en todas ellas indebidamente se anularon votos válidos a favor de la coalición actora, y además se afirmó que el escrito de protesta cumplía el requisito de la mención individualizada de las casillas protestadas.<sup>505</sup>

Todavía más, la Sala Superior negó la existencia de alguna previsión legal que obligara a la correlación del escrito de protesta, con las causas de nulidad que posteriormente se hicieran valer en la demanda del JIN.<sup>506</sup>

Así pues, existió un cambio radical en la línea jurisprudencial del estudio de la individualización generalizada de casillas, cuando la Sala Superior sí validó el cumplimiento del requisito mediante escrito de la parte actora, en el cual ésta protestó la totalidad de las casillas instaladas, previo a la sesión del respectivo cómputo distrital. Por esta razón no fue necesario distinguir en cuáles casillas hubo o no variación después de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo y, por tanto, en cuáles casillas no sería exigible el requisito de individualización, pues respecto de todas se consideró cumplido.<sup>507</sup>

---

<sup>505</sup> *Op. cit.* 445, pp. 15 y 16. Cursivas agregadas.

<sup>506</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>507</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-320/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Ciudad Valles Estado de San Luis Potosí, p. 15.

Sin embargo, la individualización de casillas no puede ser satisfactoria si en la argumentación de la parte actora se encuentran elementos que puedan contradecir la pretensión sobre la totalidad de las casillas impugnadas en un distrito.<sup>508</sup>

Finalmente, el cuarto punto nodal de esta línea jurisprudencial, adujo que no era necesaria la individualización de las casillas para la procedencia del medio impugnativo. De esta manera, la línea jurisprudencial varía una vez más, al dejar de considerar este requisito como un elemento indispensable para la procedencia del JIN. Nótese el cambio de actor en la promoción del medio:

“La coalición *Por el Bien de Todos*, hace valer la [causa de improcedencia] relativa a la frivolidad en el medio de impugnación, porque el promovente [PAN] no señala la causa de nulidad de las treinta casillas impugnadas y se limita a resumir en dos puntos los hechos y agravios de su demanda.

El alegato es inatendible, pues esos planteamientos se hacen depender de la notoria inoperancia o insuficiencia de los agravios formulados y de su falta de demostración, pero es jurídicamente inadmisibles, para efectos de procedencia, desestimar *a priori* el contenido sustancial de los agravios expresados o calificarlos en la forma pretendida por el tercero, y estimar insuficientes las pruebas para acreditarlos, pues sería prejuzgar sobre el fondo de la controversia. Esto, porque de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la LGSMIME, sólo es requisito de procedencia la expresión de agravios, lo cual está satisfecho.”<sup>509</sup>

Otro criterio interpretativo fue la negativa de acumulación en la individualización de casillas, cuando tuvo como presupuesto que las casillas impugnadas pertenecieran al mismo distrito del cual se impugnaba el cómputo. De tal modo que, cuando las casillas impugnadas estuvieran fuera del distrito x, las inconformidades dejaran de estudiarse no sólo con referencia al cómputo del mismo distrito, sino teniendo efecto en el resultado de toda la elección.

Ello porque no se remitieron las alegaciones para su estudio posterior, en algún otro JIN incoado en el distrito respectivo. Lo cual quizás tendría explicación a efecto

---

<sup>508</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-12/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Poza Rica de Hidalgo, Estado de Veracruz, pp. 7-8.

<sup>509</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-111/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Hidalgo, Estado de Michoacán, p. 6.

de no hacer fraude a la ley, haciendo proceder casillas que de otra forma serían extemporáneas. Sin embargo, el problema es que en la misma medida dejaron de estudiarse e investigarse hechos.<sup>510</sup>

Ante la variedad de respuestas que ofrece la línea jurisprudencial sobre la individualización de casillas, lo idóneo es atenerse al primer punto nodal de la misma. Porque en la elección presidencial 2012, de hecho, persistió el problema de individualización de casillas cuando la actora se limitó a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos respecto de las casillas, pero no precisó circunstancias de modo, tiempo y lugar.<sup>511</sup> La Sala Superior declaró infundados los conceptos así formulados.

### Línea jurisprudencial 2. Sobre el requisito especial de individualización de casillas

<i>El requisito especial para la procedencia del JIN sobre la individualización de las casillas se cumplimenta con:</i>			
<i>La individualización es un acto exhaustivo independiente del escrito de demanda, de protesta, de los escritos incidentales y de los medios probatorios ofrecidos</i>	<i>La individualización podía efectuarse por grupos</i>	<i>La individualización podía constar de forma genérica en el escrito de protesta</i>	<i>No era necesaria la individualización de las casillas para la procedencia del medio impugnativo</i>
<p style="text-align: center;">▲</p> <p style="text-align: center;">SUP-JIN-25/2006</p> <p style="text-align: center;">▲</p> <p style="text-align: center;">SUP-JIN-129/2006</p>			

<sup>510</sup> V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-167/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 39 del IFE, Estado de México, p. 5 y 6.

<sup>511</sup> V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-40/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Veracruz, Estado de Veracruz, pp. 77-78.

	▲ SUP-JIN-129/2006		
		▲ SUP-JIN-50/2006	
		▲ SUP-JIN-320/2006	
▲ SUP-JIN-22/2006			
		▲ SUP-JIN-62/2006	
			▲ SUP-JIN- 111/2006
▲ SUP-JIN-18/2006			
		▲ SUP-JIN-1/2006	

\*Fuente: Línea jurisprudencial realizada por la autora de esta tesis, a partir de la lectura de los JIN presentados en la impugnación de la elección presidencial en 2006.

#### 4. OTRAS CAUSAS DE DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Del mismo modo, el desechamiento operó por falta de legitimación de la parte que presentó el medio impugnativo, los cuales fueron identificados con las siguientes

claves: SUP-JIN-365/2006,<sup>512</sup> SUP-JIN-375/2006,<sup>513</sup> SUP-JIN-376/2006<sup>514</sup> y SUP-JIN-377/2006.<sup>515</sup>

Según la Sala Superior, la presentación de los JIN por ciudadanos o partidos políticos legitimados está acotada por excepciones que deben interpretarse de modo estricto y sin poder apelar a la analogía o mayoría de razón. Estos argumentos están prohibidos en el derecho penal, incluyendo los sistemas sancionadores penal y administrativo en materia electoral, pero curiosamente la Sala Superior los extendió a la materia procesal del sistema de medios de impugnación.

La Sala se valió del concepto de *interés jurídico*, definido como:

“[...] una condición para que se dicte sentencia en un proceso, y consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene devengando. Así, la necesidad de obtener una providencia surge cuando hay un estado de hecho que el actor considera contrario a derecho, y también cuando se plantea una controversia sobre un hecho, que produce incertidumbre que es menester eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas.”<sup>516</sup>

De modo que, en consideración de la Sala, sólo corresponde a los partidos políticos la deducción de derechos difusos en materia electoral, debido a que:

“[...] la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa [del voto activo] ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones

---

<sup>512</sup>*Op. cit.* 435, pp. 6 y 7.

<sup>513</sup>*Op. cit.* 458, p. 6.

<sup>514</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-376/2006, actor: Manuel Antonio Romo Aguirre, autoridad responsable: Presidente y Consejeros del IFE, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 6 y 7.

<sup>515</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-377/2006, actor: Ana Lilia Orozco Horta, autoridad responsable: Presidente y Consejeros del IFE, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pp. 7-8.

<sup>516</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-236/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Comalcalco, Tabasco, pp. 8-9.

directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral [...].<sup>517</sup>

Tampoco es procedente el JIN si se presenta por un candidato, fuera de los casos de inelegibilidad (determinancia cualitativa), como fue intentado en el SUP-JIN-365/2006.<sup>518</sup>

Además, la Sala Superior hizo una interpretación del artículo 10, § 1, inciso c) LGSMIME,<sup>519</sup> para distinguir conceptualmente entre *legitimación procesal* y *legitimación en la causa*, desechando de este modo los JIN presentados por sujetos carentes de legitimación en la causa (contrario al principio de que donde la ley no distingue no cabe distinguir).<sup>520</sup>

Varios medios de impugnación presentados fueron desechados porque la autorización para oír y recibir notificaciones en nombre del tercero interesado no se extendía a la presentación de medios de defensa,<sup>521</sup> como tampoco ocurría con las facultades directivas de un cierto partido político si no se establecía en los estatutos del partido político la legitimación en la causa.<sup>522</sup>

La falta de personería también ocasionó el sobreseimiento del medio, de igual modo que del escrito de protesta: por la revocación del nombramiento del representante, o si el mismo hubiera sido cesado en sus funciones actorales;<sup>523</sup> si se cambiaron los representantes propietarios por los suplentes partidarios ante el Consejo

---

<sup>517</sup>Jurisprudencia 15/2000, Partidos políticos nacionales. Pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, *op. cit.* 91, p. 455.

<sup>518</sup>*Op. cit.* 435, p. 3.

<sup>519</sup>*Op. cit.* 1, artículo 10, § 1, inciso c) LGSMIME.

<sup>520</sup>*Op. cit.* 514, p. 5-7.

<sup>521</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-328/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Puebla, Estado de Puebla, p. 11 y 12.

<sup>522</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-42/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 25 del IFE, con sede en Iztapalapa, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 5.

<sup>523</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-134/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Delicias, Estado de Chihuahua, p. 5.

Distrital correspondiente;<sup>524</sup> o si sólo se ofrecían copias simples al carbón de los poderes litigiosos, de los cuales se temía su alteración mediante los avances tecnológicos.<sup>525</sup>

En esto último, la Sala Superior apeló a una máxima de la experiencia. Sin embargo, la prueba debió cotejarse directamente con el nombramiento respectivo, a fin de analizar las pruebas ofrecidas en la controversia, incluyendo las supervinientes.

Por su parte, en la elección presidencial del 2012 se desecharon diversos JIN, porque se argumentó falta de legitimación del sujeto que los promovió, con fundamento en el artículo 54, §2 LGSMIME<sup>526</sup> que versa que el JIN sólo puede presentarse por el representante del partido político o la coalición actora. Por lo tanto, la falta de legitimación fue considerada como causa de notoria improcedencia también en esta elección.

Las claves de los juicios desechados por falta de legitimación en la elección presidencial del 2012 son: SUP-JIN-357/2012,<sup>527</sup> SUP-JIN-358/2012,<sup>528</sup> SUP-JIN-366/2012,<sup>529</sup> SUP-JIN-371/2012,<sup>530</sup> SUP-JIN-372/2012,<sup>531</sup> SUP-JIN-373/2012,<sup>532</sup>

---

<sup>524</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-202/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, p. 8 y 9.

<sup>525</sup>*Op. cit.* 232, p. 7.

<sup>526</sup>*Op. cit.* 1, artículo 54, §2 LGSMIME.

<sup>527</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-357/2012, actor: José Antonio Vital Galicia, Irma Acela Pérez y David Vences, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 6.

<sup>528</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-358/2012, actor: Luz María Arroyo Cuéllar y Óscar Ernesto Zubieta Arroyo, autoridad responsable: CG IFE, p. 5.

<sup>529</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-366/2012, actor: Patricia Bucio Ángeles y otros, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 6.

<sup>530</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-371/2012, actor: Aide Teresa Romero, Mayra Grau Delfín y otros, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 7.

<sup>531</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-372/2012, actor: Joel Cruz Cruz y otros, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 6.

<sup>532</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-373/2012, actor: María del Carmen Márquez y otros, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 6.

SUP-JIN-374/2012,<sup>533</sup> SUP-JIN-375/2012,<sup>534</sup> SUP-JIN-376/2012,<sup>535</sup> SUP-JIN-377/2012,<sup>536</sup> SUP-JIN-378/2012,<sup>537</sup> y SUP-JIN-379/2012.<sup>538</sup>

Sin embargo, confróntese el desechamiento de plano de estas demandas *versus* el tratamiento procesal de los SUP-JIN-66/2012<sup>539</sup> y SUP-JIN-72/2012,<sup>540</sup> que fueron interpuestos por ciudadanos con el carácter de representantes, se admitieron a trámite y hasta generaron modificaciones en los cómputos distritales.

En este orden de ideas, otras causas de desechamiento y sobreseimiento fueron el agotamiento del derecho de acción y la presentación extemporánea del medio. Fue notoriamente improcedente la demanda del JIN cuando ya se había agotado el derecho de acción, es decir, cuando entre dos demandas existió identidad de partes, de petición y de causa de pedir.

Así ocurrió, por ejemplo, con la duplicidad de la impugnación por el mismo actor con respecto al mismo distrito once de Coatzacoalcos, Veracruz, recayéndole sendas claves: SUP-JIN-266/2006<sup>541</sup> y SUP-JIN-267/2006.<sup>542</sup> Del mismo modo aconteció en la inconformidad del cómputo distrital tres con sede en Teziutlán, Puebla, en los

<sup>533</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-374/2012, actor: Carlota Mirna Román y otros, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 7.

<sup>534</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-375/2012, actor: Anselmo Márquez Aguilar, Casilda Sánchez Quezada y otros, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 6.

<sup>535</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-376/2012, actor: María Inés Zaragoza Frías y otros, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 8.

<sup>536</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-377/2012, actor: María Concepción Sánchez Silva, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 5.

<sup>537</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-378/2012, actor: Micaela de la Parra, Rosa María García y otros, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 7.

<sup>538</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-379/2012, actor: Ramón Jordán, Judith Valverde y otros, autoridad responsable: CG IFE y otros, p. 7.

<sup>539</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-66/2012 (acumulado al SUP-JIN-4/2012), actor: Rafael Meza Ferrusca, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 27 del IFE, con sede en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 26.

<sup>540</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-72/2012, actor: María Edith Mena Hernández, Diego Rodríguez Gil y otros, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 28 del IFE, con sede en el Estado de México, p. 3.

<sup>541</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-266/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, p. 47-48.

<sup>542</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-267/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Coatzacoalcos, Veracruz, p. 7-9.

respectivos SUP-JIN-286/2006<sup>543</sup> y SUP-JIN-366/2006.<sup>544</sup> Así también en el distrito seis de la Heroica Puebla de Zaragoza objetado por los SUP-JIN-328/2006<sup>545</sup> y SUP-JIN-369/2006;<sup>546</sup> y en este mismo último distrito en los SUP-JIN-334/2006<sup>547</sup> y SUP-JIN-370/2006.<sup>548</sup> Mientras que, en el caso de la elección de 2012, tratándose del distrito ocho con sede en Xalapa, Veracruz, en los SUP-JIN-279/2012<sup>549</sup> y SUP-JIN-365/2012.<sup>550</sup>

La presentación extemporánea de la demanda igualmente fue causa de desechamiento, ya que si se admitiera fuera del plazo legal, supondría una inequidad entre las partes sujetas a juicio al otorgar ventajas injustificadas al impugnante (*v. gr.* SUP-JIN-67/2006,<sup>551</sup> SUP-JIN-116/2006;<sup>552</sup> SUP-JIN-186/2006;<sup>553</sup> SUP-JIN-

---

<sup>543</sup>*Op. cit.* 467, p. 17-19.

<sup>544</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-366/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Teziutlán, Puebla, p. 7-8.

<sup>545</sup>*Op. cit.* 520, p. 17-19.

<sup>546</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-369/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, p. 13-14.

<sup>547</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-334/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, p. 11-13.

<sup>548</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-370/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, p. 11-13.

<sup>549</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-279/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista y PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Xalapa, Veracruz, p. 14-16.

<sup>550</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-365/2012, actor: Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Xalapa, Veracruz, p. 13-14.

<sup>551</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-67/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Yucatán, Estado de Yucatán, p. 12.

<sup>552</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-116/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 37 del IFE, Estado de México, p. 7.

<sup>553</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-186/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en Iztapaluca, Estado de México, pp. 8 y 15.

205/2006;<sup>554</sup> SUP-JIN-317/2006;<sup>555</sup> SUP-JIN-335/2006;<sup>556</sup> SUP-JIN-343/2006;<sup>557</sup> SUP-JIN-363/2006<sup>558</sup> y SUP-JIN-371/2006).<sup>559</sup>

Por ello, es importante mencionar que, en una elección concurrente entre las federales y las estatales, el plazo para interponer el medio corre a partir de que terminó de computarse la elección presidencial si esta es la que se impugna.<sup>560</sup>

De algún modo, la Sala Superior sugirió que la parte actora demostrara algún impedimento material o una negativa por parte de la autoridad administrativa en la recepción de la demanda, ofrecida en tiempo y forma, a efecto de superar el desechamiento por extemporaneidad.<sup>561</sup> Adicionalmente, en el JIN no es posible la ampliación de la demanda, como se intentó, por ejemplo, en los SUP-JIN-374/2006<sup>562</sup> y SUP-JIN-367/2012.<sup>563</sup>

---

<sup>554</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-205/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, p. 7.

<sup>555</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-317/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Zacatelco, Estado de Tlaxcala, pp. 6-9.

<sup>556</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-335/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Apizaco, Estado de Tlaxcala, pp. 5-8.

<sup>557</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-343/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 35 del IFE, con sede en Tenancingo de Degollado, Estado de México, pp. 4 -10.

<sup>558</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-363/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 28 del IFE, con sede en Zumpango, Estado de México, pp. 5-9.

<sup>559</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-371/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Puebla, Estado de Puebla, pp. 4-11.

<sup>560</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-368/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 15 del IFE, Estado de Puebla, p. 12.

<sup>561</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-232/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, p. 9.

<sup>562</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-374/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en San Martín Texmelucan de Labastida, Estado de Puebla, p. 5.

<sup>563</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-367/2012, actor: PRD, autoridad responsable: Consejos Distritales Electorales 1, 2, 3 y 4 del IFE, con sede en Fresnillo, Jerez de García Salinas, Zacatecas y Guadalupe, Estado de Zacatecas, p. 6 y 7.

Otra causa de notoria improcedencia fue que el medio de impugnación se haya presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable, con lo cual no se tuvo por interrumpido el plazo legal para su presentación.<sup>564</sup>

Por lo anterior, a efecto de evitar la presentación extemporánea del escrito de demanda, se deben atender dos condiciones: la primera, presentarse ante la autoridad responsable, y la segunda, el medio debe estar en manos de la Sala oportunamente.

Es preciso poner atención en la llamada *notificación automática*. Así, en la elección presidencial 2012, el SUP-JIN-143/2012<sup>565</sup> fue desechado por extemporáneo, al haber operado este tipo de aviso, puesto que el plazo comenzó a correr a partir de la sesión de cómputo distrital, en donde estuvo presente el representante partidario. Bajo esta circunstancia, lo extemporáneo de la demanda también fue considerado como una causa de notoria improcedencia por la Sala Superior.<sup>566</sup>

Otros casos extemporáneos se presentaron en los SUP-JIN-352/2012,<sup>567</sup> SUP-JIN-353/2012,<sup>568</sup> SUP-JIN-354/2012,<sup>569</sup> SUP-JIN-361/2012,<sup>570</sup> SUP-JIN-363/2012,<sup>571</sup>

---

<sup>564</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-340/2012, actor: PRD, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Estado de Oaxaca, p. 8.

<sup>565</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-143/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, p. 15 y 16.

<sup>566</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-258/2012, actor: Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 10 del IFE, con sede en Miahuatlan de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca, p. 4.

<sup>567</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-352/2012, actor: Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Santiago de Querétaro, Estado Querétaro, p. 6 y 7.

<sup>568</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-353/2012, actor: Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, p. 4 y 5.

<sup>569</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-354/2012, actor: PRD, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, p. 7.

<sup>570</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-361/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 10 del IFE, con sede en Villaflores, Estado de Chiapas, p. 4 y 5.

<sup>571</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-363/2012, actor: PRD, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Coatzacoalcos, Estado Veracruz, p. 4.

SUP-JIN-368/2012,<sup>572</sup> SUP-JIN-369/2012<sup>573</sup> y SUP-JIN-370/2012.<sup>574</sup> La parte actora no consideró, en la presentación de sus escritos de demanda, que en la elección presidencial anterior también se le habían desechado varios juicios de inconformidad por presentación extemporánea.

La presentación del medio de impugnación de forma extemporánea precluye ese derecho y además opera, según la Sala Superior, el consentimiento tácito del acto reclamado, al no haberlo controvertido en el lapso otorgado por la ley.<sup>575</sup>

Finalmente, un solo JIN fue sobreseído en la elección presidencial del 2012, identificado con la clave SUP-JIN-190/2012.<sup>576</sup> La Sala adujo que la presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción. Lo cual hace que el interesado se encuentre legalmente impedido para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado, al operar la figura de la preclusión.

*Desechamiento por falta de firma autógrafa*

En la elección presidencial 2012, también operó el desecharamiento por falta de firma autógrafa en la demanda. Porque no se consideró satisfecha cuando fue enviada por correo electrónico, al no poder vincular la firma con la persona de su autoría, según la Sala.<sup>577</sup> De modo que la firma emitida por correo electrónico no satisface

---

<sup>572</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-368/2012, actor: Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, p. 5.

<sup>573</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-369/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Jerez de García Salinas, Estado de Zacatecas, p. 7 y 8.

<sup>574</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-370/2012, actor: PRD, PTy Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Guadalupe, Estado Zacatecas, p. 11 y 12.

<sup>575</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-359/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, p. 29 y 30.

<sup>576</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-190/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Tepic, Estado de Nayarit, p. 5.

<sup>577</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-199/2012, actor: Representante del PRD, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Santa Rosalía, Estado de Baja California Sur, p. 6.

jurídicamente dicho presupuesto, lo cual puede ser considerado como una directiva interpretativa.<sup>578</sup>

Lógicamente, es desechado el escrito de demanda donde no se contenga la firma del representante legal del partido político o de la coalición. Otra directiva de hechos respecto de la firma, es que la simple tramitación del medio de impugnación no valida por sí la ausencia de aquélla. Este requisito se considera insubsanable, según la Sala Superior, al ser necesario que la firma provenga del puño y letra del suscriptor, para que de esta manera manifieste su voluntad.

En otro orden de ideas, es interesante mencionar que, en principio, la falta de ofrecimiento, aportación de pruebas o su falta de correspondencia con los hechos que se desean probar, no causa el desechamiento del medio. Según la Sala Superior, no existe precepto alguno que lo disponga expresamente.<sup>579</sup> Sin embargo, este será un punto de análisis más detallado.

Tampoco causó desechamiento la frivolidad de los agravios expuestos en el medio impugnativo, sino que tal alegación resultó inatendible, pues para llegar a la conclusión de que es frívola la demanda, necesariamente tendrían que examinarse los agravios hechos valer, lo que corresponde al estudio de fondo del juicio.<sup>580</sup> Sobre la frivolidad y desechamiento de las demandas existe el siguiente pronunciamiento:

“[...En algunas] demandas o promociones se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran bajo la tutela del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar

---

<sup>578</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-283/2012, actor: PRD, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 21 del IFE, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, p. 8.

<sup>579</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-228/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Manzanillo, Estado de Colima, p. 9.

<sup>580</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-33/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, p. 13.

artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.”<sup>581</sup>

De acuerdo al artículo 1827 del Código Civil Federal, «El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser posible y lícito». Y lo mismo aplica para los medios de impugnación en materia electoral, considerando la aplicación supletoria prevista en el artículo 4, §2 de la LGSMIME. En un proceso jurisdiccional se deben cumplir los presupuestos procesales, entre los que se encuentran que la reclamación de una pretensión sea lícita y posible. No obstante que la nulidad en estos JIN sí se podía reclamar como pretensión, por estar prevista en el artículo 50, §1, inciso a), fracción II de la LGSMIME, la Sala Superior resolvió en contra de esta pretensión.

Después de todo lo anterior, la Sala Superior concluyó que las causas de improcedencia como las descritas no implicaban una denegación de justicia, particularmente tratándose de requisitos de forma:

“[El asunto fue desechado por no cumplir un requisito de procedibilidad], lo cual no implica denegación de justicia, toda vez que, [...] tal circunstancia no produce violación al derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente y que con ello se contravenga lo establecido en el artículo 17, §2, de la CPEUM, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la impartición de justicia, por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, es incuestionable que si el actor no cumple la carga procesal correspondiente, no es dable admitir la demanda y, por ello, evidentemente, tampoco se ha de atender la incidencia ni el fondo de la pretensión del demandante.”<sup>582</sup>

---

<sup>581</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-34/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Cuernavaca, Estado Morelos, p. 16.

<sup>582</sup> *Op cit.* 563, p. 7.

## V. LAS CAUSALES DE NULIDAD

Enseguida, se encuentra la primera gran directiva de interpretación de la restricción de la procedencia del JIN: estrictamente por las causales de nulidad previstas en el artículo 75, §1 de la LGSMIME,<sup>583</sup> puesto que según la Sala Superior:

“[En el JIN] sólo es dable analizar los planteamientos vinculados con la votación recibida en casilla para que, en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 75, apartado 1, de la LGSMIME invocada se decrete su nulidad, o en su caso por existencia de error aritmético para corregir los mismos.”<sup>584</sup>

Esta restricción sobre la procedencia del medio fue aplicada de manera especial en la impugnación de la elección presidencial en el 2006, en la que se decidieron jurisdiccionalmente cuestiones de legalidad de manera estricta. En esta elección se reservaron las alegaciones sobre la constitucionalidad de la elección hasta el momento del Dictamen 2006.<sup>585</sup>

Sin embargo, como se verá en el capítulo cuarto, esto no significó propiamente que el JIN, en cuanto medio de impugnación en materia electoral, fuera improcedente para el estudio de la validez de la elección presidencial, puesto que en el 2012 no se dejaría para la última etapa del proceso electoral federal ordinario el pronunciamiento de las cuestiones de legalidad, sino que se formularía un JIN especializado para tal efecto.

Ahora, centrando la atención en las causales de nulidad previstas en el artículo 75, §1, incisos a) al k) de la LGSMIME<sup>586</sup> referentes a la nulidad de la votación recibida en casilla y su trascendencia a los cómputos distritales, el éxito probatorio fue irrisorio.

Ya en materia de prueba (aunque no precisamente para la admisión del medio, pero como elementos indispensables para el éxito en las alegaciones), la debida individualización de las casillas, por causas específicas, tendría que expresar los datos

---

<sup>583</sup> *Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k), LGSMIME.

<sup>584</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-37/2012, actor: Representantes del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 16 del IFE, con sede en Tlaquepaque, Estado de Jalisco, pp. 6-7.

<sup>585</sup> *Op. cit.* 376, p. 35-39.

<sup>586</sup> *Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k) de la LGSMIME.

precisos de una o varias casillas y las circunstancias que se traduzcan en la realización de las conductas ilícitas.<sup>587</sup>

En todos los casos, ha de anticiparse o prepararse la prueba, antes, durante y después de la jornada electoral, los medios y los argumentos. Para lo cual, se sugiere la revisión del anexo dos sobre la relación entre causales de nulidad y medios probatorios en materia electoral.

Para mayor practicidad, a estas causales se les denominará según el inciso en el que están previstas en el texto legal del artículo 75, §1 de la LGSMIME. Así, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el inciso f), referente a haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, se le denominará sencillamente causal f).

De esta manera, a partir del artículo 75, §1 de la LGSMIME<sup>588</sup> la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las causales previstas en los incisos a) al f), las cuales se analizarán a través de los ejes: i) descripción de la causal de nulidad; ii) exigencias mínimas probatorias; iii) medios probatorios; iv) directivas interpretativas de hechos; v) determinancia de las causales de nulidad y vi) ejemplos positivos, si la causal llegó a ser efectiva en alguna elección, y negativos, si no lo fue.

#### 1. CAUSALES A) Y C) DE NULIDAD

Son causales legales de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de instalarla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente. Así como el hecho de realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por dicha autoridad.

Las causales a) y c) de nulidad son de análisis conjunto debido a que, si la casilla fue instalada en un lugar distinto, en consecuencia, el escrutinio y cómputo se realizó también en un lugar diferente.

---

<sup>587</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-24/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en León, Estado de Guanajuato, p. 27-32 y 94.

<sup>588</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k) de la LGSMIME.

“Es importante aclarar que no existe precepto legal alguno que contemple expresamente las causas por las que justificadamente se puede cambiar de local para la realización del escrutinio y cómputo de casilla, en ese orden, debido a la estrecha vinculación que existe con el lugar de ubicación e instalación de la misma, este órgano jurisdiccional ha considerado que debe aplicarse de manera analógica lo dispuesto en el COFIPE, en relación con las hipótesis en virtud de las cuales una casilla puede instalarse válidamente en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital respectivo.”<sup>589</sup>

Una casilla electoral será legalmente instalada al contarse con la asistencia de los funcionarios nombrados ante la mesa directiva del propio centro de votación. Cuando los actos materiales de su establecimiento sean realizados por dichas autoridades, en presencia de los representantes acreditados por los partidos políticos allí mismo.<sup>590</sup>

Sin embargo, la vinculación estrecha entre las causales a) y c) fue algo en lo que la Sala Superior varió su criterio aduciendo que:

“[...] los hechos expuestos sólo fueron aptos para actualizar la hipótesis referida en el inciso a) del artículo 75 de la LGSMIME, precisamente el relacionado con la instalación de la casilla, mas no el supuesto del diverso inciso c), el cual requiere que, una vez instalada la casilla en un lugar determinado, sea cambiado su lugar de funcionamiento y que, como consecuencia de ello, el escrutinio y cómputo se efectúe en lugar distinto a aquel en donde la casilla se instaló.”<sup>591</sup>

Para impugnar la votación en casilla, era necesaria la mención del lugar en que se instaló la casilla, así como la explicación del porqué es un lugar distinto al autorizado: si en dicho inmueble estaba prohibida la instalación o, en su caso, porqué no se justificaba el cambio de sede del centro de votación.

---

<sup>589</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-332/2012, actor: Movimiento Ciudadano y Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 14 del IFE, con sede en Ciudad Adolfo López Mateos, Estado de México, p. 47.

<sup>590</sup>Tesis XXII/1997, Escrutinio y cómputo. Cuándo justifica su realización en local, diferente al autorizado, *op. cit.* 186, p. 1102.

<sup>591</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-101/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán, p. 71-72.

Según la Sala Superior, la omisión en el llenado de actas sobre el aviso del cambio de ubicación para la recepción de la votación, no implica necesariamente que no se haya dejado dicho aviso, si de hecho existe un alto porcentaje de la afluencia del electorado, *v. gr.* del 51.16%.<sup>592</sup>

Es decir, la ley no exige como única forma de probar plenamente la identidad entre el lugar de instalación y el asentado en el acta, la extrema coincidencia de los datos asentados en las actas con los señalados en el encarte.<sup>593</sup> Basta con que el enlace de la documentación electoral produzca la plena convicción de que la casilla se instaló en el lugar determinado por la autoridad competente, para que se tenga por cumplido.<sup>594</sup>

Es común que, al no existir incidentes en la instalación de casilla, las actividades de su establecimiento se realizaron sin percances.<sup>595</sup> Sin embargo, al existir controversia sobre el lugar de ésta, a fin de determinarlo, se puede ordenar válidamente el desahogo de la inspección judicial *in situ* como prueba para mejor proveer.<sup>596</sup>

A continuación, se presentan ejemplos de cuándo no se actualizaron las causales de nulidad a) y c). Estas causales de nulidad se desestimaron debido a:

- a) Encontrar que sí aparecía el domicilio en donde se instaló la casilla;<sup>597</sup>

---

<sup>592</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-72/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 16 del IFE, con sede en Tlaquepaque, Estado de Jalisco, casillas 2516 B, 2578 C2, 2603 C2, 2610 B, pp. 40 y 61-64.

<sup>593</sup>Jurisprudencia 14/2001, Instalación de casilla en lugar distinto. No basta que la descripción en el acta no coincida con la del encarte, para actualizar la causa de nulidad, *op. cit.* 91, p. 364.

<sup>594</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-124/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 17 del IFE, con sede en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pp. 43-47.

<sup>595</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-197/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, pp. 10-11.

<sup>596</sup>Tesis XCI/2002, Inspección judicial. Es idónea para acreditar la ubicación de casillas, *op. cit.* 186, p. 1208.

<sup>597</sup>*V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-23/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Pénjamo, Estado de Guanajuato, casilla 17 B, p. 20.

- b) Una aparente diferencia de lugar, pero que cuya identidad se establecía sin lugar a duda;<sup>598</sup>
- c) La coincidencia entre diversas pruebas documentales de los datos esenciales que identifican el lugar,<sup>599</sup> y
- d) Cambio del lugar fehacientemente acreditado, con causa presuntamente justificada, a pesar de reconocerse que:

“[...] ciertamente, en los escritos incidentales no se precisaron las causas o circunstancias particulares que llevaron a los funcionarios de casilla a concluir que el lugar al cual llegaron no cumplía con las garantías mínimas para el adecuado ejercicio del sufragio por parte de la ciudadanía, sin embargo, existen fuertes indicios de que así fue [...]”<sup>600</sup>

En el siguiente ejemplo, se validó la votación, a pesar de las alegaciones por las causales de nulidad a) y c), al no considerarse afectada la certeza de la votación:

“Del análisis de las documentales emanadas de la actividad desarrollada en la casilla, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los electores tuvieron la certeza de la ubicación de la casilla y que la votación se desarrolló en condiciones de normalidad, dado que las actas electorales se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos sin hacerlo bajo protesta, que éstos no manifestaron su inconformidad respecto del lugar en que se instaló la casilla, que no se registraron incidentes durante la instalación respectiva y que la participación ciudadana en la jornada electoral fue considerable, lo que pone de manifiesto que los votantes conocían y acudieron al domicilio previamente señalado por el órgano electoral administrativo para sufragar, hechos que permiten obtener la presunción de que la casilla se instaló en el lugar autorizado por el Consejo Distrital, y contribuye a desvirtuar que la casilla se hubiere ubicado en un domicilio diverso, porque cuando ello sucede se genera confusión en el electorado,

---

<sup>598</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-182/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Tlapan, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pp. 29-35.

<sup>599</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-87/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, respecto de 173 casillas, pp. 248-258.

<sup>600</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-215/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Jiquilpan, Estado de Michoacán, casilla 731 B, p. 31.

lo que se refleja en la disminución del número de ciudadanos que acuden a votar.”<sup>601</sup>

## 2. CAUSAL B) DE NULIDAD

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla el hecho de entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el COFIPE señale.

Para tal efecto, es precisa la manifestación acerca de la ubicación de las casillas (urbana o rural), y así poder relacionar sobre qué se analiza el retraso, tomando en cuenta la ubicación de los centros de votación y el traslado de paquetes electorales. Es decir, que:

“[...] entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y lugar.”<sup>602</sup>

O bien, especificar en qué casos la remisión y entrega al Consejo Distrital se efectuó sin la participación del presidente de la mesa directiva de casilla,<sup>603</sup> o sin la colaboración de sus asistentes,<sup>604</sup> y esto pudiera generar incertidumbre sobre el contenido de los paquetes entregados.

Excepcionalmente, los Consejos Distritales o municipales pueden estar facultados para ampliar los plazos de la entrega de los paquetes electorales, previo al día de la jornada electoral, y atendiendo a las condiciones socio-geográficas del

---

<sup>601</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-285/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Pungarabato, Estado de Guerrero, pp. 12-13.

<sup>602</sup>Jurisprudencia 14/1997, Paquetes electorales. Qué debe entenderse por entrega inmediata de los, *op. cit.* 91, p. 448.

<sup>603</sup>Tesis XXXVIII/1997, Paquetes electorales. El presidente de la mesa directiva de casilla está obligado a hacerlos llegar bajo su responsabilidad a la autoridad competente (legislación de Sonora), *op. cit.* 113, p. 1485.

<sup>604</sup>Tesis LXXXII/2001, Paquetes electorales. El presidente de casilla puede realizar personalmente la entrega o auxiliarse de los asistentes electorales (legislación del Estado de Zacatecas y similares), *op. cit.* 113, p. 1484.

lugar.<sup>605</sup> Otras facultades pueden consistir en establecer centros de acopio para la votación de la casilla antes de que arriben al propio Consejo Distrital, caso en el cual se deberá descontar el tiempo que permaneció allí hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para su destino.<sup>606</sup>

El elemento de la determinancia en la causal b) de nulidad, se actualiza por una presunción *iuris tantum* (que admite prueba en contrario), donde se demuestre la entrega retardada del paquete electoral de forma injustificada.<sup>607</sup>

En lo concerniente a los requisitos para la impugnación, cuando se promueve la causal b) de nulidad, hay una excepción a la obligación de mencionar en forma individualizada las casillas, según la cual:

“[...] si en un JIN se solicita la anulación de la totalidad de paquetes electorales entregados por estimar extemporánea dicha entrega, entonces ya no se hace necesario que el actor del juicio identifique de manera específica y numérica las casillas, porque la nulidad se sustenta en un hecho ocurrido en igualdad de circunstancias y eventualidades, común al total de paquetes electorales entregados.”<sup>608</sup>

Además, es preciso especificar las siguientes condiciones mínimas probatorias:<sup>609</sup>

- a) La hora de clausura de la votación recibida en casilla;
- b) La hora en que fueron entregados los paquetes respecto de cada una de las casillas al Consejo Distrital respectivo;
- c) Puntualizar el tiempo que tomó el traslado de cada paquete electoral del sitio de ubicación de la casilla al domicilio correspondiente del Consejo Distrital;

---

<sup>605</sup>Tesis IV/2011, Paquetes electorales. La determinación previa a la jornada electoral, de ampliación del plazo para su entrega, debe estar justificada y documentada individualmente por casilla (Legislación de Oaxaca), *op. cit.* 113, p. 1486.

<sup>606</sup>Tesis CVIII/2001, Paquetes electorales. El objeto de su apertura y los hechos que en ella se constatan deben circunscribirse a la litis, *op. cit.* 113, p. 1483.

<sup>607</sup>Jurisprudencia 7/2000, Entrega extemporánea del paquete electoral. Cuándo constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla (legislación del Estado de Sonora y similares), *op. cit.* 91, p. 306.

<sup>608</sup>Tesis XXXIII/2004, Nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes. Su impugnación genérica hace innecesaria la especificación de la casilla, *op. cit.* 113, p. 1468.

<sup>609</sup>*Op. cit.* 457, p. 37.

- d) Exponer las razones sustentadas en hechos, por las que se considera que fue extemporánea la entrega de paquetes electorales, y
- e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran determinar, de manera racional, que fue excesivo el tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral. Esto es, la distancia que existe entre el lugar en que se ubicó la casilla y el lugar en que se encuentra localizado el Consejo Distrital, las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

La Sala valoró que no se demostró la tardanza alegada para la acreditación de esta causal en los JIN en los que se impugnaron resultados de la votación recibida en casilla. Baste el siguiente ejemplo:

“De los elementos precedentes es posible obtener que la coalición actora sostiene la nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito, porque el paquete electoral no fue entregado en forma inmediata, sino que, por el contrario, mediaron casi seis horas entre la clausura del centro receptor de los sufragios y la entrega de la paquetería, cuestión que implica, a su vez afirmar que se trata de una casilla urbana instalada en la cabecera del distrito.

Efectivamente, contrariamente a lo argumentado por la enjuiciante (sic), las constancias existentes en autos evidencian que la casilla 2940 especial no fue clausurada, ni el respectivo paquete electoral recibido en las instalaciones del consejo distrital responsable, en las horas indicadas por la impetrante, lo que conduce a que no existe la tardanza alegada y, por ende, la inexistencia de bases para tener la nulidad solicitada. [...]

Entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral transcurrieron cincuenta y cuatro minutos, y no las casi tres horas (sic) alegadas por la actora, quien partió erróneamente de considerar que la clausura fue a las nueve de la noche y la entrega a las dos de la mañana con cuarenta minutos, afirmaciones que, por cierto, no documenta con alguna prueba.”<sup>610</sup>

Hay otra *excepción de la causal de nulidad b)*. Si bien la votación recibida en casilla se declarará nula cuando se acrediten los elementos que integran la causal, la Sala Superior presupuso que los resultados contenidos son fidedignos y confiables, si

---

<sup>610</sup>Op. cit. 475, pp. 93-94.

de las propias constancias de autos queda demostrado que no se vulneró el principio de certeza (sic), ello en virtud de que no esté afectada la integridad de la documentación incluida en el paquete electoral.<sup>611</sup>

### 3. CAUSAL C) DE NULIDAD

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla el hecho de realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo. En general, se remite a las directivas interpretativas de la causal a).

Se puede autorizar válidamente la modificación donde se ubique el centro de la votación, siempre que se ubique en el lugar adecuado más próximo dentro de la sección electoral cuando:<sup>612</sup>

- a) No exista el lugar indicado;
- b) El local esté cerrado, clausurado o prohibido por la ley;<sup>613</sup>
- c) Si no se garantizan la libertad, el secreto del voto, el acceso de los electores o las operaciones electorales, y
- d) Por fuerza mayor o caso fortuito, según lo disponga el Consejo Distrital, previa notificación al presidente de casilla.

Por lo tanto, para la nulidad por esta causal, es preciso demostrar el cambio injustificado de la ubicación de la casilla donde se realizó el escrutinio y cómputo durante la jornada electoral, —estas dos últimas, son actividades correspondientes a la mesa directiva de casilla—, inmediatamente después de cerrarse la votación. En esta etapa, ningún Consejo Electoral puede subrogar dentro de sus sedes dichas facultades, *so pena* de nulidad de los sufragios.<sup>614</sup>

---

<sup>611</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-299/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Las Margaritas, Estado de Chiapas, p. 124.

<sup>612</sup>*Op. cit.* 589, p. 1102.

<sup>613</sup>Tesis XCII/2002, Instalación de casilla. Qué debe entenderse por condiciones diferentes a las establecidas por la ley (legislación del Estado de Baja California Sur), *ibidem*, p. 1212.

<sup>614</sup>Tesis LXVII/2002, Escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado. El realizado el día de la jornada electoral por un Consejo Electoral, actualiza la causa de nulidad (legislación del Estado de Yucatán), *ibidem*, p. 1106.

#### 4. CAUSAL D) DE NULIDAD

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. Enseguida, se hace referencia a las siguientes directivas interpretativas con relación a la precisión de *fecha distinta de recepción de los votos*:

Por fecha de la elección, no debe entenderse únicamente el día de la jornada electoral, sino también la hora en que la votación se recibió; y al hecho de que haberse instalado y clausurado las mesas directivas de casilla, sin causa justificada en horas diferentes a las que ordena la ley, configura la hipótesis de nulidad invocada.<sup>615</sup>

El sólo hecho de que se asentara, en el acta de la jornada electoral, que la instalación de la casilla ocurriera antes de las ocho horas de ese mismo día, fue insuficiente para tener por acreditada la causa de nulidad de votación recibida en casilla antes precisada.<sup>616</sup>

La instalación anticipada debe ser determinante para proceder a la nulidad de la votación. Esto significa que se prive a los representantes de los partidos políticos de vigilar la instalación legal de la casilla, tanto materialmente (por ejemplo, dejando de constatar que las urnas estaban vacías), así como formalmente, sin inspeccionar el llenado de la documentación electoral.<sup>617</sup> El valor jurídico protegido es la certeza de la votación y la licitud de su recepción.

El hecho de que se haya instalado la casilla antes de la hora señalada por la ley, no significa que desde ese momento se empezó a recibir la votación, porque

---

<sup>615</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-190/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 38 del IFE, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, pp. 12-13.

<sup>616</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-204/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 26 del IFE, con sede en Magdalena Contreras, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, casillas 3019 C1, 3021 B, 3029 C1, 3074 B, 3102 B y 3449 B pp. 11-12.

<sup>617</sup>Tesis XXVI/2001, Instalación anticipada de casilla, debe ser determinante para producir la nulidad de la votación, *op. cit.* 186, p. 1210.

ambas horas no necesariamente son coincidentes, ya que en el acta de la jornada electoral no había un espacio específico para asentar la hora de inicio.<sup>618</sup>

El peligro de la instalación fraudulenta de la casilla pasó a ser una situación que quedaba en mera potencialidad, cuando la casilla se instalaba momentos antes de las ocho horas o de la hora establecida legalmente, pero ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección.<sup>619</sup>

La falta de puntualidad en el inicio de la recepción de votación, no devino necesariamente en causa de nulidad, si ésta se debió razonablemente a labores como son: el llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; el conteo de las boletas recibidas para cada elección; el armado de las urnas y el aseguramiento de que están vacías; la instalación de mesas y mamparas para la votación; la firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, etcétera.<sup>620</sup>

En la medida en que la instalación de la casilla se retrase, porque sea necesario cambiar el lugar de su establecimiento, o cualquiera otra causa justificada —y por ende, la recepción de la votación se inicie con posterioridad a las 8:00 horas del día de la jornada electoral—, pero se siga a la instalación, en esta misma medida no se actualiza la causal de nulidad de que se trata, máxime si no existen escritos de incidentes que contradigan la presunción de la instalación legal.<sup>621</sup>

La Sala Superior interpretó que era legal comenzar a recibir la votación a partir de las 10:00 a.m. (una diferencia de dos horas, porque la legislación preveía la apertura

---

<sup>618</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-301/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca, p. 28

<sup>619</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-76/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 33 del IFE, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, Estado de México, pp. 19-20.

<sup>620</sup>Tesis CXXIV/2002, Recepción de la votación. Los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso en su inicio (legislación del Estado de Durango), *op. cit.* 113, p. 1603.

<sup>621</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-155/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Chilapa, Estado de Guerrero, pp. 57-58.

de la casilla a las 8:00 a.m.). Bastó simplemente la presunción de algún percance en el retardo de la recepción de los sufragios, sin necesidad de demostrarlo.<sup>622</sup>

En suma, para el análisis de esta causal d), una directiva interpretativa de hechos dio como límite la instalación de las casillas hasta las 10:00 a.m.<sup>623</sup> Además, con la reforma electoral del 2007-2008, se hizo una adecuación cronológica al establecer las 7:30 a.m. de la jornada electoral como el momento de partida para comenzar la instalación de la casilla, no para el inicio de la recepción de la votación.<sup>624</sup>

Como se aprecia en el tipo normativo, la determinancia es descrita cualitativamente para esta causal. Al respecto, los siguientes ejemplos negativos llaman la atención. No se actualizó la causal d) de nulidad por las siguientes causas:

- a) Carencia de medios probatorios;<sup>625</sup>
- b) Falta de argumentos probatorios, es decir, por las expresiones genéricas de la instalación previa o posterior a la casilla;<sup>626</sup>
- c) Existir certeza en el lugar de la votación y contar con incidentes que justifiquen el cambio,<sup>627</sup> y
- d) Falta de demostración de la determinancia, aún en el caso de acreditarse la instalación previa o posterior de la casilla.<sup>628</sup>

Sin embargo, la exigencia de establecer el vínculo causal entre la irregularidad detectada y el resultado electoral final, es también ya un elemento valorativo, la cual

---

<sup>622</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-29/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, casilla 326 B, p. 14.

<sup>623</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-115/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 37 del IFE, con sede en Cuautitlán, Estado de México, casillas 5610 B, 5608 C1, 665C1, 5596 B, 2451 C1, 2454 B, 2454 C1, 2454 C3, 5592 B, 5602 C1, 5621 B, 5603 B, 5603 B, 5595 C2 y 5572 C1, pp. 8-16.

<sup>624</sup>*Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 259, §2 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 273, §2 y artículo 208, §2 LGIPE.

<sup>625</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-56/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 14 del IFE, con sede en Minatitlán, Estado de Veracruz, pp. 9-11.

<sup>626</sup>*Op. cit.* 596, p. 29.

<sup>627</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-179/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Salamanca, Estado de Guanajuato, casillas 2220 B y 2220 C1, pp. 35-36.

<sup>628</sup>*Op. cit.* 468, p. 27.

deja a un lado la congruencia entre los medios idóneos para acreditar la causal d) y hace más compleja la prueba del vínculo causal.

##### 5. CAUSAL E) DE NULIDAD

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el COFIPE.

En principio, esta causal se entenderá actualizada, cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas legalmente, como lo son las que no resultaron designadas de acuerdo con el procedimiento legal y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas para fungir el día de la jornada electoral en las casillas, con las salvedades que la propia ley señala.<sup>629</sup>

En los demás casos, el criterio de partida fue la tesis «*Funcionarios de casilla. La falta del presidente, de uno o dos escrutadores, provoca situaciones distintas respecto a la validez de la votación*»,<sup>630</sup> cuyas previsiones son las siguientes:

- a) Si el presidente falta, no es tan grave como cuando faltan ambos escrutadores;
- b) El secretario debe auxiliar al presidente;
- c) Con un solo escrutador puede funcionar bien la casilla;
- d) La votación recibida en casilla no es válida cuando faltan ambos escrutadores,  
y
- e) Los escrutadores auxilian a los demás funcionarios.

A grandes rasgos, las directivas interpretativas de esta causal de nulidad en la elección de 2006 y 2012 se podrían resumir de la siguiente forma:

“En efecto, la causal de nulidad que se estudia [causal e) de nulidad a nivel casilla], sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e

---

<sup>629</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-184/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Teotihuacán, Estado de México, pp. 17-18.

<sup>630</sup>Tesis XXIII/2001, Funcionarios de casilla. La falta del presidente, de uno o dos escrutadores, provoca situaciones distintas respecto a la validez de la votación, *op. cit.* 186, p. 1150.

integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, *o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 260 del COFIPE* [ex post artículo 274 de la LGIPE], que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.”<sup>631</sup>

Se agregaron los énfasis en cursivas, porque ello también significó un cambio de línea jurisprudencial cuando, a diferencia del 2006, se decidió que lo importante era la integración de la mesa directiva de casilla, aunque el procedimiento no fuera el correcto. De hecho, esta línea jurisprudencial varió en la interpretación de los hechos en algunas otras directivas aplicadas en la elección del 2006 y del 2012.

Con respecto a esta causal, se encuentran los siguientes criterios, comparándose entre ambas elecciones allí donde haya lugar:

1. En ocasiones, se verificó en una segunda oportunidad que los funcionarios de casilla participantes habían sido nombrados por el Consejo Distrital.<sup>632</sup>

En cambio, es inválido el nombramiento hecho por el presidente de la mesa directiva de casilla de un nuevo funcionario, si al momento de la instalación del centro de votación se encuentra presente el designado por el Consejo Distrital.<sup>633</sup>

2. En varios casos sobre los que se dudaba de quiénes fueron los sujetos que integraron la mesa directiva de casilla, la Sala Superior usó como máxima de la experiencia que, es común, que las personas sólo utilicen uno de sus nombres; máxime si existen otras probanzas que impidan llegar a tal conclusión, ni se alegue

---

<sup>631</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-139/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Campeche, Estado de Campeche, p. 62. Cursivas agregadas.

<sup>632</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-108/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Lázaro Cárdenas, Estado Michoacán, pp. 12-19.

<sup>633</sup>Tesis CXXXIX/2002, Sustitución de funcionarios. Es ilegal si los ciudadanos previamente designados están presentes en la instalación de la casilla (legislación del Estado de Chiapas y similares), *op. cit.* 113, p. 1714.

una cuestión distinta. Entonces se debe colegir que la votación se recibió por persona autorizada por la ley.<sup>634</sup>

3. En el mismo sentido, la Sala tomó como directiva que cuanto más se repita un mismo nombre en la documentación electoral de la casilla, más se avala que se trata de la misma persona.<sup>635</sup>

4. En la interpretación de los hechos de esta causal, se partió de la presunción humana de que los suplentes de los funcionarios de casilla habían sido previamente insaculados y capacitados.<sup>636</sup>

5. En el caso de ausencia de alguno o algunos de los funcionarios de casilla, no importa que el procedimiento de sustitución se haya hecho en el orden legal, tanto como que la casilla haya sido integrada con los seis funcionarios, máxime si estos han sido previamente capacitados.<sup>637</sup>

Por lo tanto, para efectos de la actualización de esta causal, no es relevante si se invierte el orden a seguir en la permuta de los funcionarios, por ejemplo, si el segundo escrutador pasa a ser el secretario.<sup>638</sup>

6. La instalación se llevó a cabo tomando como funcionarios a ciudadanos formados para sufragar o, cuando habiéndose integrado con un solo escrutador, se válidaba la recepción de la votación siempre que ellos pertenecieran al distrito electoral.

7. En todo caso, cualquier suplente que entre a formar parte de la mesa directiva de casilla, no debe ser representante partidario, además debería pertenecer a la misma sección. Hay una presunción de que, si están inscritos en la lista nominal y

---

<sup>634</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-15/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 14 del IFE, con sede en Tlalpan, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pp 25-26.

<sup>635</sup>*Op. cit.* 508, pp. 9-10.

<sup>636</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-305/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 18 del IFE, con sede en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, pp. 58-59.

<sup>637</sup>Jurisprudencia 14/2002, Sustitución de funcionarios propietarios de casilla por los suplentes generales previamente designados por la comisión municipal. Cuándo no constituye causal de nulidad (legislación del estado de Veracruz-Llave y similares), *op. cit.* 91, p. 625.

<sup>638</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-248/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León, pp. 41-53.

aparecen en el encarte, entonces son de la sección electoral respectiva. Inclusive, la Sala admitió la subsistencia de tal presunción, aún en el caso de que no constaran en tales documentos.<sup>639</sup>

8. Si no obran incidentes sobre la integración de la mesa directiva de casilla, se entiende que la misma se integró conforme a la ley.<sup>640</sup>

9. La Sala Superior adujo que no era obstáculo que los funcionarios suplentes pertenecieran a distintas casillas, siempre que ambas se ubicaran en el mismo distrito. Es decir, en una casilla se pueden nombrar suplentes, aunque estos mismos hayan sido designados para otra.<sup>641</sup>

10. Por interpretación jurisprudencial, una mesa directiva de casilla debe integrarse por ciudadanos designados por el organismo electoral competente y, como cualquier suplente, estar matriculado en el listado nominal de la sección electoral donde se ubique la casilla.

Lo contrario implica: «[...] una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario, [...] y pone en entredicho el apego irrestricto de los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida [...].»<sup>642</sup>

Así fue considerado en varios JIN presentados.<sup>643</sup> No obstante, si para fungir como miembro directivo de una casilla, no es requisito indispensable estar inscrito en la lista nominal de electores correspondiente a la misma (sic),<sup>644</sup> esto no

---

<sup>639</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-257/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Palenque, Estado de Chiapas, pp. 86-87.

<sup>640</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-71/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Delicias, Estado de Chihuahua, casillas 42 B y 1416 B, pp. 6-7.

<sup>641</sup>*Op. cit.* 633, pp. 19-21.

<sup>642</sup>Jurisprudencia 13/2002, Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados. La integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral actualiza la causal de nulidad de votación (legislación del Estado de Baja California Sur y similares), *op. cit.* 91, p. 567.

<sup>643</sup>*V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-142/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo, p. 18.

<sup>644</sup>*Op. cit.* 633, p. 28.

necesariamente autoriza a dichos funcionarios a emitir válidamente su propia votación en los centros donde se integraron.

11. Para la nulidad de la votación se supone el hecho de que en la casilla no hayan fungido ninguno de ambos escrutadores; aunado a que la misma operara con la mitad de los integrantes de la mesa directiva, durante la fase de recepción de los sufragios.

12. Ahora bien, cuando en la elección del 2006 fue un criterio recurrente el que sólo con ambos escrutadores se tenía por legalmente integrada la casilla,<sup>645</sup> este criterio cambió en la elección del 2012. Ahora la causal de nulidad quedaba acreditada cuando un sólo escrutador no perteneciera la misma sección electoral, aunque sí estuviera en funciones el segundo.<sup>646</sup>

13. Finalmente, una curiosa directiva interpretativa de hechos que dictó la Sala, fue la premisa de que los errores o las pequeñas diferencias consignadas a nivel casilla (interpretadas como no determinantes), se debían a los funcionarios y representantes de partidos presentes en las mesas directivas de casilla, por el principio *errare humanum est*, literalmente "errar es humano".

En otro orden de ideas complementario a este análisis, respecto al hecho acreditado de la falta de *firma de los funcionarios de la mesa directiva de casilla con referencia a la causal e) de nulidad*, la Sala Superior dedujo que ello no era tan importante para declarar la nulidad de la votación por esta causal, utilizando la siguiente máxima de la experiencia:

“En la especie, del hecho conocido –falta de firma de los integrantes de las mesas directivas de casilla–, no se deduce como consecuencia, fácil, ordinaria, sencilla y directa, que tales funcionarios de casilla estuvieran ausentes durante el transcurso de la jornada electoral en las casillas indicadas, toda vez que esta circunstancia se pudo haber debido a innumerables causas, tales como, a una omisión involuntaria, a que se firmó sin hacer presión suficiente al hacerlo, de tal

---

<sup>645</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-338/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 14 del IFE, con sede en Izucar de Matamoros, Estado de Puebla, pp. 57-58.

<sup>646</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-9/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, p. 37.

manera que la signatura no se calcó en todas las copias, a que en virtud de los múltiples documentos que tienen que rubricar, hubieran estimado que ya habían sido firmados todos, etcétera. [...] La pluralidad de posibilidades que se pudiera dar, impide establecer una relación directa y necesaria de causa a efecto entre el hecho conocido y el que se pretende demostrar.”<sup>647</sup>

El problema probatorio deviene al descartar la ausencia de la firma como elemento demostrativo, pues entonces ¿qué componente sí acreditaría la ausencia de los funcionarios de casilla? Por eso, la Sala Superior varió un poco su criterio sobre la rúbrica, sin motivar ni fundamentar en términos del artículo 16, §1 CPEUM, como se aprecia en el siguiente ejemplo:

“Es inatendible el agravio consistente en que en las casillas 2137 C1, 2138 C1, 2825 B, 2826 B, 2830 C1, 2865 C1, 2866 C1 la votación se recibió por personas distintas a las facultadas toda vez que en el acta de escrutinio y cómputo no se aprecia la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla [...], en razón de que dicha irregularidad no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas aludidas, en virtud de que el hecho de que en el acta antes referida sólo esté asentada la firma de un funcionario, es insuficiente por sí sola para demostrar que los restantes funcionarios autorizados por el Consejo Distrital no estuvieron presentes durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los previamente designados.”<sup>648</sup>

Existió otro asunto en el que la línea jurisprudencial de la firma se cambió sin justificación. En el cual, es posible advertir un exceso respecto de las funciones del secretario de la mesa directiva de casilla, pero que la Sala Superior avaló. En este caso era mejor una prueba pericial para el examen de las firmas. Se trata de lo siguiente:

“A igual conclusión nos lleva el estudio de las restantes casillas (1577 C2 y 1619 B), pues, de la revisión de la documentación, se encontró que es incorrecto

---

<sup>647</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-271/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Saltillo, Estado de Coahuila, p. 58.

<sup>648</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-194/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 19 del IFE, con sede en Iztapalapa, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, casillas 2137 C1, 2138 C1, 2825 B, 2826 B, 2830 C1, 2865 C1 y 2866 C1, pp. 9-15.

lo afirmado por el actor en el sentido de que durante la jornada electoral no estuvieron presentes ninguno de los dos escrutadores, pues como se aprecia en las actas de la jornada electoral, en los apartados tanto de instalación de la casilla como de cierre de votación, se observan, en la correspondiente a la casilla mencionada en primer término, cuatro nombres con sus correspondientes firmas – diferentes entre sí–, manuscritos éstos, probablemente por la misma persona, que podría haber sido el secretario, ya que por disposición del artículo 276, § 1, inciso f), del COFIPE [ex post artículo 290, § 1, inciso f), LGIPE], es el encargado de transcribir en las actas respectivas, los resultados obtenidos en la propia casilla, mientras que en el acta de la jornada electoral de la casilla citada en segundo término, se encuentran asentados en los rubros mencionados, los nombres de cuatro personas diferentes y en el apartado correspondiente al cierre de la votación, además, las firmas atinentes.”<sup>649</sup>

En la elección presidencial del 2006, los casos donde se actualizó la causal e) de nulidad se identifican con las claves SUP-JIN-189/2006,<sup>650</sup> y SUP-JIN-341/2006.<sup>651</sup> Por su parte, en la elección presidencial del 2012, dicho supuesto se verificó en varias casillas, conforme a las siguientes directivas interpretativas de hechos:

1. Porque las personas nombradas que fungieron como segundos escrutadores no estaban inscritas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente;<sup>652</sup>
2. En particular, suele ser que haya prosperado porque uno sólo de los escrutadores no pertenecía a la sección electoral de la casilla en la que participó.<sup>653</sup>

---

<sup>649</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-89/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Gustavo A. Madero, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 10 y 11.

<sup>650</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-189/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Nicolás Romero, Estado de México, casilla 3777 B, p. 23.

<sup>651</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-341/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Reynosa, Estado de Tamaulipas, casillas 945 B, 963 C1, 1063 C1, 1090 C2, 1099 C2 y 1109 C2, pp. 53-54.

<sup>652</sup>*Op. cit.* 436, casillas 1324 B, 1338 C3, 1398 C1, p. 65-67.

<sup>653</sup>*V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-47/2012, actor: PRD, PT, Movimiento Ciudadano y Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, casilla 720 C1, p. 54.

De hecho, hubo cambio de la línea jurisprudencial, ya que aún esta irregularidad cuando quedaba comprobada en el 2006, la Sala todavía exigía que *se demostrara que ello había sido determinante*. Lo cual dejó de exigirse en la elección de 2012 al considerarse que dicha situación en sí misma producía la nulidad,<sup>654</sup> y

3. Otro criterio utilizado por la Sala Superior en la causal de nulidad e) fue respecto de los integrantes de la mesa directiva de casilla, en tanto a su insaculación y presencia, y no tanto en cuanto a la calidad de su actuación durante el funcionamiento de la votación.<sup>655</sup>

En suma, la nulidad por la causal e) depende de que la votación sea recibida por personas distintas a las facultadas por el COFIPE (hoy en día la LGIPE), siempre que ninguna de ellas se encuentre matriculada en el encarte correspondiente a las casillas en las que actuaron y que tampoco esté inscrita en la lista nominal de electores de la sección respectiva.<sup>656</sup>

Además de los escasos ejemplos reportados en la elección presidencial del 2006, en la elección del 2012 la causal de nulidad e) también procedió, aunque sólo en algunas casillas de cada juicio identificados con las siguientes claves:

---

<sup>654</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-22/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, casillas 467 B y 474 C18, pp. 37-38.

<sup>655</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-181/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua, p. 32-35.

<sup>656</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-138/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Ciudad de Carmen, Estado de Campeche, casilla 486 B, pp. 38-45.

SUP-JIN-22/2012;<sup>657</sup> SUP-JIN-47/2012;<sup>658</sup> SUP-JIN-78/2012;<sup>659</sup> SUP-JIN-81/2012;<sup>660</sup> SUP-JIN-92/2012;<sup>661</sup> SUP-JIN-113/2012;<sup>662</sup> SUP-JIN-139/2012;<sup>663</sup> SUP-JIN-158/2012;<sup>664</sup> SUP-JIN-163/2012;<sup>665</sup> SUP-JIN-197/2012;<sup>666</sup> SUP-JIN-207/2012;<sup>667</sup>

---

<sup>657</sup> *Op. cit.* 653, casillas 467 B y 474 C18, pp. 35-38.

<sup>658</sup> *Op. cit.* 625, casilla 720 C1, p. 54.

<sup>659</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-78/2012, actor: Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Juárez Chihuahua, Estado de Chihuahua, casillas 1996 B, p. 37.

<sup>660</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-81/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Tijuana, Estado de Baja California, casillas 840 C1 y 1017 B1, pp. 48-49.

<sup>661</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-92/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, casillas 1066 C1, pp. 29-35.

<sup>662</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-113/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Cuahutémoc, Estado de Chihuahua, casilla 365 B, pp. 61-68.

<sup>663</sup> *Op. cit.* 630, casillas 9 C1, 17 C3, 73 B1, 74 B1 y 91 C1, pp. 60-63.

<sup>664</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-158/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, casilla 1823 C1, pp. 69-70.

<sup>665</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-163/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Irapuato, Estado de Guanajuato, casilla 938 B, pp. 40-42.

<sup>666</sup> *Op. cit.* 414, casillas 357 C5, 566B, 1658 C1, pp. 41-44.

<sup>667</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-207/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Apodaca, Estado de Nuevo León, casilla 2430 B, pp. 28-31.

SUP-JIN-215/2012;<sup>668</sup> SUP-JIN-218/2012;<sup>669</sup> SUP-JIN-243/2012;<sup>670</sup> SUP-JIN-271/2012;<sup>671</sup> SUP-JIN-287/2012;<sup>672</sup> SUP-JIN-318/2012;<sup>673</sup> y SUP-JIN-329/2012.<sup>674</sup>

En la mayoría de los casos no se actualizó la causal e) de nulidad. Regularmente fue improcedente tras hacer el cotejo de los funcionarios que debieron fungir como propietarios o como suplentes. Por ejemplo:

- a) No se actualizó porque se hizo la suplencia de funcionarios en términos de la ley;
- b) Sin embargo, aun cuando la sustitución se hizo de forma irregular, no prosperó;<sup>675</sup>
- c) Cuando la casilla funcionó con un ciudadano designado para una casilla distinta, pero de la misma sección<sup>676</sup> y, además,

---

<sup>668</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-215/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, casillas 995 C8, 2092 C1, 2095 B, 2095 C2, 2138 B, 2159 C5, 6050 C1, 6052 B, 6112 C1, 6131 B, 6146 C1 y 6160 B, pp. 120-121.

<sup>669</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-218/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Coatzacoalcos, Estado de Veracruz, casilla 4654 B, pp. 32-35.

<sup>670</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-243/2012, actor: PT, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Linares, Estado de Nuevo León, casilla 869 C1, pp. 57-62.

<sup>671</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-271/2012, actor: representantes del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 34 del IFE, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, casilla 5253 B, pp. 67-69.

<sup>672</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-287/2012, actor: PT y Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Piedras Negras, Estado de Coahuila, casillas 7 B y 640 B, pp. 28-37.

<sup>673</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-318/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Juárez, Estado de Chihuahua, casilla 2802 B, pp. 32-33.

<sup>674</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-329/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo, casilla 318 C1, p. 38-44.

<sup>675</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-333/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en Benito Juárez, Estado de Nuevo León, respecto de 74 casillas, pp. 104-139.

<sup>676</sup>V. gr. op. cit. 638, casilla 1082, p. 60.

- d) La causal de nulidad e) fue improcedente cuando la parte actora no manifestó el cómo debió integrarse de forma correcta la casilla, según el encarte o quienes fungieron indebidamente como funcionarios.<sup>677</sup>

## 6. CAUSAL F) DE NULIDAD

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Las directivas interpretativas de hechos de la causal f) serán motivo de un análisis más minucioso. Igualmente, la exposición de la determinancia de la causal f) será estudiada con mayor detenimiento más adelante.

Por ahora, basta con exponer algunos ejemplos negativos, es decir, en los cuales no se actualizó la causal de nulidad f). Estos ejemplos no son fortuitos, sino que responden a su método de análisis, el cual también será motivo de una exposición más detallada. Pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Cuando no hay determinancia en la votación recibida en casilla, a pesar de que la diferencia entre un rubro considerado como fundamental con los otros dos sea *inmensamente superior o inferior* (sic);<sup>678</sup>
- b) Cuando la irregularidad estribe en una diferencia contabilizada, sea tal que se acerque a la existente entre el primero y el segundo lugar de la votación en casilla, pero no alcanzaba tal determinancia;<sup>679</sup>
- c) Cuando la Sala Superior reconoce plenamente irregularidades o diferencias entre rubros fundamentales, pero no las subsana, argumentando que no eran determinantes,<sup>680</sup> y

---

<sup>677</sup> V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-75/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 13 del IFE, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, casilla 1466 B, pp. 48-53.

<sup>678</sup> V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-129/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, p. 106.

<sup>679</sup> V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-5/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en Pátzcuaro, Estado de Michoacán, casilla 1982 C2, p. 71-72.

<sup>680</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-19/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en

- d) Esta causal tampoco se actualizó cuando la parte actora no señalaba las diferencias específicas del error en el cómputo de votos en las casillas señaladas; alteraciones en las actas; o cualquier otro hecho u omisión en concreto.<sup>681</sup>

## 7. CAUSAL G) DE NULIDAD

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. Salvo los casos de excepción señalados en el *ex ante* COFIPE, *ex post* LGIPE,<sup>682</sup> y la LGSMIME.<sup>683</sup>

Es obligación del ciudadano contar con su credencial vigente y actualizada, es decir, que se corresponda con el padrón electoral que la generó. Esto es un requisito para el ejercicio del derecho político, al dotar de certeza a los electores en el ejercicio de su voto activo,<sup>684</sup> y a los candidatos en la acreditación de su elegibilidad en el ejercicio del voto pasivo.<sup>685</sup>

Para tal efecto, es preciso solicitar la credencial para votar con fotografía dentro de los plazos que el IFE (ahora INE), y las entidades federativas con quienes convenga su emisión, fijen públicamente en el DOF, en la gaceta oficial del estado, en el medio oficial de difusión respectivo, o que, en su defecto, se le notifique legalmente al interesado:

---

Tantoyuca, Estado de Veracruz, respecto de 48 casillas comprendidas entre el rango de 482 C2 a 4605 E, pp. 76-79.

<sup>681</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-126/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Cuahutémoc, Estado de Chihuahua, casillas 23-48 B, 2354 C1, 2379 B, 2388 B y 2348 B, pp. 21-22.

<sup>682</sup>*Op. cit.* 67, *ex ante*, artículo 187, §1, incisos a) y c), §3 y §6, artículo 195 y artículo 264 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 143, incisos a) y c), §3 y §6, artículo 151 y artículo 278 LGIPE.

<sup>683</sup>*Op. cit.* 1, artículo 85 LGSMIME.

<sup>684</sup>Jurisprudencia 5/2003, Credencial para votar con fotografía vigente. Constituye un requisito para obtener registro como candidato y ser votado, cuyo incumplimiento acarrea inelegibilidad (legislación del Estado de México y similares), *op. cit.* 91, p.244.

<sup>685</sup>Tesis XCIII/2001, Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral, *op. cit.* 186, p. 992.

“[...] si no está satisfecho el requisito de publicidad del convenio respectivo, éste no admite ser considerado de observancia obligatoria para los gobernados y, por ende, no puede ser aplicado en perjuicio de estos [...].”<sup>686</sup>

Por su parte, es obligación de la autoridad responsable entregarla a tiempo a quienes hayan satisfecho los requisitos y trámites para la obtención o reposición del documento de identidad. Esa falta no debería irrogar perjuicio a los derechos político-electorales de sus titulares y, por ende, su impedimento a votar el día de la jornada electoral no estaría justificado.

En la impugnación por esta causal, es precisa la manifestación acerca de cuántos ciudadanos emitieron sufragios sin aparecer en las listas nominales de electores, o de cuántos no poseían credencial para votar con fotografía y, aun así, se les permitió votar. Como máxima de la experiencia, es excepcional el caso de la casilla en que votan la totalidad de los ciudadanos que forman parte de la lista nominal de electores del centro de votación.<sup>687</sup>

La causal g) de nulidad no se actualizó en ningún caso durante la elección presidencial del 2006. Sólo en la elección presidencial del 2012, por pronunciamiento de la Sala Superior, en dos procesos de los 378 JIN presentados.

El primer caso ocurrió en el SUP-JIN-144/2012, casilla 238 B, el cual procedió por mera coincidencia al actualizarse el elemento de la determinancia desde el punto de vista aritmético. Esto es, porque la diferencia entre los dos primeros lugares de la votación recibida en casilla fue de tan sólo un voto, según advirtió la Sala Superior:

“[...] este órgano jurisdiccional advierte que, en la lista nominal de la casilla de mérito, se asentó que votó un ciudadano, sin haber estado incluido en el mismo; asimismo, en la hoja de incidentes se describió lo siguiente: *A un ciudadano se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal.*

En relación a la referida casilla, se acredita la irregularidad bajo estudio [causal g) de nulidad] y ésta deviene determinante para el resultado de la votación,

---

<sup>686</sup>Jurisprudencia 3/1998, Credencial para votar con fotografía. El convenio que fija el plazo para solicitar su expedición debe satisfacer el requisito de publicidad para estimarlo obligatorio, *op. cit.* 91, p. 234.

<sup>687</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-203/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Guadalajara, Jalisco, p. 32.

pues el número de personas que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal de electores, es de una persona, lo cual es igual a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar y, en consecuencia, se debe proceder a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 238-B.”<sup>688</sup>

El segundo y último caso de actualización de la causal g) de nulidad en la elección presidencial de 2012, presenta las mismas características que el primero ya expuesto y se encuentra en el SUP-JIN-192/2012, casilla 3655 E1.<sup>689</sup>

Existieron múltiples casos negativos en la actualización de esta causal. Algunas veces, se reportaron varias irregularidades en los escritos de incidentes acerca de esta causal, sobre ciudadanos que votaron sin estar inscritos en la lista nominal de electores, o bien, sin credencial. Todas las cuales no fueron consideradas como determinantes en cada una de las casillas, a pesar de que sí se admite la existencia de escritos incidentales.<sup>690</sup> Con lo cual se advierte un trato discriminatorio injustificado, en cuanto que a algunas personas se les permitió votar y a otras no, aun estando bajo los mismos supuestos.

Tampoco prosperó debido a la falta de incidentes donde se narrara, por sugerencia de la Sala Superior,<sup>691</sup> el hecho de que las boletas sobrantes se hayan depositado en las urnas o, que determinado número de electores, no hayan depositado su voto en las urnas, sino que hayan utilizado las boletas para reproducirlas y, después, depositarlas en diferentes casillas de otras secciones electorales.

Sin embargo, la anterior fue una prueba imposible de llevar a cabo: el narrar con detalle lo sucedido en incidentes. Debido a que si esas irregularidades ocurrieran a la vista de todos, no cualquiera las cometería.

---

<sup>688</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-144/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Teotihuacán de Arista, Estado de México, casilla 238 B, pp. 99-100. Cursivas agregadas.

<sup>689</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-192/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Guamuchil, Estado de Sinaloa, casilla 3655 E1, pp. 70-72.

<sup>690</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-154/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Guadalupe Victoria, Estado de Durango, respecto de 46 casillas, pp. 80-92.

<sup>691</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-147/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Teoloyucan, Estado de México, p. 29.

## 8. CAUSAL H) DE NULIDAD

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada. A continuación, se exponen las directivas interpretativas de esta causal con las cuales se resolvieron las impugnaciones presidenciales:

Debe acotarse si la expulsión del representante partidario acreditado ante el presidente de casilla se realizó durante la votación, o bien, se le impidió el acceso al inicio de la votación. Porque es parte del interés legítimo del representante del partido político o de la coalición, vigilar el desarrollo de la jornada electoral.

La ausencia de algún representante de un partido político no acredita por sí misma la falta de certeza de la votación. Esta presunción fue utilizada como directiva interpretativa de hechos para no hacer determinante la irregularidad, aún en el caso de que existan los elementos suficientes para probar la prohibición del acceso o la expulsión de los representantes de los partidos políticos, y sin mediar causa justificada.

A continuación, se hace referencia al siguiente caso que se encuentra en el supuesto de la causal h), en el que se esgrimió que el presidente de la mesa directiva expulsó al representante de la actora en la casilla 1364 C1, aun cuando éste exhibió su nombramiento, bajo el pretexto de que había llegado tarde. La causal de nulidad no fue acreditada, evadiendo el problema de la representación con el argumento de la falta de determinancia, en virtud de que:

*“Impedir la actuación de algún representante de partido en casilla, pudiera repercutir en los resultados de la votación, cuando se aprovechara dicha ausencia para llevar a cabo actos irregulares en perjuicio del partido faltante o de la ciudadanía. Pero para eso se requeriría contar con elementos, así fuera indiciarios, de tal conducta, porque en atención al principio de buena fe, no cabría establecer una presunción en ese sentido siempre que faltara la representación de algún o algunos partidos ante las mesas de casilla.*

En el caso, en la hoja de Incidentes [y en un escrito de incidentes] correspondiente a la casilla en análisis se consigna lo siguiente: *El Presidente de la mesa directiva retiró a nuestro representante de casilla aun teniendo su*

*nombramiento oficial aceptado y entregó el nombramiento a las 9:45 a.m., ya que la persona llegó tarde.*

Ahora bien, el análisis de las probanzas mencionadas permite tener por acreditado el hecho motivo de queja. Sin embargo, tal situación no fue determinante para el resultado de la votación recibida [...].<sup>692</sup>

Tampoco se actualizó la causal h) de nulidad cuando se desacreditó la ausencia de un representante partidario, ante la mesa directiva de casilla, por encontrarse la firma de este en alguna de las documentales. En el caso concreto se tiene lo siguiente:

“Del estudio de las constancias que obran en el expediente, [...] se obtiene que:

a) Si bien es cierto que no existe firma de la representante de la coalición a la apertura de la casilla, ello en sí mismo no denota una irregularidad grave, suficiente para actualizar la causal en estudio, pues con ello no se demuestra que se le impidió el acceso al inicio de la jornada electoral o durante el desarrollo de la misma, dado que la falta de la firma puede obedecer a múltiples causas (ausencia, descuido, etcétera), y no necesariamente a lo alegado.

b) El hecho de que las actas de la casilla impugnada estén firmadas por la representante de la coalición actora, representa un indicio de que dicha persona estuvo presente en la misma, al menos durante parte del tiempo en que estuvo en funciones.

El que la firma en dicha documentación sea en todos los casos bajo protesta, no genera más que la certeza de que a la misma no se le recibió un escrito de *incidentes* o *incidencias*, pues dicha situación se corrobora con lo asentado en la hoja de incidentes de la casilla, sin embargo, ello tampoco es suficiente para tener por acreditada la irregularidad planteada [...].<sup>693</sup>

---

<sup>692</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-268/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, p. 47. *Cursivas propias del texto.*

<sup>693</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-199/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Yucatán, p. 180-181. *Cursivas agregadas.*

## 9. CAUSAL I) DE NULIDAD

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Donde *violencia física* significa: «[...] la materialización de aquellos actos que afecten la integridad de las personas». Mientras que presión implica: «[...] el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes»;<sup>694</sup> así como el ejercicio de aquellos actos que tengan por efecto limitar o inhibir el voto sin causa justificada.<sup>695</sup> En ambos casos, la intención es afectar el resultado, la libertad o el secreto de la votación de manera determinante.

La causal i) de nulidad «[...] procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla.»<sup>696</sup>

En términos de algunos pronunciamientos jurisprudenciales, existen presunciones de cuándo el elector puede sentirse coaccionado o inhibido:

- a) Si teme una posible represalia por parte de la autoridad.<sup>697</sup> Sin embargo, ante la presencia de autoridades estatales o municipales, que no tengan una prohibición legal explícita para fungir en representación de los partidos

---

<sup>694</sup>Jurisprudencia 24/2000, Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores como causal de nulidad. Concepto de (legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares), *op. cit.* 91, p. 641.

<sup>695</sup>Tesis XVII/1997, Presión sobre el electorado. La interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada podría equivaler (legislación de Querétaro), *op. cit.* 186, p. 1540.

<sup>696</sup>Jurisprudencia 53/2002, Violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, como causal de nulidad de votación recibida en casilla (legislación del Estado de Jalisco y similares), *op. cit.* 91, p. 640.

<sup>697</sup>Jurisprudencia 3/2004, Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o como representante genera presunción de presión sobre los electores (legislación del Estado de Colima y similares), *ibidem*, p. 145.

políticos, esta causal de nulidad sólo se tendrá por acreditada cuando, de la naturaleza del cargo público ostentado, se derive su incompatibilidad;<sup>698</sup> y

- b) Si existe propaganda electoral colocada fuera de los plazos legalmente establecidos. Es decir, el mismo día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta.<sup>699</sup>

En lo concerniente al proselitismo político difundido por internet, el proveedor del servidor informático (administrador) y el sujeto que le contrate, además de fijar expresamente el lapso de la publicidad, deben concertar el retiro o cese de esa divulgación también dentro de los plazos legales.<sup>700</sup>

Con relación a esta causal, se debe hacer la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal como se lee enseguida:

“[...] lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por los contendientes, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación; para ello es indispensable que el recurrente precise la circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.”<sup>701</sup>

Por lo tanto, la impugnación requiere de la descripción de: los hechos que impliquen violencia o presión sobre los electores o funcionarios de casilla durante

---

<sup>698</sup>Tesis II/2005, Autoridades como representantes partidistas en las casillas. Hipótesis para considerar que ejercen presión sobre los electores (legislación de Sinaloa), *op. cit.* 186, p. 868.

<sup>699</sup>Tesis XXXVIII/2001, Propaganda electoral. Para que constituya un acto de presión en el electorado, debe demostrarse que fue colocada durante el período prohibido por la ley (legislación del Estado de Colima), *op. cit.* 113, p. 1571.

<sup>700</sup>Tesis XXV/2005, Apertura de paquetes. Requisitos para su práctica por órgano jurisdiccional (legislación de Veracruz y similares), *op. cit.* 186, p. 853.

<sup>701</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-131/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, pp. 14-15.

determinado tiempo; la indicación de los datos que permitan advertir si en la casilla actuaron funcionarios públicos; o bien, si el presidente de la mesa directiva de la casilla permitió que se ejerciera presión sobre el resto de los funcionarios de casilla y, por consecuencia, éstos abdicaron de sus cargos.

Para la Sala Superior, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino que también exige la demostración de la determinancia desde el punto de vista aritmético o cuantitativo, es decir, el número de electores sobre quienes se ejerció la violencia o presión. O bien desde el punto de vista cualitativo, al demostrar que dicha irregularidad abarcara una parte considerable de la jornada electoral.<sup>702</sup> Todo ello, con la finalidad de conocer la secuela de esa actividad en el resultado de la votación.

Para saber si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, la Sala Superior ha utilizado los siguientes criterios, fundamentalmente apegados a la determinancia aritmética, al exigir que se debe conocer con certeza:<sup>703</sup>

- a) Las personas sobre quienes se ejerció violencia o presión;
- b) El número y categoría de ellas, sean electores o funcionarios de casilla;
- c) *El número de electores de casilla que votó bajo violencia o presión, y*
- d) El lapso que duró la violencia o presión, indicando la hora aproximada, cuando menos, en que inició y terminó.

Lo anterior a efecto de comparar el número de votos viciados en la casilla, contra la diferencia existente entre el primer y segundo lugar entre partidos políticos o coaliciones. Si la primera cantidad es igual o mayor a la segunda, entonces es determinante. Por ejemplo, si a nivel casilla hay nueve votos nulos y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de seis, la diferencia es determinante.

Se estima que hay una determinancia cualitativa (aún sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia), cuando: la certeza de la voluntad del electorado esté afectada, se acrediten en autos las circunstancias

---

<sup>702</sup>Tesis CXIII/2002, Presión sobre los electores. Hipótesis en la que se considera que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla (legislación del Estado de Hidalgo y similares), *op. cit.* 113, p. 1542.

<sup>703</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-103/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Cuahutémoc, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 34.

de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla, y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral.

La Sala Superior continúa la definición de la determinancia cualitativa de esta causal desde el punto de vista contrafáctico, al expresar el enunciado «*a tal grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.*»<sup>704</sup>

Por último, en cuanto a la causal i) de nulidad sólo se actualizó, según pronunciamiento de la Sala Superior, en uno de los 378 JIN presentados en la elección de 2012. Ello al considerar determinante el contenido de la hoja de incidentes y en el acta de escrutinio y cómputo que versaba: «Se encuentra un espectacular del PAN sobre el edificio donde fue instalada la casilla 979 B, se les informó a los representantes del partido de la mesa directiva de casilla y no dieron solución.»<sup>705</sup>

En el caso del centro de votación referido, al encontrarse, durante toda la jornada electoral, un espectacular con la propaganda del PAN en el techo del lugar, tal circunstancia afectó la libertad y la certeza del voto, de acuerdo con la Sala Superior.<sup>706</sup> Desde entonces, existía disposición expresa para que, el día de la jornada electoral, no existiera ningún tipo de propaganda partidaria en el domicilio de la casilla.<sup>707</sup> Con lo cual el legislador previó que el ciudadano sufragara libremente y sin presión o sugestión alguna frente a las urnas.

Sin embargo, y pese a que en ese juicio la presentación de la hoja de incidentes y del acta de escrutinio y cómputo de la casilla hicieron las veces de prueba plena respecto de la *determinancia cualitativa*, al parecer este criterio no se mantuvo firme en cuanto a la demostración de los hechos desde el punto de vista de la *determinancia*

---

<sup>704</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-15/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Iztapalapa, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pp. 12-19.

<sup>705</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-89/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, casilla 979 B, p. 60-63.

<sup>706</sup>*Ibidem*, p. 62.

<sup>707</sup>*Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 257, §1 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 271, §1 LGIPE.

*cuantitativa*. En este sentido, el problema probatorio particularmente de la causal i) impugnada mediante otros JIN puede confrontarse de la siguiente manera:

“En relación a las probanzas que han sido descritas, esta autoridad jurisdiccional estima que no se desprenden hechos, que pudieran constituir actos de violencia física o presión sobre los electores o integrantes de la mesa directiva de casilla, pues no queda demostrada la existencia de actos de proselitismo, inducción sobre el sentido del voto, o compra de votos o coacción o violencia, o alguna otra forma de influir en el ánimo de los votantes sino que sólo se trata de aseveraciones genéricas que no revelan que existieron actos que pudieran configurar la causal de nulidad de votación en estudio.

Así, de los actos que se registraron en la hoja de incidentes y los escritos de incidentes [...] únicamente podría presumirse que había personas (sin poderse precisar quiénes o cuántas) supuestamente simpatizantes del PRI que estuvieron cerca de la casilla (sin advertirse cuánto tiempo o a qué distancia), pero no puede derivarse de las probanzas analizadas que dichas personas hubiesen realizado algún acto de presión o violencia sobre los electores o funcionarios de casilla y mucho menos que ello hubiere resultado determinante para el resultado de la votación.”<sup>708</sup>

El caso llama la atención por el esfuerzo del representante partidario de casilla en la obtención de pruebas de aquellas conductas que le resultaron sospechosas y por los escritos de incidentes donde identificó cuestiones de tiempo, modo, lugar, personas, etcétera. De administrarse con otros elementos probatorios, era posible modificar la estimación sobre la validez de la casilla,<sup>709</sup> (*cfr.* línea jurisprudencial sobre el valor probatorio de los escritos de incidentes).

Otro ejemplo negativo de la causal de nulidad i), cuyas pruebas fueron la hoja de incidentes y el acta de jornada electoral, y que contrastan con el SUP-JIN-89/2012,<sup>710</sup> es el siguiente:

“En conformidad con lo asentado en la hoja de incidentes y en el acta de jornada electoral, está acreditado que en la casilla 1854 C1 [se presentó un

---

<sup>708</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-109/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, p. 44-45.

<sup>709</sup>*Ibidem*, pp. 41-44.

<sup>710</sup>*Op. cit.* 705, pp. 60-63.

ciudadano portando una playera con publicidad de un partido político] y en la casilla 2083 C1 [un elector no permitió que se le aplicara tinta indeleble]. Sin embargo, en ambos casos se trata de acontecimientos aislados, que no se advierte se hayan prolongado durante más tiempo en el transcurso de la jornada electoral. [Por lo tanto,] no es jurídicamente válido considerar, que dichos incidentes aislados hayan afectado significativamente el desempeño de las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla o hayan constituido presión sobre la voluntad de los electores [...].<sup>711</sup>

#### 10. CAUSAL J)

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla, el hecho de impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Esta hipótesis excluye como causal de nulidad el impedimento justificado del voto a los ciudadanos en los siguientes supuestos:

1. Por personas que presenten credenciales de otras ya fallecidas;
2. Por renuncia de la nacionalidad mexicana;
3. Por pérdida o suspensión de sus derechos político-electorales.

En los casos de ciudadanos que hayan sido notificados, antes del 15 de enero del año de la elección, de la rehabilitación en el goce de sus derechos político-electorales, desde ese momento podrán solicitar su inscripción en el padrón electoral y la expedición de su credencial. Si dicha notificación se hace en fecha posterior a la indicada, aun así, el ciudadano estará legitimado para presentar su solicitud y ejercer su derecho al voto.<sup>712</sup>

4. A quienes no estén inscritos o vigentes en el padrón electoral, aun cuando presenten su credencial, dado que la simple posesión de ésta no los acredita *per se*.

---

<sup>711</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-109/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Pátzcuaro, Estado de Michocán, p. 37.

<sup>712</sup>Jurisprudencia 9/2009, Credencial para votar e inscripción al padrón electoral. Oportunidad de la solicitud de un ciudadano rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales, *op. cit.* 91, p. 247.

Resulta interesante confrontar los pronunciamientos jurisprudenciales, en lo que respecta a la cancelación del registro de inscripción en el padrón electoral, como causa justificada según la jurisprudencia 13/2003:

“[...] al ciudadano que no concluye con el trámite de cambio de domicilio, se le da de baja en el padrón electoral por pérdida de vigencia, se destruye la credencial de elector de nueva expedición y, aunque cuente con la credencial anterior, ésta pertenece a un registro que previamente fue cancelado. Por tanto, aún y cuando se trate de localizar a dicha persona en el padrón electoral no aparecerán sus datos (nombre, domicilio y clave de elector).”<sup>713</sup>

Mientras que la consideración hecha en la tesis V/2005 lo señala como causa injustificada:

“[...] para que un ciudadano válidamente resienta un perjuicio o limitación en sus derechos es necesario que el acto respectivo se emita en acatamiento a las garantías de legalidad y debida fundamentación, de tal manera que si no existe un precepto de una ley que prevea como consecuencia de la solicitud de reposición por extravío de la credencial para votar o la conclusión del trámite de reposición, la cancelación del registro del ciudadano en la lista nominal de electores, no puede tener tal resultado [...]”<sup>714</sup>

Por jurisprudencia, el cierre de una casilla antes de las 6:00 p.m. «[...] *permite presumir válidamente que se dejaron de recibir de forma indebida un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una irregularidad grave, por atentar contra el principio de libertad del voto [...]»*<sup>715</sup>

Como es posible advertir, se admite que el cierre anticipado de la votación, es un hecho grave en sí mismo, por atentar contra un principio constitucional. Por lo cual, con tan sólo demostrarlo, se debe proceder a la nulidad de la casilla por la causal j) de nulidad, en aplicación del concepto de la determinancia cualitativa.

Sin embargo, en la misma jurisprudencia, no se le considera como criterio suficiente, optando antes bien por criterios cuantitativos. A pesar de que se admite la

---

<sup>713</sup>Jurisprudencia 13/2003, Credencial para votar con fotografía su existencia por sí misma no acredita la inclusión en el padrón electoral de un ciudadano, *ibidem*, p. 242.

<sup>714</sup>Tesis V/2005, Credencial para votar. Efectos de la solicitud de reposición por extravío, *op. cit.* 186, p. 995.

<sup>715</sup>Jurisprudencia 6/2001, Cierre anticipado de casilla. No necesariamente constituye causa de nulidad de su votación, *op. cit.* 91, p. 168. Cursivas agregadas.

imposibilidad de establecer con exactitud, mediante la actividad probatoria, cuántos votos dejaron de recibirse, tales que pudieran equivaler a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación. Y nadie está obligado a lo imposible.

Ante esta realidad, dicha jurisprudencia opta por la sustitución del concepto de la determinancia aritmética, a fin de acreditar la causal j) de nulidad, como se describe a continuación:

- a) *Que la votación recibida en tal casilla sea menor a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece.* Lo cual pierde sentido si la diferencia entre el primero y el segundo lugar es muy estrecha.
- b) *Que, de acuerdo con la tendencia observada de la votación en dicho centro, no pueda modificarse el resultado final de la elección.* Esto implicaría en su demostración una argumentación contrafáctica, a pesar de las consecuentes objeciones de su conclusión.
- c) *Que los representantes de los partidos políticos no presenten por escrito incidencias o protestas.* Sin embargo, la falta de oposición de un hecho causante de nulidad por parte de tales sujetos, no los convalida.<sup>716</sup>

En la impugnación de las elecciones presidenciales de 2006 y de 2012, en ningún caso por la causal j) fue anulada la votación recibida en casilla. Aunque existieron irregularidades, no trascendieron por las deficiencias de la actividad probatoria a cargo de la parte inconforme. Algunos ejemplos son los siguientes:

1. Cuando alegaba que se impidió injustificadamente el voto a los electores. Sin embargo, omitió describir cómo se negó la votación y a cuántos electores;<sup>717</sup>
2. Cuando en los escritos de incidentes no especificaban a quién era imputable una falta. Por ejemplo, cuando los ciudadanos no pudieron votar por no contar con credenciales vigentes; sin describir a quién era imputable esa causa, para

---

<sup>716</sup>Tesis XIV/1997, Causales de nulidad de la votación. La falta de oposición de los representantes de los partidos políticos no las convalida (Legislación de Querétaro), *op. cit.* 186, p. 916.

<sup>717</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-116/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en San Juan del Río, Estado de Querétaro, pp. 17 y 21.

ser considerada una irregularidad grave: a los ciudadanos, o bien, a la autoridad administrativa;<sup>718</sup>

3. Asimismo, cuando manifestó que otros ciudadanos más no pudieron votar por no aparecer sus nombres en la lista nominal, sin establecer a quién era imputable tal omisión.<sup>719</sup>

## 11. CAUSAL K) DE NULIDAD

Es causal legal de nulidad de la votación recibida en casilla el hecho de existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para el análisis de la causal k) de nulidad, llamada *causal genérica* en contraposición a las causales específicas anteriores, cuyo ámbito de validez material se define por regla de exclusión,<sup>720</sup> los elementos para su integración, procedencia y valoración en las elecciones del 2006 y del 2012, fueron los siguientes:<sup>721</sup>

1. Que existieran irregularidades graves, entendiéndose por éstas, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en los comicios, como son:
  - a) Transgresiones o normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos;
  - b) Conculcación a las reglas que rigen el proceso electoral, y
  - c) Anomalías que afecten el desenvolvimiento de la jornada electoral o cuyos efectos incidan en la misma.
2. Que dichas violaciones se generalizaran dentro del proceso electoral. Esto es, cuando ocurren en una demarcación territorial extensa e involucran un

---

<sup>718</sup>V. gr. *op. cit.* 689, casilla 296 C1, pp. 108-109.

<sup>719</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-7/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 18 del IFE, con sede en Iztapalapa, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pp. 21-22.

<sup>720</sup>Jurisprudencia 40/2002, Nulidad de votación recibida en casilla. Diferencia entre las causales específicas y la genérica, *op. cit.* 91, p. 438.

<sup>721</sup>Tesis XXXVIII/2008, Nulidad de la elección. Causa genérica, elementos que la integran (legislación del Estado de Baja California Sur), *op. cit.* 113, p. 1464.

significativo número de sujetos activos o pasivos. O bien, cuando sean cometidos por líderes de opinión, servidores públicos o por las propias autoridades encargadas de preparar la organización de las elecciones, quienes hayan vulnerado los principios que la rigen.<sup>722</sup> Sin que hayan sido reparadas en su oportunidad pudiendo serlo, y que hayan trascendido al resultado de la votación.

3. Alteraciones que estén plenamente acreditadas, a partir de los medios de prueba que consten en autos y sean convincentes de que los hechos efectivamente ocurrieron.

Una vez probado un hecho constitutivo de la causal de nulidad, genérica o específica, es irrelevante que no conste en la documentación la oposición, en relación al resultado electoral de la casilla, por parte de los representantes políticos. Pues esta omisión no las convalida, al tratarse de la afectación a disposiciones de orden público.<sup>723</sup>

4. Que las mismas generen incertidumbre en forma evidente sobre el resultado de la votación. Lo cual sucede cuando se advierte que ésta no se recibió o si no se garantiza al elector el respeto de su voluntad emitida y, por último,
5. Que sean determinantes para el resultado de la votación. Esto se establece atendiendo a los criterios cuantitativo y cualitativo.<sup>724</sup>

En la impugnación de las elecciones presidenciales, esta causal de nulidad sí procedió en el 2006, por lo cual este caso resulta paradigmático:

“En efecto, tal y cómo lo afirma la coalición actora en la casilla 1820 C1 se extraviaron doscientas boletas, pues en el acta de jornada electoral aparece que recibieron, de acuerdo con el folio anotado, la cantidad de cuatrocientas noventa y dos boletas, sin embargo, cuando las cuentan los funcionarios de la mesa directiva de casilla sólo aparecen doscientas noventa y dos.

En el apartado destinado para escribir los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla, aparece [la descripción de los incidentes].

---

<sup>722</sup> *Ídem*.

<sup>723</sup> *Op. cit.* 715, p. 916.

<sup>724</sup> Jurisprudencia 39/2002, Nulidad de elección o de la votación recibida en una casilla. Criterios para establecer cuándo una irregularidad es determinante para su resultado, *op. cit.* 91, p. 433.

La falta de doscientas boletas para la elección presidencial es una irregularidad grave, que con los documentos antes citados queda evidenciada, puesto que tanto el acta de jornada electoral como la hoja de incidentes son documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16, § 2, de la LGSMIME.

El hecho descrito es una irregularidad grave, porque al faltar doscientas boletas no se tiene la certeza de cuál hubiera sido el resultado de la votación en la casilla en estudio, de haber contado con las cuatrocientas noventa y dos boletas. En el acta de escrutinio y cómputo se aprecia que la votación emitida fue de doscientas noventa y dos, lo cual evidencia que las boletas de la elección presidencial se agotaron por no contar con el total que le correspondía a la casilla.

Por otro lado, dicha irregularidad no se reparó durante la jornada electoral pues, aunque las encontraron en una ranchería no las regresaron a la casilla.

Asimismo, la irregularidad aducida por la coalición actora es determinante para el resultado de la votación en la casilla 1820 C1, en virtud de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de noventa y las boletas perdidas fueron doscientas, es decir de haberse sufragado con dichas boletas la posición entre el primer y segundo lugar pudo haber cambiado.

Por tanto, al haberse actualizado todos los elementos de la causal genérica de nulidad en casilla, prevista en el inciso k) de la LGSMIME, procede la nulidad de la votación recibida en la casilla 1820 C1.<sup>725</sup>

Uno de los ejemplos negativos de la causal de nulidad k), corre a cargo del descuido probatorio de la parte actora. Éste llama la atención dada la naturaleza de los hechos y la forma de resolver de la Sala Superior:

“En el último párrafo del capítulo de agravios del escrito inicial, la promovente aduce que hay una irregularidad en el *escrutinio y cómputo* del total de las casillas del distrito electoral federal 21 del Estado de México, pues asegura que, en el acta de la sesión respectiva, de cinco de julio, *se omitió registrar el escrutinio y cómputo de 126 casillas.*

El alegato de cuenta es inoperante porque, en primer término, la actora no precisa cuáles fueron las casillas presuntamente omitidas. Tampoco expone, ni

---

<sup>725</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-110/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Pátzcuaro, Estado de Michoacán, p. 28-30.

esta Sala Superior advierte, de qué forma el defecto atribuido al acta circunstanciada de la sesión de cómputo pueda incidir, en un plano material, con el resultado de los comicios reclamados.

Ahora bien, si más allá de la literalidad de los términos lingüísticos empleados, la accionante pretende poner en evidencia la existencia de algún error aritmético, consistente en que el resultado del cómputo distrital no es fiel reflejo de la votación asentada en cada una de las actas de escrutinio y cómputo, por haberse dejado de considerar 126 casillas (o algún otro número de éstas), entonces, por así establecerlo el artículo 52, §1, inciso d) de la LGSMIME, la promovente tiene el cargo procesal [pero omitió señalar de forma individual] en qué consiste de manera específica dicho error.”<sup>726</sup>

En general, no se actualizó la causal k) de nulidad en la elección presidencial de 2012 cuando fue impugnada, porque la Sala Superior estimó como hechos vagos, genéricos e imprecisos las afirmaciones de la parte actora, referentes a:

“[...] que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y no aseguraron el normal desarrollo de la jornada electoral; no solicitaron ni dispusieron del auxilio de la fuerza pública, para garantizar el orden en las casillas; no suspendieron la votación, en caso de alteración del orden, ni asentaron los hechos en el acta correspondiente, omitiendo informar al respectivo Consejo Electoral.”<sup>727</sup>

Para concluir este capítulo e introducir el siguiente, cabe decir que el universo de casillas impugnado fue delimitado por la Sala Superior, en los JIN seguidos en 2006 y 2012.

Primero, respecto del total de las inconsistencias ocurridas durante el proceso electoral, su análisis se restringió a las ocurridas el día de la jornada electoral y, de éstas, se circunscribió su examen a las que fueron protestadas en el 2006. A su vez, de las resultantes, procedieron aquéllas que se individualizaron correctamente, es decir, aduciendo causales de nulidad legales previstas en el artículo 75, §1 de la

---

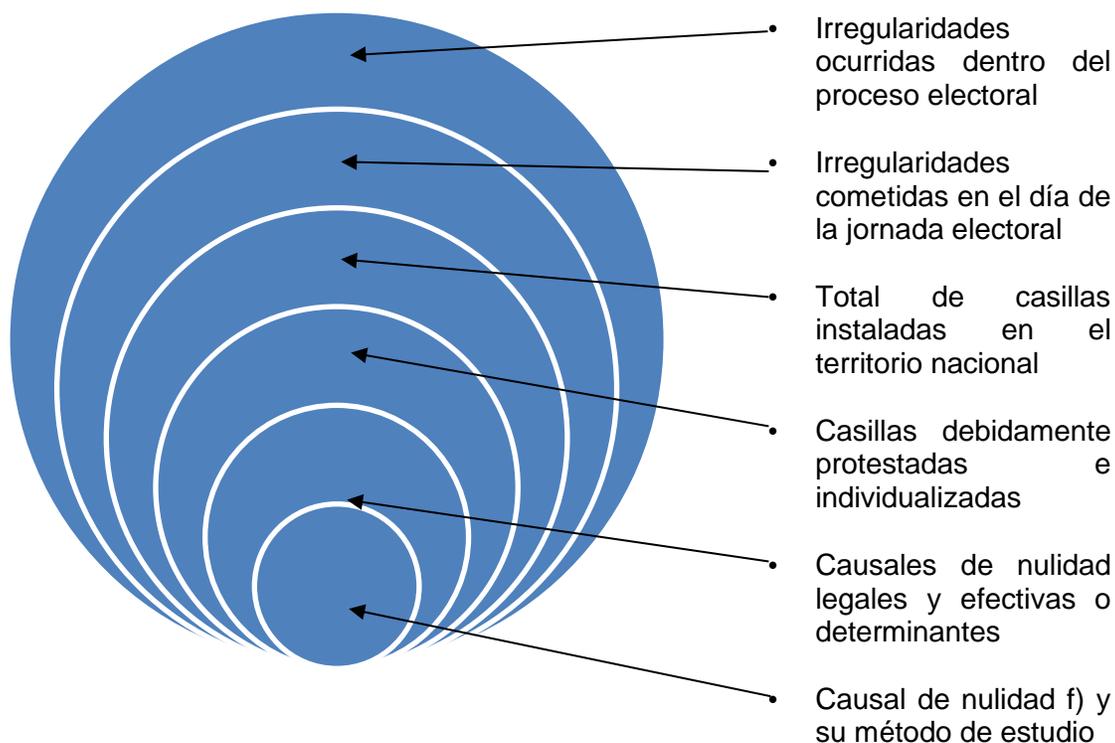
<sup>726</sup> *Op. cit.* 475, p. 129-130. Cursivas agregadas.

<sup>727</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-98/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Culiacán de Rosales, Estado de Sinaloa, pp. 85-86.

LGSMIME y ofreciendo pruebas *determinantes* en su alegación (sin entrar al examen de la constitucionalidad por la vía del JIN, sino hasta el 2012.).

Por lo cual, las casillas impugnadas, en su mayoría, fueron examinadas por la causal f) de nulidad. La Sala Superior, construyó la mayoría de sus hipótesis de hecho dentro de los límites del universo de casillas afectadas por las irregularidades que pudieran dar lugar a la causal f). Y por último, sólo se llegó a la nulidad en aquellas que aprobaron el método de determinancia de la causal f) propuesto por el mismo órgano decisorio. Lo anterior se visualiza representado en el siguiente esquema:

**Ilustración 1. Universo de casos regidos por las directivas interpretativas de hechos desarrolladas en el proceso jurisdiccional electoral de 2006 y 2012**



\*Fuente: Ilustración elaborada por la autora de esta tesis, a partir del estudio de los JIN presentados en el 2006 y el 2012.

## CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES

## I. CAUSALES DE NULIDAD EFECTIVAS Y LA DETERMINANCIA A NIVEL CASILLA

En el capítulo anterior, se analizó el artículo 75, §1, incisos a) al k) de la LGSMIME.<sup>728</sup> En conclusión, fueron escasas las causales de nulidad que prosperaron con éxito en su alegación: particularmente las previstas en los incisos e) y f) de dicha disposición. Los ejemplos de las casillas donde se actualizó la causal de nulidad de votación recibida son casos *sui generis* de cada una, salvo en las causales e) y f) en las que se demostró un mayor número de ejemplos, pero respecto de casillas exiguas.

En la estadística uno de los JIN presentados en 2006 y en la estadística dos de los presentados en 2012, es posible advertir lo siguiente:

Evidentemente, en los juicios desechados no se procedió a ningún estudio de fondo, al igual que en los juicios sobreesidos. Y en los JIN confirmados no hubo variación, así por no ser ordenado el nuevo escrutinio y cómputo, como por no verificarse ninguna causal de nulidad tras su estudio.

En cuanto a los JIN modificados su causa obedeció, en su mayoría, a los incidentes sobre el nuevo escrutinio y cómputo, en lugar de variar por las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de la LGSMIME.<sup>729</sup>

Finalmente, en cuanto a las escasas casillas de los JIN anulados, se verificó en mayor medida la causal f) de nulidad, en relación a la efectividad de las demás causales. Siendo quizás una explicación política del error en el conteo de los votos, la responsabilidad de los integrantes de las mesas directivas de casilla. En principio, estos carecen de afiliación partidaria; pues ello no implicaría la transgresión a principios constitucionales por diversos actores públicos.

Comparativamente, en los JIN presentados en 2012, el análisis de las causales de nulidad se dio en mayor medida de los incisos g) a k); para entonces, es importante notar que las causales de nulidad a); b); c) y d) se impugnaron en menor medida que en la elección presidencial 2006. En parte, esto puede explicarse por el escaso número de asuntos que prosperaron con éxito en su alegación en la impugnación del 2006, a

---

<sup>728</sup> *Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k) de la LGSMIME.

<sup>729</sup> *Ídem.*

partir de las primeras causales de nulidad del artículo 75, §1 LGSMIME.<sup>730</sup> En este orden de ideas, la causal f) fue el principal motivo de nulidad actualizada en ambas elecciones presidenciales y, en segundo lugar, la causal e).

Gran parte de la falta de actualización de las causales de nulidad fue producto de la deficiencia del actor, en cuanto a las exigencias mínimas de su actividad probatoria. Pero también influyó que los medios ofrecidos, como los escritos de demanda, protesta, incidentes y actas de escrutinio y cómputo, fueron valorados a partir de una línea jurisprudencial variable construida por la Sala Superior.

Ante la falta de actualización de las causales de nulidad, la explicación constante de la Sala fue la generalidad de los agravios o la falta de especificación de circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades aducidas;<sup>731</sup> por la falta de individualización de casillas;<sup>732</sup> o bien, dado el mismo valor asignado *ex ante* a los medios probatorios.

Cabe decir que se presentaron algunos ensayos interesantes de la actividad probatoria, donde la Sala no distinguió correctamente entre esta práctica y la valoración de la prueba.

A manera de ejemplo, sobre la utilización indebida de boletas, donde la parte actora aportó, entre otras pruebas, una nota periodística con valor *indiciario* y una boleta electoral con valor *pleno*.<sup>733</sup> En el caso, la primera evidencia reportaba que se utilizó una boleta diseñada para el cargo de elección de senadores, para sufragar con ella por el cargo de elección de presidente.

El problema aquí fue que no se adminicularon los diversos elementos documentales de la casilla para la valoración de la prueba. Además, la Sala no hizo explícitas las reglas de la lógica que utilizó, ni justificó sus máximas de la experiencia.

---

<sup>730</sup>*Ídem.*

<sup>731</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-242/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Acapulco, Guerrero, p. 24.

<sup>732</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-17/2012, actor: Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, p. 29.

<sup>733</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-49/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, casilla 911 B, p. 34-40.

Finalmente, no gestionó su facultad investigadora en la averiguación de los hechos para descartar, en su caso, cualquier *modus operandi* ilícito sobre la irregularidad.

El segundo gran obstáculo para la eficacia de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en la LGSMIME, deviene al observar la literalidad de la norma, pues el legislador sólo mandató la exigencia expresa de la determinancia en cinco causales, a saber: f), g) i), j) y k).

Fundamentalmente, se debe advertir que la Sala Superior hizo una interpretación extensiva en el artículo 75 referido, de la exigencia de demostrar la determinancia en cada una de las casillas en las que había irregularidades; puesto que, aun admitiéndolas, éstas no fueron corregidas o investigadas si previamente no se declaraban determinantes.

Aplicando una hermenéutica restrictiva de la determinancia, la carga de la prueba debe asignarse sólo en las causales donde se exija literalmente su determinancia, a saber, en: f), g), i), j) y k). En los demás supuestos normativos, donde no se regula de forma explícita, la demostración o prueba de la determinancia opera mediante una presunción *iuris tantum*; esto es, en los incisos a), b), c), d), e) y h).<sup>734</sup>

Sin embargo, esta distinción fue inútil en términos pragmáticos, exigiéndose en todos los casos la demostración fehaciente de los hechos y del nexo causal entre esas irregularidades con el resultado final.

En otras palabras, el requisito de la determinancia se generalizó a las demás causales de nulidad a), b), c), d), e) y h), lo cual implicó una modificación sustancial en la actividad probatoria: ya no sólo se trataba de establecer las premisas fácticas, es decir, la existencia de algún error en el cómputo de votos o la irregularidad descrita en la causal, mediante la narración de hechos, la aportación de medios probatorios y la descripción de su gravedad cualitativa o cuantitativa.<sup>735</sup> Sino que era necesario traspasar los límites entre *prueba* y *valoración de la prueba*. Pues el explicar cómo o

---

<sup>734</sup>Jurisprudencia 13/2000, Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se mencione expresamente (legislación del Estado de México y similares), *op. cit.* 91, p. 435.

<sup>735</sup>Jurisprudencia 10/2001, Error grave en el cómputo de los votos. Cuándo es determinante para el resultado de la votación. (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), *ibidem*, p. 312.

de qué modo es determinante una irregularidad en casilla implica, por sí mismo, un razonamiento valorativo.

La Sala Superior exigió la determinancia aritmética en cada una de las causales de nulidad a nivel casilla, previstas en el artículo 75, §1 de la LGSMIME.<sup>736</sup> Otras veces, dicha figura fue formulada desde el punto de vista cualitativo ante la dificultad de establecer, en la mayoría de las causales, el número exacto de votos o ciudadanos afectados por las irregularidades del día de la jornada electoral.

Aun bajo el concepto de determinancia cualitativa, la Sala resolvió usando parámetros cuantitativos en las casillas en las que se actualizaron, efectivamente, hechos ilícitos previstos en las causales a), c), d), g), h), i), j), y k) de nulidad. Por el contrario, si en esos centros de elección se registró un *alto porcentaje* (sic) de la votación emitida, la Sala Superior desestimó la verificación de la irregularidad, pues entonces, no resultaba *determinante*.

Para dotar de significado el término *alto porcentaje* de la votación emitida, designado así por la Sala Superior, se utilizaron parámetros variables como los siguientes:

*1er parámetro:* El porcentaje de la votación de la casilla fue del 72.83%, por lo tanto, dentro de un *margen superior* a la participación ciudadana del distrito del 69.24% y de la entidad federativa de un 66.95%;<sup>737</sup>

*2do parámetro:* Se tomó como referencia la media de la votación nacional de 55.41%;<sup>738</sup>

*3er parámetro:* El análisis del acta de la jornada electoral, tomando como referencia únicamente la lista nominal y la lista de los ciudadanos que votaron, siendo que se cumplió con un 75%;<sup>739</sup>

---

<sup>736</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k) de la LGSMIME.

<sup>737</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-196/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Valladolid, Yucatán, casilla 127 B, pp. 20.

<sup>738</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-177/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Tuxtla de Gutiérrez, Estado de Chiapas, p. 39.

<sup>739</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-91/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Azcapotzalco, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), casilla 182 B, pp. 12-13.

*4<sup>to</sup> parámetro:* Comparación de la votación emitida en casilla en un *alto porcentaje* (sic), con referencia a la votación recibida en otros centros de recepción de la votación del mismo distrito;<sup>740</sup>

*5<sup>to</sup> parámetro:* Porcentaje de la votación emitida en las casillas de un 65.5% a un 68.24%, en comparación con la votación alcanzada en un distrito del 68.24%;<sup>741</sup>

*6<sup>to</sup> parámetro:* Se observa simplemente el porcentaje de un 69.25% de votación, a partir de las listas nominales con que se cuentan de algunas casillas, y se evalúa si la irregularidad es determinante,<sup>742</sup> y

*7<sup>mo</sup> parámetro.* Una participación considerable, dado el 66.77% del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal,<sup>743</sup> etcétera.

En la elección del 2012, la Sala Superior dio un giro en su línea jurisprudencial en cuanto a la medición porcentual de la determinancia, en relación a los parámetros que dependían del promedio de la ciudadanía que acudió a emitir su voto, pues para el 2012 discurrió lo siguiente:

“En la sentencia incidental también se consideró que no había lugar a realizar el recuento de quince casillas porque la coalición actora hizo valer como causa para solicitar la realización de un nuevo escrutinio que la votación recibida en las mismas es inferior al promedio de la votación recibida en el distrito. Sin embargo, tal planteamiento no se encuentra previsto en la legislación electoral federal como razón para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla.”<sup>744</sup>

---

<sup>740</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-268/2006, incidente I, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en León, Estado de Guanajuato, pp. 22-23.

<sup>741</sup>*Op. cit.* 593, casillas 777 B y 777 C1, pp. 50-51.

<sup>742</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-130/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 35 del IFE, con sede en Tenancingo de Degollado, Estado de México, casilla 2375 C2, pp. 134-135.

<sup>743</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-186/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Tamazunchale, Estado de San Luis Potosí, p. 33.

<sup>744</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-355/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Huajapan de León, Estado de Oaxaca, p. 12.

Confróntese este pronunciamiento *versus* lo expuesto para la causal f), según los estándares con los cuales la Sala Superior validó varios casos de la votación recibida en casilla en la elección del 2006.

Así termina lo relativo al concepto de la línea jurisprudencial de la determinancia aritmética, cualitativa, causal y contrafáctica a nivel casilla. Es preciso aclarar que este análisis se llevó a cabo en términos distributivos, es decir, por cada uno de los centros de votación considerados individualmente.

El análisis en términos colectivos se refiere a la determinancia materia tanto del método de análisis de la constitucionalidad de las irregularidades alegadas, como del análisis de la causal f).

## II. PROBANZA ACTORAL Y DINAMISMO DE LA CARGA DE LA PRUEBA

De lo estudiado hasta este momento, se puede concluir que en las elecciones presidenciales del 2006 y del 2012, tanto la no admisión del medio por cualquiera de las causas ya estudiadas, así como la desestimación por formalismos legales de todas las pruebas ofrecidas en los JIN desechados, sobreseídos o confirmados, tienen en consecuencia la falta de investigación de los hechos, presuntamente ilícitos que, aun estando al alcance del conocimiento del juez, no entraron en la fijación de los hechos ni, por tanto, en la parte valorativa de la sentencia.<sup>745</sup>

Se considera que el valor defendido en este tipo de probanza va más allá del interés de la parte actora, es decir, de un partido político o una coalición; es la búsqueda de la verdad de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Por lo cual:

a) Es conforme a las reglas de la sana crítica que la Sala Superior adquiera las pruebas que obran en el expediente o que pueda requerir de la autoridad administrativa. Y que, en ejercicio de su facultad para mejor proveer, requiera la información que se encuentre en otra instancia, para cotejar cada uno de los datos, por ejemplo, de los que aparecen en las actas de cómputo y escrutinio de la votación recibida en casilla y distrito, o

---

<sup>745</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-304/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 10 del IFE, con sede en Uriangato, Estado de Guanajuato, p. 20.

b) En su defecto, la Sala Superior debe hacer una especie de requerimiento a la parte actora para entrar al estudio de impugnaciones específicas.

Entre los enunciados fácticos más preocupantes que dejaron de investigarse por diversas causas, como el desechamiento, sobreseimiento, confirmación, etcétera, fueron los de violencia o presión ejercida hacia los funcionarios de casilla o ciudadanos en ejercicio de su derecho.<sup>746</sup>

De tales hechos, además de ser investigados por el sistema penal electoral (uno de los tres sistemas sancionadores en la materia), se deben admitir sus resultados en el sistema de nulidades electorales, junto con otro tipo de pruebas, por ejemplo, las testimoniales efectuadas sobre el lugar de los presuntos hechos. En razón de la afectación más que de derechos políticos, de derechos humanos como la dignidad y la seguridad de las personas.<sup>747</sup>

#### 1. LA CARGA DE LA PRUEBA

Sin embargo, más allá de las limitaciones en comento, la prueba de los hechos alegados y aceptados para su estudio en los JIN se rigieron por las reglas de la carga probatoria, a fin de verificar si las afirmaciones de las partes se encontraban demostradas o no, esto a juicio del órgano jurisdiccional.

Es importante recordar que la carga de la prueba no opera cuando se reconoce la existencia de hechos (no controvertidos), aun cuando esta circunstancia pueda jugar en contra de las pretensiones del actor. Debido al principio de adquisición de la prueba, según el cual una vez ofrecida, ésta deja de ser de quien la ofreció y el juez va a otorgarle el valor que tiene, aún en contra del oferente.

Tampoco opera cuando son hechos notorios. Por ejemplo, la caída del PREP y su reconocimiento público constituyó para la parte actora un hecho notorio, excluido

---

<sup>746</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-28/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Ciudad de Madero, Estado de Tamaulipas, p. 10-11.

<sup>747</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-320/2012, actor: Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Mexicali, Baja California, respecto de 47 casillas, p. 61-62.

de prueba en el ejercicio de la acción. Por lo tanto, se alegó directamente la afectación del cómputo preliminar de la votación. La misma Sala coligió:

“[...] el hecho notorio es el que en términos de lo previsto en el artículo 15 de la LGSMIME no necesita probarse, consistente en que el propio presidente del IFE el C. Luis Carlos Ugalde, reconoció ante los diversos medios de comunicación, que el PREP, no había tabulado aproximadamente tres millones de votos, porque 11,184 actas presentaban inconsistencias, de los que se colige, que si presentaban inconsistencias dichas actas, lo conducente en el caso era que se ordenara la apertura de los paquetes electorales correspondientes a ellas, si se toma en consideración que el número de votos que por inconsistencias dejaron de darse a conocer en forma preliminar resultan determinantes en el resultado de la votación obtenida para presidente de la república [...].”<sup>748</sup>

Lo interesante es que la parte actora arguyó en dicho asunto, no sólo un hecho notorio, sino que había elementos para identificar las casillas en las cuales se actualizaba el agravio por la caída del PREP: “[...] al tomarse en cuenta que los resultados preliminares dados a conocer antes del cómputo distrital, en teoría deben ser los mismos que los consignados en el acta de escrutinio y cómputo que se entrega al Consejo Distrital y la que se da a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.”<sup>749</sup> Por este motivo se insistió en la apertura de paquetes.

Sin embargo, haciendo una breve digresión, debe recordarse que estos elementos son fundamentales, pero versan sólo respecto a una parte del proceso de la prueba que es la fijación de los hechos y su demostración. Cuestión igualmente importante es la valoración que la Sala haga de los hechos.

Además, el asunto cambia cuando se aducen cuestiones de mero derecho. Donde cabe reflexionar si en éstas, se incluyen la violación grave de los principios rectores del proceso electoral,<sup>750</sup> pues entonces no opera plenamente la carga de la

---

<sup>748</sup> *Op. cit.* 506, pp. 18-19.

<sup>749</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-331/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Matehuala, Estado de San Luis Potosí, p. 22.

<sup>750</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-227/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Progreso, Estado de Yucatán, pp. 72-75.

prueba, sino que en tal caso la Sala tuvo que haber entrado al estudio y resolver, máxime si se le consideraba un tribunal de control constitucional.

Regresando al punto inicial, si bien no existe algún precepto que autorice el desechamiento del medio por la falta de ofrecimiento, o aportación de los medios probatorios, o bien, por la falta de idoneidad de estos respecto de los hechos que se desean probar, *de facto* sí operó la desestimación de la pretensión, si en el estudio de fondo no se encuentran tales elementos.<sup>751</sup>

## 2. INSUFICIENCIA PROBATORIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En general, la Sala no consideró múltiples alegatos, bajo el argumento de que eran genéricas las afirmaciones sobre los hechos que actualizaban las distintas causales de nulidad de casillas, incluso imposibles de relacionarlas, a su juicio, con alguna causal de nulidad en particular. Lo cual no permitía identificar cuáles eran los hechos que constituían la causa de pedir, como tampoco podía conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes.<sup>752</sup>

Por ello, la decisión final de las elecciones de 2000, 2006 y 2012 no debe atribuirse al error judicial o administrativo, sin una revisión previa de la actividad probatoria del actor. Tampoco deben reclamarse deficiencias legislativas, sin el examen previo de las posibles deficiencias en la demanda, por ejemplo, de la individualización de las casillas, por las causales previstas en el artículo 75, §1 de la LGSMIME<sup>753</sup> (cuestión un tanto distinta a la prueba por violación a principios constitucionales).

Lo que pareció inaceptable, es que la parte actora, teniendo a su alcance elementos probatorios (copias de listados nominales y de actas de cómputos de casilla y distritales), no haya adminiculado cada uno de estos, ni haya hecho una relación

---

<sup>751</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-267/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán, p. 46-49.

<sup>752</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-10/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pp. 51-52.

<sup>753</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k) de la LGSMIME.

sobre la diferencia, tal que hiciera visible la determinancia aritmética (por no decir cualitativa o constitucional) de las causales de nulidad. En su defecto, la parte actora debió solicitar la corrección del resultado a nivel casilla o distrito, de modo que así quedara en mejores condiciones para presentar su impugnación ante la Sala.

Resultado de lo anterior, sólo en algunas casillas se decretó la nulidad de la votación, con motivo de una revisión jurisdiccional, hecha mediante el JIN, a partir de las pruebas aportadas por los actores. Estas deficiencias en la actividad probatoria trascendieron, al pasar por alto los diversos hechos denunciados por las partes en el juicio, ello en detrimento de la verdad.

### 3. LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

En principio, con el ofrecimiento del escrito de protesta, en tanto medio probatorio, se demuestran las primeras afirmaciones de la parte actora que sirven de base a la pretensión aducida, sin las cuales faltaría la propia materia de juzgamiento.<sup>754</sup>

A continuación, se analiza cuál fue la línea seguida por la Sala Superior para la valoración de otros medios de prueba en particular.

#### *Línea jurisprudencial de los escritos de incidentes*

La Sala Superior reconoció que la hoja de incidentes, en que se narran los hechos acontecidos durante la votación, tiene valor probatorio pleno.<sup>755</sup> En algunas ocasiones la propia Sala varió su criterio, restándole el valor probatorio a los mencionados escritos, otorgándoles el grado de un indicio, por ejemplo:

“En relación con las casillas [señaladas], la actora sostiene la existencia de hechos concretos en cada una, que se tradujeron, en esencia, en la existencia de proselitismo a favor del PAN por miembros de ese partido en las inmediaciones de la casilla, la existencia de mantas o propaganda de ese partido en un lugar cercano a la casilla, o haber permitido votar y permanecer en la casilla a personas que portaban propaganda del mismo partido.

---

<sup>754</sup> *Op. cit.* 497, p. 6.

<sup>755</sup> *V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-35/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, casillas 1150 C1, 1191 C1 y 1676 B, pp. 38-41.

En todas ellas, el único elemento de prueba aportado para demostrar los hechos, fueron los escritos de incidentes que el propio representante de la coalición actora presentó ante la mesa directiva de casilla. *Dicho medio de prueba sólo adquiere un valor indiciario de que tales hechos efectivamente sucedieron, en virtud de constar en una documental privada que no se encuentra robustecida por algún otro elemento de convicción [...].*<sup>756</sup>

En cambio, más adelante, aún dentro del mismo JIN, la Sala les concede una vez más valor probatorio pleno. Pues en el asunto, la Sala decidió respecto de la siguiente afirmación constante en la hoja de incidentes: «durante una hora a partir de la apertura de la casilla se marcó el dedo de los electores con tinta que no se veía y no se marcaba la credencial de elector», que ésta se desvirtuó por la mención, asentada en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes, de que la votación se suspendió por falta de tinta.<sup>757</sup>

Estos son algunos ejemplos sobre la vicisitud en la valoración de los escritos incidentales; en realidad es posible advertir otros tantos de los múltiples casos ya citados.

### Línea jurisprudencial 3. Valor probatorio de los escritos de incidentes

¿Cuál es el valor probatorio de los escritos incidentales acontecidos durante la votación?	
Valor probatorio pleno	Valor probatorio indiciario
▲ SUP-JIN-170/2006. <sup>758</sup>	
	▲ SUP-JIN-268/2006. <sup>759</sup>
▲	

<sup>756</sup> *Op. cit.* 691, casillas 1279 C1, 1279 C2, 1287 B, 1348 C1, 1382 B, 1434 E2 y 1504 C2, pp. 49-50. Cursivas agregadas.

<sup>757</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>758</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-170/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 20 del IFE, con sede en Iztapalapa, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p.

<sup>759</sup> *Op. cit.* 691, pp. 43, 51 y 107.

SUP-JIN-268/2006. <sup>760</sup>	
----------------------------------	--

\*Fuente: Línea jurisprudencial elaborada por la autora de esta tesis, a partir de la información de los asuntos consultados.

### *Pruebas periodísticas*

Por cuanto hace a los medios periodísticos, la parte actora los aportó en múltiples ocasiones, para acreditar la violación a diversos principios constitucionales; por ejemplo, la inequidad en la contienda. Sin embargo, la Sala Superior explicó que, para la eficacia de este medio de prueba, eran necesarias las siguientes condiciones:<sup>761</sup>

- a) La manifestación concreta y directa de situaciones anómalas;
- b) *La demostración de cómo incidieron en el electorado, en grado suficiente, para alterar de manera significativa el proceso comicial (determinancia causal);*
- c) *El señalamiento de las casillas específicas en las que se vieron reflejadas (determinancia causal), y*
- d) De todos estos, el soporte probatorio para que el juez esté en condiciones de puntualizar, con certeza, la existencia de irregularidades suficientes para decretar la actualización de la causal de nulidad pretendida.

De esta serie de condiciones probatorias, la primera responde a uno de los presupuestos de la racionalidad de la decisión judicial, consistente en fundarse en los hechos expuestos.

Sin embargo, las dos siguientes condiciones utilizan el concepto causal de la determinancia, estableciendo un estándar probatorio casi de imposible realización. Lo cual atenta contra los principios del debido proceso, según se ha expuesto con antelación.

Mientras que la última condición, se observa, fue expresada por la Sala Superior a modo de *petición de principio*.

Lo anterior no significa que la prueba periodística revele por sí misma los hechos ocurridos. Empero, es necesario modificar las condiciones anteriores por criterios

---

<sup>760</sup> *Ídem*.

<sup>761</sup> *Op. cit.* 692, pp. 190-193.

como la pluralidad de los medios informativos (en el entendido de que no todos ellos reportan los mismos hechos como materia de interés noticioso). O bien la contrastación de lo reportado en la nota periodística con los estándares de veracidad.

#### *Copias de las pruebas documentales*

Con referencia a las pruebas documentales con copias al carbón, la Sala Superior consideró que no eran más que documentales privadas con valor de un indicio leve,<sup>762</sup> (cfr. anexo cuatro de la relación del valor probatorio jurisprudencialmente aplicable en las pruebas del JIN).

#### *Dinamismo de la carga de la prueba*

En mi opinión, la carga de la prueba debe ser repartida en ocasiones, específicamente cuando las autoridades administrativas no aporten las pruebas requeridas, pues entonces la autoridad jurisdiccional debe instarla o, en su defecto, investigar los hechos.

Es cierto que, de liberarse la prueba a cargo del actor, éste podría deliberadamente omitir los medios de convicción a su alcance y no realizar una buena demanda, adecuada a sus pretensiones y a la demostración de los hechos que denuncian como irregulares. Pero con todo, el que la actividad probatoria no tenga por objeto investigar ni entrar al estudio de las presuntas irregularidades, puede dar por resultado que no se sancionen éstas, en perjuicio de la ciudadanía, (así se demostró en innumerables casillas de los diversos JIN presentados).<sup>763</sup>

Sin embargo, este problema será objeto de estudio más adelante, cuando la Sala Superior explica su resolución de no entrar a la investigación de los hechos. Esto con base en una distinción procesal que realiza respecto del JIN, en que se declara facultada para tal efecto, y no así en el Dictamen 2006 en que, según la misma Sala, ya no lo estuvo para llevar a cabo tales investigaciones.

En conclusión, el valor probatorio asignado a los medios de prueba, dependió de la narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en ellos, es decir, de las exigencias mínimas a nivel del discurso en el establecimiento de los

---

<sup>762</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-195/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, casilla 458 C1, pp. 95-96.

<sup>763</sup>V. gr. op. cit. 460, casilla 1188 B, p. 4 y 5.

hechos. Esta disertación influye de manera decisiva al momento de adminicularla con otros medios probatorios. Pero la valoración final, hecha por la Sala Superior, tiene sus propios problemas de saturación

### III. INCIDENTES DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

El escrutinio y cómputo de votos es una función primigenia de las autoridades ciudadanas de la mesa directiva al interior de la casilla, que realizan el día de la jornada electoral al término de la votación.

De forma excepcional, es decir, cuando surja interés fundado en la impugnación, basado en el agravio de «[...] contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación [...]»,<sup>764</sup> este ejercicio compete en primera instancia a las autoridades administrativas y, en segunda instancia, a las autoridades jurisdiccionales; siempre y cuando la apertura de paquetes electorales para la práctica de dicha diligencia se circunscriba estrictamente a la litis planteada.<sup>765</sup>

Es decir, la repetición del escrutinio y cómputo, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, se atribuye a los Consejos Municipales, Distritales, Estatales o al CG IFE/INE en los siguientes supuestos:<sup>766</sup>

- a) Si se detectan alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- b) Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, y
- c) Si dicha acta no está en poder del presidente del Consejo.

Ahora bien, si de manera infundada dichos Consejos omiten reponer, en segunda instancia, el escrutinio y cómputo, serán las autoridades jurisdiccionales quienes reparen el agravio reclamado, conforme al ámbito de su competencia, ya sea local o federal.<sup>767</sup>

---

<sup>764</sup>Tesis XXIX/1997, Error en el escrutinio y cómputo de los votos. El interés para impugnarlo corresponde a cualquiera de los partidos contendientes en la elección, *op. cit.* 186, p. 1094.

<sup>765</sup>*Op. cit.* 605, p. 1483.

<sup>766</sup>Tesis XXIII/1999, Escrutinio y cómputo de votos. En principio corresponde realizarlo exclusivamente a las mesas directivas de casilla (Legislación del Estado de Guerrero), *op. cit.* 186, p. 1105.

<sup>767</sup>Jurisprudencia 14/2004, Paquetes electorales. Sólo en casos extraordinarios se justifica su apertura ante el órgano jurisdiccional, *op. cit.* 91, p. 449.

La exposición de este apartado se hará en orden cronológico, es decir, primero la elección presidencial 2006 y luego la del 2012.

#### 1. ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2006

La mayoría de las modificaciones y de la anulación de la votación en casilla, fueron producto de las diligencias incidentales ordenadas, con motivo de la sesión pública del 5 de agosto del 2006.

En la elección presidencial del 2006, se solicitó el recuento total de la votación recibida en las 130, 477 mil casillas instaladas, repartidas entre varios distritos electorales. Esta pretensión fue estudiada en varias resoluciones incidentales, durante la sesión pública del 5 de agosto del 2006, siendo procedente el nuevo escrutinio y cómputo sólo por la causal de nulidad f).<sup>768</sup>

La Sala adujo que la pretensión de la actora respecto a la nulidad de la elección presidencial era improcedente, debido a que los 375 JIN, promovidos para impugnar los resultados de los cómputos distritales, correspondían a tan sólo 200 de los 300 distritos electorales. Por lo que al no haberse impugnado los 100 restantes, estos resultados eran definitivos.<sup>769</sup>

Ahora, de los 200 distritos impugnados, tampoco procedió el nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas comprendidas en esos ámbitos territoriales. Ya que, según la Sala Superior se solicitaba la apertura de paquetes electorales sin hacer una alusión específica de los mismos, ni identificar el error en el cómputo de los votos para la procedencia de la causal f).<sup>770</sup>

Para la Sala Superior, si el cómputo de votos se lleva a cabo respecto de cada casilla, individualmente, es porque los resultados de la votación consignados en las

---

<sup>768</sup> V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-130/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, pp. 1-9.

<sup>769</sup> *Op. cit.* 376, p. 27.

<sup>770</sup> *Op. cit.* 461, p. 8.

actas de escrutinio y cómputo no pueden ser exactamente iguales en todas las casillas.<sup>771</sup>

Los requisitos que especificó la Sala Superior para la procedencia de los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, cuando la impugnación sea de la elección presidencial, y la pretensión del actor sea de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación total recibida en las casillas instaladas en los 300 distritos electorales, son los siguientes:<sup>772</sup>

- a) Impugnar el cómputo distrital en los respectivos JIN;
- b) Señalar con precisión las casillas, aunque sea la totalidad, respecto de las cuales se pretende el nuevo recuento de la votación, y
- c) Expresar la causa de pedir en cada casilla impugnada, por lo menos, mediante la narración de los hechos que se consideren ilícitos;

De modo que, cuando la parte actora no cumplió con cada uno de estos requisitos, no se ordenó a la autoridad administrativa el recuento de la votación.

Según la Sala Superior, en sesión pública del 5 de agosto del 2006, el procedimiento para la realización del nuevo escrutinio y cómputo a nivel distrital tiene lugar por *hipótesis normativas de excepción* en cuatro supuestos específicos. Es decir cuando:<sup>773</sup>

- a) Los resultados de las actas no coincidan;
- b) Se detecten alteraciones evidentes aptas para generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- c) No exista acta en el expediente ni en poder del presidente del Consejo Distrital, y
- d) Existan *errores evidentes* en las actas.

---

<sup>771</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-364/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Estado de Oaxaca, p. 8.

<sup>772</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-212/2006, incidente 1, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 15 del IFE, con sede en Benito Juárez, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 61-62.

<sup>773</sup>Cfr. *op. cit.* 67, *ex ante* artículo 249, §1, incisos a), b), c) y d), COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 263, §1, incisos a), b), c) y d) LGIPE.

La clave para entender el nuevo escrutinio y cómputo radica en el concepto de *errores evidentes*, definido por la Sala Superior, al cual se dedicará un apartado específico.

En principio, para proceder al nuevo escrutinio y cómputo, se tuvieron motivos idénticos que los alegados en los JIN, donde no se corrigió el error encontrado en la causal f), cuando éste no versaba sobre rubros fundamentales. Por ejemplo, la irregularidad de aparecer más boletas que las que deberían existir, de acuerdo con los rubros auxiliares. La distinción realizada por la Sala entre rubros fundamentales y rubros auxiliares también será analizada más adelante.

En la misma sesión del 5 de agosto del 2006, la Sala Superior ordenó que, durante el recuento distrital, los Consejos estaban obligados a corregir de oficio los errores o inconsistencias detectados en las actas de escrutinio y cómputo, cuando derivan de los datos fundamentales, aunque los mismos no fueren determinantes.

Lo anterior significó algo trascendente, puesto que, antes de ordenar el recuento incidental de la votación, no era procedente el cómputo distrital por discordancia entre los rubros fundamentales y los auxiliares de las actas.<sup>774</sup>

Según la Sala Superior, a fin de salvaguardar el derecho básico a la tutela jurisdiccional completa y efectiva, y proceder al nuevo escrutinio y cómputo en la elección presidencial del 2006, explicó los siguientes criterios para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo:

- “1. Que no era necesaria la presentación del escrito de protesta de las casillas impugnadas en las que se solicitaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo;
2. En ejercicio de la suplencia de la queja se ordenó la procedencia del recuento respecto de casillas en las que en apariencia sólo se solicitaba de forma incorrecta la nulidad por la causal f);
3. Se ordenó la realización del recuento en las casillas impugnadas en las que se detectó *cualquier inconsistencia, por mínima que fuera, en los datos fundamentales* a:
  - i) Los *ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal*,
  - ii) Las *boletas depositadas en la urna* y

---

<sup>774</sup>V. *gr. op. cit.* 733, respecto de 249 casillas, pp. 14-15.

iii) La *votación total emitida*, aun cuando no se hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo ante el consejo distrital en la respectiva sesión de cómputo distrital, y

4. *El recuento fue ordenado en las casillas impugnadas en que se identificó cualquier inconsistencia, por más insignificante que también fuera, en las boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas cuando así se hubiera solicitado oportunamente ante dicha autoridad.*<sup>775</sup>

Si en la etapa de cómputo distrital no se hizo la petición de formular las inconsistencias entre datos auxiliares y datos fundamentales, ya no pudo formularse como agravios en sede jurisdiccional a través de los JIN. Desde mi punto de vista, esta restricción no fue debidamente justificada por la Sala Superior. Desafortunadamente, aunque la expresión de agravios en este sentido hubiera procedido, ello no sería relevante dado el método de análisis de la causal f) creado por la Sala.

Sin embargo, las directivas anteriores no fueron aplicadas uniformemente respecto de todos los grupos de JIN desechados, sobreseídos, confirmados, modificados y anulados presentados en el 2006. Es decir, en algunos juicios sí se procedió al escrutinio y cómputo y en otros no, aun estando en las mismas condiciones.

Tengamos presente que muchos juicios siguieron desestimándose, ya sea por falta del escrito de protesta; otros porque se decía que la diferencia en los tres rubros fundamentales en el análisis de la causal f) no era determinante; y en otros se negaban a la apertura de paquetes por diversas explicaciones.

En suma, de los 200 distritos impugnados, se admitieron a trámite 174 incidentes por causas específicas; de los cuales 25 se declararon infundados, 6 fundados y 143 fundados en parte; últimos dos grupos de los cuales se ordenó el recuento.

Los incidentes fueron fundados cuando consistieron en las siguientes causas de pedir:

1. Errores evidentes en las actas, e

---

<sup>775</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-293/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en la Heroica Puebla de Zaragoza, Estado de Puebla, p. 20. Cursivas propias del texto. Nótese que no alude a la determinancia aritmética.

2. Inconsistencias derivadas de la comparación de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y al total de boletas depositados en la urna.

Los incidentes fueron infundados cuando:

- a) La actora no individualizó las casillas objeto de impugnación;
- b) Por haber omitido la expresión de agravios y hechos de los cuales se pudieran deducir;
- c) Por inexistencia de una casilla impugnada;
- d) Cuando las inconsistencias resultaban inexistentes, en concepto de la Sala;
- e) Cuando la pretensión se sustentaba en situaciones ajenas a las consignadas en dicha acta, es decir, cuando los hechos alegados eran más bien subsumibles en causales de nulidad diversas a la causal f), y
- f) También se desestimaron los casos en que el Consejo Distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó también el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, con lo cual quedó concedida la pretensión de la parte actora, según la Sala Superior.

## 2. ELECCIÓN PRESIDENCIAL 2012

La mayoría de las modificaciones y de la anulación de la votación recibida en casilla durante la elección del 2012 fueron producto de las diligencias incidentales, ordenadas con motivo de un acuerdo plenario del 3 de agosto del mismo año. Por ello, se ordenó la formación de incidentes de previo y especial pronunciamiento, para resolver la petición del nuevo escrutinio y cómputo planteado por la coalición actora.<sup>776</sup>

En la elección presidencial del 2012, se impugnaron 274 cómputos distritales, resueltos en incidentes adscritos al JIN principal del que formaran parte. De los cuales, resultaron: dos con falta de legitimación; 152 infundados; 132 fundados en parte, y 54 correspondieron a la calificación de votos reservados. Con referencia al juicio SUP-

---

<sup>776</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-232/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano (Coalición Movimiento Progresista), autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Pátzcuaro, Estado de Michoacán, p. 3-10.

JIN-359/2012, de carácter federal, se conformaron cinco sentencias accesorias. Los restantes cuadernillos fueron resueltos por acumulación.

De esta manera, los resultados contenidos en las actas distritales se confirmaron por dos razones. No procedió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo: por no encontrarse la existencia de errores determinantes (o procediendo, no hubo cambios), o bien, porque no se actualizó ninguna causal de nulidad.

Ello es explicable, porque el incidente de nuevo escrutinio y cómputo se realizó en un número de casillas limitado, en comparación con las casillas en las que se procedió en la elección del 2006, puesto que en la elección del 2012 de las 143, 130 casillas instaladas, se solicitó el recuento en 82, 493 repartidas entre las distintas circunscripciones electorales.

Por tanto, una vez más como en el 2006, gran parte de las modificaciones se debieron a los incidentes sobre la nueva pretensión de escrutinio y cómputo en sede administrativa. De hecho, casi en ninguno de los JIN se anuló la votación por la causal f) de nulidad,<sup>777</sup> porque a diferencia con lo ocurrido en el 2006, para validar la votación, la consistencia entre *rubros fundamentales*, fue reducida de tres a dos.

#### *Sede administrativa*

Sobre el recuento de la votación a nivel distrito, la Sala Superior dijo que el objeto fue verificar las inconsistencias que pudieron existir en el conteo de votos, por lo que después del mismo se obtuvo un nuevo dato en la votación emitida. Para ello, fue necesaria la confrontación de los rubros que no coincidían, por ejemplo, el total de boletas extraídas (E) con el total de ciudadanos que votaron (D), para saber si son distintos entre sí o con cualquier otro rubro fundamental o auxiliar.<sup>778</sup>

Un ejemplo en el que no procedió la modificación del cómputo por nulidad de la votación recibida en casilla, por la falta de realización del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, fue el SUP-JIN-277/2012.<sup>779</sup> Otro ejemplo, este

---

<sup>777</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1 incisos a) al k) LGSMIME.

<sup>778</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-8/2012, actor: Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Progreso, Estado de Michoacán, p. 64.

<sup>779</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-277/2012, actor: PRD y PT, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 15 del IFE, con sede en Tehuacán, Estado de Puebla, p. 36.

positivo, de la modificación de los resultados del cómputo distrital como consecuencia del nuevo escrutinio y cómputo, se encuentra en el SUP-JIN-162/2012,<sup>780</sup> aunque sólo con referencia a dos casillas.

*Sede jurisdiccional*

De manera similar a la elección presidencial de 2006, el nuevo escrutinio y cómputo procedió exclusivamente por discordancia entre los rubros fundamentales, pues según la Sala Superior: “La única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos auxiliares.”<sup>781</sup>

El nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional en el 2012, sólo procedió por el agravio específico en cada una de las casillas con discrepancias entre datos fundamentales. Esto es, en los valores de (D), (E) o (F) y que no fueran susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.<sup>782</sup> La Sala Superior explicó las causas por las que procede un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, esto es, cuando se demuestren:<sup>783</sup>

1. Alteraciones evidentes en el acta en poder del presidente del Consejo Distrital o en el expediente de casilla, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, sólo si en esta sede hubo negación a la realización de nuevo escrutinio y cómputo;

---

<sup>780</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-162/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Ciudad Serdán, Estado de Puebla, casillas 237 B y 371 C2, pp. 5-6, 50-51 y 80.

<sup>781</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-74/2012, incidente I, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 13 del IFE, con sede en Huatusco, Estado de Veracruz, pp. 43-44.

<sup>782</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-150/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Victoria de Durango, Durango, p. 27.

<sup>783</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-255/2012, incidente I, actor: PT y Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Monterrey, Nuevo León, pp. 24-27.

2. Inexistencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, si no obraba en poder del presidente del Consejo Distrital;<sup>784</sup>
3. Que el Consejo Distrital no efectuara de oficio el nuevo escrutinio y cómputo, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla.

En este caso, fue necesario que el Tribunal constatará diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas;

4. Que el número de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y, a pesar de ello, el Consejo Distrital no realizara la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo,<sup>785</sup> y
5. Cuando se demostrara en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido y, no obstante, el nuevo escrutinio y cómputo no se realizara en sede administrativa.<sup>786</sup>

Para mayor precisión, la Sala Superior dijo que:

“Los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de *votos*, es decir, en las cifras relativas a los rubros de *ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal (D)*, en las sentencias del *Tribunal Electoral*, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (E), y los resultados de la votación (F). [...] siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.”<sup>787</sup>

---

<sup>784</sup>Cfr. *op. cit.* 67, *ex ante* artículo 295, apartado 1, inciso b), del COFIPE; *ex post* artículo 311, apartado 1, inciso b) LGIPE. Y por integración del *ex ante* artículo 298, §1, inciso e) COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 314, §1, inciso e) LGIPE.

<sup>785</sup>*Ibidem*, *ex ante* artículo 295, § 1, inciso d), fracción II, del COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 311, § 1, inciso d), fracción II LGIPE.

<sup>786</sup>*Ibidem*, *ex ante* artículo 295, § 1, inciso d), fracción III COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 311, § 1, inciso d), fracción III de la LGIPE.

<sup>787</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-275/2012, incidente I, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 15 del IFE, con sede en Tehuacán, Puebla, pp. 22-23.

Un ejemplo fue el SUP-JIN-175/2012,<sup>788</sup> en el que procedió la modificación del cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida sólo en tres casillas, y la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Otra de las razones por las que procedió la modificación fue por el error en la captura de resultados.<sup>789</sup> O bien, un ejemplo más, de la misma naturaleza, existe a continuación:

“[...] efectivamente, al momento de asentar los datos en el Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción del Distrito en cuestión, se sumaron cien (100) votos más al Partido Verde Ecologista de México (en adelante PVEM), pues del acta individual se advierte que recibió 4 votos y en los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los EUM, se asentó que recibió ciento cuatro (104) votos.

Cabe señalar que de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo que fueron remitidas por la autoridad responsable, claramente se advierte que el presidente de la casilla en cuestión recibió un total de quinientos cuarenta y ocho (548) boletas y sobraron doscientas tres (203). Si se restan las boletas sobrantes a las recibidas arroja como resultado que fueron utilizadas trescientas cuarenta y cinco (345) boletas.

De igual forma, del acta de escrutinio y cómputo se desprende que fueron sacadas de la urna trescientos cuarenta y cinco (345) votos; por lo tanto, es evidente que la cantidad correcta de ambos documentos cuestionados es el asentado en la constancia individual de recuento consistente en un total de trescientos cuarenta y cinco (345) votos otorgados a las diversas opciones políticas.

En consecuencia, al haberse realizado de manera incorrecta el llenado de la constancia correspondiente a los resultados del Cómputo Distrital de la Elección de Presidente de los EUM de dos mil doce por casilla, correspondiente al Sistema de Cómputos Distritales, Entidad Federativa y de Circunscripción del 39 Distrito

---

<sup>788</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-175/2012, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano (Coalición Movimiento Progresista), autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en El Fuerte, Estado de Sinaloa, casillas 3083 B, 3086 B y 3467 B, pp. 63-67.

<sup>789</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-107/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Gustavo A. Madero, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 36-41.

Electoral del IFE en el Estado de México, esta Sala Superior deberá modificar el acta de cómputo distrital correspondiente.”<sup>790</sup>

De este ejemplo, se puede advertir que la Sala Superior no consideró que un número reducido en la votación fuera inverosímil y, por el contrario, procedió a su corrección. Además de reconocer el error considerando apropiadamente *rubros auxiliares*.

Por otra parte, la Sala Superior explicó las causas por las que no procedió el nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, cuando:<sup>791</sup>

1. El Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley;
2. El error o inconsistencia se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos;
3. Se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos, y
4. Existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero que se puedan corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Incluso, en caso de que en el JIN se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares, o de éstos frente a uno de los fundamentales, y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, la Sala Superior determinó que no estaba en aptitud de practicar el nuevo escrutinio y cómputo. Pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales. A mayor abundamiento:

*“El nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que*

---

<sup>790</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-145/2012, actor: PRD y PT, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 39 del IFE, con sede en Reyes Acaquilpan, Estado de México, casilla 6354 C1, p. 30-32.

<sup>791</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-97/2012, incidente I, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Morelia, Michoacán, pp. 43-44.

*se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.*

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron (D), que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos) (E), y los resultados de la votación (F), siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.<sup>792</sup>

#### *Sede mixta (votos reservados)*

Sobre la calificación de los votos reservados restantes de los incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo llevados a cabo en sede administrativa, y a su modificación por pronunciamiento jurisdiccional, se toma en cuenta lo siguiente.

La calificación de los votos reservados implicó una segunda corrección del cómputo distrital, en varios JIN presentados en el 2006 y en el 2012, derivada de la misma calificación jurisdiccional sobre las causales de nulidad. La primera revisión formó parte de la recomposición del cálculo distrital, pues la diferencia se sumó o restó de los votos originalmente asignados a cada uno de los partidos políticos o coaliciones contendientes, así como de los candidatos no registrados y de los votos nulos.<sup>793</sup>

Los votos reservados en las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, fueron resueltos en los juicios principales presentados en la elección del 2006; mientras que en la elección del 2012 se formaron incidentes por separado. Un ejemplo de los

---

<sup>792</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-101/2012, incidente I, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en Cuahutémoc, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 25.

<sup>793</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-27/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Cancún, Estado de Quintana Roo, pp. 22-25.

incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, se puede leer en el SUP-JIN-200/2012, incidentes I y II.<sup>794</sup>

Enseguida, se exponen algunas de las directivas interpretativas en relación con la calificación de estos votos:

La decisión de nulidad de un voto reservado sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector. Es decir, siempre que no sea posible discernir con claridad su preferencia marcada en la boleta al momento de sufragar por el candidato o partido de su elección.<sup>795</sup>

Por lo tanto, el argumento teleológico utilizado por la Sala, para la calificación de los votos reservados, fue considerar válido un sufragio cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre su voto activo. Mientras que debe declararse nulo un sufragio cuando la voluntad está expresada en forma dubitable.<sup>796</sup>

Se genera perplejidad, cuando existen dos marcas que señalan dos opciones políticas distintas o cuando, existiendo una sola marca en la boleta, no es posible advertir la elección de una sola opción política.<sup>797</sup>

En principio, para el efecto de calificar la validez o la nulidad de los votos reservados, se atendieron a reglas específicas como las siguientes:<sup>798</sup>

- a) Es un voto válido el marcado por el elector en un solo cuadro que contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados;
- b) Es un voto nulo, cualquiera emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos para candidatos no registrados se ubican donde les corresponde.

---

<sup>794</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-200/2012, incidentes I y II, actor: PRD y PT, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 27 del IFE, con sede en Metepec, Estado de México, p. 1-125 y 1-17.

<sup>795</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-37/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 13 del IFE, con sede en Huatusco, Veracruz, p. 62.

<sup>796</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-44/2006, incidente I, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 10 del IFE, con sede en Xalapa, Estado de Veracruz, p. 30.

<sup>797</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-11/2012, incidente II, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 24 del IFE, con sede en Coyoacán, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pp. 9-22 y ss.

<sup>798</sup>*Op. cit.* 733, p. 41-42.

Sin embargo, la línea jurisprudencial sobre la calificación de los votos reservados también tuvo variaciones, ya que los mismos presentaban peculiaridades en su revisión que los hacían casuísticos, y se desarrollaron nuevas directivas interpretativas de hechos. Algunas de estas fueron las siguientes:

1. Al existir más de dos marcas en cada boleta, no es posible advertir cuál fue la voluntad de los votantes o su preferencia electoral; por tanto, deben computarse como dos votos nulos;<sup>799</sup>

2. Cuando, marcada una opción política, se añadió una anotación en el lugar reservado para candidatos no registrados, pero que no contradijo el sentido inicial de la marca asignada o el candidato elegido por el sufragante, el voto es válido en aplicación del principio de no contradicción.<sup>800</sup> Otro ejemplo positivo en el mismo sentido es el siguiente:

“El hecho de haber cruzado el recuadro de un partido político y, a la vez expresado una opinión en el recuadro destinado a los candidatos no registrados, no implica la nulidad del voto, en virtud de que la intención del elector es de sufragar a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD). Por lo tanto, el voto debe considerarse válido y computarse para el citado partido político.”<sup>801</sup>

3. Cuando el elector confunde el candidato con el emblema político el voto debe decidirse, en ese caso, por la anotación en la boleta en sí, y no por la anotación del nombre del candidato;<sup>802</sup>

4. La anulación del voto marcada por líneas diagonales puede ser realizada por los funcionarios de casilla.<sup>803</sup> Sin embargo, al no constar razones para la anulación, es

---

<sup>799</sup>*Op. cit.* 796, casillas 367 C1 y 460 C2, entre otras, pp. 48-49.

<sup>800</sup>*V. gr. op. cit.* 471, casilla 52 C1, p. 48.

<sup>801</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-12/2012, incidente II, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 17 del IFE, con sede en Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), p. 13.

<sup>802</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-293/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Fresnillo, Estado de Zacatecas, casillas 127 B, 178 B, 211 C1, 229 C1, 243 B, 246 C1, 1257 B, 1260 B, 1270 B, 1294 B, 1312 B y 1359 B, pp. 112-115.

<sup>803</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-342/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Cuernavaca, Estado de Morelos, casilla 568 C1, p. 49.

posible que las líneas diagonales no las haya marcado ni el funcionario de casilla, ni el elector en su decisión por anular su propio voto. Sino que la marca pudo efectuarse con posterioridad de forma injustificada por alguien ajeno al elector;

5. La circunstancia de que todas las señas se encuentren marcadas con el mismo material (crayola en la elección del 2006 o lápiz en la del 2012) permite presumir que fueron elaboradas por el elector,<sup>804</sup> y

6. *A contrario sensu*, cuando dos marcas se inscriben con materiales diferentes (por ejemplo, crayola o lápiz y además con pluma respectivamente) se presume que provienen de diversas personas.<sup>805</sup>

Ante esta pluralidad de situaciones y las múltiples interpretaciones a que dan lugar, los magistrados Leonel Castillo González, José Alejandro Luna Ramos y Mauro Miguel Reyes Zapata realizaron votos razonados, argumentando, sencillamente, que cuando el elector haga dos marcas en una boleta, el voto debe considerarse nulo.<sup>806</sup> La razón por la cual apoyo este razonamiento, deviene de la imposibilidad de demostrar, fehacientemente, que dos marcas se hayan realizado por el elector en el mismo acto, y ante el riesgo de falsificar el voto.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CAUSAL F) DE NULIDAD: DOLO O ERROR DETERMINANTE

El método de análisis de la causal f) de nulidad fue restringiéndose e incluso variando en algunas ocasiones. La causal f) del artículo 75, §1 de la LGSMIME exige *“haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.”*<sup>807</sup>

La Sala Superior afirmó que la LGSMIME no establece supuestos específicos para la invocación de la causal de nulidad f), pero ésta puede derivar de diversos casos, donde no exista correspondencia entre los resultados anotados en las actas de

---

<sup>804</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-54/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Coatepec, Estado de Veracruz, casilla 942 B, p. 29.

<sup>805</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-84/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 24 del IFE, con sede en Coyoacán, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, casilla 582 C1, pp. 47-48.

<sup>806</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-19/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 6 del IFE, con sede en Tijuana, Estado de Baja California, pp. 98-101.

<sup>807</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1, inciso f), LGSMIME.

escrutinio y cómputo de casilla con los obtenidos en la suma de estas a nivel distrital.<sup>808</sup> Por lo tanto, en primera instancia se afecta el cómputo en casilla y, luego, el cómputo distrital; y no directamente la votación final de la elección.

Lo anterior es sólo el punto de partida, puesto que el método de análisis de la causal f) fue interpretado por la Sala Superior, tal como se desarrollará en este apartado. Una vez más, el camino seguido depende de lo que se entienda por *error* de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o a nivel distrital. El método aquí expuesto fue aplicado en lo sustancial en ambas elecciones presidenciales.

#### 1. RUBROS TOTALES Y RESULTADOS COMPARATIVOS

El COFIPE —y actualmente la LGIPE— señaló que el contenido mínimo de las actas de escrutinio y cómputo debe contener los siguientes datos:<sup>809</sup>

1. Número de boletas sobrantes (B);
2. Número de votos nulos (G);
3. Número de votos emitidos a favor de cada partido político (L, M);
4. Número de representantes que votaron en la casilla sin estar inscritos en la lista nominal (D);
5. Listado de incidentes, y
6. Escritos de protesta.

El formato final para el acta de escrutinio y cómputo es autorizado por el CG IFE e incluye otros datos, por ejemplo, para la identificación de la casilla (A). Estos datos además de ser cubiertos por el secretario de la mesa directiva de casilla,<sup>810</sup> deben verificarse en su exactitud por los funcionarios de las mesas y los representantes partidarios.<sup>811</sup>

---

<sup>808</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-52/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 19 del IFE, con sede en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, p. 69-70.

<sup>809</sup>*Cfr. op. cit.* 67, *ex ante* artículo 279, §1 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 293, §1 LGIPE.

<sup>810</sup>*Ibidem*, *ex ante* artículo 276 §1 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 290 §1 LGIPE.

<sup>811</sup>*Ibidem*, *ex ante* artículo 279, §4 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 293, §4 LGIPE.

Al respecto, cabe decir que la exactitud de los datos exige una correspondencia material de los datos numéricos allí asentados, con el número de boletas y votos contabilizados en la casilla (corrección material), así como de los números entre sí (corrección formal).

*Rubros totales*

Para el efecto de un análisis integral de la causal de nulidad f), se han reunido aquí los rubros que se derivan de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo. A partir de los cuales se tienen los elementos necesarios para analizar su correspondencia formal y material; así como para el examen inmediato de la determinancia aritmética, la cual pudiera actualizarse para la nulidad de la votación recibida en casilla. Estos son los datos y resultados que pueden derivarse a nivel casilla:

**Tabla 5. Definición de rubros totales y resultados comparativos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla**

<b>Letra</b>	<b>Rubros totales</b>	<b>Definición y resultados comparativos</b>
Id.	Casilla y su tipo	Las casillas pueden ser básicas, contiguas, especiales o extraordinarias.
A	Boletas recibidas	Son las enviadas por el CG IFE a las mesas directivas de casilla.
B	Boletas sobrantes e inutilizadas	Aquellas que, habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla, no fueron utilizadas por los electores, sino que se cancelan por el secretario, marcando en ellas dos rayas diagonales.
C	Total de electores inscritos en la lista nominal	Las listas nominales con fotografía se entregan y encuadernan para su uso el día de la jornada electoral, de acuerdo con la mesa de votación a la que corresponden. El total de electores inscritos en la lista nominal no puede ser mayor que las boletas recibidas.

C'	Lista nominal adicional I	La cual contiene las resoluciones del TEPJF para autorizar a un ciudadano a votar.
C''	Lista nominal adicional II	Contiene el nombre de representantes de partidos políticos y de candidatos sin partidos, que votaron en la casilla y que no se incluyen en la lista nominal.
D	Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Se obtiene de los ciudadanos que fueron señalados en la lista nominal con la leyenda «votó». El total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, no puede ser mayor que el total de electores inscritos en la lista nominal, incluyendo a las listas adicionales I y II, en caso de existir.
E	Total de boletas depositadas/extraídas de la urna	Son las boletas que fueron depositadas en la urna por los electores y, a la vez, extraídas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, a efecto de realizar el escrutinio y cómputo. Incluyen no sólo los votos válidos, sino también los votos anulados por los propios electores.
F	Votación total emitida	Es el reparto de los votos emitidos a favor de cada una de las fuerzas políticas contendientes en la elección, incluye también los votos anulados por los sufragantes.
G	Votos nulos	Resulta de la diferencia extraída del total de boletas, menos los votos anulados por el mismo elector, por los funcionarios de casilla o por resolución incidental administrativa o judicial.
H	Boletas contabilizadas	Equivale a la suma de boletas sobrantes más la votación total emitida, incluyendo los votos nulos. Este resultado debe corresponderse con el total de boletas recibidas para su corrección material.

I	Diferencia entre boletas depositadas en la urna y electores que votaron conforme al listado nominal	Equivale a la resta del total de boletas depositadas en la urna, menos el total de boletas canceladas y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. El resultado debe ser igual a cero, en función del principio de igualdad de voto.
J	Diferencia entre votación emitida y boletas depositadas en la urna	Equivale a la resta de la votación total emitida, menos el total de boletas depositadas/extraídas de la urna. El resultado debe ser igual a cero en función del principio de igualdad de voto.
K	Diferencia entre votación emitida y electores que votaron conforme al listado nominal	Equivale a la resta de la votación emitida y el total de electores que votaron conforme al listado nominal y, en su caso, sus listas adicionales I y II. El resultado debe ser igual a cero, en función del principio de igualdad de voto.
L	Número de votos obtenidos por el primer lugar	Este resultado se obtiene a partir de la votación emitida a favor de la fuerza política con mayor preferencia electoral. Primer subtotal para el cálculo de la determinancia aritmética.
M	Número de votos obtenidos por el segundo lugar	Este resultado también se obtiene a partir de la votación emitida a favor de la segunda fuerza política con mayor preferencia electoral. Segundo subtotal para el cálculo de la determinancia aritmética.
N	Diferencia entre el primero y el segundo lugar	Este resultado se obtiene de la comparación entre los dos subtotales de la votación emitida. Es decir, de la distancia existente entre el número de votos del primer lugar en relación con el segundo lugar.

O	Diferencia máxima entre los rubros fundamentales	Se refiere a la diferencia máxima (si la hay) entre los rubros del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (D), total de boletas depositadas/extraídas de las urnas (E), y votación total emitida (F).
P	Determinancia aritmética	Resultante de la comparación entre la diferencia máxima de los rubros fundamentales y la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar de las fuerzas políticas contendientes.

\*Fuente: Tabla elaborada por la autora de esta tesis, con información de los JIN consultados.

### *Resultados comparativos*

La denominación de resultados comparativos (RC) hace referencia al contraste objetivo entre los diferentes datos del acta de escrutinio y cómputo, los cuales deben corresponderse con la votación de la casilla consignada en el acta de la jornada electoral. A partir del principio constitucional de la igualdad del voto, consignado en la CPEUM,<sup>812</sup> y de los principios lógicos del pensamiento de identidad, de no contradicción y de tercero excluido, se pueden derivar los resultados comparativos de la tabla anterior, para una corrección formal y material. Los cuales son los siguientes:

RC 1. Las boletas sobrantes (B) no pueden ser más que las boletas recibidas (A), entonces  $(B \leq A)$ . Mientras que la suma de las boletas sobrantes (B) más las boletas utilizadas (H) debe ser igual al número de boletas recibidas (A). Entonces  $(B+H=A)$ .

RC 2. El número de electores inscritos en la lista nominal (C) debe ser igual o menor al número de boletas recibidas (A), entonces  $(C \leq A)$ ; pero no mayor que éste, debido a la necesidad de las boletas para emitir el sufragio. Entonces  $(C \geq A)$ .

RC 3. A su vez, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (D), no puede ser mayor que el total de electores allí inscritos (C), o en las listas nominales adicionales I y II, de existir éstas. Entonces  $(D \leq C)$ .

---

<sup>812</sup>Op. cit. 8, artículo 35 CPEUM.

RC 4. El total de boletas depositadas/extraídas (E) en la urna debe ser equivalente al número de boletas utilizadas (H), sea que se contabilicen como votos válidos (F) o como votos nulos (G). Este resultado más el número de boletas sobrantes (B), debe ser equivalente al número de boletas recibidas (A). Entonces  $(E \equiv H)$ , donde H incluye  $(F+G)$ ; así como  $(F \equiv H) + (B = A)$ .

RC 5. El desglose de la votación emitida (F) a favor de cada uno de los contendientes políticos, incluyendo el total de votos anulados (G), debe ser equivalente al total de boletas depositadas en la urna (E). Entonces  $(F \equiv E)$ . Y equivalente al número de boletas contabilizadas (H). Entonces  $(F \equiv E \equiv H)$ . Y la suma de estos con las boletas sobrantes (B), debe dar un total igual al de las boletas recibidas (A). Entonces  $(F \equiv E \equiv H + B = A)$ .

RC 6. Los votos anulados (G) son un referente para la exactitud de los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo. Pueden ser nulificados por el elector, en ejercicio de su libertad de voto; por los funcionarios de casilla en casos justificados (los cuales deben constar en incidentes), o bien, por resolución administrativa o judicial, en los casos así autorizados (G con justificación).

RC 7. El número total de boletas contabilizadas (H) y su contraste con los resultados entre los rubros de boletas recibidas (A), sobrantes (B), votación emitida (F) y votos nulos (G) constituye lo que aquí se denomina como: *la prueba de la corrección material* entre los datos asentados en el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Entonces  $(H \equiv (A - B) = F \neq G)$ .

En otras palabras, la corrección material implica un contraste más amplio de las boletas contabilizadas (H) con respecto a los otros datos derivados de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, como son A, B, F y G. Y no simplemente un contraste de H con D, E y F, como fue cotejado por la Sala Superior.

RC 8. La diferencia entre las boletas depositadas/extraídas en la urna (E) y el número de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal (D) debe ser igual a cero, en función del principio de la igualdad del voto. Entonces  $(E = D)$ .

Se justifica la diferencia si, el excedente en el rubro boletas depositadas en la urna (E), está respaldada por la narración de irregularidades descritas en la hoja de incidentes, como son: i) la recepción de una lista nominal adicional I, que contenga las

resoluciones del TEPJF a favor del ciudadano para la emisión de su voto, o bien, ii) la especificación por parte de los funcionarios de casilla, del número específico de representantes que votaron en la casilla, sin estar inscritos en la lista nominal.

Siempre deben probarse estas cantidades y hacer coincidentes los rubros aquí anotados para ser justificados. Entonces, si  $(D \neq E \neq F)$ , la diferencia debe ser justificada.

En ningún caso, el total de boletas depositadas/extraídas de la urna (E), o bien, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (D), deben exceder al total de boletas recibidas (A), ni al total de votación emitida (F).

RC 9. El rubro de la votación emitida (F) abarca todos los votos: El de los electores que votaron conforme a la lista nominal; el de los ciudadanos que sufragaron por contar con resolución favorable del TEPJF que se los permitiera; y el de los representantes de los partidos políticos que lo hicieron sin estar inscritos en el listado nominal. Entonces  $(F = E + \text{votos autorizados por el TEPJF} + \text{votos de los representantes partidarios no inscritos en la lista nominal})$ .

La diferencia entre la votación emitida (F) y las boletas depositadas/extraídas en la urna (E) debe ser igual a cero, en función del principio de la igualdad del voto. Entonces  $(F-E=0)$ .

RC 10. La diferencia entre votación emitida (F) y electores que votaron conforme al listado nominal (D) debe ser igual a cero. Entonces  $(F-D=0)$ . A menos que la diferencia esté exactamente justificada por el excedente de ciudadanos que votaron (por contar con resolución favorable del TEPJF) más el número de representantes políticos que sufragaron justificadamente, sin estar inscritos en el listado nominal. Entonces si  $(F \neq D)$ , la diferencia debe ser justificada con exactitud. En ningún caso, el resultado debe exceder al número de boletas recibidas (A).

RC 11. El número de votos obtenidos por el primer lugar (L) no puede ser mayor que: i) las boletas recibidas (A); entonces  $(L \leq A)$ ; ii) ni al número de electores que votaron conforme al listado nominal (D); entonces  $(L \leq D)$ ; iii) ni que el total de boletas depositadas/extraídas en la urna (E); entonces  $(L \leq E)$ , iv) ni tampoco ser mayor al número de las boletas contabilizadas (H); entonces  $(L \leq H)$ .

Por disposición legal, debe procederse al recuento cuando el número de votos a favor del primer lugar es absoluto.

RC 12. El número de votos obtenidos por el segundo lugar (M) debe ser menor al primero (L); tampoco debe rebasar los topes indicados en el RC 11. Entonces ( $M < L$ ); ( $M \leq A$ ); ( $M \leq D$ ); ( $M \leq E$ ) y ( $M \leq H$ ).

Además, la suma de los votos asignados para los dos primeros lugares no puede exceder, en ningún caso, los mismos topes señalados. Entonces ( $L + M < A$ ); ( $L + M < C$ ); ( $L + M < E$ ) o ( $L + M < H$ ).

RC 13. La diferencia entre el primero y el segundo lugar (N) puede ir desde un empate (igual a cero) hasta una amplia diferencia, siempre que exista correspondencia material. Entonces ( $L - M = 0, 1, 2, 3 \dots$ ).

La suma de todos los votos asignados a cada una de las fuerzas políticas más el número de votos nulos (G), debe ser igual al número de votación emitida (F). Entonces ( $F = L + M + \text{votos de otras opciones políticas} + \text{votos nulos}$ ).

RC 14. La diferencia máxima entre los *rubros fundamentales*: total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal (D); total de boletas depositadas en la urna (E) y votación emitida (F), debe ser igual a cero. Entonces ( $D - E - F = 0$ ).

O bien, resultar así una vez que se han contabilizado —en casos necesarios— también los votos emitidos por los ciudadanos que contaron con resolución favorable del TEPJF y los votos emitidos por los representantes de los partidos políticos que votaron sin estar inscritos en la lista nominal. Entonces, si ( $D - E - F = 1, 2, 3 \dots$ ) debe estar justificado.

Estas excepciones deben constar en incidentes, o bien, en las mismas actas de jornada y de escrutinio y cómputo de la casilla, y ser justificadas por listas de electores nominales adicionales. Fuera de estos casos, no existe motivación para una discordancia material entre estos rubros llamados fundamentales. En ningún caso, el resultado debe exceder al número de boletas recibidas (A).

RC 15. La determinancia aritmética (P), conforme a lo estudiado con antelación, resulta entonces de la diferencia entre la comparación de los resultados de *la diferencia entre el primer y segundo lugar* (N) y *la diferencia máxima entre los rubros fundamentales* (O). Si ( $O > N$ ), existe determinancia y, por lo tanto, debe anularse la votación recibida en casilla.

En la práctica, resulta interesante que, por lo general, la diferencia máxima de (O), es decir, entre los llamados rubros fundamentales, es mayor que (N), es decir, fue mayor que la diferencia entre el primero y el segundo lugar de las primeras fuerzas políticas que obtuvieron el mayor índice de votación en la casilla, justamente cuando existía casi un empate en la votación. Por esta razón, al momento de anular la votación no se define una ganancia a favor de una fuerza o de la otra a nivel casilla.

## 2. ERROR EVIDENTE. DISTINCIONES CONCEPTUALES

De acuerdo con la Real Academia Española, el vocablo *error* proviene del latín *error*, *errorōris*, y significa concepto equivocado o juicio falso; acción desacertada o equivocada, o cosa hecha erradamente. Aunque esta definición parece circular, al incluir variantes el término *definiendum* en la descripción del término *definiens*, se puede derivar que la extensión del *error* se aplica a la equivocación, la falsedad y el desacierto, los que son el uso corriente del *definiendum* error.

En ese entendido, es posible encontrar diversos errores en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas, tal como se derivan en el siguiente cuadro:

**Tabla 6. Resultados comparativos correctos y errores en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo**

<i>Resultado comparativo</i>	<i>Correcto</i>	<i>Erróneo</i>
Total de boletas recibidas	A	$\sim A$
RC 1	$B < A$	$B > A$
	$B + E = A$	$B + E \neq A$
RC 2	$C \leq A$	$C > A$
RC 3	$D \leq C$	$D > C$
RC 4	$E \equiv H$ . Donde (H) incluye (F+G).	$E \neq H$ . Donde (H) incluye (F+G).
	O bien:	O bien:

	$(E \equiv H) + B = A$ Donde (H) incluye (F+G)	$(E \equiv H) + B \neq A$ Donde (H) incluye (F+G)
RC 5	$F \equiv E \equiv H$	$F \neq E \neq H$
	O bien: $(F \equiv E \equiv H) + B = A$	O bien: $(F \equiv E \equiv H) + B \neq A$
RC 6	G (con justificación).	G (sin justificación).
RC 7	$(H) \equiv (A - B) = F \neq G$ . Corrección material.	Error: $(H) \neq (A - B) = F \neq G$ . Incorrección material: $\sim (H) \neq (A - B) = F \neq G$ .
RC 8	$D \equiv E \equiv F$ ; o	$D \neq E \neq F$ ; o
	Si $E \neq D$ está justificada por: a) Lista nominal adicional I, y b) Lista nominal adicional II.  En ningún caso el resultado puede exceder A ni F.	La diferencia ( $E \neq D$ ) no está justificada por: a) Lista nominal adicional I, y b) Lista nominal adicional II.  Es erróneo si el resultado excede A o F.
RC 9	$F = C + \text{Votos autorizados por el TEPJF} + \text{votos de los representantes partidarios (fuera de la lista nominal)}$	$F \neq C + \text{Votos autorizados por el TEPJF} + \text{votos de los representantes partidarios (fuera de la lista nominal)}$
	$F - E = 0$	$F - E \neq 0$
RC 10	$F - D = 0$ ; o	$F \neq D$ , siempre que
	Si $F \neq D$ esté justificada por: a) Lista nominal adicional I, y b) Lista nominal adicional II.  En ningún caso el resultado debe exceder A.	La diferencia entre ( $F \neq D$ ) no esté justificada por: a) Lista nominal adicional I, y b) Lista nominal adicional II.

		Es erróneo si el resultado excede A.
RC 11	$L < A$	$L > A$
	$L < D$	$L > D$
	$L < E$	$L > E$
	$L < H$	$L > H$
RC 12	$M < L$	$M > L$
	$M < A$	$M > A$
	$M < C$	$M > C$
	$M < E$	$M > E$
	$M < H$	$M > H$
	$(L + M) < (A), (C), (E) \text{ o } (H)$	$(L + M) < (A), (C), (E) \text{ o } (H)$
RC 13	$L \neq M = 0, 1, 2, 3\dots$ (Siempre que exista correspondencia material).	$L \neq M = 0, 1, 2, 3\dots$ (Falta de correspondencia material).
	$L + M + \text{el número de votos de cada fuerza política} + G = F$	$L + M + \text{el número de votos de cada fuerza política} + G \neq F$
RC 14	<p><math>D \neq E \neq F = 0</math></p> <p>O bien, si (<math>D \neq E \neq F = 1, 2, 3, \dots</math>) puede subsanarse por:</p> <p>a) Lista nominal adicional I, (en cuyo caso tiene que ser plenamente justificado), y</p> <p>b) Lista nominal adicional II.</p> <p>En ningún caso el resultado puede exceder A o F.</p>	<p><math>D \neq E \neq F = 1, 2, 3, \dots</math></p> <p>Si la diferencia persiste, se toma como valor de referencia la máxima entre los tres rubros consignados.</p> <p>En principio, esto significa que hay error en los <i>rubros fundamentales</i>.</p> <p>En ningún caso el resultado puede exceder A o F.</p>

RC 15	Falta de determinancia aritmética ( $\sim P$ ): $O < N$	Determinancia aritmética (P): $O > N$
-------	--	--

\*Fuente: Tabla elaborada por la autora de esta tesis, con fundamento en los principios lógicos del pensamiento de identidad, no contradicción y tercero excluido; así como de los resultados comparativos derivados de la tabla *Rubros totales y resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida encasilla*.

Donde las letras mayúsculas representan a cada uno de los datos asentados en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo; mientras que los símbolos utilizados significan:

+ <i>Suma.</i>	$\equiv$ <i>Equivalente.</i>	$\geq$ <i>Mayor o igual que.</i>
- <i>Resta.</i>	$\neq$ <i>No equivalente.</i>	$\leq$ <i>Menor o igual que.</i>
= <i>Igual.</i>	> <i>Mayor que.</i>	$\sim$ <i>Negación.</i>
$\neq$ <i>Diferente.</i>	< <i>Menor que.</i>	... <i>Y así sucesivamente.</i>

Los errores anteriores lo son en contraste de los resultados correctos, derivados de los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo. Este conjunto de datos y sus resultados comparativos, no hace distinción entre los datos referentes a *boletas* y *votos*. Sino que, precisamente en función de la contraposición llevada a cabo, en función de los principios lógicos del pensamiento, implica un control sobre la corrección formal y la corrección material de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla.

### 3. DISTINCIÓN CONCEPTUAL ENTRE BOLETA Y VOTO

Ciertamente, existe una diferencia conceptual entre boleta electoral y voto, la cual se describe a continuación:

La boleta electoral es el documento en el cual el ciudadano emite su voto, el día de la jornada electoral, para elegir a sus representantes. La boleta informa la fecha del

comicio, así como los nombres de los partidos políticos y de los candidatos postulados en esa elección, para que el ciudadano marque el de su preferencia.

Mientras que el voto es la manifestación de la voluntad individual para tomar decisiones en una congregación o colectividad, en una asamblea, junta o en cualquier tribunal colegiado. La suma de los votos individuales revela la decisión colectiva. En materia electoral, tal decisión colectiva se dirige a integrar los órganos de gobierno. El voto puede ser activo o pasivo y, en una democracia, se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Aunque ambos son conceptos perfectamente diferenciados, en lo que concierne a la elección de la máxima autoridad de un país, en este caso, siendo la del poder ejecutivo en una república representativa y democrática como México, el voto se consigna en boletas electorales.

Voto y boleta son conceptos que se implican, ya que la boleta es *conditio sine qua non* del voto. De hecho, la distinción entre voto y boleta es más borrosa con la definición del voto nulo. Este es el expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, o bien, cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. Una boleta así depositada, implica un voto nulo.

Si la boleta electoral no contiene marcado un voto a favor de una fuerza política, sigue siendo sencillamente boleta. En cambio, si el voto no se manifiesta en la boleta, o no es voto, o es un voto nulo, al no ser clara la voluntad del elector. El conteo de la mayoría de la votación positiva se mide por el número exacto de los votos marcados, y es en esta medida que el voto se materializa.

No funciona por instrumentos que no puedan contabilizarse, por ejemplo, los *aplausómetros* (sic, es decir, métodos o instrumentos para medir la intensidad y duración de los aplausos y destacar, de esta forma, un primer lugar en la votación). Por ello, resultaría absurdo contar una boleta sin ninguna marca, como el equivalente a un voto válido; tanto como lo sería el calcular votos válidos, sin haberse marcado en una boleta.

En una controversia jurisdiccional donde se debata el error en la asignación de votos, al diferenciar entre boleta y voto se puede caer en la falacia de la implicación material; puede conllevar una carga probatoria inapropiada, o revertirla inadecuadamente. Por ejemplo, si se pasa por alto el error de que existan más votos emitidos en la casilla con respecto a las boletas recibidas, según los resultados asentados en el acta distrital (error  $F > A$ ).

Inicialmente, la Sala Superior reconoció que los errores podían darse en cualquiera de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo:

“[...] cualquier diferencia numérica que resulte de la comparación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla, es decir, entre cantidades que se encuentran destinadas a tener una relación aritmética de plena correspondencia, en aplicación de los principios lógicos elementales apreciable o percibido con una simple operación aritmética de sumar o restar, como es el caso del resultado de deducir al número de boletas entregadas a la casilla (A) el número de boletas sobrantes e inutilizadas (B), pues ese resultado debe corresponder con el número de ciudadanos que fueron a votar en la lista nominal (D) y este a su vez con el de votos depositados en la urna (E), en consideración a que cada ciudadano introduce un solo voto para cada elección y los tres anteriores: 1) boletas entregadas a los votantes (A); 2) número de votantes (D) y 3) boletas depositadas en la urna (E) deben ser idénticos a la suma de los votos correspondientes a cada partido político y coalición (F), más los votos nulos (G) y votos a favor de candidatos no registrados (G y F).”<sup>813</sup>

De la transcripción anterior, es posible advertir que la Sala Superior todavía considera, en el cómputo de votos, los rubros del acta de escrutinio y cómputo relativos a *boletas* (las entregadas a la casilla, las sobrantes, las utilizadas y las inutilizadas).

Enseguida se observa un prototipo de la validez de la votación recibida en casilla; en el cual existe coincidencia de los rubros fundamentales y de los rubros auxiliares:

---

<sup>813</sup>Véase <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/sesiones-publicas/0/1154788200#sentencias> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

Tabla 7. Ejemplo de coincidencia entre los llamados rubros fundamentales y los auxiliares

Boletas recibidas (A)	Boletas sobrantes (B)	Boletas recibidas (A) menos boletas sobrantes e inutilizadas (B)	Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (D)	Total de boletas extraídas de la urna (E)	Votación total emitida (F)	Votación del 1 <sup>er</sup> lugar (L)	Votación del 2 <sup>o</sup> lugar (M)	Diferencia entre el 1 <sup>o</sup> y 2 <sup>o</sup> lugar (N)	Error determinante (O)
609	309	300	300	300	300	217	33	184	No

\*Fuente: Datos extraídos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 197 C1 del SUP-JIN-145/2006.<sup>814</sup>

Posteriormente, en la sesión pública del 5 de agosto del 2006, la Sala Superior diferenció entre boleta y voto, a efecto de estudiar el *error* en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla.

Así, se produciría un cambio sustancial en el análisis del error en el acta de escrutinio y cómputo, al considerar solamente los rubros relativos a *votos*; esto es, sólo algunos de los datos derivados de los resultados anotados. Tal como se describe a continuación:

“En cuanto a la inconsistencia precisada por el actor, relativa al número de boletas sobrantes, esta situación no puede actualizar la causal en estudio, porque las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos, cuando se entregan al elector, si éste los deposita en la urna, y mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores en el cómputo.”<sup>815</sup>

Este es el criterio que utiliza la Sala Superior para el análisis de la nulidad por la causal f): *cuando el error se encuentra en el cómputo de los votos, y no en alguna*

<sup>814</sup>Op. cit. 457, casilla 197 C1, p. 45.

<sup>815</sup>Op. cit. 594, pp. 24-25.

otra causa, como podría ser la incorrecta suma de las boletas o la defectuosa anotación de los folios correspondientes a las mismas.<sup>816</sup> Esta no fue una interpretación estrictamente gramatical, puesto que el legislador no realizó distinción alguna en el texto entre los rubros de las actas, como puede advertirse de la disposición normativa de la causal f) de nulidad:

“Artículo 75, §1 LGSMIME. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera (sic) de las siguientes causales:

f) Haber mediado dolo o error en la *computación de los votos* y siempre que ello sea *determinante* para el resultado de la votación.”<sup>817</sup>

En cambio, la Sala Superior hizo una separación entre lo que consideró los rubros fundamentales y los rubros auxiliares de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla: los primeros refiriéndose a votos (D), (E) y (F), y los segundos a boletas (A), (B), (C), (G), (H), (I), (J), (K), (L), (M), (N), (O) y (P).

Ahora, los rubros fundamentales que se refieren a *votos*, según la Sala Superior, son los resultados relativos a: (D) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; (E) total de boletas depositadas en la urna; y (F) votación emitida. La directiva interpretativa de hechos puede describirse como: *Si  $D \equiv E \equiv F$ , entonces no hay error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.*

Bajo esta interpretación, si existe discordancia entre estos rubros, existe error en la votación recibida en una casilla y, por lo tanto, se actualiza la causal de nulidad f). En lo general, se concuerda con esta directiva interpretativa de hechos [si  $(D) \neq (E) \neq (F) = \text{error}$ ]. Sin embargo, limita bastante el análisis del error formal y material en el estudio de las actas de escrutinio y cómputo (*cfr. supra* tabla 6, resultados comparativos correctos y errores en las actas de escrutinio y cómputo). Porque la misma interpretación excluye otras hipótesis sobre la actualización del error.

En suma, se trata de una directiva interpretativa en materia de hechos, que va en contra del principio básico sobre la oportunidad de aportar o argumentar los medios

---

<sup>816</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-159/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, pp. 32-33.

<sup>817</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1, inciso f), LGSMIME.

demostrativos, sobre todo porque excluye elementos probatorios a partir de los cuales convendría proceder, en específico, mediante el contraste amplio de los datos.

Uno de los efectos más relevantes con la restricción del análisis de los rubros contenidos en el acta de escrutinio y cómputo fue que la determinancia sólo puede darse en función de los rubros fundamentales, independientemente de la discordancia existente entre los rubros auxiliares.<sup>818</sup>

La Sala mantuvo su distinción entre voto y boleta, decidiendo con ella los casos presentados en los JIN en el 2012, por la causal de nulidad f).<sup>819</sup> En cambio, cuando llegó a darse el error entre los tres rubros fundamentales, la Sala Superior en algunas ocasiones adujo que, si el error era *involuntario*, ello era insuficiente para actualizar la causal de nulidad f), declarando encambio: «aunque la mayor diferencia en los apartados fundamentales en principio resulta determinante, el cotejo del resto de los datos de las actas permite explicar y superar el error, por ende, declararlo intrascendente.»<sup>820</sup> Esta anotación abre la puerta al siguiente análisis.

#### *Distinción entre error y dolo*

Fue hasta la elección presidencial del 2012, cuando la Sala Superior se pronunció por una segunda distinción entre error y dolo, en los siguientes términos:

“En el tipo legal [artículo 75, §1 LGSMIME] se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) dolo y ii) error.

[El dolo] connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión *escrutinio y cómputo de la casilla*, la cual es la que se prevé en la ley [*ex ante* artículos 274, 276, 277 y 279 §1, COFIPE; *ex post* artículos 288, 290, 291 y 293 §1], por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados

---

<sup>818</sup>*Op. cit.* 510, pp. 29-30.

<sup>819</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-28/2012, incidente I, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 18 del IFE, con sede en Huixquilucan de Degollado, Estado de México, p. 11.

<sup>820</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-117/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Zacatecas, Estado de Zacatecas, respecto de 33 casillas, pp. 45, 80 y 88.

rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato [...]

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad.”<sup>821</sup>

La Sala Superior declaró que el estudio de la causal f) deberá estudiarse por concepto de error por regla general, salvo prueba plena de su procedencia por la acreditación del dolo.<sup>822</sup> No obstante, en la práctica esta distinción conceptual, ampliamente aceptada por la doctrina, fue borrada con la resolución de casos en concreto, cuando la Sala Superior explicó y validó el error calificándolo como *involuntario*.

Es antijurídico exigir que el error en el cómputo y escrutinio de la votación en la casilla sea voluntario, por el contrario, es en sí mismo un vicio de la voluntad o del consentimiento; y por esto, no puede pedirse como prueba que el error sea *voluntario* para proceder a la nulidad de la votación recibida en casilla.

La demostración del error *voluntario* exige un requisito extra a la prueba de la determinancia, además de que tendría que consultarse a los secretarios de la mesa directiva de casilla, quienes probablemente negarían lo intencional del error (dada la garantía de no autoincriminación). Muchos ejemplos de *errores involuntarios* se encuentran en el SUP-JIN-122/2006.<sup>823</sup>

De manera análoga sucedió con las *omisiones involuntarias* donde, por una parte, primero se estudió la posible irregularidad (aunque sólo con referencia a los tres *rubros fundamentales*); y si sólo apareció un error entre esos tres rubros, la Sala

---

<sup>821</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-73/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en Veracruz, Estado de Veracruz, pp. 33-35.

<sup>822</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-345/2012, actor: Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Teziutlán, Estado de Puebla, pp. 43-44.

<sup>823</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-122/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Tantoyuca, Estado de Veracruz, casillas 485 B, 1351 B, 1353 B, 1360 B, 1638 B, 1763 B, 1763 C1, 1763 C2 y 4003 B, pp. 42-47.

Superior optó por igualar la cantidad mediante una operación matemática, efectuando de esta manera un control formal, pero sin auxilio de una verificación material.

Finalmente, conforme a la Sala Superior, si el error subsiste, pero no es determinante, entonces no se actualiza la causal de nulidad en estudio. Ejemplos sobre *omisiones involuntarias* se encuentran, entre otros expedientes, en el SUP-JIN-277/2006.<sup>824</sup> Con todo esto, se tienen dos efectos principales: la incorrección y la validación de los errores.

#### 4. RUBROS AUXILIARES Y DETERMINANCIA

Con la distinción entre boletas y votos realizada por la Sala Superior, según se explicó en el apartado anterior, el análisis del error implicado por los rubros auxiliares fue irrelevante, según la directiva interpretativa de hechos: (i) *Si  $D \equiv E \equiv F$ , entonces no hay error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla (cfr. con el RC 8 tabla de resultados comparativos y errores en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo).*

Esto significó que cualquier alegato de la parte actora por demostrar la incongruencia de los rubros auxiliares, relativos a boletas recibidas (A) y boletas sobrantes (B), en comparación con la congruencia entre los rubros fundamentales (D), (E) o (F), era irrelevante para la actualización de la causal f) de nulidad.<sup>825</sup> La Sala Superior utilizó *de facto* estas directivas, pero curiosamente aceptó que tampoco existía error si  $(D, E \text{ o } F) + (B) = (A)$ .

De donde se puede extraer una segunda directiva de hechos (ii): *Si D, E, y F son equivalentes entre sí, es suficiente para la validez de la votación, aun en el caso de que la suma total de D, E o F más B sean distintas de A (cfr. RC 1, RC 4, RC 5, RC 7, RC 8, RC 12 y RC 14).*

Específicamente, la Sala Superior coincidió en que la congruencia entre un sólo rubro fundamental (*v. gr.* F) y un rubro auxiliar (*v. gr.* B) era suficiente para tener por

---

<sup>824</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-277/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 10 del IFE, con sede en Zapopan, Estado de Jalisco, casillas 3120 C1, 3122 C1, 3157 C1, 3159 B, 3159 C3, 3223 C3, pp. 83-87.

<sup>825</sup>*V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-31/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 15 del IFE, con sede en Benito Juárez, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, casillas 4323 B, 4344 B, 4344 C1, 4350 B, 4350 C1 y 4392 C1, pp. 49-50.

no actualizado el error, sin necesidad de confrontar la correspondencia de los tres rubros fundamentales entre sí<sup>826</sup> (cfr. RC 1, RC 4, RC 5, RC 7, RC 8, RC 12 y RC 14).

Lo cual significó una variación más en la línea jurisprudencial, respecto del método de análisis para la causal f) de nulidad, y una tercera directiva interpretativa de hechos (iii): *Si D, E o F más la suma de B son equivalentes a A, entonces no existe error independientemente de la equivalencia entre D, E y F.*

Empero, para el cálculo de la determinancia, la Sala Superior no consideró los rubros auxiliares si había discordancia entre éstos y los fundamentales. En cambio, si los rubros fundamentales eran insuficientes para validar la votación de la casilla, la Sala Superior utilizó los datos de los rubros auxiliares para subsanar el error.<sup>827</sup>

A continuación, algunos ejemplos de las aseveraciones anteriores, en los que se utilizan en combinación los rubros auxiliares con rubros fundamentales.

En primer lugar, la actora trató de probar la determinancia aritmética, por distintos métodos, aludiendo a la discordancia entre los rubros auxiliares *versus* fundamentales a partir de:

- a) La diferencia entre boletas recibidas (A) y la suma entre votación emitida (F) más boletas sobrantes (B).<sup>828</sup> (Cfr. RC 4, RC 5 y RC 7);
- b) La diferencia entre boletas recibidas (A) y la suma entre boletas extraídas de la urna (E) más boletas sobrantes (B).<sup>829</sup> (Cfr. RC 1, RC 4, RC 5, RC 8 y RC 14),  
y
- c) La diferencia entre boletas extraviadas y la diferencia que versaba entre el primero y el segundo lugar (N).<sup>830</sup> (Cfr. RC 15).

---

<sup>826</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-80/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Compostela, Estado de Nayarit, pp. 45-47.

<sup>827</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-13/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 21 del IFE, con sede en Milpa Alta, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, casilla 4228 C2, p. 16.

<sup>828</sup>*Op. cit.* 583, respecto de 146 casillas, pp. 17-19.

<sup>829</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-46/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Torreón, Estado de Coahuila, respecto de 25 casillas, pp. 50-55.

<sup>830</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-164/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 19 del IFE, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, casillas 365 C1, 369 C2 y 3239 C2, pp. 55.

Estas impugnaciones no fueron atendidas debido a que la Sala Superior resolvió con la directiva interpretativa de hechos (i).

Asimismo, la Sala Superior adujo la segunda directiva (ii), al declarar que el total de boletas recibidas (A) y el total de boletas sobrantes (B) son datos accesorios o auxiliares. No eran elementos que puedan afectar la certeza, máxime que la actora no aducía que existiera un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales (D, E o F). Lo cual, sí tendría como efecto la necesidad de analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si la votación en casilla es nula o no lo es.<sup>831</sup> En este sentido, la Sala Superior declaró que no existía error evidente:

“[...] la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, contra los cuales no procede declarar la nulidad, si el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.”<sup>832</sup>

Por otra parte, en varias ocasiones, la Sala ya no da cuenta de los tres rubros fundamentales de que daba cuenta inicialmente para confrontar en el análisis de la causal f), lo cual llama la atención. Por ejemplo, varias casillas fueron analizadas y validadas, donde sólo se compararon los rubros del total de personas que votaron

---

<sup>831</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-53/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 12 del IFE, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, respecto de 138 casillas, pp. 80-85.

<sup>832</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-122/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Saltillo, Coahuila, pp. 58-59.

conforme a la lista nominal (D) contra el total de boletas depositadas/extraídas de las urnas (E).<sup>833</sup>

Otras veces, validó las discordancias entre los distintos rubros fundamentales, utilizando la directiva interpretativa de hechos (iii) para el análisis de la causal f), acudiendo a los rubros auxiliares en el siguiente orden de ideas:

*Datos en blanco*

Es de especial interés que la Sala Superior haya acudido a los rubros auxiliares para subsanar la omisión del rubro fundamental (E), relativo al total de boletas depositadas en la urna; ya que, como se verá más adelante, la Sala se había pronunciado porque dicho dato era de imposible reparación.

En lo concerniente, la Sala Superior resolvió que si falta el dato fundamental (E) pero coinciden los rubros (D) y (F), y los datos auxiliares no arrojan *fuertes indicios* (sic) de anomalías graves en el escrutinio y cómputo presentado en el acta, no se actualiza la causa de nulidad f).<sup>834</sup> Aquí, la Sala no define lo que significa *fuertes indicios*, por lo que se queda como un estándar vago e impreciso.

Otro ejemplo sobre la utilización de los rubros auxiliares, para subsanar el rubro fundamental (E), puede traducirse como: *Si (A - B) = (C ≠ F), entonces no hay determinancia (cfr. RC 1, RC 4, RC 5, RC 8, RC 9 y RC 14)*. Esto quiere decir:

“Al restar las cantidades asentadas en los rubros *boletas recibidas* (A) y *boletas sobrantes* (B) resulta que la diferencia obtenida consiste en una cantidad igual o equivalente a la que existe en los rubros *total de electores que votaron conforme a la lista nominal* (C) y *votación total emitida* (F), constituye un elemento más [...] de que no se puede sostener la nulidad en las casillas impugnadas, por el solo hecho de que un apartado se encuentra en blanco (E).”<sup>835</sup>

---

<sup>833</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-127/2012, actor: Coalición Movimiento Progesista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, respecto de 54 casillas, pp. 100-101.

<sup>834</sup>*Op. cit.* 506, p. 31.

<sup>835</sup>*Op. cit.* 733, casillas 411 B, 462 B, 527 C1, 660 B, 682 B, 705 B, 795 C1, 805 B, 837 B, 842 B y 904 B, pp. 134-137. Cursivas agregadas.

### *Discordancia*

En otras ocasiones, la Sala Superior hizo caso omiso de la falta de correspondencia entre rubros auxiliares y rubros fundamentales. Incluso en casos en que se consignaban, en las actas de escrutinio y cómputo, menos boletas disponibles para el voto, y más votos emitidos que boletas,<sup>836</sup> (cfr. RC 7 y RC 8).

### *Cifra inverosímil*

La cifra fue considerada como *inverosímil* por la Sala, según se observara la exagerada disimilitud entre los rubros fundamentales. En ciertos casos, se recurrió a la utilización de los rubros auxiliares, para demostrar la validez de la votación recibida en casilla; en algunos otros, se consideró simplemente inadmisibles el error.<sup>837</sup>

### *Error involuntario*

La Sala Superior advirtió la igualdad en los datos asentados en dos de los tres rubros fundamentales ( $D \equiv F$ ). Según la Sala, esta situación es suficiente para sostener que no se actualiza la causal de nulidad f), porque el error es involuntario, es decir, la discordancia con el tercer rubro fundamental (E). Lo *involuntario* del error se obtuvo de la coincidencia existente entre las cantidades asentadas en los otros rubros. Por lo tanto, la Sala Superior no procedió a declarar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.<sup>838</sup>

### *Error no determinante*

Si una vez que se recurrió a los rubros auxiliares para encontrar los valores de (D), (E) o (F) y persisten las diferencias entre los rubros fundamentales, es decir, si hay error  $(D) \neq (E) \neq (F)$ , esta diferencia debe compararse con la existente entre los candidatos que ocupan el primero y el segundo lugar en la casilla (N). Si el error es menor a esta diferencia, entonces no es determinante.<sup>839</sup>

---

<sup>836</sup>V. gr. op. cit. 506, casilla 269 C1, p. 54.

<sup>837</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-272/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en San Nicolás de la Garza, Estado de Nuevo León, casilla 1927 B, pp. 42-43.

<sup>838</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-233/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Iguala, Estado de Guerrero, casillas 2202 B y 2204 B, p. 77.

<sup>839</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-49/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 22 del IFE, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto de 74 casillas en general; y en específico

Por último, cabe enfatizar que, si bien en la sesión pública del 5 de agosto del 2006, la Sala Superior autorizó la verificación de las actas de escrutinio y cómputo de las inconsistencias, en relación con las boletas emitidas (A) y las boletas sobrantes (B), (siempre y cuando haya mediado petición de algún partido inconforme), el método sobre el análisis de la determinancia aritmética consistió, básicamente, en el análisis de los rubros fundamentales. Como se describe a continuación:

#### 5. RUBROS FUNDAMENTALES Y DETERMINANCIA

Sólo tres rubros de los dieciséis en total, obtenidos a partir de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, fueron considerados por la Sala Superior como fundamentales en las elecciones del 2006 y 2012. Son los integrados por:

El rubro (D): «lista de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal». En su caso, este número también suma al de la «*lista nominal adicional I*», es decir, a los electores cuyo voto fue facultado mediante sentencia del TEPFJ; y a la cifra de la «*lista nominal adicional II*», compuesta por los votos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que votaron sin estar inscritos en la lista nominal original. Tratándose de las casillas especiales, el rubro (D) se conforma por los votos de los electores en tránsito.

El rubro (E): «número total de boletas depositadas en las urnas, por los electores, y extraídas, por funcionarios de casilla en las urnas».

Y el rubro (F): «resultado de la votación emitida», incluye el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición y candidatos; así como los *votos nulos*. Los votos nulos no deben computarse como boletas, aun cuando han sido depositadas en la urna por el elector sin marcar en ellas alguna opción política, y, por tanto, deben formar parte de los rubros fundamentales.

En principio, en sesión pública del 5 de agosto del 2006, la Sala Superior afirmó que:

- a) El error entre los rubros fundamentales se daba al existir discordancia entre ellos, siendo esto insubsanable;

---

de las identificadas como 2629 C2, 2838 B, 2838 C2, 2946 C1, 2983 B y 2984 B, pp. 36 y 44-56.

- b) La omisión de alguno de esos tres rubros fundamentales también era considerada un error, y
- c) Si existía una diferencia distinta a estos rubros no era suficiente para la nulidad de la votación en casilla.

Por estas razones, la Sala Superior dejó de dar cuenta de los rubros auxiliares en la mayoría de los casos resueltos;<sup>840</sup> sin embargo, tampoco incorporó al análisis de la votación en casilla el dato relativo a los votos nulos.<sup>841</sup>

En otras ocasiones, la Sala Superior agrupó algunas casillas bajo el rubro de *casillas con coincidencia entre los rubros fundamentales*, sin tomar en cuenta la diferencia existente entre dos de ellos en relación al tercero. Esto con independencia de la demostración de la determinancia aritmética.<sup>842</sup> Sino que, aparentemente, en la elección presidencial del 2012, la Sala Superior al parecer mantendría su criterio del año 2006, al señalar:

“[...] para que se actualice el supuesto normativo es necesario que medie error en el cómputo de votos, pero además que sea determinante para el resultado de la votación, recibida en la mesa directiva de casilla; la ausencia de alguno de estos dos elementos es suficiente para tener por no acreditada la causal de nulidad.

Como se advierte, la causal de nulidad prevista en el mencionado precepto legal tiene vinculación con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que se deben verificar, para determinar si existe o no ese error, son los que están referidos a votos y no a otras

---

<sup>840</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-214/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, p. 32.

<sup>841</sup>V. *gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-183/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Coatepec, Estado de Veracruz, respecto de 79 casillas comprendidas en el rango de la 3 B a la 4519 B, p. 21-34.

<sup>842</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-156/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 22 del IFE, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, respecto de 25 casillas en el rango de 2574 C1 a 2846 B, pp. 27-28.

circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere precisamente a error en el cómputo de los votos.”<sup>843</sup>

Sin embargo, las directivas interpretativas de hechos dictadas en la sesión del 5 de agosto del 2006, sobre la existencia de error entre los tres rubros fundamentales, o la omisión de alguno de ellos, variaron en la resolución concreta de los casos interpuestos en las elecciones presidenciales, tanto del 2006 como del 2012.

*Reducción de los rubros fundamentales en el análisis del error y efectos*

Una vez hecha la distinción entre rubros fundamentales y rubros auxiliares, esta decisión afectó la forma en que se calcularon las demás variables de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y sus resultados comparativos. Mientras la actora proponía sus cálculos de la determinancia con la confrontación entre datos auxiliares y datos fundamentales, la Sala estableció que el método de control del error de la causal f) se restringía a los rubros fundamentales.

La Sala Superior parece seguir en todo su análisis de la causal f) una directiva interpretativa de hechos esencial: que los rubros fundamentales «[...] *están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas (D, E y F) deben tener un valor idéntico o equivalente.*»<sup>844</sup>

Sin embargo, el órgano decisorio no especificó cuáles son esas *condiciones normales* a las que se refiere y, además, es una directiva que en la práctica se vio contrariada con varios de los juicios de inconformidad examinados.

Una vez más, se subraya que la Sala Superior redujo las variables, cuando no se encontró en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla, coincidencia plena en los tres rubros fundamentales, o bien, existía congruencia tan sólo entre dos de ellos. Entonces, en el análisis de la causal de nulidad f), dio por

---

<sup>843</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-33/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Colima, Estado de Colima, p. 52.

<sup>844</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-141/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Matehuala, Estado de San Luis Potosí, p. 94-95. Cursivas propias del texto.

suficiente la coincidencia entre esos dos rubros fundamentales del total de resultados comparativos posibles. Esta restricción se hizo más patente en la elección presidencial del 2012, según se estudiará en los siguientes apartados.

De tal manera que, primero con el establecimiento de los rubros fundamentales y, luego con su reducción, se produjeron en suma los siguientes efectos:

1. Con la reducción de todos los resultados comparativos a sólo los rubros fundamentales se dejan de estudiar varios errores de implicación material, es decir, cualquier correspondencia entre (D), (E) o (F) supone equívocamente la congruencia con (A), (B), (C), (G), (H), (I), (J) o (K).

Los errores pueden expresarse de distintas formas, particularmente tratándose entre los datos del número de boletas recibidas y la votación emitida, por ejemplo,  $(E \equiv F) + (B \neq A)$ , o bien,  $(F \equiv E) + (B \neq A)$ . Estos fueron problemas frecuentes ocurridos en diversas casillas de los JIN presentados (v. gr. SUP-JIN-4/2012, respecto de 28 casillas comprendidas en el rango de la 3618 C2 a la 3732 C1).<sup>845</sup>

2. Hacer que los rubros fundamentales fueran coincidentes entre sí, aunque posiblemente discordantes con los rubros auxiliares. Por ejemplo,  $(E \equiv F)$  o  $(F \equiv E)$ , pero distintos de (A) o (B).<sup>846</sup>
3. Que para el análisis de la causal de nulidad f) en tales casillas, así como en las restantes, bastara la comparación de sólo dos rubros fundamentales, por ejemplo, entre (D) y (F).<sup>847</sup>
4. La repetición de una misma cifra en los rubros auxiliares y fundamentales se calificará como un error de los funcionarios de casilla, sin dar lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.<sup>848</sup>

---

<sup>845</sup> *Op. cit.* 475, p. 53-55.

<sup>846</sup> *V. gr. op. cit.* 645, respecto de 110 casillas comprendidas en el rango de 440 C1 a 2902 C1, pp. 42-46.

<sup>847</sup> *V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-48/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Venustiano Carranza, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), casilla 5427 B, pp. 38-40.

<sup>848</sup> *V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-103/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 10 del IFE, con sede en Morelia, Estado Michoacán, casillas 1036 C2 y 1047B, pp. 68-69.

5. Un espacio en blanco, incluyéndose el de algún rubro fundamental, constituyó una irregularidad, pero insuficiente para evidenciar el error en el escrutinio y cómputo de los sufragios, cuyo resultado sería mayor o menor al advertido de comparar los elementos restantes.<sup>849</sup>
6. Cuando el dato es discordante tratándose del número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (D) respecto de la votación recibida en casilla (F), el error es subsanable con la prueba documental consistente en la lista nominal. Ello podría ser contraproducente en la acreditación de la determinancia.<sup>850</sup> Sin embargo, se considera que es una diligencia pertinente en la búsqueda de la verdad.
7. La omisión de anotar el total de boletas depositadas/extraídas en las urnas (E), no implica la ausencia material de las mismas o de un número cierto de ellas, esto de conformidad con la interpretación de la Sala Superior.
8. En el examen de los rubros fundamentales no se consideraba como determinante, para la nulidad de la votación en casilla, el que la cantidad de votos nulos fuera mayor que la diferencia existente entre el primero y el segundo lugar.<sup>851</sup>
9. Cuando los tres rubros fundamentales no fueran coincidentes ( $D \neq E \neq F$ ), pero mientras la diferencia no fuera determinante, la irregularidad no se anulaba ni se corregía la votación.<sup>852</sup>

---

<sup>849</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-137/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 11 del IFE, con sede en Huixtla, Estado de Chiapas, p. 66-67.

<sup>850</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-117/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Guadalupe, Estado de Zacatecas, casillas 550 C9, 551 B, 773 B, 1078 B, 1133 B, 1696 B, 1705 B, 1709 B y 1710 B, p. 85-86.

<sup>851</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-11/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 24 del IFE, con sede en Coyoacán, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), casilla C1 de la sección 711, pp. 46-47.

<sup>852</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-20/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Cancún, Estado de Quintana Roo, respecto de diversas casillas, como las identificadas con los números 7 C2, 35 B, 92 C1, 35 B y 175 C4, pp. 33-38

10. Cuando el método cambia al pasar de tres rubros fundamentales a sólo dos, si no es posible subsanar el dato faltante (aún en el caso de que esos dos datos no coincidan), esa inconsistencia no fue suficiente para anular la votación, si la diferencia no resultaba determinante.<sup>853</sup>
11. Pero si la diferencia entre los rubros fundamentales era determinante para acreditar la nulidad, podría acudirse a los rubros auxiliares para subsanar el error.<sup>854</sup>
12. Con la subsanación del error, se hacen coincidir formalmente las cantidades, pero su correspondencia material sólo se presume, por ejemplo:
- “En primer lugar se deja claro, que no hay duda sobre la certeza de los datos asentados en los rubros *ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal* (D) y *votación total emitida* (F), porque los primeros son corroborados o modificados, en su caso, con las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral y los segundos fueron resultados de la diligencia de recuento ordenada en sentencia interlocutoria del cinco de agosto del dos mil seis. *De ahí que, si no hay dudas sobre esos datos, puede afirmarse que, ante la íntima vinculación de los tres rubros fundamentales, la cantidad que debe corresponder a boletas depositadas en la urna (E) es el rango que existe entre las cantidades anotadas en los otros dos rubros fundamentales.*”<sup>855</sup>
13. Otro de los efectos de la reducción de los rubros fundamentales es que, siendo imposible subsanar dos de ellos, entonces se le consideró un error determinante, al margen de la verificación aritmética de la omisión, o bien, de la apertura directa del paquete electoral.<sup>856</sup>

---

<sup>853</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-16/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 13 del IFE, con sede en Iztacalco, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), casilla 1702 B, pp. 47-50.

<sup>854</sup>*Op. cit.* 645, p. 64.

<sup>855</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-322/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, pp. 67-68. Cursivas agregadas

<sup>856</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-205/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 17 del IFE, con sede en Jocotepec, Estado de Jalisco, casilla 3291 C1, p. 60.

14. En otras ocasiones, incluso tomando en consideración sólo dos de los tres rubros fundamentales, la falta de coincidencia entre los dos rubros no hizo las veces del elemento de la determinancia. Por ejemplo:

“De las actas de escrutinio y cómputo y de las constancias individuales de [46 casillas], se advierte que, si bien no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de las urnas (votos), también lo es que dichas inconsistencias no son determinantes para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.”<sup>857</sup>

## 6. VARIACIÓN DEL MÉTODO SEGÚN EL ERROR UBICADO EN EL RUBRO FUNDAMENTAL

Conforme a lo argumentado en esta tesis, la discordancia u omisión entre los datos (D), (E) o (F), entre sí, o con las demás cantidades del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, equivalen al error. Y, por supuesto, ameritan su contrastación con las fuentes originales, tales como son las listas nominales de electores y, en general, con todo el contenido de los paquetes electorales, o en su defecto, el recuento directo de la votación.

No obstante, a pesar de constar tales anomalías en la documentación electoral, estas fueron convalidadas usando diversas explicaciones no comprobadas en cada caso, pero derivadas de pronunciamientos jurisprudenciales. Por ejemplo, afirmando que:

- a) Algunos electores recibieron su boleta y se retiraron con ésta o la destruyeron sin depositarla en la urna;<sup>858</sup>

---

<sup>857</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-41/2012, actor: Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 13 del IFE, con sede en Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, casillas 437 B, 450 B, 450 C1, 451 C1, 480 C2, 487 C4, 491 C2, 536 B, 665 B, 665 C1, 666 C2, 667 C1, 669 B, 670 B, 672 C1, 676 C4, 679 C1, 681 C1, 685 C1, 686 B, 686 C1, 686 C2, 688 C1, 689 C2, 690 B, 690 C1, 692 B, 692 C1, 692 C2, 694 C2, 695 B, 698 C1, 710 B, 1182 C1, 1191 B, 1191 C1, 1195 B, 1198 C1, 1200 B, 2816 B, 2818 B, 2818 C1, 2822 B, 2823 C1, 2830 C1, 2835 C1, 2870 B, pp. 95-97.

<sup>858</sup>Jurisprudencia 16/2002, Acta de escrutinio y cómputo. Su valor probatorio disminuye en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes, *op. cit.* 91, p. 102.

- b) La incongruencia de las cifras puede deberse a la falta de comprensión de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en el llenado de los formatos;<sup>859</sup>
- c) Se pueden perder o traspapelar algunas boletas o contarse mal las sobrantes,<sup>860</sup>
- d) Ni siquiera fue necesario que mediara explicación alguna, sino que debía considerarse simplemente como un *error involuntario* (sic).<sup>861</sup>

La Sala Superior creó nuevas directivas para el análisis de la causal f) de nulidad ante: la falta de correspondencia aritmética o inconsistencia entre las cifras; la existencia de espacios en blanco en las actas (por no haberse anotado en ellos dato alguno), o la repetición constante de una misma cifra en el acta levantada.

Se presumió que tales anomalías no siempre podrán calificarse estrictamente como un error, para los efectos de la causal de nulidad f); sino que tal inconsistencia podría ser una irregularidad imputable, sea a los funcionarios de la mesa directiva de casilla o a los electores.

En suma, la variación del método de análisis de la causal f) se resume en los siguientes puntos:

*Casillas con inexistencia de error (concordancia)*

Según la interpretación de la Sala Superior, no hay error si coinciden dos de tres datos fundamentales.

*Casillas con espacios en blanco, ilegible o cero en los rubros fundamentales (omisión)*

En casos extraordinarios, la Sala Superior realizó diligencias para mejor proveer en el llenado de actas de los datos en blanco, a partir del contenido de las constancias del expediente, siempre que los plazos electorales lo permitían.<sup>862</sup>

---

<sup>859</sup> *Ídem.*

<sup>860</sup> *Ídem.*

<sup>861</sup> Jurisprudencia 8/1997, Error en la computación de votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación, *ibidem*, p. 309.

<sup>862</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-3/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 13 del IFE, con sede en Valle de Santiago, Estado de Guanajuato, p. 20.

La Sala determinó que, para la obtención de datos, los rubros de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (D) y el de boletas depositadas en la urna (E), se obtendrían del acta de escrutinio y cómputo levantada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En su caso, el primer rubro (D) se podrá obtener también de la lista de electores utilizada el día de la jornada electoral, de ser el caso; mientras que los rubros de votación total emitida (F) y de boletas recibidas (A), sobrantes e inutilizadas (B) se obtendrían de las actas del recuento.<sup>863</sup>

*Casillas con errores no determinantes (error involuntario)*

En caso de encontrarse diferencias entre los dos rubros fundamentales existentes, éstos deberían compararse con la diferencia entre el primero y segundo lugares en la casilla, a fin de establecer o descartar el carácter determinante.<sup>864</sup>

En la mayoría de los casos, la Sala no encuentra diferencia determinante, porque sólo contrasta dos de los tres rubros fundamentales. En cambio, si se confronta la diferencia máxima de los tres, ésta resulta ser mayor por lo general, pero sólo en algunas veces se produce la nulidad por el criterio aritmético.

En algunas ocasiones, si se consignó un *error involuntario*, fue descrito en varias casillas, por la Sala Superior, como un *lapsus calami*.<sup>865</sup>

*Casillas con errores determinantes en apariencia (cifra inverosímil)*

Si se consigna una cifra inverosímil en las actas de escrutinio y cómputo, ella no fue causa suficiente para la nulidad de la votación, sino para subsanar la cifra en caso de ser posible. Si la cifra se considera plausible, y no es mayor que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, la validez de la votación se mantiene.

Sin embargo, que el error sea *inverosímil* o *involuntario*, sobrepasa las exigencias normales para acreditar el elemento de la determinancia. Pues ahora, según el criterio aplicado por la Sala Superior, para decretar la posible nulidad por error

---

<sup>863</sup> *Op. cit.* 848, respecto de 352 casillas, pp. 26-33.

<sup>864</sup> *Cfr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-139/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Salvador Alvarado, Estado de Sinaloa, p. 68.

<sup>865</sup> *V. gr.* Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-77/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, casillas 2441 C1 y 2447, pp. 34-38.

o dolo, deben compararse los datos existentes de los *rubros verosímiles*, y en su caso, con los auxiliares de boletas recibidas y sobrantes e inutilizadas.<sup>866</sup>

No obstante, el *lapsus calami* o el *error inverosímil* no son justificaciones con fundamentos legales en materia electoral, porque no tienen ningún sustento empírico y se basan en enunciados contrafácticos.

#### *Casillas con errores determinantes*

Finalmente, se encuentra la categoría de casillas con errores determinantes, una vez superadas las anteriores escalas. A continuación, se describen estas situaciones tomando como referencia el error ubicado en el dato fundamental.

**Tabla 8. Directivas interpretativas de la causal f) de nulidad de acuerdo con el error encontrado en los rubros fundamentales**

Grupos de errores	Error	Primera combinación			Segunda combinación			Tercera combinación			Directivas interpretativas de hechos de la causal f) de nulidad, de acuerdo con el error encontrado en los tres rubros fundamentales.
		D	E	F	D	E	F	D	E	F	
Discordancia	Concordancia	(D) ≡ (E) ≡ (F)			Propiedad conmutativa			Propiedad conmutativa			No hay error en el cómputo de votos.
	Discordancia	(D) ≠ (E) ≠ (F)			(D) ≡ (F) ≠ (E)			(D) ≠ (F) ≡ (E)			En principio, existe error en el cómputo de votos. Sin embargo, si coinciden dos de los rubros fundamentales o la diferencia no es determinante, la

<sup>866</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-303/2012, actor: Coalición Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Nogales, Estado de Sonora, pp. 58-59.

											votación se conserva.
Omisión	Un dato en blanco	✓	✓	□	✓	□	✓	✓	✓	□	El error encontrado fue subsanado en el dato faltante, no siempre ni en todos los casos, respaldado por una contrastación empírica. Y, entonces, el efecto fue inexistencia del error.
	Dos datos en blanco	□	□	✓	□	✓	□	□	□	✓	En principio, esto significa error determinante <i>per se</i> . <sup>867</sup> No obstante, aún de subsanarse uno de los errores, la votación puede ser válida. <sup>868</sup>
Error involuntario	Error involuntario de un dato	✓	✓	x	✓	x	✓	✓	✓	x	El error encontrado fue explicado como un <i>error involuntario</i> y entonces inexistencia del error.
	Error involun-	x	x	✓	x	✓	x	x	x	✓	No se dictaron directivas interpretativas de

<sup>867</sup> *Op. cit.* 859, p. 102.

<sup>868</sup> *Op. cit.* 862, p. 309.

	tario de dos datos										hechos en la elección de 2006 para estos supuestos. En la elección presidencial del 2012, existió un cambio en la línea jurisprudencial seguida en este punto.
Cifra inverosímil	Inverosimilitud de un dato	✓	✓	¿?	✓	¿?	✓	✓	✓	¿?	El error encontrado fue explicado como un dato inverosímil y, entonces, como inexistencia del error.
	Inverosimilitud de dos datos	¿?	¿?	✓	¿?	✓	¿?	¿?	✓	¿?	El error encontrado fue explicado como un dato inverosímil y, por tanto, como inexistencia del error.

\*Fuente: Tabla elaborada por la autora de esta tesis, a partir de la lectura de los JIN presentados en la impugnación de las elecciones presidenciales en el 2006 y el 2012.

Donde los símbolos utilizados significan:

✓ Dato disponible.

□ Dato en blanco.

¿? Cifra inverosímil.

× Error involuntario

≡ Equivalencia entre datos fundamentales.

≠ Discordancia entre datos fundamentales.

## 7. CORRECCIÓN

Al acreditarse los componentes de nulidad en el acto del sufragio recibido en la casilla, no se reconocen votos a favor de ningún partido político y/o candidato, puesto que carecen de efectos jurídicos.<sup>869</sup>

Sin embargo, cuando no se actualizan dichos elementos típicos, no es posible anular, por falta de determinancia, pero tampoco se procedió a corregir los errores. Lo cual validó el conteo de votos emitidos irregularmente, sobreponiéndose al estándar probatorio de la determinancia, por encima de ciertas irregularidades acreditadas. Razón por la cual, los efectos en la decisión de esta causal trascendieron en la misma escasa medida en que repercutieron las demás, previstas en el artículo 75, §1 de la LGSMIME.<sup>870</sup>

Ciertamente, la acreditación de la determinancia, como elemento para la nulidad, tiene sentido a favor de la subsistencia de los actos públicos celebrados válidamente. Dado que sería absurdo, por ejemplo, si se anulara la votación de toda una casilla cuando se acreditó que un solo ciudadano acudió a votar sin estar inscrito en el padrón electoral y sin contar con la resolución judicial que le permitiera emitir su voto.

Empero, el requisito pierde sentido desde el punto de vista coercitivo, ante la falta de consecuencias de las irregularidades que, en alguna medida, se observaron como sistemáticas en varias casillas respecto de un distrito o de una elección. Máxime cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar era estrecha y, que de modificarse el cómputo de los votos (cuya licitud se dudaba), pudo haberse igualado o invertido.

Asimismo, lo anterior ocurrió a nivel casilla (toda proporción guardada), cuando la comprobación de la determinancia tenía lugar, justamente, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar consistía sólo de uno, dos o tres votos. Primordialmente, no se trata de llegar a la nulidad de la votación recibida en casilla, sino más bien de no computar los votos irregulares emitidos a nivel casilla (por pocos que se resuelvan en este sentido), y luego a nivel distrito. Ya que en alguna medida

---

<sup>869</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-58/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 10 del IFE, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, p. 39.

<sup>870</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a), b), c), d), e), g), h), i), j) y k) LGSMIME.

pueden acercar más o, incluso, empatar la votación final en el cómputo de la elección presidencial.

Preferir la corrección por encima de la nulidad a nivel casilla, tratándose de hechos que la Sala Superior no consideró irregulares de tal magnitud para acreditar la nulidad, puede tener un efecto positivo sobre el resarcimiento del daño y aún sobre la validez de la elección.<sup>871</sup>

¿Cómo llevar a cabo la corrección de la votación recibida en casilla? Se tienen al menos dos respuestas dadas por la Sala Superior. En primer término, aplicando la corrección formal, a partir de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, mediante operaciones aritméticas.

En tanto que la corrección material, consiste en llevar a cabo la constatación de correspondencia, entre los datos numéricos de las actas con los votos y boletas del material electoral de la casilla, a partir de la apertura de paquetes electorales, mediante el conteo de todas las boletas.

#### *Corrección formal*

El procedimiento formal de escrutinio y cómputo implica:

“[...] una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, [...] se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que *la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.*”<sup>872</sup>

El método formal para subsanar los errores, seguido por la Sala Superior, fue mediante algunas diligencias que no incluyeron la apertura directa de los sobres de las boletas sobrantes inutilizadas y las que contenían los votos válidos y nulos de los paquetes electorales; sino sólo la consulta de diversa documentación electoral como:

---

<sup>871</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-96/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Comitan de Domínguez, Estado de Chihuahua, casillas 1567 C1 y 1774 C1, pp. 58-59.

<sup>872</sup>Jurisprudencia 44/2002, Procedimiento de escrutinio y cómputo. Sus formalidades dotan de certeza al resultado de la votación, *op. cit.* 91, p. 514. Cursivas agregadas.

- a) El acta de la jornada electoral;
- b) El listado nominal con sus diversos apartados, en donde deben contar también la *lista nominal adicional I*, —que son los ciudadanos que votaron por resolución favorable del TEPFJ, que los facultara para tal efecto—, y la *lista nominal adicional II* —que es el número de representantes de partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal.
- c) El acta de escrutinio y cómputo, específicamente en el apartado de incidentes; y
- d) La hoja misma de incidentes.

A partir de dicho examen, podían generarse dos situaciones: que subsanando algún rubro resulten congruentes todos los datos, o que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

El procedimiento formal de corrección del error no siempre fue suficiente para explicar, en algunos casos, las anomalías ocurridas en el escrutinio y cómputo de votos; o bien, para subsanar la determinancia en ciertos asuntos.

Por ejemplo, en la casilla 5170 C1 del SUP-JIN-93/2012,<sup>873</sup> donde a partir del acta de escrutinio y cómputo, la lista nominal de electores y los diversos incidentes no fue posible subsanar el dato (D), relativo a ciudadanos que votaron: porque de la verificación del listado nominal correspondiente se obtuvo el mismo dato asentado en el acta de escrutinio, acerca de 246 votos.

El dato (D) era discordante por tres votos con el dato (E), total de boletas depositadas en la urna, y con el dato (F), votación emitida en la casilla, no obstante que estos dos últimos datos eran coincidentes entre sí (E= 249 y F= 249); y se actualizó la determinancia aritmética en la votación de la casilla referida.

En otras ocasiones, la Sala Superior no corrigió el error encontrado de la votación en casilla, con el argumento de la falta de determinancia, ya que dijo que ello no haría diferencia entre el primero y el segundo lugar.<sup>874</sup> Esta interpretación a nivel

---

<sup>873</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-93/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 10 del IFE, con sede en Miguel Hidalgo, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), casilla 5170 C1, pp. 138-143.

<sup>874</sup>V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-68/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, casillas 581 B, 1157 B y 1178 C1, pp. 61-62.

casilla, se llevó a cabo en cada uno de los centros para la recepción de la votación instalados a nivel nacional, por lo que el error fue trascendiendo a nivel distrito y a nivel elección.

Un buen ejemplo, ocurrió cuando la Sala entró al análisis de las irregularidades impugnadas por la causal f) de las casillas instaladas en San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato. Allí tuvieron lugar 31 irregularidades no corregidas, acontecidas en distintas casillas agrupadas bajo el rubro «*casillas con error no determinante*». Desigualdades obtenidas aun cuando los datos de los rubros fundamentales se habían subsanado, y sólo tomando en cuenta las diferencias entre los tres rubros fundamentales. Nuevamente, la Sala sí advierte las diferencias, pero no las corrige, bajo el argumento de falta de determinancia.<sup>875</sup>

Otro ejemplo en donde no se corrigieron las irregularidades, por falta de determinancia a nivel casilla y, por lo cual, no procedió la nulidad, es en el SUP-JIN-46/2012.<sup>876</sup> Donde se pueden encontrar 462 votos mal computados, tan sólo atendiendo a la diferencia máxima (obtenida según la Sala) entre dos o tres rubros principales, y sin considerar los rubros auxiliares. Tal asimetría no fue corregida, sino tolerada bajo el argumento de falta de determinancia. El error reside donde se encontraron inconsistencias, no determinantes a juicio de la Sala, en el análisis de la causal f).

En todo lo relativo a la corrección formal, entendida como la subsanación del error en los rubros fundamentales, y a la utilización de los rubros auxiliares, se hace remisión a lo dicho con anterioridad.

#### *Corrección material*

La corrección material del error, en el caso del análisis de la causal f) de nulidad, tuvo lugar con la apertura de paquetes electorales para su recuento en sede administrativa o jurisdiccional. Hay que distinguir, sin embargo, que fuera de estos supuestos y para esos efectos, la apertura de paquetes electorales es una irregularidad, dada la posibilidad de alteración del contenido de los mismos.

---

<sup>875</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-125/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato, pp. 29-33.

<sup>876</sup>*Op. cit.* 830, pp. 49-77.

El paquete electoral contiene el expediente de casilla, las boletas sobrantes inutilizadas, las boletas que contengan sufragios válidos, las boletas que contengan votos nulos y la lista nominal de electores. Además, por fuera del paquete electoral, se adhiere un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.<sup>877</sup>

Una vez clausurada la votación el día de la jornada electoral, los presidentes de las mesas directivas de casilla hacen llegar al Consejo Distrital respectivo los paquetes electorales, dentro de los plazos previstos en la ley.<sup>878</sup>

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales tienen un protocolo especial previsto en la ley,<sup>879</sup> de donde es posible obtener como medio probatorio un acta circunstanciada de tales actos, con la finalidad de hacer constar la calidad en que se entregan los mismos. En específico, si presentan anomalías como la ruptura de sellos y de firmas al exterior del paquete.

De este modo, con los ejemplares de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran al exterior de los paquetes electorales, en principio, sin la necesidad de abrir los mismos, los Consejos Distritales pueden hacer las sumas de la votación de las casillas.<sup>880</sup> Luego de los cómputos distritales, se contarán los votos de la elección presidencial.<sup>881</sup>

Es por esto que la Sala Superior reconoció, por un lado, que el haber encontrado los paquetes abiertos afectaba la certeza de la votación, en tanto ser tenida como un hecho irregular.<sup>882</sup> Por otra parte, explicó tales hechos a través de directivas como las siguientes:

---

<sup>877</sup> *Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 281, §1-§5 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 295, §1-§5 LGIPE.

<sup>878</sup> *Ibidem*, *ex ante* artículo 285, §1 a §6 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 299, §1 a §6 LGIPE.

<sup>879</sup> *Ibidem*, *ex ante* artículo 290, §1 y §2 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 304, §1 y §2 LGIPE.

<sup>880</sup> *Ibidem*, *ex ante* artículo 291, §1 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 307, §1 LGIPE.

<sup>881</sup> *Ibidem*, *ex ante* artículo 294, §1 y §2 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 310, §1 a §4 LGIPE.

<sup>882</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-244/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Saltillo, Estado de Coahuila, p. 85.

La primera, como parte de las diligencias de los cómputos distritales. En tales casos, la Sala Superior debió identificar, a ciencia cierta, las casillas en las que se procedió de esa forma, para justificar que tales paquetes electorales estuvieran abiertos al momento de la impugnación.<sup>883</sup>

Sin embargo, la Sala Superior reconoció que, la circunstancia por la que se advertía la apertura de paquetes electorales, en ocasiones, había sido previa a la misma orden de nuevo escrutinio y cómputo. Como se muestra en el siguiente caso:

“[Referente a] las objeciones formuladas por el representante de la coalición actora, al momento de llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, cabe precisar que, la mera circunstancia de que algunos sobres hubieran estado abiertos dentro de los paquetes electorales o sin sellar y que no se hubieren encontrado selladas las puertas de la bodega donde se resguardan los paquetes electorales, no produce, por sí mismo, una alteración en los resultados; por lo tanto, es inatendible la objeción realizada.”<sup>884</sup>

La parte actora solicitó a la Sala Superior que, en lugar de negarse a decretar la invalidez, ordenara la apertura de los paquetes electorales, procediera al recuento en todas y cada una de las casillas instaladas el dos de julio de 2006, y con base en dicho resultado, efectuara el cómputo de la elección presidencial. Es decir, una vez verificada la corrección material de los resultados de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.<sup>885</sup>

Por plenitud de jurisdicción, cuando justificadamente se abrió un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta levantada durante la

---

<sup>883</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-169/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 20 del IFE, con sede en Iztapalapa, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pp. 29-30.

<sup>884</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-329/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Linares, Estado de Nuevo León, p. 12.

<sup>885</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-270/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en San Pedro, Estado de Coahuila, pp. 18-19.

jornada electoral, se deben corregir los cómputos, ya sea a nivel casilla, distrito o de la elección correspondiente.<sup>886</sup>

No obstante, la Sala Superior se negó a practicar en dichos términos tal diligencia, por diversas razones:

1. La apertura de paquetes es una circunstancia excepcional, ya que el escrutinio y cómputo son funciones electorales encomendadas a las mesas directivas de casilla, como autoridades transitorias integradas por ciudadanos. Ellos mismos tienen la inmediatez para autenticar la votación emitida por el resto de los ciudadanos, por ser el órgano más cercano al elector y de integración imparcial.

2. Porque la parte actora no logró vincular el motivo de su agravio, relativo a la existencia de votos nulos, con la pretensión de nulidad a nivel de los cómputos distritales. Sencillamente, si la parte actora no expresó con eficacia su causa de pedir en primera instancia, ante la autoridad administrativa, entonces no procedió en la segunda, ante la Sala Superior. Además, porque no argumentó su petición en el sentido descrito.<sup>887</sup>

3. Casos donde el actor incumplió su carga probatoria respecto de su petición de la apertura y recuento de determinadas casillas, por falta de precisión del *error evidente*. Requisito indispensable que desde el 2006 se perfilaba para proceder a la apertura de paquetes electorales.

La precisión del *error evidente*, para efectos de la apertura de paquetes electorales, consiste en sostener que la autoridad electoral incumplió con las reglas inherentes al procedimiento de cómputo distrital y, precisarse en cada caso, en qué consistía la anomalía.<sup>888</sup> Asimismo, en vincular la existencia de un error en el cómputo de los sufragios con los elementos de la causal de nulidad tipificada en la ley.<sup>889</sup>

---

<sup>886</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-265/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 25 del IFE, con sede en Chimalhuacán, Estado de México, p. 19.

<sup>887</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-35/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Gustavo A. Madero, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, respecto de 122 casillas, pp. 19-24.

<sup>888</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-360/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Huauchinango, Estado de Puebla, p. 10.

<sup>889</sup>*Op. cit.* 848, respecto de 356 casillas, pp. 22-32.

4. No procedió el agravio descrito como la negación de los Consejos Distritales para la apertura de paquetes electorales, debido a ser considerada una irregularidad ocurrida fuera de la jornada electoral, presentada durante el transcurso de la sesión de cómputo distrital.<sup>890</sup>

De la misma manera, este argumento limitó la diligencia de apertura de paquetes en sede jurisdiccional, durante la resolución de ambas elecciones presidenciales. En la elección del 2006 porque, en tales circunstancias, según la parte actora, no era posible presentar el escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla o antes de que iniciara la sesión, ya que era un hecho superviniente.<sup>891</sup>

Mientras que en la elección del 2012, sencillamente el agravio fue improcedente, debido a la distinción de la vía en el JIN (véase *infra* el cuadro comparativo uno, sobre la procedencia del JIN, según el tipo de irregularidad impugnada en el proceso electoral). En esta elección presidencial, la Sala Superior insistió en que no era procedente el JIN contra la negativa de apertura de paquetes:

“[...] en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la causa genérica prevista en el inciso k) del artículo 75, §1 LGSMIME, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.”<sup>892</sup>

Más allá de la interpretación literal del artículo 75, §1 de la LGSMIME,<sup>893</sup> llevada a cabo por la Sala Superior, algunas irregularidades graves que ameritaban la apertura de paquetes, para su revisión y corrección conforme a la legalidad, son las siguientes desde mi punto de vista:

---

<sup>890</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-167/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Rio Verde, Estado de San Luis Potosí, p. 29.

<sup>891</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-96/2006, incidente I, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 del IFE, con sede en Ahome, Estado de Sinaloa, pp. 19-20.

<sup>892</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-29/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 7 del IFE, con sede en Tonalá, Estado de Jalisco, p. 22.

<sup>893</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k) de la LGSMIME.

1. La existencia de más votos emitidos (F) que boletas disponibles (A), ya que las boletas son condiciones *sine qua non* para que el voto pueda emitirse;<sup>894</sup> además de todos los errores que conlleven la falacia de la implicación material, y que pueden derivarse claramente de la tabla 5, “Rubros totales y resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla”, y

2. La falta de integridad de pruebas documentales del paquete electoral, como la ausencia del acta de la jornada electoral o de las listas nominales de electores (C), máxime si hubiese sido certificada por un presidente de Consejo Distrital, aunque la Sala Superior lo desestimara.<sup>895</sup> En especial porque, de forma paralela, la Sala Superior pronunció:

“Todas las normas [*ex ante* artículo 242, §1; 238, §6; 238, §5 del COFIPE; *ex post* artículo 256 LGIPE] procuran, en su conjunto, asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas y que, por lo contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales. Las disposiciones referidas protegen específicamente la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla.”<sup>896</sup>

3. Cuando la parte actora solicitó la apertura de paquetes electorales, entre otras razones, porque el Consejo Distrital respectivo no se cercioró del estado físico de los paquetes electorales.<sup>897</sup>

Otra irregularidad, alegada en relación a las medidas de seguridad, fue sobre el sello al dorso de las boletas electorales, para su uso durante la jornada electoral, como ocurrió en el SUP-JIN-156/2006.<sup>898</sup> Desde el punto de vista de la actividad probatoria, al ser un hecho notorio la ausencia de dicho sello, no hay necesidad de asignar la carga de la prueba a la parte actora. El problema surgió en la valoración, ya que según

---

<sup>894</sup> *V. gr. op. cit.* 445, casilla 4219 B, pp. 23-24.

<sup>895</sup> *Op. cit.* 520, pp. 21-23.

<sup>896</sup> *Op. cit.* 457, p. 35.

<sup>897</sup> *V. gr. Sala Superior del TEPJF*, sentencia SUP-JIN-367/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 13 del IFE, con sede en Atlixco, Estado de Puebla, pp. 7-8.

<sup>898</sup> *Op. cit.* 843, casillas 2741 C1, 2787 B, 2788 B y 2788 C1, pp. 35-36.

la Sala Superior, ello no implicaba que tales boletas fueran distintas a las que el IFE entregó a los funcionarios de casillas.

Por último, se alegaron irregularidades en el asentamiento de folios de las boletas electorales, como medida de seguridad y certeza del sufragio, porque representa una medida de control de la votación emitida. En ocasiones, tales irregularidades de las cifras consignadas fueron bien justificadas y sin lugar a duda, puesto que coincidían sin necesidad de abrir los paquetes electorales.<sup>899</sup> En otras ocasiones, sencillamente se advirtió y reconoció el error, pero no se consideró determinante.<sup>900</sup>

Sin embargo, la mayoría de las irregularidades carecieron de justificación concreta sobre el hecho notable de que algunos paquetes electorales no contaban con las medidas de seguridad, previstas para tal efecto. En general, el órgano decisorio expuso:

“En relación con las objeciones formuladas por el representante de la coalición Por el Bien de Todos, al momento de llevar a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, cabe precisar que, la mera circunstancia de que los paquetes electorales no estuvieran completamente sellados o la cinta estuviera cortada o rota, no produce por sí mismo una alteración de los resultados; por lo tanto, es inatendible la objeción realizada.”<sup>901</sup>

---

<sup>899</sup> *V. gr. op. cit.* 825, pp. 23-24.

<sup>900</sup> *Op. cit.* 648, p. 49.

<sup>901</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-162/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Cedereyta de Montes, Estado de Querétaro, p. 39.

CAPÍTULO CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE HECHOS EN LAS  
ELECCIONES PRESIDENCIALES

I. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EL CONTROL DE LA  
CONSTITUCIONALIDAD

En México, está constitucionalmente previsto que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.<sup>902</sup> Y que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se harán mediante elecciones democráticas.<sup>903</sup> Para tales efectos, los principios mandatados en nuestra carta magna son los siguientes:<sup>904</sup>

- a) Sufragio universal, libre, secreto y directo;
- b) Elecciones libres, auténticas y periódicas;
- c) Organizadas a cargo de un organismo público y autónomo;
- d) En un proceso electoral regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad;
- e) Durante el cual prevalezca, además, el principio de equidad entre los partidos políticos en su financiamiento, campañas y acceso a los medios de comunicación social;
- f) Que las autoridades electorales se rijan por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, y
- g) Finalmente, se cuente con un control de la legalidad y constitucionalidad de actos y resoluciones en *materia electoral*.

El término 'constitucionalidad' tiene sus propias peculiaridades lingüísticas, de ambigüedad, equívoco, multívoco, etcétera. Razón por la cual, todavía queda por reflexionar si su interpretación es descriptiva o correctiva y, en este caso, cuáles son o deberían ser sus ideologías de interpretación.<sup>905</sup>

Pero más allá de eso, es preciso definir si el TEPJF es un tribunal constitucional para que, en consecuencia, pueda adentrarse al fondo del control constitucional. Al

---

<sup>902</sup> *Op. cit.* 8, artículo 39 CPEUM.

<sup>903</sup> *Ibidem*, artículo 99 CPEUM.

<sup>904</sup> Tesis X/2001, Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, *op. cit.* 186, p. 1075.

<sup>905</sup> *Op. cit.* 8, artículo 41 y 116 CPEUM.

efecto, su naturaleza debe corresponder a las propuestas centrales de Kelsen, citado por Agustín Pérez Carrillo.<sup>906</sup> Es decir, debe ser una institución que:

- a) Asegure la eficacia y validez de la CPEUM;
- b) Logre con seguridad el cumplimiento de las disposiciones constitucionales;
- c) Evite incoherencias en sus decisiones emitidas, para garantizar el control constitucional, y
- d) Prescinda de injerencias políticas en la vigilancia de las leyes electorales.

El sistema jurídico mexicano se sustenta en la CPEUM y tratados internacionales. Esto concierne a un tópico controvertido en su momento: el control constitucional en México. Se ha establecido a la SCJN como la encargada de dicho control, por regla general, excepto en materia electoral. Aunque de hecho, las leyes electorales sí pueden ser controvertidas mediante acción de inconstitucionalidad.<sup>907</sup>

Por otra parte, la extinta *facultad de investigación de la SCJN* también se ocupaba de la materia electoral para practicar, de oficio, la investigación de hechos que se estimaran transgresores del voto público, siempre que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.<sup>908</sup>

La derogación de esta facultad investigadora,<sup>909</sup> no debe traer como consecuencia el dejar sin un medio, ni sin un agente de control constitucional, tales actos y resoluciones en materia electoral, por lo que haciendo uso de una lógica jurídica, quedó en manos del TEPJF.

En antaño, existió una famosa resolución de la Corte sobre la contradicción de tesis entre el TEPJF y la SCJN, donde ésta trató de suprimir las facultades de control constitucional de aquél, en los siguientes términos: El TEPJF carece de competencia

---

<sup>906</sup>Véase Pérez Carrillo, Agustín, "La administración de justicia constitucional" en *op. cit.* 384, p. 106.

<sup>907</sup>*Op. cit.* 8, artículos 99, §1 y 105, fracción I, CPEUM.

<sup>908</sup>*Ibidem.* 909, p. 138.

<sup>909</sup>Ramírez Huanosto, José Luis, *Principios constitucionales y procesos electorales en México*, México-Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2010, p. 6.

para hacer consideraciones y pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general, aun a pretexto de determinar la inaplicación de ésta.<sup>910</sup>

En contra de este fallo se legisló posteriormente, haciendo explícitas las facultades de control constitucional del TEPJF en materia electoral, con la reforma al artículo 99 de la CPEUM publicada en el DOF el trece de noviembre de 2007.<sup>911</sup>

Además, hay que recordar que, previamente, mediante reforma constitucional del 21 de agosto de 1996, junto con la incorporación del TEPJF, se diseñaron dos nuevos procesos constitucionales, orientados a la materia electoral: el JRC y el JDC.<sup>912</sup>

Si se sostiene al TEPJF como un tribunal constitucional especializado en el control de actos y resoluciones en materia electoral, su labor hermenéutica permea los límites sobre el juicio de legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, e implica necesariamente que tiene facultades para dilucidar normas constitucionales electorales.

Siguiendo a Eduardo Ferrer Mac-Gregor, el JRC se configura como una especie de amparo en materia electoral.<sup>913</sup> En estas condiciones si el amparo es un medio de control constitucional y el JRC también, y está a cargo del TEPJF, por lo tanto, el TEPJF es un tribunal constitucional.

Sin embargo, ¿el control de constitucionalidad incluye la supervisión de actos y resoluciones en materia electoral?, ¿quién es el guardián de la aplicación de las normas organizacionales, sustantivas y adjetivas, así como de los derechos de la ciudadanía y de las instituciones político-electorales constituidos?

*Máximas de la experiencia derivadas de las elecciones locales en México*

Como antecedentes, existen decisiones jurisdiccionales que anularon las elecciones de los respectivos ejecutivos locales, tales como las deliberadas en San Luis Potosí, Campeche, Zacatecas, Chihuahua, Oaxaca, Chiapas, Estado de México,

---

<sup>910</sup>Contradicción de tesis número 2/2000 de entre las sustentadas entre las sustentadas por la Sala Superior del TEPJF y la SCJN, al resolver, respectivamente, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-209/99 y la Acción de Inconstitucionalidad número 6/98.

<sup>911</sup>*Op. cit.* 453.

<sup>912</sup>Eduardo Ferrer Mac-Gregor: *El Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica autónoma*, p. 130.

<sup>913</sup>*Op. cit.* 909, pp. 125 y 139.

Sonora, Veracruz, Tabasco, Guerrero y Colima. Estos tipos de precedentes fueron posibles y pueden aplicarse en la valoración sobre la constitucionalidad de los comicios federales.

En la resolución de dichas elecciones se han desarrollado *máximas de la experiencia* o, si se prefiere, reglas y principios interpretativos de hechos sobre aspectos de constitucionalidad de los sufragios; las cuales son aplicables por extensión a las resoluciones sobre la impugnación de los comicios presidenciales. Son válidas, si bien tales directivas guardan, todavía, importantes problemas de *saturación*, es decir, de la explicitación de las razones de fondo acerca del proceso inferencial que las justifican, especialmente sobre el respaldo empírico y su aceptabilidad por la comunidad o ciudadanía.

Lo anterior porque, no obstante esas limitaciones y los problemas de saturación sobre la justificación de tales directivas, en su momento, posibilitaron el análisis y resolución sobre la validez o nulidad de elecciones locales. Ahora constituyen criterios relevantes orientadores, en las decisiones de las elecciones federales, incluyendo las presidenciales. Por mencionar algunas, son las siguientes:

**Tabla 9 Máximas de la experiencia utilizadas en la calificación de las elecciones locales en México**

<i>Antecedente</i>	<i>Máxima de la experiencia usada o generada</i>
Sentencia del caso <i>Nuevo León</i> , SUP-REC-9/2003 <sup>914</sup> y su acumulado.	(i) La redacción de libelos que contienen <i>propaganda negra</i> en contra de un candidato y la cantidad de ejemplares que se difundan, determinan su influencia en el resultado de una elección.

<sup>914</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-REC-9/2003 y SUP-REC-10/2003 acumulado, (caso Nuevo León), actor: PAN y PRI, autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF en la segunda circunscripción plurinominal, con cabecera en Monterrey, Estado de Nuevo León, p. 102.

Sentencia del caso <i>Michoacán</i> , SUP-REC-34/2003. <sup>915</sup>	(ii) Cuando la distancia entre el primero y el segundo lugar de la elección es muy pequeña, cualquier irregularidad puede ser la causa de que gane un partido político.
Sentencia del caso <i>Chihuahua</i> , SUP-JRC-196/2001. <sup>916</sup>	(iii) Cuando un partido político realiza recurrentemente propaganda electoral, a favor de su candidato y en contra del otro partido, durante el periodo en el que no se puede llevar a cabo dicha actividad, esa propaganda redundará en votos a su favor o propicia el abstencionismo.  (iv) La existencia de violaciones significativas de principios constitucionales es la causa de que aumente el abstencionismo, cuando dicho aumento es considerable.
Sentencia del caso <i>Chihuahua</i> , SUP-JRC-196/2001 <sup>917</sup>	(v) Un elevado abstencionismo modifica necesariamente el resultado de una votación.
Sentencia del caso <i>Colima bis</i> , SUP-JRC-221/2003 (y sus acumulados). <sup>918</sup>	(vi) En una comunidad política, las opiniones de la autoridad gubernamental de más alta jerarquía tienen un gran crédito en la población y, por tanto, influyen en el voto.

<sup>915</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-REC-34/2003, (caso Michoacán), recurrente: PRD, autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF en la quinta circunscripción plurinominal, con cabecera en Toluca, Estado de México, p. 170.

<sup>916</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JRC-196/2001, (caso Chihuahua), actor: PAN, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Estado de Chihuahua, pp. 321 y ss.

<sup>917</sup>*Ibidem*, pp. 348 y ss.

<sup>918</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JRC-221/2003 y sus acumulados SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003 (caso Colima bis), actor: PAN, PRD y PRI, autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral de Colima, Estado de Colima, pp. 578-579.

Sentencia del caso <i>Colima bis</i> , SUP-JRC-221/2003 (y sus acumulados). <sup>919</sup>	(vii) En las elecciones concurrentes (que tienen lugar el mismo día) normalmente los ciudadanos votan de manera similar en todas ellas (de ahí que una variación más o menos importante en una elección, pueda explicarse por las irregularidades ocurridas en esa ocasión).
Sentencia del caso <i>Veracruz</i> , SUP-JRC-242/2004 (y su acumulado). <sup>920</sup>	(viii) Cuando un gobernante hace declaraciones a favor de un candidato y éstas son recogidas en distintos diarios de varias poblaciones, y el triunfador en todos esos lugares no es el candidato favorecido por las declaraciones del gobernante, eso quiere decir que no hay un nexo causal entre éstas y el resultado de la elección.
Sentencia del caso <i>Estado de México</i> , SUP-JRC-179/2005 (y su acumulado). <sup>921</sup>	(ix) Cuando un partido político gana por un margen amplio, las irregularidades no pudieron ser la causa del resultado de la elección.

\*Fuente: Con información de Bárcena Zubieta, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la organización*, México, Porrúa, 2008, volumen 25 de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional, pp. 76-84.

La aplicación de las anteriores máximas de la experiencia no tuvo lugar, como respaldo de los argumentos principales, que desarrollaron los JIN por los cuales se decidieron las elecciones presidenciales.

Las razones son meramente adjetivas o de procedimiento, puesto que se basan en: a) La improcedencia de la vía (en la elección del 2006), pues como se observa,

<sup>919</sup>*Ibidem*, pp. 586-587.

<sup>920</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JRC-242/2004 y SUP-JRC-243/2004 acumulado, (caso Veracruz), actor: Coalición Unidos por Veracruz, autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF en la tercera circunscripción, con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, pp. 297-298.

<sup>921</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulado, (caso Estado de México), actor: Convergencia, autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México, Estado de México, pp. 59, 79, 213 y 555.

tales máximas derivan del JRC. O bien, en b) La preclusión de tales alegaciones (en la elección del 2012), por distintos conceptos como la cosa juzgada o la distinción temporal y material entre el análisis de la legalidad y de la constitucionalidad de los agravios alegados contra la validez de la elección presidencial.

## II. DICTAMEN RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS EUM, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO EN EL 2006

La calificación de la elección se encuentra compuesta de tres fases: Primeramente, debe realizarse el cómputo final de la elección; en un segundo momento, debe efectuarse la declaración de validez de la elección; y finalmente, será necesario llevar a cabo la declaración de presidente electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos y satisfecho los requisitos de elegibilidad.<sup>922</sup>

De acuerdo al razonamiento de la Sala, el estudio de las posibles irregularidades planteadas como agravios y causas de pedir relacionadas con la validez de la elección, representaría un análisis prematuro, para establecer si el proceso comicial cumple o no con los principios rectores de la materia electoral. Por jurisprudencia: «[...] no es válido pretender que al generarse en una casilla una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual [...].»<sup>923</sup>

Por lo cual, no podía llevarse a cabo, de manera conjunta, la resolución de controversias sobre la nulidad de la votación recibida en casilla y el error aritmético en los cómputos distritales.<sup>924</sup>

El análisis de las irregularidades impugnadas cometidas fuera de la jornada electoral en 2006, pero dentro de este proceso electoral, se reservaron para su estudio

---

<sup>922</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-105/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Zitácuaro, Estado de Michoacán, p. 13.

<sup>923</sup>Jurisprudencia 21/2000, Sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, *op. cit.* 91, p. 620.

<sup>924</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-73/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en San José del Cabo, Estado de Baja California, p. 12.

al momento del Dictamen 2006,<sup>925</sup> pudiendo incluso ser objeto de un pronunciamiento posterior a éste.<sup>926</sup>

El tratamiento dado por la Sala a tales agravios sólo se atendió en ejercicio del derecho de petición, sin llegar a incidir en la elección presidencial. Por su parte, el derecho de petición en el sistema jurídico mexicano es de corto alcance, ya que sólo obliga a dar una respuesta *en breve término*.<sup>927</sup> No hay una regulación específica de este derecho, si bien en materia electoral el tiempo debe aplicarse, dentro de los procesos electorales, considerando que todos los días y horas son hábiles.<sup>928</sup> Por lo cual, la respuesta podría darse incluso en el sentido de una *negativa ficta*, con el paso de un cierto lapso, según las circunstancias, del mismo modo que ocurre en el derecho administrativo.

#### 1. IMPROCEDENCIA DEL JIN CONTRA DIVERSAS IRREGULARIDADES

La Sala Superior venía anticipando a lo largo de la etapa de impugnación, que las inconformidades de la parte actora, dirigidas a evidenciar irregularidades acontecidas durante la etapa de preparación de la elección, o bien, con posterioridad a la jornada electoral, excedían la materia de impugnación del JIN. Razón por la cual dejaría a las mismas como motivo de ulterior pronunciamiento.<sup>929</sup>

En el 2006, la Sala rechazó resolver las impugnaciones relativas a la declaración de validez de la elección presidencial de los EUM por la vía del JIN, aduciendo que ésta sólo era procedente para el control de la legalidad en sentido estricto. Al llevar a cabo el análisis de diversas alegaciones sobre la validez de la

---

<sup>925</sup> *Op. cit.* 376, pp. 35 y ss.

<sup>926</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-326/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Cuautla, Estado de Morelos, pp. 3-4.

<sup>927</sup> *Op. cit.* 8, artículo 8 CPEUM.

<sup>928</sup> Jurisprudencia 32/2010, Derecho de petición en materia electoral. La expresión *breve término* adquiere connotación específica en cada caso, *op. cit.* 91, p. 270.

<sup>929</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-172/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, pp. 7-9.

elección presidencial, en orden al examen de su constitucionalidad,<sup>930</sup> remitió su competencia a la última etapa del proceso electoral de conformidad con la CPEUM;<sup>931</sup> el *ex ante* COFIPE —citado antes de la reforma electoral de 2007—, (*ex post* LGIPE);<sup>932</sup> y la LOPJF.<sup>933</sup>

Es necesario hacer notar que, en la fundamentación anterior, la Sala Superior omitió el artículo 99 constitucional, fracción III:

“Artículo 99 CPEUM. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución [referente a las acciones de inconstitucionalidad a cargo de la SCJN], la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.”<sup>934</sup>

La Sala excluyó del objeto del JIN las alegaciones que, en su concepto, no se dirigían a controvertir los resultados de la elección de presidente de los EUM, ya sea porque: 1) se trataba de irregularidades consistentes en causales de nulidad de la votación recibida en las casillas; o bien, 2) por considerarse que la modificación del error aritmético sólo afectaría el cómputo a nivel distrital.<sup>935</sup>

Si no era procedente el JIN en contra de tales inconformidades, la pregunta es: ¿a través de cuál medio poder alegarlas? La Sala sólo adujo que al momento del cómputo final era imposible presentar argumentos de impugnación.<sup>936</sup> Ante la interpretación de este vacío legal, la respuesta de la Sala Superior fue remitir las

---

<sup>930</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-155/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 19 del IFE, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, p. 49.

<sup>931</sup>*Op. cit.* 8, artículo 99, fracción II, de la CPEUM.

<sup>932</sup>*Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 174, §6, del COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 225, §6 del LGIPE.

<sup>933</sup>*Op. cit.* 325, artículo 186, fracción II y 189 fracción I inciso a), de la LOPJF.

<sup>934</sup>*Op. cit.* 8, artículo 99 CPEUM, fracción III.

<sup>935</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-20/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Iztapalapa, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pp. 12-13.

<sup>936</sup>*V. gr. op. cit.* 468, p. 14.

alegaciones, sobre la procedencia de la impugnación presidencial, a la última etapa del proceso electoral federal ordinario, es decir, al Dictamen 2006.<sup>937</sup>

## 2. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

En suma, en el 2006 las irregularidades denunciadas en la etapa de impugnación, podrían agruparse en: 1) la nulidad de la votación recibida en un número indeterminado de casillas, por diversas causales, de forma especial por la causal f); 2) inconsistencias en los cómputos de casilla, de los Consejos Distritales, del PREP y, en consecuencia, del cómputo final, 3) la apertura de los paquetes electorales de un número indeterminado de casillas y, 4) que no se hiciera la declaración de validez y de presidente electo en dicha elección por violaciones sustanciales durante el proceso electoral.<sup>938</sup>

De estos cuatro grupos, resta por examinar el último en el presente capítulo, ya que los tres anteriores han quedado expuestos en los acápites precedentes.

## 3. TRATAMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y DEBIDO PROCESO

La restricción de la procedencia del JIN, por las causales estrictamente legales, tuvo como efectos el dejar de investigarse las irregularidades denunciadas. Por ejemplo, la verificación de actos encaminados a modificar las preferencias electorales de los ciudadanos, presumiblemente causando un daño considerable a la imagen del candidato propuesto por la coalición actora.<sup>939</sup> Para mayor precisión, casi en la totalidad de los JIN presentados en el 2006 aparecen las siguientes dieciséis denuncias:

- “a) Intervención del presidente Vicente Fox Quesada en el proceso electoral del 2006 para favorecer la candidatura a presidente de los EUM del PAN;
- b) Propaganda negra para denostar al candidato de presidente de la República de la coalición electoral Por el Bien de Todos;

---

<sup>937</sup> *Op. cit.* 376, pp. 35 y ss.

<sup>938</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-254/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en San Francisco del Rincón, Estado de Guanajuato, pp. 1-10.

<sup>939</sup> *Op. cit.* 458, p. 7.

- c) Propaganda religiosa para favorecer la candidatura a presidente de los EUM del PAN;
- d) Intervención de empresas en el proceso para favorecer la candidatura a presidente de los EUM del PAN;
- e) *Spots* del Gobierno de la República para favorecer la candidatura a presidente de los EUM del PAN;
- f) Utilización de programas de gobierno en beneficio de la campaña de Felipe Calderón Hinojosa;
- g) Excesivo gasto en medios de comunicación masiva y rebase de topes de gastos de campaña del candidato del PAN, Felipe Calderón Hinojosa;
- h) Propaganda en el extranjero y de extranjeros para favorecer la candidatura a presidente de los EUM del PAN;
- i) Precampaña de Felipe Calderón Hinojosa; obteniendo una ventaja indebida y violando el principio de equidad;
- j) Actitud omisa del CG IFE;
- k) Utilización ilegal del padrón electoral para favorecer la candidatura a presidente de los EUM del PAN;
- l) Llamadas *call centers* (durante la campaña y durante la jornada electoral), para favorecer la candidatura a presidente de los EUM del PAN y denostar la del candidato de la coalición Por el Bien de Todos;
- m) Irregularidades en el PREP;
- n) Irregularidades en los cómputos distritales;
- o) Arrogación del CG IFE de atribuciones que no le corresponden, y
- p) Parcialidad del CG IFE.<sup>940</sup>

Como se advierte de la lista anterior, los incisos *b), c), d), f), g), j), l), o)* y *p)* son susceptibles de penarse mediante procedimientos administrativos sancionadores, esto con el objeto de prevenir y reprimir tales conductas. No obstante, según pronunciamiento jurisdiccional, «[...] estos no tienen el alcance, por sí mismos, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva [...].»<sup>941</sup>

---

<sup>940</sup> *Op. cit.* 551, pp. 11-13.

<sup>941</sup> Tesis III/2010, Nulidad de elección. Las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes, por sí mismas, para actualizarla, *op. cit.* 113, p. 1461.

Para la Sala Superior, estas alegaciones eran ajenas a controvertir los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales de la elección de presidente de los EUM,<sup>942</sup> y por ende improcedentes por vía del JIN.

Por último, es importante mencionar que, al negarse el derecho de alegatos en la etapa final del proceso electoral, no hay lugar al principio procesal de contradicción.

Enseguida, se expondrán los efectos de resolver las impugnaciones hasta el momento del Dictamen 2006,<sup>943</sup> a saber: la falta de coordinación entre autoridades electorales en el requerimiento de la prueba y de la investigación de hechos.

#### 4. FALTA DE COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES ELECTORALES INVESTIGADORAS DE DELITOS ELECTORALES

Al momento de la calificación de la elección, algunas investigaciones todavía no habían sido resueltas, sino que se encontraban en curso, sin informarse sobre el estado que guardaban. Por ejemplo, la siguiente solicitud de indagación presentada ante el IFE:

“Por cuanto hace a la queja por irregularidades y faltas administrativas y la solicitud de investigación presentada ante el IFE por la Coalición por el Bien de Todos en contra del PAN, el veintidós de junio de este año, tramitada en el expediente JGE/QPBT/CG/518/2006, por diferentes conductas relacionadas con actividades de empresas mercantiles, que *se encuentra en sustanciación*, esta Sala Superior considera que de la misma no es posible concluir la existencia de irregularidades graves, sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección [...].”<sup>944</sup>

Otra averiguación en curso fue del uso indebido del padrón electoral:

“Sobre el primer aspecto [uso ilegal del padrón electoral], destaca que se *está tramitando la queja* identificada con el número de expediente JGE/QPBT/CG/205/2006, la cual se inició a raíz de la denuncia presentada por la coalición Por el Bien de Todos. En el escrito de denuncia la coalición manifestó

---

<sup>942</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-24/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 8 del IFE, con sede en Salamanca, Estado de Guanajuato, pp. 70-73.

<sup>943</sup>*Op. cit.* 376, pp. 35 y ss.

<sup>944</sup>*Ibidem*, p. 136. Cursivas agregadas.

que el PAN despliega una conducta contraria a la norma, utilizando en forma inadecuada los datos confidenciales de los ciudadanos, contenidos en las listas nominales que les fueron entregadas para su revisión del padrón electoral, con el objeto de allegarse simpatizantes que a su vez los ayuden a formar redes a favor del candidato Felipe Calderón [...].”<sup>945</sup>

Lo mismo ocurría con el examen del uso de las franquicias postales:

“[...] en cuanto al uso indebido de la franquicia postal para realizar la distribución de la citada propaganda, en todo caso tendrá que ser materia de resolución de la queja, de manera que sólo en el caso de que se tuviera por demostrada tal circunstancia se habría estado en posibilidad de determinar si esa circunstancia se tradujo en una ventaja indebida respecto de los demás contendientes.”<sup>946</sup>

En cuanto a las pruebas presentadas en dichas interpelaciones, la Sala Superior valoró:

“[...] se invocan notas periodísticas, denuncias ante distintas instituciones investigadoras y declaraciones de diversas personas; dichas constancias son como sigue:

Seis denuncias de hechos presentadas ante la PGR, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la FEPADE, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría Ejecutiva del IFE, en las que se narran los hechos relativos al desvío de recursos de la Secretaría de Desarrollo Social, a favor del candidato a la presidencia de la República por el PAN, y se solicita el inicio de los procedimientos respectivos contra funcionarios de esa secretaría, de diputados federales pertenecientes a la fracción parlamentaria del citado partido político, y de este último, en el caso de la queja electoral.

Estas denuncias son manifestaciones unilaterales que tienden a evidenciar la probable comisión de ilícitos, tanto penales como administrativos, por lo que únicamente constituyen afirmaciones sobre supuestos hechos, y *su mayor o menor credibilidad está en relación con que si su contenido se corrobora o se contradice de acuerdo con la investigación respectiva.*”<sup>947</sup>

---

<sup>945</sup> *Ibidem*, pp. 252-253. Cursivas agregadas.

<sup>946</sup> *Ibidem*, p. 255.

<sup>947</sup> *Ibidem*, p. 206-207.

En suma, de estas y otras investigaciones pendientes, la Sala adujo que tanto las quejas administrativas, así como las denuncias penales ante las autoridades administrativas, se trataban de meras declaraciones unilaterales de la parte actora, en función de que no se habían resuelto al momento del Dictamen 2006:

“[...] Durante la etapa de preparación del proceso electoral se presentaron diversas quejas ante la autoridad electoral administrativa, así como varias denuncias ante la FEPADE.

Mediante una queja el interesado denuncia ante la autoridad administrativa hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la normatividad electoral y dar lugar, en consecuencia, a la imposición de una sanción. Al igual que en el caso de una denuncia penal, lo manifestado en el respectivo escrito de queja o denuncia administrativa, constituye la mera manifestación unilateral de quien la presenta, por ende, con tales escritos sólo se podría establecer que se denunciaron los hechos de que se trate, pero ello es insuficiente para considerar que aquellos realmente ocurrieron, de ahí que, en todo caso, *para que pudieran ser ponderados en la calificación de la elección presidencial, deberían haber sido resueltos, en definitiva, previo a la emisión de este dictamen.*”<sup>948</sup>

## 5. REQUERIMIENTOS DE PRUEBAS

*Los medios probatorios requeridos no fueron satisfechos por las autoridades administrativas.* La Sala Superior, como autoridad jurisdiccional electoral, está facultada para solicitar información sobre hechos de relevancia jurídica, en torno a las elecciones presidenciales, y a practicar las diligencias necesarias.<sup>949</sup>

Sin embargo, la Sala Superior no contó con los medios probatorios sobre las denuncias alegadas, justamente por una ausencia de resultados de la actividad investigadora de las diversas autoridades electorales administrativas y penales.

Además, conforme a la ley, los tiempos de fiscalización estaban desfasados en cuanto al resultado que deben arrojar y el momento en que se declara la validez de la elección y de presidente electo:

---

<sup>948</sup> *Ibidem*, p. 256. Cursivas agregadas.

<sup>949</sup> *Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 287, §1 y §2 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 301, §1 y §2 LGIPE.

En efecto, la revisión de las erogaciones, incluido el límite de gasto en las campañas del 2006 y del 2012, fue realizado con posterioridad a la jornada electoral. El informe era presentado para su fiscalización por los partidos políticos dentro de los sesenta días contados a partir de que concluyeron las respectivas campañas y se les atribuyeron consecuencias jurídicas *ex post factum*. Actualmente, en términos legales, la inspección de los recursos es simultánea al desarrollo de la campaña.<sup>950</sup>

Por ello, no obstante la importancia de los *monitoreos* (sic), el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no, un tope de gastos de campaña, fue el acuerdo emitido por el CG IFE, sobre la base del informe que rindió la Comisión de Fiscalización al mismo órgano, ya sea con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña o derivado de quejas sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.<sup>951</sup>

Así, mientras las impugnaciones a la elección presidencial debieron resolverse como fecha límite el 31 de agosto de 2006, y la calificación de la elección se llevaría a cabo a más tardar el 6 de septiembre del mismo año, los resultados de la fiscalización del gasto de campañas que llevan a cabo los partidos políticos se obtuvieron una vez entrado en funciones el nuevo gobierno.

## 6. INVESTIGACIÓN DE HECHOS

La autoridad jurisdiccional no requirió las pruebas, como tampoco investigó los hechos, por lo cual fueron confirmados los resultados de los cómputos distritales remitidos desde los considerandos de los 375 JIN. Los cuales, a su vez, adoptaban las modificaciones de las 175 resoluciones interlocutorias sobre los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo.

Llegados a este punto, la Sala Superior hizo una diferenciación, afirmando que contaba con dos ámbitos de actuación, en donde repartía unas funciones a las que denominó de carácter puramente jurisdiccional, y otras a las que supuso de orden

---

<sup>950</sup> *Ibidem*, *ex ante* artículo 49-A, §1, inciso b), fracción II y a partir de la reforma político-electoral de 2007, artículo 80, §1, inciso d), fracción III COFIPE; *op. cit.* 111 *ex post* artículo 80, §1, inciso d), fracción III COFIPE; *cfr. ex post* artículo 80, §1, inciso d) LGPP.

<sup>951</sup> *Op. cit.* 376, p. 150.

administrativo-jurisdiccional. Con esto justificaría su actuación u omisión, principalmente en torno a la actividad probatoria.<sup>952</sup>

Bajo esta distinción, el TEPJF tiene la obligación de recabar los medios de prueba ofrecidos y no aportados por las partes, en uso de sus *funciones jurisdiccionales*, cuando aquéllas acrediten haberlas solicitado oportunamente, a quien disponga de ellas, sin haberlas podido obtener, a efecto de que las requiera el órgano jurisdiccional.

En cambio, no fue así en uso de sus *funciones jurisdiccionales-administrativas*, para hacer el cómputo definitivo de la elección presidencial y la declaración de validez. En esos casos, la Sala Superior concluyó que no resultaba aplicable el artículo 9, §1, inciso f) de la LGSMIME<sup>953</sup> a los medios de prueba, por lo cual no procedió a su obtención.<sup>954</sup>

Por lo tanto, la actividad probatoria se restringió a la conformidad de los hechos descritos contra la validez de la elección presidencial, formulados de antemano por las partes, y sujetos a su propio alcance para aportar los elementos demostrativos aducidos.<sup>955</sup>

En suma, las irregularidades que no fueron objeto de estudio en los JIN presentados en el 2006 contra la elección presidencial, fueron reservadas para su estudio en la etapa del cómputo final (etapa calificada más que como jurisdiccional, como una función administrativa); misma donde el TEPJF negó contar con facultades para recabar los medios de pruebas necesarios.

## 7. EL PROBLEMA DE PRUEBA DE LA CAUSAL DE NULIDAD ABSTRACTA O POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El análisis de la causal abstracta o por violación a principios constitucionales, también fue reservado para el final en la etapa de declaración de validez de la

---

<sup>952</sup> Cfr. *ibidem*, p. 42.

<sup>953</sup> *Op. cit.* 1, artículo 9, §1, inciso f) de la LGSMIME.

<sup>954</sup> *Op. cit.* 376, p. 43-44 y 47.

<sup>955</sup> *Op. cit.* 377, p. 46.

elección.<sup>956</sup> El tema central en la elección presidencial del 2006, fue si el TEPFJ se consideró apto para pronunciarse sobre temas constitucionales más allá de la procedencia de la causal abstracta de nulidad vía JIN.<sup>957</sup>

Es posible que, al demostrarse la transgresión de principios constitucionales, fuera procedente invalidar la elección. Sin embargo, el problema probatorio se puede resumir de la siguiente forma:<sup>958</sup>

Las *cuestiones no probadas*, es decir, si no se tuvieron por demostradas las irregularidades alegadas en lo particular, tampoco podrían servir de base para realizar un estudio conjunto de la posible influencia que pudieron haber tenido en el proceso electoral.

En algunos casos, se advirtió la existencia de ciertos hechos que, en principio, pueden considerarse ilícitos o irregulares. Sin embargo, en la mayoría no se tuvieron elementos para determinar su grado de influencia. Es decir, no hubo fundamentos para establecer de manera objetiva, o al menos probable, la afectación del voto.

Y en otros hechos ilícitos, se supuso que la concurrencia de diversas coyunturas contrarrestaron los efectos perniciosos que pudieron haber tenido. Por ejemplo, los diversos acuerdos preventivos emitidos por el CG IFE, o bien, las diversas resoluciones jurisdiccionales o administrativas que impidieron, según la Sala, que las irregularidades denunciadas continuaran sus efectos.

En tales escenarios, los acontecimientos señalados no generaron en la Sala Superior la convicción de una afectación importante a los principios rectores de la elección presidencial.

A lo largo de toda la argumentación realizada en la revisión del proceso electoral, la Sala Superior parece sugerir en el Dictamen 2006 un solo método de prueba, el cual sin embargo no es sino una aproximación de respuesta al problema

---

<sup>956</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-132/2006, actor: Coalición por el Bien de Todos, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 16 del IFE, con sede en Álvaro Obregón, Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pp. 8-10.

<sup>957</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-140/2006, actor: PAN, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Actopan, Estado de Hidalgo, p. 5.

<sup>958</sup>*Cfr. op. cit.* 376, pp. 287, 288, 291, 292 y 293.

probatorio, por lo menos respecto a los efectos de la propaganda negativa en contra de un candidato:

“Un medio de prueba que podría orientar este resultado, pero no lo definiría, serían las mediciones técnicas debidamente diseñadas y metodológicamente realizadas, como encuestas, que muestren la relación de las campañas electorales con la predisposición de los electores, sobre la base de referencias previas, coetáneas y posteriores a la campaña, que muestren la intención del voto antes de la campaña y durante ésta y, finalmente, la forma en que el voto se emitió en la jornada electoral.”<sup>959</sup>

### III. ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 2012. JUICIO DE INCONFORMIDAD 359/2012

El análisis de las irregularidades cometidas fuera de la jornada, pero dentro del proceso electoral, fueron reservadas para su estudio en el SUP-JIN-359/2012.<sup>960</sup>

#### **PROCEDENCIA DEL JIN**

En la elección del 2012 hubo un cambio importante en la línea jurisprudencial sobre la procedencia del JIN, como medio para controvertir la validez de la elección presidencial, y se creó un expediente específico con la clave SUP-JIN-359/2012,<sup>961</sup> en el cual se asentaron todas esas pretensiones.

Este juicio se creó para la procedencia de diversas alegaciones contra la validez de la elección presidencial. La Sala Superior creó una escisión teórica sobre la naturaleza del medio de impugnación en materia electoral, entre la que combate violaciones constitucionales *versus* el medio que controvierte las irregularidades consignadas en el artículo 75, §1 de la LGSMIME,<sup>962</sup> aunque evidentemente se trata del mismo medio: el JIN. A mayor abundamiento sobre la disección del proceso jurisdiccional, véase el SUP-JIN-228/2012.<sup>963</sup>

---

<sup>959</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>960</sup> *Op. cit.* 424, pp. 1 y ss.

<sup>961</sup> *Ibidem*, pp. 23-31.

<sup>962</sup> *Op. cit.* 1, artículo 75, §1, incisos a) al k) LGSMIME.

<sup>963</sup> Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-228/2012, actor: Representantes del PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 3 del IFE, con sede en Comacalco, Estado de Tabasco, pp. 15-17.

En el 2012, con la admisión del JIN para litigar la validez de la elección presidencial, se generó un cambio con respecto a la elección anterior. En el 2006, el momento oportuno para oponerse al cómputo final, la declaratoria de validez de la elección y de presidente electo, era dentro del proceso electoral, pero en la etapa final, y no previamente, como se hizo en esta elección.

En la elección del 2012, la Sala Superior reconoció que el artículo 49 de la LGSMIME<sup>964</sup> establece como vía para impugnar, dentro de la etapa de resultados y declaración de validez, las determinaciones de las autoridades electorales federales, que violen normas constitucionales o legales, relativas a las elecciones de presidente de los EUM.<sup>965</sup>

Los efectos de esta decisión, deberían haber generado algún cambio en la línea jurisprudencial sobre la investigación de hechos y el requerimiento de pruebas. Ya que la Sala Superior había reconocido, en la elección del 2006, que gozaba de tales facultades, siempre que se tratara de la sustanciación del JIN como medio de impugnación en materia electoral.

En la elección del 2012, la procedencia de las alegaciones de inconstitucionalidad, se llevó a cabo en la misma vía de los otros JIN presentados, acumulándose por interpretación de la Sala Superior en el SUP-JIN-359/2012.<sup>966</sup>

A continuación, se hace una comparación entre la procedencia del JIN como medio de impugnación en materia electoral, *instrumento apto para impugnar la validez de la elección presidencial*, y su distinción con el JIN, como *medio para impugnar los resultados de los cómputos de casilla y distritales*:

### Cuadro comparativo 1. Sobre la procedencia del JIN según el tipo de irregularidad impugnada en el proceso electoral

A) JIN procedente para impugnar los resultados de los cómputos de casilla y distritales	B) JIN procedente para impugnar toda la elección presidencial
---	---

<sup>964</sup> *Op. cit.* 1, artículo 49 de la LGSMIME.

<sup>965</sup> *Op. cit.* 537, pp. 505-509.

<sup>966</sup> *Ibidem*, pp. 874-907.

<p>Si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, respecto de una elección presidencial, el medio de impugnación debe presentarse ante el Consejo Distrital que corresponda, dentro de los cuatro días siguientes a que concluya la práctica de los cómputos distritales.<sup>967</sup></p>	<p>Si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el JIN se presenta a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a que, el secretario ejecutivo, informe al CG IFE del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato.<sup>968</sup> Por lo tanto, este medio de impugnación se presenta ante el propio CG IFE.<sup>969</sup></p>
<p>Sólo es posible examinar las causales de nulidad que se invoquen, para las casillas que se identifiquen plenamente, o por error aritmético. A su vez, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de presidente de los EUM, únicamente pueden impugnarse: por nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, por error aritmético.</p>	<p>Mediante el JIN en que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad que se plantee, <i>siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético</i>, ya que estos casos deben plantearse en el JIN en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de que se trate.</p>
<p>Para el caso de que se impugnen los resultados del acta de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en casillas, el actor debe cumplir con:<sup>970</sup></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El requisito de hacer mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada;</li> </ol>	<p>En el JIN que se promueve para refutar toda la elección presidencial, se deben alegar aquellas situaciones que estén desvinculadas de la nulidad de la votación recibida en casilla y a nivel distrital, incluyendo el error aritmético o</p>

<sup>967</sup> *Op. cit.* 1, artículo 55, §1, inciso a), LGSMIME.

<sup>968</sup> *Ibidem*, artículo 55, §2, LGSMIME.

<sup>969</sup> *Ibidem*, artículo 52, §5, LGSMIME.

<sup>970</sup> *Ibidem*, artículo 52, §1, incisos c) y d), LGSMIME.

<p>2. La causal que se invoque para cada una de ellas, y</p> <p>3. El señalamiento del error, si los resultados del acta se impugnan por error aritmético.</p>	<p>la actuación de los funcionarios de casilla.</p>
<p>En el JIN mediante el que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, queda vedada cualquier posibilidad jurídica de estudiar actos que se invoquen, y que no guarden relación con la nulidad de la votación recibida en casilla.</p>	<p>La restricción descrita no implica denegación de justicia, pues mediante el JIN en que se disputa toda la elección presidencial, la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier otro tipo de irregularidades, previa a la resolución del JIN procedente para argüir toda la elección presidencial.</p>

\*Fuente: Cuadro comparativo elaborado por la autora de esta tesis, según la distinción de la vía explicada por la Sala Superior.<sup>971</sup>

Al impugnar la elección presidencial, la pretensión de la parte actora consistió en que se declarara la *invalidez por violación a principios constitucionales de elecciones libres, imparciales, equitativas, con certidumbre, certeza y profesionalismo*.<sup>972</sup>

En esencia, para solicitar la nulidad del resultado del comicio presidencial, como causas de pedir se impugnarón:

- a) La indebida intervención de las autoridades;
- b) La utilización de recursos públicos para favorecer y obtener una ventaja indebida;
- c) El rebase de los topes de campaña;
- d) La inequidad en la publicidad de candidatos;

<sup>971</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-188/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 2 de IFE, con sede en Tepic, Nayarit, pp. 11-13.

<sup>972</sup>*Op. cit.* 536, México, p. 5.

- e) La manipulación informativa;
- f) La compra y coacción del voto;
- g) Que ni el IFE ni la FEPADE realizaron acciones jurídicas o fácticas con el objeto de evitar actos de compra y coacción del voto (quejas Q-UFRPP 61/2012 y Q-UFRPP 22/2012). Por ejemplo: reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con crédito telefónico precargado (sic), vales de gasolina, tarjetas precargadas (sic) de tiendas de autoservicio, y desvío de recursos públicos y fuera de la ley.
- h) Diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral, que fueron informadas a los Consejos Distritales y que no fueron reparadas, por ejemplo: uso de tinta deoble, se impidió a los representantes de casilla firmar las boletas, y robo de boletas electorales.

Esta clase de agravios fueron calificados como inoperantes por la Sala Superior, por no controvertir los resultados de los cómputos de casilla y distritales.<sup>973</sup> Para la Sala Superior, lo ineficaz de dichas acusaciones fue resultado de la distinción sobre la procedencia del JIN (véase *supra* el cuadro comparativo uno, sobre la procedencia del JIN según el tipo de irregularidad impugnada en el proceso electoral).

Con la escisión del JIN, la Sala Superior comete una falacia de división. Puesto que, al impugnar los resultados distritales, se sigue la impugnación de la totalidad de la elección, si los mismos afectan el 25% de la totalidad de las casillas instaladas a nivel nacional. Si bien en términos distributivos no es posible impugnar la elección presidencial en cada uno de los JIN contra los cómputos distritales, en términos colectivos sí puede pretenderse tal efecto.

Desde el punto de vista cualitativo, en la etapa final del proceso comicial del 2006, se incurrió en la misma falacia de división al resolver la validez de la votación del ejecutivo federal. Puesto que, dadas las impugnaciones sobre los cómputos presidenciales en cada uno de los distritos electorales, la Sala Superior adujo como indiscutible que, al resolverse sendos JIN, no se estaba en aptitud para concluir argumento alguno en relación a la invalidez de la elección presidencial, por pertenecer ésta al ámbito federal.<sup>974</sup>

---

<sup>973</sup> V. gr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-110/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 1 del IFE, con sede en Santa Catarina, Estado de Nuevo León, pp. 25-28.

<sup>974</sup> *Op. cit.* 772, pp. 52-54.

## 1. CONCULCACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS Y DERECHOS HUMANOS

La posible afectación a derechos políticos no fue tratado en el SUP-JIN-359/2012,<sup>975</sup> ya que se equiparó a la causal de nulidad i) del artículo 75, §1 LGSMIME.<sup>976</sup> Por lo cual, quedó fuera del JIN promovido contra la validez de la elección presidencial (véase *supra* cuadro comparativo uno, sobre la procedencia del JIN según el tipo de irregularidad impugnada en el proceso electoral).

Además, prevaleció el argumento de la conservación de la votación recibida en casilla, puesto que, aún de demostrarse la afectación sobre algunos ciudadanos en la coacción del voto, ello sería inconducente para la invalidación de toda la elección presidencial por la falta de *determinancia aritmética*.

Si bien la conclusión de conservar los actos públicos válidamente celebrados es un motivo fuerte por sí mismo, no se puede arribar a ella por encima de la afectación de los derechos humanos. Cualquiera que sea el número de ciudadanos en cuestión, aun suponiendo la falta de determinancia aritmética, no se les debe dejar desprotegidos. Al respecto, se anota el pronunciamiento de la Sala Superior:

“De acuerdo con el texto del artículo 1, §1, §2 y §3 CPEUM, la causa de nulidad de votación recibida en casilla [de cualquiera] debe interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), *porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo* [pero no exclusivamente] *si ello es determinante para el resultado de la votación*. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante (sic) o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los

---

<sup>975</sup> *Op. cit.* 424, pp. 906, 1009, 1080, 1341, 1343, 1345.

<sup>976</sup> *Op. cit.* 1, artículo 75, §1, inciso i) LGSMIME.

derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”<sup>977</sup>

La investigación por transgresión a derechos políticos (y, por extensión, a derechos humanos relacionados con aquéllos, y afectados por actos que involucren autoridades electorales), en mi opinión, es una posibilidad jurídica que deriva de las facultades de investigación explicitadas con motivo de la reforma electoral del 2007.

Es preciso recordar que, en su momento, la ineficacia de la SCJN en el ejercicio de las facultades de investigación, en materia electoral, tuvo por resultado su extinción.<sup>978</sup> Infortunadamente, en el SUP-JIN-375/2012,<sup>979</sup> la Sala Superior tampoco ejerció sus facultades de investigación, infortunadamente, respecto a la posible violación del derecho político de voto activo. Lo anterior, posiblemente repercutió en la posible afectación a derechos humanos, como son las libertades individuales.

## 2. LA TRANSGRESIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y EL PROBLEMA DE SU PRUEBA

Todas las alegaciones relacionadas con la violación a principios constitucionales, que rigen en el proceso electoral, fueron radicadas en el JIN identificado con la clave SUP-JIN-359/2012,<sup>980</sup> promovido por la coalición Movimiento Progresista, a fin de impugnar la validez de la elección presidencial. Los grupos de agravios expresados por la parte actora, resueltos en el mismo JIN, se enlistan a continuación:

- a) Adquisición encubierta de tiempos en radio, televisión y medios impresos;
- b) Manipulación del voto mediante difusión diaria de encuestas electorales;
- c) Financiamiento encubierto por conducto de Banco Monex, S.A.;
- d) Conceptos de agravios relacionados con tiendas Soriana;
- e) Gastos excesivos en propaganda electoral y publicidad. Aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil;

---

<sup>977</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-273/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 9 del IFE, con sede en Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca, pp. 50-51. Cursivas agregadas.

<sup>978</sup>Salazar Ugarte, Pedro, “La Corte y la violación de derechos”, *Revista Nexos* 362, febrero 2008, pp. 7-11.

<sup>979</sup>*Op. cit.* 533, pp. 104, 125-126, 147-149, 154, 190, 194, 235-236, 238, 241, 243-244, 268, 344, 362, 379, 381, 384, 390-400, etéctera.

<sup>980</sup>*Op. cit.* 424, pp. 31-68.

- f) Intervención de gobiernos (federal y locales);
- g) Compra y coacción del voto antes, durante y después de la jornada electoral,
- e
- h) Irregularidades ocurridas durante los cómputos distritales.

Las violaciones constitucionales que, en concepto de la parte actora, fueron graves en la elección presidencial del 2012, se refieren al rebase de topes de gastos de campaña; a la compra y coacción del voto, y al uso indebido de recursos públicos.<sup>981</sup>

No obstante, más allá de la distinción procesal creada por la Sala respecto al JIN, lo inoperante de los agravios devino, en el SUP-JIN-359/2012,<sup>982</sup> por la falta de prueba de *determinancia causal*, es decir, porque los argumentos no se encontraban relacionados con el resultado de la votación de algunas casillas en particular,<sup>983</sup> o bien, no se indicaba el número de electores influenciados por las presuntas irregularidades.<sup>984</sup>

La individualización de casillas, como parámetro de prueba de la violación a principios constitucionales, para acreditar el elemento de la *determinancia en tanto nexa causal*, significó demostrar la relación de causalidad entre: la afectación constitucional y el número de votos influenciados por dicha transgresión. En otras palabras, acreditar la determinancia aritmética o el cambio de posiciones entre el primer y segundo lugar.

La prueba de la determinancia como nexa causal merece reformularse. En la causal de nulidad por violación a principios constitucionales, el nexa causal debe establecerse entre la conducta atribuida al sujeto infractor y la afectación al principio constitucional transgredido valioso, *per se*, o su afectación al valor jurídico protegido.

Por lo tanto, un primer problema, sobre la violación a principios constitucionales, fue la insuficiencia de la demostración del nexa causal sobre el resultado de la votación o sobre su influencia en la misma. Así:

---

<sup>981</sup>Cfr. Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-111/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 5 del IFE, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, p. 54.

<sup>982</sup>*Op. cit.* 424, pp. 77-84, 323, 375, 508-509, 780-781, 816, 973-974, 1197, 1253 y 1336-1337.

<sup>983</sup>*Op. cit.* 1, artículo 55, §1, inciso b), LGSMIME.

<sup>984</sup>*Op. cit.* 424, p. 365.

“Sobre irregularidades generalizadas, la actora manifiesta en el capítulo de hechos que, durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales, se dieron por parte del PRI y del VEM, diversos actos irregulares y graves consistentes en: rebase de topes de gastos de campaña; entrega de tarjetas, compra y coacción del voto; uso de recursos públicos y privados; reparto de dinero y vales de gasolina. [...] La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten inoperantes para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.”<sup>985</sup>

El segundo problema probatorio, consistió en que, gran parte de los agravios esgrimidos ya habían sido resueltos en sede jurisdiccional, mediante algún otro medio de impugnación de los pertenecientes a la materia electoral. Por esta razón, muchas de las alegaciones ya contaban con el pronunciamiento de cosa juzgada. Esto limitó el universo de casos, de las posibles irregularidades acaecidas a lo largo del proceso electoral, a aquéllas que no habían sido juzgadas.

Este nuevo universo de casos coincidió, en alguna medida, con las irregularidades impugnables vía JIN por motivos de legalidad, esto es, coincidieron con las acaecidas el día de la jornada electoral, y por lo que resta, ya habían sido motivo de pronunciamiento de legalidad.

El tercer problema probatorio, se identifica en las limitaciones dadas por los tiempos electorales, dado que el término para la declaratoria de validez de la elección y de presidente electo estuvo desfasado de los lapsos de fiscalización.

Por último, se reconoce un cuarto problema probatorio en la violación a principios constitucionales en la resolución del SUP-JIN-359/2012,<sup>986</sup> relacionado con los tres anteriores, referente a la ausencia de interconexión entre los diversos subsistemas sancionadores en materia electoral, cuyo efecto fue advertir la existencia

---

<sup>985</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JIN-52/2012, actor: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 4 del IFE, con sede en Acámbaro, Guanajuato, pp. 41-42.

<sup>986</sup>*Op. cit.* 424, pp. 101, 181-188, 199, 324-332, 343-344, 398, 4003, 423, 503-505, 592, 608, 804, 812-815, 830, 838-839, 845, 850-852, 867-873, 930, 942, 946, 951. 955-956, 969, 977-978, 999, 1001, 1011-1012, 1342 y 1065.

de irregularidades a lo largo del proceso electoral, sin poder administrarlas como método de valoración de la prueba.

Todo lo anterior, repercutió en el discurso sobre la valoración de la prueba, afectando el carácter analítico de sus razonamientos y de la motivación en el control de constitucionalidad en la sentencia de fondo.

### 3. JUICIO DE INCONFORMIDAD 359/2012

El problema de la prueba por violación a principios constitucionales, esbozado en el apartado anterior inmediato, se hizo presente en el SUP-JIN-359/2012.<sup>987</sup> Aquí tuvo lugar la sustanciación de los agravios de la parte actora en ocho ejes temáticos, en los cuales se reparten las diferentes alegaciones sobre la inconstitucionalidad de la elección; y serán descritos brevemente en función problema probatorio, puesto que la mayoría fueron calificados por la Sala Superior como *infundados*, o eventualmente *fundados pero improcedentes*.

#### a) *Adquisición encubierta de tiempos en radio, televisión y medios impresos*

En los agravios concernientes a este primer eje temático, se consideró que las pruebas aportadas eran insuficientes, desde el punto de vista de *la determinancia como nexos causales*, conforme a la siguiente valoración individualizada de la prueba:

*Propaganda encubierta en Grupo Fórmula.* La parte actora aportó una documental privada consistente en archivos de audio; la cual, según la valoración de la Sala Superior, resultó inconducente para la acreditación del hecho.

*Cobertura tendenciosa en la Organización Editorial Mexicana.* La Sala Superior no reconoció como tendencioso el contenido de dichas publicaciones;

*Cobertura de la Revista Quien.* Se supuso que el contenido de la Revista era congruente con su línea editorial;

*Cobertura del evento en la Universidad Iberoamericana.* La prueba entregada por la parte actora fue una documental privada consistente en un video, la cual fue calificada por la Sala como unilateral y parcial.

---

<sup>987</sup> *Ibidem*, pp. 120-1340.

*Relación entre desequilibrio informativo y votación.* Los dos documentos privados examinados por la Sala, no le generaron convicción, por su contenido temático, disímil y diferencia temporal de aquéllos.

Otros agravios se calificaron como *cosa juzgada*, entre los que se encuentran los alegatos sobre la indebida fundamentación y motivación del otrora candidato a la presidencia, Andrés Manuel López Obrador, cuya sentencia fue recaída al SUP-JDC-1696/2012.<sup>988</sup> También el agravio que esgrimía un mayor tiempo para la Coalición Compromiso por México en las pautas oficiales de radio y televisión, cuyo estudio tuvo lugar en el SUP-RAP-578/2011.<sup>989</sup> Asimismo, se valoró como *cosa juzgada* el agravio relativo a la promoción personal y propagandística en Grupo Televisa a favor del entonces candidato Enrique Peña Nieto, puesto que tales alegatos fueron materia del SUP-RAP-427/2012.<sup>990</sup>

Por otra parte, se discurrió que algunos de los agravios planteados por la actora *no fueron impugnados oportunamente*, por ejemplo, los lineamientos generales aplicables a los noticieros, o bien, el no haber impugnado a tiempo el acuerdo general del CG IFE número 412/2011,<sup>991</sup> sobre la falta de monitoreo de las barras de opinión.

Por último, referente al uso indebido de encuestas y estudios de opinión como propaganda electoral, la Sala Superior resolvió que *tampoco se impugnaron oportunamente los agravios* relativos a la encuesta Milenio/GEA-ISA, sobre el

---

<sup>988</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-JDC-1696/2012, actor: Andrés Manuel López Obrador, autoridad responsable: CG IFE, México, pp. 1-2 y 94-95.

<sup>989</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-RAP-578/2011, apelante: PAN, autoridad responsable: Comité de Radio y Televisión del IFE, tercero interesado: PRI, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pp. 4, 20, 24, 32, 35-36 y 38.

<sup>990</sup>Sala Superior del TEPJF, sentencia SUP-RAP-427/2012, apelante: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, terceros interesados: Astron Publicidad, Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia y otros, Ciudad de México, pp. 26-27, 29, 38, 43, 75, 78, 83, 86-87, 91, 95 y 100.

<sup>991</sup>Consejo General del Instituto Federal Electoral, Acuerdo General 412/2011 por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012 en los programas en radio y televisión (sic) que difundan noticias, publicado en el DOF el 17 de enero de 2012. Puede consultarse en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5229742&fecha=17/01/2012&cod\\_diarario=244129](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5229742&fecha=17/01/2012&cod_diarario=244129) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

incumplimiento de la entrega de los criterios exigidos por el IFE, sino que la revisión de este se llevó a cabo de conformidad con el acuerdo del CG IFE número 411/2011.<sup>992</sup>

De manera particular, la Sala Superior advirtió una incorrecta individualización del agravio, consistente en la falta de transparencia respecto de quiénes patrocinaron las encuestas, dado que, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, en la mayoría de los casos fue posible conocer al patrocinador, mientras que la parte actora no especificó aquellos casos en los cuales la información no fue entregada.

*b) Manipulación del voto mediante difusión diaria de encuestas electorales.*

En general, la Sala Superior declaró como pruebas insuficientes, desde el punto de vista de la determinancia causal, las aportadas en los siguientes alegatos:

*Inducción al voto por manipulación de la verdad.* De acuerdo con la Sala, las encuestadoras no se apartaron periódica ni sistemáticamente de los lineamientos y criterios científicos en la realización de sus encuestas. En relación con este agravio, se aportó como prueba una testimonial privada, consistente en la declaración de Ciro Gómez Leyva sobre un *error editorial* del grupo Milenio GEA-ISA, pero la parte actora no alegó más al respecto.

*Encuestas simuladas constituyentes de propaganda electoral.* No resultó acreditado que la finalidad en la difusión de las encuestas constituyese propaganda a favor de determinado candidato.

La Sala también rechazó que, la transmisión diaria de los resultados de las encuestas, crease necesariamente la percepción de que cierto candidato llevara la delantera y que, por lo tanto, ganará la elección en curso.

Por otra parte, de acuerdo con la estimación del órgano decisorio, los distintos comentarios de los líderes de opinión están protegidos por la libertad de expresión, por lo cual no es posible calificarlos como sesgos informativos.

*c) Financiamiento encubierto por conducto de Banco Monex, S.A.*

---

<sup>992</sup>Consejo General del Instituto Federal Electoral, Acuerdo General 411/2011 por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012, publicado en el DOF el 11 de enero de 2012. Puede consultarse en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5228869&fecha=11/01/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228869&fecha=11/01/2012) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

Lo más importante de este eje temático fue que no se estimaron transgredidos los principios constitucionales, como por ejemplo, la equidad en la contienda. En cambio, la Sala Superior observó que los elementos aportados no actualizaban la determinancia desde el punto de vista causal.

Asimismo, concluyó que los distintos elementos de convicción con que se contaban hasta el momento —es decir, antes de la calificación de validez de la elección—, eran insuficientes para demostrar la posibilidad de compra y coacción del voto a través de las tarjetas Monex.

Por ejemplo, en algunos casos se acreditó la entrega de tarjetas Monex a representantes del PRI en Guanajuato, pero la Sala Superior valoró que no se hizo con el objeto de compra o coacción del voto, puesto que no se demostró alguna conducta aunada a ello, que se tradujera en influjo o sugestión al electorado.

De hecho, al momento de la resolución final del SUP-JIN-359/2012,<sup>993</sup> y posteriormente al momento del Dictamen del 2012,<sup>994</sup> tales investigaciones guardaban su curso —de manera similar a lo ocurrido en el 2006—, en los expedientes identificados con las siguientes claves: 1) Q-UFRPP 61/2012 (entrega de tarjetas y compra de voto)<sup>995</sup> y 2) Q-UFRPP 22/2012 (queja por violación al tope de gastos de campaña).<sup>996</sup>

*d) Conceptos de agravios relacionados con Tiendas Soriana*

Llama la atención que la Sala Superior admitió la existencia de 5, 711 tarjetas de la Tienda Soriana. Empero, la demostración de este hecho no fue vinculado con la supuesta distribución de tarjetas, o de despensas, a cambio del voto a la ciudadanía.

---

<sup>993</sup> *Op. cit.* 424, p. 1345.

<sup>994</sup> *Op. cit.* 377, p. 112-114 y 116-129.

<sup>995</sup> Consejo General del Instituto Federal Electoral, *Resolución del Cosejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición Parcial Compromiso por México, integrada por los partidos PRI y Verde Ecologista de México, identificado como Q-UFRPP 61/12 y sus sus acumulados, Q-UFRPP 62/12, Q-UFRPP 124/12, Q-UFRPP 186/12, Q-UFRPP 208/12 y Q-UFRPP 240/12*, con fecha del 5 de diciembre de 2012, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), IFE, 2012, pp. 50 y ss. Puede consultarse en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/83375/CGe051212rp5-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero del 2021).

<sup>996</sup> *Ídem.*

La Sala Superior descartó la relación entre Tiendas Soriana y los gobiernos locales de extracción priísta, con motivo de favorecer al candidato ganador con el otorgamiento de despensas. Asimismo, es interesante mencionar que la Sala Superior inclinó la carga de la prueba hacia la parte actora, una vez que tales gobiernos negaron su vinculación con dicha tienda.

Del mismo modo, se consideraron insuficientes las pruebas aportadas, para acreditar la vinculación entre la Coalición Compromiso por México con la empresa Soriana. Ello no obstante la documental privada consignada en la queja Q-UFRPP 61/2012, donde el representante legal de Tiendas Soriana S.A de C.V., manifestó que el treinta y uno de julio de 2011 celebraron convenio con el PRI, a fin de otorgar beneficios en Nuevo León a los simpatizantes de ese partido político.

Como corolario de la falta de prueba de los hechos anteriores, la Sala Superior descartó el rebase de gastos de campaña; dejando a salvo los futuros resultados de las investigaciones administrativas de la Unidad de Fiscalización del IFE que, por lo demás, estaría lista hasta el año siguiente de la elección presidencial.

*e) Gasto excesivo en propaganda electoral y publicidad. Aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil.*

En este quinto eje temático, se encuentran más agravios calificados como cosa juzgada: acerca de las aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil y el relativo a la asignación de tiempos en radio y televisión.

Conforme a la Sala Superior, el primer agravio relativo a las aportaciones indebidas de carácter mercantil había sido agotado según lo derivado de la queja Q-UFRPP-124/2012,<sup>997</sup> donde el CG IFE sancionó al PVEM por \$3,340,800.15.

En cuanto a la distribución de tiempos en radio y televisión durante el proceso electoral del 2012, la Sala Superior ya había resuelto, en el SUP-RAP-578/2011,<sup>998</sup> que el Comité de Radio y Televisión debía asignar tales tiempos respetando la prerrogativa por cada uno de los partidos coaligados PRI-PVEM, es decir, su aprovechamiento por separado.

---

<sup>997</sup> *Ídem.*

<sup>998</sup> *Op. cit.* 990, pp. 11-14, 16-20, 22, 24-25, 31-32, 34, 37-38.

También contaba con resolución firme el agravio relativo a la omisión del IFE para resolver las quejas vinculadas con el proceso electoral. Sin embargo, en su momento se estimó improcedente la excitativa de justicia promovida por la Coalición actora, a fin de que la autoridad administrativa proveyera lo necesario para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores.

Por otra parte, la Sala Superior calificó como pruebas insuficientes las relativas a los dos siguientes agravios. El primero, por gastos excesivos en concepto de encuestas, pues la prueba se basaba en una declaración unilateral de una persona, quien era el vicecoordinador de campaña de la ex candidata presidencial Josefina Vázquez Mota.

El segundo agravio calificado con prueba insuficiente, fue el relativo al financiamiento de actos relacionados con un cierto evento celebrado en el Estadio Azteca, Ciudad de México. Entre otras cosas porque, según la Sala, no se vinculó el monto de las erogaciones con personas relacionadas a la campaña electoral del candidato ganador.

Así también, se encontraban investigaciones en curso, tal es el caso del agravio denominado *tarjeta la tamaulipeca*. La queja Q-UFRPP 147/2012, por entonces en sustanciación, versaba sobre una denuncia de la entrega de diversos artículos promocionales del PRI para influir en las preferencias electorales.

*f) Intervención de gobiernos (federal y locales)*

La argumentación en la resolución de los alegatos vertidos en este eje temático, se define de manera particular en el ámbito de la valoración de la prueba. De forma paralela, se admiten los hechos afirmados —el encuentro entre dieciséis gobernadores priístas en junio de 2012 en Toluca, Estado de México— y se reconoce la existencia de *hechos notorios* —como las declaraciones públicas de algunos funcionarios—, pero que no trascendieron a la vinculación con los agravios.

Sobre la intervención del gobierno federal y los locales, el agravio esgrimido se centró sobre el alegato de la utilización de programas de ayuda social, con la intención de influir, mediante presión y compra de votos, en Estados como Chihuahua, Durango y Zacatecas. Las pruebas aportadas fueron desestimadas por la Sala Superior, al considerarlas insuficientes, ello en correlación del alto grado requerido para su

confirmación, en torno a la hipótesis del hecho principal. De esta manera, la calidad demostrativa de tales pruebas, consistentes en documentales privadas como videos, resultó débil.

*g) Compra y coacción del voto antes, durante y después de la jornada electoral*

Para el análisis de este eje temático, es conveniente dividirlo por el criterio temporal, de acuerdo con los medios utilizados, en función de los agravios planteados.

En primer lugar, el concepto de *compra y coacción del voto*, se divide teniendo como punto de origen el día de la jornada electoral. Es preciso recordar que, a diferencia de la elección del 2006, la procedencia del JIN en el 2012 abrió la puerta — al menos desde el punto de vista adjetivo—, al estudio de irregularidades ocurridas antes de la jornada electoral (con las debidas reservas, como son la cosa juzgada y el curso pendiente de las investigaciones penales y administrativas).

En relación a los agravios previos a la jornada electoral, una vez más las diversas pruebas aportadas fueron insuficientes, desde el punto de vista de la determinancia causal. Inclusive, en el caso de tenerse por demostradas las afirmaciones de hechos, como la entrega de tarjetas para llamadas telefónicas y de beneficios; o bien, sencillamente por resultar *indiciarios* la distribución de artículos y beneficios en entidades como Durango y Jalisco.

Los agravios aducidos como compra y coacción del voto, en el día de la jornada electoral, fueron alegados por la descripción de diversos medios utilizados, por ejemplo, el operativo *Casas Amigas y Bingo*, las llamadas y mensajes telefónicos a través de *centro de atención telefónica*, *Los Halconcitos* y la conducción deliberada de votantes hacia las urnas con la finalidad de ganar su voto. En estos casos, la Sala resolvió que la parte actora incumplió con la carga procesal de ofrecer y aportar elementos de prueba.

Otro de los agravios por el que se inconformó la parte actora, lo fue por el robo de material y documentación electoral. Este también fue calificado como infundado, dada la omisión de la parte actora en la descripción de los hechos, tales como las circunstancias de tiempo, modo y lugar. O bien, porque nuevamente ofreció pruebas documentales privadas consistentes en videos (por cierto, correspondiente a una urna para la elección de diputados locales).

En otros tantos agravios, la parte actora omitió el ofrecimiento de pruebas, por ejemplo, en la presentación de JIN de varias entidades federativas (de Jalisco, Chihuahua y Durango), donde alegaba diversas afectaciones a los principios constitucionales. En tales elecciones, la parte actora señaló que se trató de una votación atípica, consistente en una votación superior al 100% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. Empero, no señaló la fuente de su informe, por lo cual, la Sala consideró infundado el agravio.

*h) Irregularidades ocurridas durante los cómputos distritales*

Este último eje trae a cuenta, una vez más, la escisión de la procedencia del JIN, según se trate de *cuestiones de legalidad* o *cuestiones de constitucionalidad* (véase *supra* cuadro comparativo uno, sobre la procedencia del JIN según el tipo de irregularidad impugnada).

En el SUP-JIN-359/2012,<sup>999</sup> la Sala Superior no estudió los agravios consistentes en irregularidades ocurridas durante los cómputos distritales, debido a lo siguiente.

La parte actora debió *individualizar* correctamente los cómputos distritales en los cuales no existía certeza en el resultado de la votación (*cf. supra* precisión de agravios e individualización de casillas).

En caso de advertir alguna irregularidad, debió someterlo en su momento al Consejo Distrital correspondiente (*cf. supra* apartado de incidentes de nuevo escrutinio y cómputo).

Y, en caso de persistir el agravio, la Sala ya habría resuelto tales alegatos en la calificación de los restantes JIN, por concepto de las causales legales de nulidad, específicamente por la causal f) (*cf. supra* el análisis de la causal f).

Una directiva interpretativa de hechos, confirmada por la Sala Superior, versó en el sentido de que las diferencias o errores al momento de asentar el número de votantes en el acta de escrutinio y cómputo, en relación con las listas nominales de

---

<sup>999</sup>*Op. cit.* 424, pp. 11, 44, 53, 118, 1127, 1274, 1294, 1300, 1306, 1308, 1318-1319, 1326, 1328, 1334, 1339 y 1343.

electores, eran insuficientes para demostrar la nulidad de la votación recibida en casilla.

En cuanto a la votación atípica en zonas rurales, señalada como agravio, la Sala mencionó que era imposible pronunciarse al respecto, puesto que la parte actora omitió exhibir la prueba ofrecida, consistente en un estudio elaborado por Víctor Romero Rochín (sic).

Aquí se termina la descripción del problema probatorio por presunta conculcación a los principios constitucionales, la cual podría resumirse en la falta de coordinación entre autoridades electorales, la ausencia del requerimiento de pruebas en algunos casos, así como de la investigación de los hechos en otros.

## CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Las diferentes preguntas planteadas al inicio de esta investigación, encontraron respuesta a lo largo del primero y segundo capítulos, a través de tres ejes explicativos, relativos a las reglas sobre la actividad probatoria, los medios y resultados probatorios aplicados al JIN —éste perteneciente al sistema de medios de impugnación en materia electoral. Enseguida se exponen las conclusiones y sus propuestas.

*Primera.* Las elecciones presidenciales constan de todo un proceso electoral que no se limita al día de la jornada electoral, y en el que participan más que funcionarios de casillas y ciudadanos votantes.

Las reglas procesales tienen sus peculiaridades en el derecho procesal electoral mexicano. Particularmente, en lo investigado y argumentado a lo largo de esta tesis, se concluye que son insuficientes los alcances de las reglas y de los principios interpretativos de hechos aplicados en la materia, en la resolución de las elecciones presidenciales del 2000, 2006 y 2012.

Las directivas presentadas en esta tesis rigieron el conjunto de hechos que, por deducción de la Sala Superior, se limitaron al sistema de nulidades en materia electoral. Esta limitación dependió también de una segunda interpretación, pues, en la elección presidencial del 2006, los hechos *sui iudice* se limitaron a los subsumibles en el artículo 75, §1 LGSMIME;<sup>1000</sup> y no fue sino hasta la elección del 2012, donde propiamente, aunque con un método particular, se analizaron los hechos posiblemente contrarios a principios constitucionales.

*Propuesta.* Por tanto, hace falta mejorar la tarea de adminicular los tres sistemas sancionadores en materia electoral, de tal manera que abarquen todo el universo de casos, tanto para evaluar la legalidad, así como la constitucionalidad, durante el proceso electoral. En este sentido, es necesario ampliar la visión espacio-temporal donde pueden llegar a cometerse irregularidades, sin prejuzgar sobre su determinancia, y más allá de las urnas y del día de la jornada electoral.

Se debe explicitar de mejor manera en la ley o en la CPEUM la procedencia del JIN, a efecto de no someter a interpretación jurisdiccional su pertinencia. Dentro del mismo, debe imperar el debido proceso, incluyendo figuras fundamentales como son

---

<sup>1000</sup> *Op. cit.* 1, artículo 75, §1 incisos a) al k) LGSMIME.

el derecho de réplica y la contradicción probatoria, a través de una audiencia de pruebas y otra más para los alegatos. Derivado de esto, debe ampliarse el término para la presentación y resolución del medio de impugnación, especialmente existiendo investigaciones pendientes. Asimismo, debe admitirse la legitimación de los propios ciudadanos entre los sujetos que puedan incoar la impugnación, así como en la presentación de pruebas.

Y para lograr un mejor control jurisdiccional, en el marco del debido proceso, se requieren nuevas medidas para obviar interpretaciones *sui generis* de forma injustificada, manteniéndose el trato igualitario y la imparcialidad del órgano decisorio. Lo cual se verá reflejado en una línea jurisprudencial más sólida y unificada, cuyos cambios en los puntos nodales sean plenamente justificados.

Se deben explicitar y, en ocasiones, reformular el alcance de las reglas y principios interpretativos de hechos, así como explicitar los respaldos de la valoración final, en concordancia con la verdad —es decir, la correspondencia de los enunciados fácticos de los hechos con la realidad.

*Segunda.* Existieron múltiples escollos procesales que impidieron la investigación y el estudio de los hechos, dando por resultado el desechamiento y el sobreseimiento, de numerosos JIN presentados en ambas elecciones, y en relación con: la falta de legitimación de la parte que presentó el medio impugnativo; la presentación extemporánea del medio; el agotamiento del derecho de acción; la frivolidad de los agravios aducidos en el medio de impugnación; el escrito de protesta contrario al artículo 17 CPEUM;<sup>1001</sup> la exigencia de la individualización de los agravios (cuando no se contaba con elementos suficientes para reformularlos) y sus inconsistencias en las líneas jurisprudenciales.

*Propuesta.* Se deben optimizar los trámites procesales, a efecto de que, las repetidas irregularidades, no trasciendan al resultado final de la elección.

*Tercera.* En la mayoría de los casos, el desechamiento de los agravios operó debido a que los actores no describieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las causales de nulidad aducidas a satisfacción del órgano decisorio. Desde luego esta carga probatoria no puede transferirse, pero sería correcto *advertir* sobre la

---

<sup>1001</sup> *Op. cit.* 8, artículo 17 CPEUM.

insuficiencia de su cumplimiento, antes de sobreseerla por completo; así como ampliar la posibilidad de la prueba material y argumentativa.

*Propuesta.* La admisión de la prueba debe estar en función de su pertinencia con la demostración de hechos, en lugar de ser excluida *a priori* por el legislador o por el juez. Por lo tanto, se debe cambiar la asignación estática por la asignación dinámica de las pruebas, especialmente cuando es difícil conseguirlas, o cuando son ajenas a la voluntad del oferente, tales como las de investigaciones en curso o que constan en poder de la autoridad administrativa, como el resguardo del material electoral, etcétera.

Se considera importante tanto ampliar el plazo para la recepción de la prueba aportada por sujetos directamente afectados, así como la inclusión de otras pruebas susceptibles de trámite, sustanciación y valoración, por ejemplo: la prueba pericial, todo tipo de pruebas documentales, como las notas periodísticas, encuestas, declaraciones, e incluso documentales privadas, así como validar los testimonios de los observadores electorales, en tanto agentes de prueba, y permitir la inclusión testimonial de aquéllos electores cuyo voto haya sido coaccionado o condicionado, o bien, por la afectación directa de sus derechos humanos, particularmente por violencia directa en contra de su libertad de elección.

*Cuarta.* En la impugnación del cómputo final de las elecciones presidenciales, existió desfase en los tiempos procesales. Esta proposición fue evidente cuando los agravios eran cosa juzgada al momento de su valoración sobre el cómputo final de la elección, y con los agravios cuyo estado de resolución estaba pendiente al momento de la definición de validez de los comicios.

*Propuesta.* Es indispensable la inclusión de providencias cautelares para preservar la materia del juicio, prevenir el daño y someter los hechos, suscitados a lo largo del proceso electoral, a la valoración final sobre la validez de la elección.

Es decir, dictar medidas preventivas y correctivas en el desarrollo del proceso electoral, a efecto de dejar a salvo el derecho de impugnación sobre la elección presidencial, y hacer posible el arribo de pruebas en la valoración final sobre la validez de la elección.

Debe trabajarse en la sincronización legal de los tiempos procesales, entre el ofrecimiento de la prueba, su obtención y su valoración oportuna; de manera especial,

tratándose de agravios concernientes a la fiscalización de las campañas, en relación con los tiempos asignados para la declaratoria de validez de la elección, sin retrasos.

*Quinta.* Las causales de nulidad que prosperaron con éxito en sus alegaciones fueron escasas. Es difícil probar *la determinancia aritmética* en las demás causales de nulidad que no sea la causal f), lo cual explica en gran medida que el éxito probatorio en las causales de nulidad sea ínfimo.

Derivado de lo anterior y de las reglas interpretativas de hechos desarrolladas desde el 2000, sobre las causales legales previstas en el artículo 75, §1 de la LGSMIME, se demostraron módicas causales de nulidad, particularmente las previstas en los incisos e) y f) del artículo citado.

*Propuesta.* Si bien la Sala anuló la votación recibida en pocas casillas, relativamente, en la elección del 2006 y del 2012, por no acreditarse el elemento de la determinancia, lo más prudente era hacer la corrección de las irregularidades encontradas, tal como se les ordenó a los magistrados de distrito y jueces de distrito en los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo.

*Sexta.* Sin elementos de prueba no es posible generalizar que hayan existido conductas ilícitas a nivel casilla o distrito o elección, aunque sí es posible advertirlas a partir de los elementos demostrativos que consten en los expedientes.

Ante la vaguedad de lo que signifique *irregularidades graves*, bien podría interpretarse como aquéllas que atentan contra los principios constitucionales y, en este sentido, equipararse a la causal de nulidad abstracta. Las condiciones que implican *la evidencia* de la manera en que se afecta la certeza de la votación, deben considerarse por sí mismas en *calidad de determinantes*.

*Propuesta.* Las irregularidades sistemáticas requieren consecuencias jurídicas. Del mismo modo, el error encontrado en las actas de escrutinio y cómputo exige *justificaciones* genuinas respaldadas en un sustento empírico.

*Séptima.* La exigencia de la *determinancia* en cada una de las causales de nulidad legales fue producto de una interpretación jurisdiccional extensiva, puesto que no se prevé sino únicamente en algunas causales específicas del artículo 75, §1, a saber, en los incisos f), g), i), j) y k). La vaguedad del concepto de determinancia y lo multívoco de su significado, obstaculizaron en ocasiones la prueba de los hechos

ilícitos en materia electoral. Aunque, en esto, la Sala Superior solió incurrir en la falacia de petición de principio en su interpretación: la irregularidad era cualitativamente grave cuando lo fue cuantitativamente también.

*Propuesta.* El elemento de la *determinancia* debe ser mejor definido y regulado en la legislación. Por una parte, si desde el punto de vista aritmético es procedente la nulidad de la votación en casilla, es dable proceder en consecuencia. Pero si por alguna razón la determinancia aritmética no alcanza dicha sanción, de todos modos, debe corregirse la irregularidad.

La evaluación de la *determinancia* en la mayoría de las causales de nulidad, debe ser un elemento valorativo más que una exigencia probatoria. La valoración final sobre la *determinancia* debe darse a nivel elección, dejando constancia en cada uno de los casos, de las irregularidades presentadas; y abriendo la posibilidad de hacer una sumatoria total de las que se presentaron, y constar en los expedientes.

*Octava.* Para proceder al nuevo escrutinio y cómputo en ambas elecciones se tuvieron motivos similares, sin que se corrigieran los errores encontrados. La mayoría de las modificaciones y anulación de la votación en casilla fueron producto de las diligencias incidentales, ordenadas con motivo de la sesión pública del 5 de agosto del 2006 o del acuerdo plenario del 3 de agosto del 2012.

Existió una diferencia entre ambas elecciones, puesto que en la del 2006 procedió la causal f), autorizándose el nuevo escrutinio y cómputo aun cuando el error consistía en *rubros auxiliares*, a saber: *en las boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas*. A diferencia de la elección del 2012, donde el error debía consistir en *rubros fundamentales*, a saber: *los ciudadanos que votaron conforme con la lista nominal, las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida*.

Tal diferencia, aunque importante, no fue trascendente de acuerdo con el método de análisis de la causal f) de nulidad, desarrollado por la Sala Superior: puesto que, en principio, la determinancia sólo podía calcularse con referencia a dichos rubros fundamentales, independientemente del error encontrado en los rubros auxiliares.

*Propuesta.* La Sala Superior hizo una distinción indebida entre *rubros fundamentales* y *rubros auxiliares* en el estudio del error. Este sesgo conceptual equivoca el punto, si se parte de la premisa de que la boleta electoral es condición *sine*

*qua non* del voto, así como si se toman en consideración los principios lógicos del pensamiento.

La inclusión del JIN en el sistema jurídico mexicano en materia electoral como medio de sanción, en el sistema de nulidades, debería asimismo servir como medio de corrección de las irregularidades suscitadas. Por ejemplo, la *causal f) de nulidad* debe ser entendida en sentido amplio (esto es, las irregularidades consistentes en boletas y votos) y, por tanto, su procedencia debe tutelar principios legales y constitucionales.

Se debe efectuar, legislativa e interpretativamente, la ampliación de la procedencia de la causal f) por error en el cálculo de votos, en relación con el total de los rubros de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y, en particular, con el rubro de las boletas recibidas (A) para la contabilidad del voto.

*Novena.* En la elección del 2000, si bien no se impugnó la elección presidencial en su conjunto, sino tan sólo dos de los trescientos resultados distritales ocurridos (uno en el Estado de México y otro en el Estado de Puebla), estaba latente la idea de *la corrección de dichos cómputos distritales*, a efecto de alcanzar una mayor *certeza* sobre los resultados reales en que se había ganado dicha elección.

Mientras que en el examen de las elecciones del 2006 y del 2012, la plausibilidad y la verosimilitud fueron conceptos auxiliares al de verdad, utilizado a lo largo de este trabajo —en el sentido de correspondencia con los hechos. No obstante, en el caso de ser posible la verificación material de los hechos controvertidos, ésta debe tener indiscutiblemente prevalencia, en lugar de una mera corrección formal.

*Propuesta.* La exactitud de los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo requieren una corrección formal y material, entre la correspondencia de los datos numéricos asentados con el número de votos contabilizados.

En todos los casos, se debe preferir la corrección material del error por encima del efecto de la nulidad de la votación en casilla, en el entendido de que el mismo error no puede validarse a nivel distrito, ni a nivel elección.

La corrección material de los resultados a nivel casilla y distrito es más efectiva que su anulación. Lo anterior a efecto de reducir el margen de error en el cómputo final de los resultados electorales a nivel elección, donde puede ocurrir la nulidad de la

misma, o bien, la inversión entre el primero y el segundo lugar, una vez subsanados los errores de los niveles previos.

Deben abandonarse las diversas connotaciones *justificadoras* del concepto de error: el *error de buena fe*, el *error involuntario*, o bien, el *error inverosímil*, a fin de lograr un análisis serio de las irregularidades. Debe trascenderse de la corrección aritmética a la corrección material del error, mediante la constatación física de paquetes electorales, en relación con los cuales sencillamente haya errores.

Debe ser tenido por *error*, la coincidencia que arrojen los *rubros fundamentales* en el conteo de votos, si están en discordancia o son incompatibles con los resultados comparativos de los *rubros auxiliares*. También debe considerarse *error* la repetición de una misma cifra en diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo, incluso al margen de que eso no represente *determinancia aritmética*.

*Décima.* Subsistieron dudas en la certeza de la votación y en las justificaciones empíricas en las elecciones del 2006 y del 2012, porque la explicación de esas inconsistencias se formuló a partir de contrafácticos. Esto es, a partir de proposiciones asertivas no comprobadas fácticamente, y de las cuales, sin embargo, se validaron errores de cómputo. Partían de premisas tales como: los electores llevaron las boletas a sus casas en vez de depositarlas en las urnas; o bien, que el error obedeció a un *lapsus calami* por parte de los funcionarios de casilla.

*Propuesta.* Es preciso redefinir en la ley los supuestos para la revisión del material electoral, incluyendo la apertura de paquetes electorales, los protocolos para su examen, y la obligación de corrección en caso de error, a cargo de la autoridad administrativa y, fundamentalmente, jurisdiccional. Puede tomarse como guía la tabla cinco, elaborada en este trabajo e intitulada: Resultados comparativos correctos y errores en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Para evitar discusiones e interpretaciones restrictivas en el examen del *error* en la causal f), (en detrimento de la certeza sobre el sentido de la emisión del voto), el llenado de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, realizado por los funcionarios de casilla, puede ser auxiliado por un programa informático, el cual:

- a) Rechace ingresar datos incompatibles entre sí, (por ejemplo, el error consistente en más votos emitidos que boletas recibidas en una casilla);

- b) Informara de manera automática las discrepancias entre los diferentes rubros, los cuales deben ser compatibles conforme a los principios lógicos del pensamiento, (por ejemplo, estableciendo límites de votantes conforme a la lista nominal de electores, y de votación conforme a la verificación de asistencia de dicha lista a la casilla);
- c) Se ingresen los datos de manera directa por los funcionarios de casilla, y se les dé publicidad y transparencia inmediata, (por ejemplo, subiéndola a la red);
- d) Se puedan advertir también de manera directa las discordancias entre los datos y se hagan constar los escritos incidentales, para después valorar si se justifican los errores o las diferencias.
- e) Se puedan admitir evidencias sobre irregularidades eventuales al interior de la casilla, ocurridas en tiempo real, para su posterior aportación probatoria y consecuente valoración.

Se debe publicar de antemano la *lista nominal adicional I*, con las resoluciones del que autorizan a votar, y la *lista nominal adicional II*, con los nombres de los representantes políticos. Esto con el fin de tener en cuenta las posibles diferencias justificadas en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en relación con las listas nominales de casilla de los electores comunes. Ya que, como ocurrió en la elección del 2006, algunas diferencias quedaron justificadas y otras veces no.

Si el Consejo Distrital abre los paquetes electorales antes de llegar a sede jurisdiccional, es necesario se deje constancia fehaciente y pública de la ruptura del sello que protege el contenido de los paquetes; y de que antes de proceder así, el sello se encontraba incólume. Ante la ausencia de dicha constancia, no se puede presumir válidamente la certeza de la votación ciudadana.

*Décima primera.* El JIN ha sido, desde su inclusión en el sistema de medios impugnativos en materia electoral, un medio de control constitucional contra actos y resoluciones de las autoridades, y actores electorales, que atenten contra los principios legales y constitucionales de los procesos comiciales en México.

La elección presidencial del 2000 fue la primera en resolverse con mecanismos jurídicos de defensa previstos para su uso ya en sede jurisdiccional. La *auto calificación* de la elección, por el Congreso de la Unión del poder legislativo, pasó a

cargo de un órgano jurisdiccional integrado al poder judicial. En ese entonces, la procedencia del JIN no tuvo la pretensión de anular la elección presidencial.

Empero, en la elección del 2006, el análisis de las irregularidades cometidas durante el proceso electoral, sólo fueron procedentes en su impugnación, de haber ocurrido el mismo día de la jornada electoral, únicamente si las mismas se adecuaban a los tipos legales previstos en el artículo 75, §1 de la LGSMIME, los demás agravios fueron procesados como derechos de petición al momento del Dictamen del 2006 o aún posterior a éste.

Mientras tanto, en la elección del 2012, la línea jurisprudencial construida acerca de la procedencia del JIN como medio de impugnación, evolucionó significativamente al admitir el estudio de irregularidades por presuntas transgresiones a principios constitucionales. Este aspecto no tuvo como precedente a la reforma electoral del 2007, sino sólo un giro en la interpretación normativa sobre la admisión del medio, a fin de controvertir la validez de la elección presidencial.

*Propuesta.* Se deben explicitar en la legislación electoral la procedencia del JIN como medio de control constitucional, en contra de actos y resoluciones en materia electoral, así como reafirmar el carácter de tribunal constitucional del TEPJF.

La interpretación de este medio de defensa sobre su procedencia se debe regir conforme a los criterios sistemático y funcional: puede involucrar tanto normas constitucionales, como del COFIPE y de la LGIPE: Particularmente, debe admitirse para la impugnación de una elección presidencial y ante las diversas hipótesis que afectan al proceso electoral, es decir, más allá del universo de casos, materia de las reglas y principios interpretativos del presente trabajo.

*Décima segunda.* La interpretación restrictiva de la norma en el 2006, sobre la procedencia del JIN, y su posterior apertura mediante una interpretación extensiva en el 2012, resuelve únicamente un aspecto de tipo procesal. El problema subsistió en la pretensión de nulidad de la elección presidencial, dadas las falacias de composición y división; así como en la prueba de la determinancia, tanto por la vía legal, como en la vía constitucional. La negativa de acumulación de los JIN presentados en el 2006 y en el 2012, tuvo como efecto que no se pudiera *impugnar la totalidad de la elección presidencial* por la suma de las irregularidades ocurridas a nivel casilla y distrito.

Dado que la única forma de sanción admitida fue la nulidad, de alguna manera se promovió la trascendencia de las irregularidades entre los ámbitos casilla al distrital. Esto cobra otros alcances a nivel de la elección, pues aún cuando anteriormente no se les consideró *determinantes*, en términos distributivos, posiblemente lo fueran en términos colectivos, al afectar la suma final.

*Propuesta.* No se debe dar ningún retroceso en la asignación de un medio de defensa constitucional de posibles transgresiones que atenten contra normas constitucionales, si es necesario, explicitarlo en la misma CPEUM.

La vía del JIN debe considerarse como un medio apto para impugnar la validez de la elección presidencial, en el sentido de superar las falacias de composición y división de los cómputos de la votación a nivel casilla, distrito y elección. Se debe regular lo que procedería *a posteriori*, de llegar a anularse una elección presidencial.

*Décima tercera.* Es inapropiada la formulación de la determinancia como nexos causal en un enunciado contrafáctico, lo cual deriva en el problema probatorio de su afectación a la legalidad y a la constitucionalidad en materia electoral.

En materia electoral, subsiste la causal de nulidad genérica, prevista en el artículo 75, §1, inciso k) de la LGSMIME.<sup>1002</sup> Y se refiere, literalmente, a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta causal genérica procedió, aunque obtuvo escasos resultados. Ello debido a su propia redacción en el texto normativo, y por la deficiencia en las aserciones sobre los hechos que, en realidad, deberían hacerla procedente. Es decir, la procedencia de esta causal se complicó debido a: la vaguedad del texto normativo y a la aplicación del concepto de determinancia.

*Propuesta.* Se debe admitir la causal de nulidad abstracta o, mejor dicho, por transgresión a principios constitucionales, a efecto de tutelar los diversos planteamientos como son los agravios de tipo constitucional.

La prueba de la determinancia como nexos causal debe reformularse: estableciendo el nexos causal entre la conducta atribuida al sujeto infractor y la

---

<sup>1002</sup>*Op. cit.* 1, artículo 75, §1, inciso k) LGSMIME.

afectación al principio constitucional, valioso *per se*, o al valor jurídico protegido. Y se debe asegurar que la valoración se lleve a cabo usando la ponderación, por tratarse de normas constitucionales, en las que se busca la maximización de los valores jurídicos importantes para la democracia.

La demostración de la transgresión a principios constitucionales, por sí misma, debe ser razón suficiente para la corrección del error, la imposición de sanciones efectivas y, en su caso, la nulidad de la votación. En ese orden, debe flexibilizarse el deber de comprobar los móviles de conducta de la ciudadanía en el ejercicio de su voto, en lugar de probar, necesariamente, la vinculación con el sentido final de la votación.

Por su parte, el TEPJF debe reafirmarse como un tribunal constitucional con facultades de investigación, a lo largo de todo el proceso electoral, de acuerdo con las cuales proceda a tutelar tanto derechos políticos como derechos humanos. Y velar por el respeto a los derechos fundamentales, específicamente cuando se atente contra la integridad de las personas en la coacción del voto, promoviendo el resarcimiento del daño.

*Décima cuarta.* Muchos problemas probatorios lo fueron más bien al nivel de la valoración, por ejemplo, los hechos notorios.

La calificación de la determinancia responde más a una valoración jurisdiccional a nivel elección, antes que a una exigencia legal probatoria de la parte actora de casilla en casilla. Esto con referencia a la legalidad, pero también por lo que respecta a la constitucionalidad e, insisto, mediante los procedimientos de la subsunción y la ponderación en sendos estudios, por lo cual el razonamiento jurisdiccional sobre la *valoración de la determinancia* difiere.

*Propuesta.* La valoración de la prueba no debe hacerse en abstracto, el método de valoración debe ser a partir del conjunto de las pruebas una vez que se cuentan con todos los elementos.

La Sala Superior debió explicitar sus criterios de valoración de forma justificada. Inclusive, al hacer uso de las máximas de la experiencia, debió resolver los problemas de saturación, para adecuarlas correctamente al caso concreto. En particular,

tratándose de todos aquellos agravios dotados de problemas importantes en la actividad probatoria, pero sin dejar atrás los hechos notorios.

*Décima quinta.* No existió coordinación entre los subsistemas sancionadores en materia electoral. Debido al mismo método de procedencia del JIN como medio de impugnación de la elección presidencial y, principalmente, al estudio seguido en los juicios presentados en el 2006 y en el 2012, quedaron excluidos las reglas y los principios interpretativos de hechos utilizados por el sistema administrativo sancionador y penal sancionador en materia electoral. Las lagunas legislativas pendientes de las reformas de 2007-2008 y de 2012-2013, fueron precisamente la forma de interrelación de los tres subsistemas sancionadores electorales.

*Propuesta.* El sistema de medios de impugnación en materia electoral debe coordinarse mejor, por ejemplo, con el JDC. Debe reconocerse a favor de los ciudadanos la defensa de su propio derecho de sufragio activo, en contra de las irregularidades que atenten contra su voto de manera individual, a través del JDC, y vincularlo a los juicios presentados, con el JIN por el que se impugne la validez de la elección presidencial.

Es importante adminicular los sistemas sancionadores electorales, el de nulidades, el administrativo y el penal, a través de garantías relativas al debido proceso. Se deben repartir competencias efectivas en la función punitiva del Estado. La efectividad sería definida por los resultados sobre la investigación de los hechos, en el lapso previo al momento de la calificación de la elección, a efecto de que entren a formar parte de las premisas fácticas de los argumentos principales que justifican la decisión.

## ANEXOS

## ANEXO 1. ESQUEMA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la CPEUM y el COFIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.<sup>1003</sup> A continuación una breve descripción de las etapas de este proceso.

Inicio del proceso electoral federal ordinario: Año previo a la elección presidencial.

1. Preparación de la elección

Inicio: Primera sesión del CG IFE (primera semana de octubre del año preelectoral).

Fin: Con el inicio de la siguiente etapa.

2. Jornada electoral

Inicio: 8:00 horas del primer domingo de julio del año electoral.

Fin: Clausura de casillas.

3. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones

Inicio: Remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Distritales.

Fin: Cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del Instituto, o con las resoluciones que emitan en última instancia el TEPJF en caso de impugnaciones.

4. Dictamen y declaración de validez de la elección y de presidente electo

Inicio: Resolución del último medio de impugnación interpuesto, o constancia de que no se interpuso medio de impugnación alguno.

Fin: Aprobación de la Sala Superior del TEPJF del cómputo final y de la declaración de validez del presidente electo.

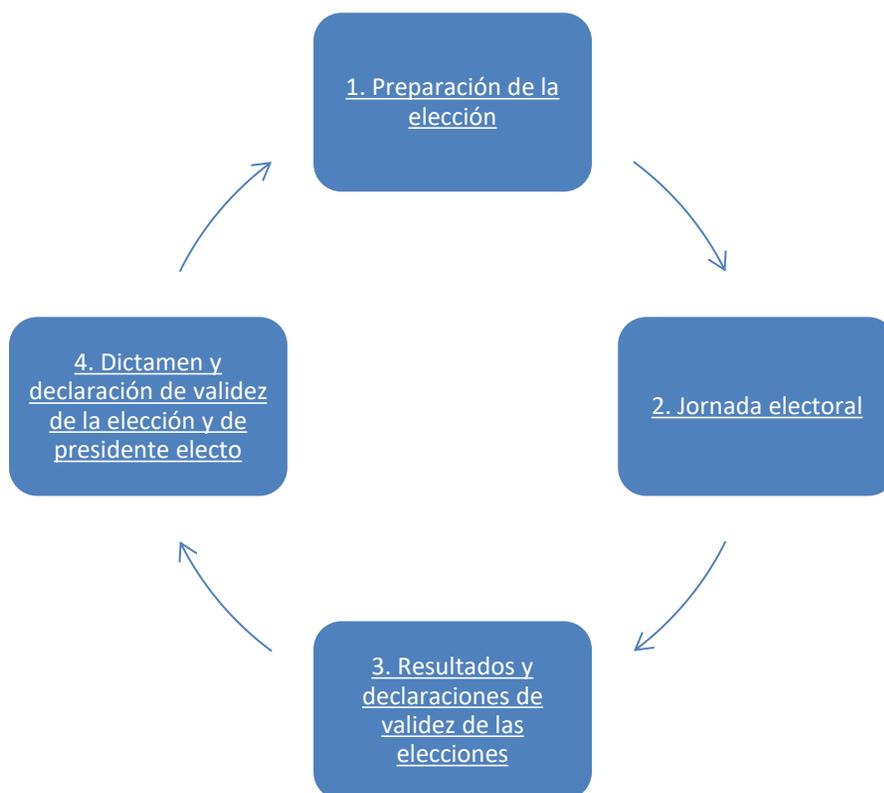
Término del proceso electoral federal ordinario: Año de la elección presidencial.

A continuación, se exhibe una ilustración del proceso federal ordinario de la renovación del titular del poder ejecutivo federal.

---

<sup>1003</sup> *Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 209, §1, COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 207, §1 LGIPE.

### Ciclo 1. Proceso electoral federal ordinario



\*Fuente: Representación del ciclo del proceso electoral federal ordinario elaborado por la autora de esta tesis, con información directa del COFIPE, artículo 210 (ex post artículo 225 LGIPE).

ANEXO 2. RELACIÓN ENTRE CAUSALES DE NULIDAD Y MEDIOS PROBATORIOS EN MATERIA  
ELECTORAL

Medios probatorios	Causales de nulidad previstas en el artículo 75, §1 LGSMIME										
	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Acta de electores en tránsito			✓		✓				✓	✓	
Acta de quebrantamiento del orden			✓		✓		✓	✓	✓	✓	✓
Actas circunstanciadas de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales		✓		✓		✓	✓				✓
Actas de Consejo que hayan aprobado las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla	✓		✓		✓		✓				
Actas de escrutinio y cómputo	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Actas de la jornada electoral	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Actas de la jornada electoral (apartado del cierre de la votación)		✓	✓	✓		✓	✓				
Actas de las sesiones del Consejo Distrital	✓		✓	✓	✓	✓	✓				✓
Actas de las sesiones del Consejo respectivo que aprueben ampliación de plazos para la entrega de paquetes		✓		✓							
Acuerdos del Consejo con cambios de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓			

Acuerdos del IFE con las autoridades locales para la entrega de paquetes		✓	✓	✓	✓						
Aviso de suspensión de la votación		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Boletas utilizadas e inutilizadas			✓			✓	✓		✓	✓	✓
Cartografía electoral	✓	✓	✓								
Constancia de clausura de casilla y remisión de los paquetes electorales al Consejo Distrital respectivo		✓		✓		✓		✓			✓
Copia certificada de los puntos resolutivos de sentencias del TEPJF						✓	✓		✓	✓	
Escritos de incidentes del mismo día de la jornada electoral	✓		✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓
Escritos de protesta	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Fe de erratas de la última publicación certificada de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla	✓		✓		✓	✓	✓	✓			
Informe de la autoridad que indique el tipo de casilla	✓	✓	✓				✓				
Listas de integración de las mesas directivas de casilla	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas publicadas (encarte)	✓	✓	✓			✓					
Listas nominales de electores					✓	✓	✓		✓	✓	✓

Nombramiento del representante político ante la mesa directiva de casilla					✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Recibo de copia legible de actas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Recibo de entrega de documentación y materiales a la casilla	✓	✓			✓	✓					✓
Recibo de entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital		✓	✓	✓	✓	✓					✓
Relación de las boletas a entregar a los presidentes de las mesas directivas de casillas	✓	✓			✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Relación de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla	✓				✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Testimonios notariales	✓	✓	✓	✓	✓			✓	✓	✓	✓
Última publicación de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	

\* Fuente: Cuadro de causales de nulidad y medios probatorios elaborado por la autora de esta tesis, a partir de la investigación de los JIN consultados en la impugnación de las elecciones presidenciales.

ANEXO 3. RELACIÓN DEL VALOR PROBATORIO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA LAS PRUEBAS  
EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Valor probatorio	Fundamento	Tipo de prueba	Condiciones o excepciones
Pleno	Artículo 16, § 2, LGSMIME <sup>1004</sup>	Documental pública	Salvo prueba en contrario de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
		Documental privada	Cuando a juicio de la Sala Superior del TEPJF, los demás elementos que obren en el expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
	Técnica		
	Presuncional legal y humana		
	Instrumental de actuaciones		
	Confesional		
	Reconocimiento o inspección judicial		
Testimonial (regla general)			
Ninguno	Ex ante artículo 5, § 4, inciso j) COFIPE, ex post artículo 217, § 1 LGIPE. <sup>1006</sup>	Testimonial de los observadores electorales (excepción)	La ley niega valor testimonial a los observadores electorales.

<sup>1004</sup> *Op. cit.* 1, artículo 16, §2, LGSMIME.

<sup>1005</sup> *Ibidem*, artículo 16, §3 LGSMIME.

<sup>1006</sup> *Op. cit.* 67, ex ante artículo 5, §4, inciso j) COFIPE; *op. cit.* 68, ex post artículo 217, §1 LGIPE.

Ninguno	Artículo 14, § 7 LGSMIME <sup>1007</sup>	Pruebas periciales	Tiene valor en otros medios de impugnación.
---------	--	--------------------	---

\*Fuente: Relación del valor probatorio de los medios, asignado *ex ante* por el legislador.  
Cuadro elaborado por la autora de esta tesis, con información directa de la LGSMIME, del COFIPE y de la LGIPE, adecuados al JIN.

---

<sup>1007</sup> *Op. cit.* 1, artículo 14, §7 LGSMIME.

ANEXO 4. RELACIÓN DEL VALOR PROBATORIO JURISPRUDENCIALMENTE APLICABLE EN LAS  
PRUEBAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Criterio de interpretación	Fundamento	Tipo de prueba	<i>Descripción del valor probatorio</i>
Sistemático y funcional	Jurisprudencia 19/2011 <sup>1008</sup>	Notas periodísticas (y otros medios de comunicación masiva)	<p>Los comunicadores están obligados a proporcionar a las autoridades electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones legales y constitucionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Limitación</i></li> </ul> <p>El secreto profesional no permite revelar la identidad de las fuentes, o los elementos de su identificación, ni el contenido de investigaciones no publicadas.</p>
Gramatical y funcional	Jurisprudencia 38/2002 <sup>1009</sup>		<p>Las notas periodísticas proporcionan el valor probatorio de indicios simples, o de indicios de mayor grado de convicción, según resulte de su valoración de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p> <p>Algunos elementos para medir la calidad indiciaria de las notas periodísticas son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las circunstancias del caso concreto;</li> <li>- La multiplicidad de notas aportadas;</li> <li>- La diversidad de fuentes;</li> <li>- El contenido coincidente en lo sustancial, y</li> <li>- La constancia del ejercicio del derecho de réplica del afectado.</li> </ul>

<sup>1008</sup> Jurisprudencia 19/2011, Secreto profesional. Los comunicadores pueden abstenerse de revelar sus fuentes o el producto de sus investigaciones que no hayan sido publicadas, *op. cit.* 91, p. 611.

<sup>1009</sup> *Op. cit.* 169, p. 422.

Gramatical	Jurisprudencia 6/2005 <sup>1010</sup>	Técnicas (especie de documentales)	<p>Las pruebas técnicas en materia electoral se rigen por los principios y reglas dadas para la prueba documental.</p> <p>Las pruebas técnicas requieren de códigos especiales, de personal calificado y hasta del uso de aparatos complejos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Excepciones</i></li> </ul> <p>A menos que la norma positiva desarrolle especificaciones particulares para el desahogo y valoración de las pruebas técnicas y, salvo las que se requieran por su propia naturaleza, se aplican los principios y reglas de las pruebas documentales.</p>
Sistemática y funcional	Jurisprudencia 21/2004 <sup>1011</sup>	Diligencias de apertura de paquetes electorales	<p>Carecerá de eficacia jurídica alguna, la diligencia de apertura de paquetes electorales que se practique sin la garantía de audiencia y derecho de los partidos políticos a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de este tipo de diligencias. Dicha falta trasciende al momento de la sustanciación de medios de impugnación en materia electoral.</p> <p>La emisión de este criterio fue referido a los incidentes de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.</p> <p>No está justificado extenderlo a los mismos incidentes practicados en sede jurisdiccional.</p>
Sistemática y funcional	Jurisprudencia 14/2004 <sup>1012</sup>	Diligencias de apertura de paquetes electorales	<p>La apertura de paquetes electorales, como actividad de prueba, procede por la gravedad o determinancia de la materia controvertida.</p> <p>El paquete electoral contiene ejemplares de:<sup>1013</sup></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El acta de la jornada electoral;</li> <li>- El acta final de escrutinio y cómputo, y</li> </ul>

<sup>1010</sup> *Op. cit.* 168, p. 549.

<sup>1011</sup> Jurisprudencia 21/2004, Paquetes electorales. Para su apertura debe citarse a los partidos políticos interesados, *ibidem*, p. 447.

<sup>1012</sup> *Op. cit.* 767, *ibidem*, p. 449.

<sup>1013</sup> *Op. cit.* 67, *ex ante* artículo 281, §1 COFIPE; *op. cit.* 68, *ex post* artículo 295, §1 LGIPE.

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Escritos de protesta.</li> </ul> <p>Sólo procede una vez agotados todos los medios posibles de prueba, observando las formalidades.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Excepción:</i></li> </ul> <p>No procede si [racionalmente] se infiere que las pretensiones o irregularidades no son susceptibles de aclaración mediante esta diligencia.</p>
Gramatical y funcional	Jurisprudencia 11/2003 <sup>1014</sup>	Copias fotostáticas simples	<p>La aportación de una copia fotostática simple, lleva implícito el reconocimiento de que el contenido de dicha copia coincide plenamente con su original.</p> <p>El documento así exhibido surte efectos probatorios para todas las partes, incluso contra su oferente.</p>
Gramatical y funcional	Jurisprudencia 52/2002 <sup>1015</sup>	Testimonios de los funcionarios de casilla	<p>Las declaraciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional, y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>1016</sup></p> <p>Dichas testimoniales no pueden tener valor probatorio pleno debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Rendirse con posterioridad a la jornada electoral (principio de inmediatez);</li> <li>- Consistir en manifestaciones unilaterales (principio de contradicción), y</li> </ul>

<sup>1014</sup> Jurisprudencia 11/2003, Copia fotostática simple. Surte efectos probatorios en contra de su oferente, *ibidem*, p. 229.

<sup>1015</sup> Jurisprudencia 52/2002, Testimonios de los funcionarios de mesa directiva de casilla ante fedatario público, con posterioridad a la jornada electoral. Valor probatorio, *ibidem*, p. 630.

<sup>1016</sup> *Op. cit.* 1, artículo 16, §3 LGSMIME.

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Carecer el fedatario público de una fe de hechos levantada en el mismo día y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos (principio de espontaneidad).</li> </ul>
Gramatical	Jurisprudencia 45/2002 <sup>1017</sup>	Documentales (género)	<p>Como método de prueba, en sí misma la documental pública no constituye el acto, sino una constancia de su existencia.</p>
Gramatical y funcional	Jurisprudencia 11/2002 <sup>1018</sup>	Pruebas testimoniales	<p>La legislación electoral no reconoce la testimonial como medio de convicción (sic) y no se prevé un sistema de prueba tasado.</p> <p>La testimonial debe presentarse acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral.</p> <p>Debe valorarse acorde con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia.</p> <p>Los testimonios deben constar en actas autenticadas por fedatarios públicos.</p> <p>El valor indiciario de esta prueba, deriva de la forma de su desahogo, donde el juzgador no se involucra directamente; no asiste el contrario al oferente de la prueba, y no hay la oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.</p>
Gramatical y sistemático	Jurisprudencia 8/2001 <sup>1019</sup>	Escrito de demanda	<p>La fecha de presentación del escrito de demanda, hace la prueba de la fecha en que el promovente del JIN tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando no exista certidumbre sobre éste.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Excepción:</i> Salvo prueba plena en contrario.</li> </ul>

<sup>1017</sup> Jurisprudencia 45/2002, Pruebas documentales. Sus alcances, *op. cit.* 91, p. 546.

<sup>1018</sup> Jurisprudencia 11/2002, Prueba testimonial. En materia electoral sólo puede aportar indicios, *ibidem*, p. 544.

<sup>1019</sup> Jurisprudencia 8/2001, Conocimiento del acto impugnado. Se considera a partir de la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario, *ibidem*, p. 216.

Gramatical y funcional	Jurisprudencia 17/2000 <sup>1020</sup>		El promovente del JIN debe adjuntar al escrito de demanda el documento que acredite su personería. En su defecto, tiene como plazo entre la presentación de la demanda y el auto que provea la admisión de ésta.
Gramatical y funcional	Jurisprudencia 13/1997 <sup>1021</sup>	Escritos de protesta y de incidentes	Estos escritos tienen un <i>valor presuncional</i> . Deben precisarse circunstancias de tiempo, modo y lugar. La presunción se desvanece cuando no está respaldada por pruebas documentales públicas, es decir, por la certificación de las actas respectivas y de las hojas de incidentes.
Funcional	Jurisprudencia 8/1997 <sup>1022</sup>	Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo	<p>Debe existir congruencia y racionalidad entre los <i>rubros fundamentales</i> del acta: a) total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; b) total de boletas extraídas de la urna, y c) votación emitida y depositada en la urna.</p> <p>Este criterio sí incluye, además, la confrontación de los rubros fundamentales con los rubros auxiliares en la acreditación del error determinante.</p> <p>Las diligencias para mejor proveer se dirigen a la obtención de los mayores elementos para conocer la verdad material (sic), a partir de la inspección de los elementos que obran en autos. Existen varias posibilidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Inexistencia del error;</li> <li>b) Subsanación del error;</li> <li>c) Falta de determinancia del error, y</li> <li>d) La cifra inverosímil consignada en algún rubro del acta, debe considerarse como <i>error involuntario</i>.</li> </ul>

<sup>1020</sup> Jurisprudencia 17/2000, Personería. Debe tenerse por acreditada cuando los documentos que obran en el expediente la acrediten y se esté proveyendo sobre el escrito de demanda, *ibidem*, p. 455.

<sup>1021</sup> Jurisprudencia 13/1997, Escritos de protesta y de incidentes, Cuándo carecen de valor probatorio, *ibidem*, p. 313.

<sup>1022</sup> *Op. cit.* 862, p. 309.

<i>La prueba de la firma autógrafa en las documentales electorales</i>			
Funcional	Jurisprudencia 18/2002 <sup>1023</sup>	En las actas electorales	<p>La firma de los representantes de los partidos políticos en las actas electorales, sin la formulación de escritos de protesta, no convalida las irregularidades cometidas durante la jornada electoral.</p>
Funcional	Jurisprudencia 17/2002 <sup>1024</sup>	En el acta de jornada electoral	<p>Una omisión de un funcionario de la mesa directiva de casilla en algún apartado del acta de la jornada electoral (el cual puede ser de instalación de la casilla, de cierre de la votación o de escrutinio y cómputo), no puede dar lugar a la nulidad de los sufragios recibidos en esa casilla.</p> <p>Máxime, si de los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.</p>
Gramatical y funcional	Jurisprudencia 1/2001 <sup>1025</sup>	En el acta de escrutinio y cómputo	<p>La falta de firma autógrafa en las actas de escrutinio y cómputo de alguno de los funcionarios de casilla, no necesariamente acredita la ausencia de éste.</p> <p>La presunción humana de la ausencia del funcionario puede vencerse, si existe constancia de la firma autógrafa en las otras actas electorales de la misma casilla.</p>

<sup>1023</sup>Jurisprudencia 18/2002, Actas electorales. La firma sin protesta de los representantes de los partidos políticos no convalida violación legal alguna, *ibidem*, p. 105.

<sup>1024</sup>Jurisprudencia 17/2002, Acta de jornada electoral. La omisión de firma de funcionarios de casilla no implica necesariamente su ausencia, *ibidem*, p. 104.

<sup>1025</sup>Jurisprudencia 1/2001, Acta de escrutinio y cómputo. Falta de firma de algún funcionario de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para presumir su ausencia (legislación del Estado de Durango y similares), *ibidem*, p. 101.

Funcional	Jurisprudencia 1/2001 <sup>1026</sup>	En el acta de la jornada electoral	<p>La falta de firma autógrafa en alguno de los apartados del acta de la jornada electoral, no necesariamente acredita la ausencia del funcionario, ni da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla.</p> <p>Los apartados del acta de la jornada electoral son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instalación de la casilla;</li> <li>- Cierre de la votación, y</li> <li>- Escrutinio y cómputo de la votación.</li> </ul> <p>Otras causas que explican la carencia de la firma pueden ser por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Olvido;</li> <li>- Omisión;</li> <li>- Negativa;</li> <li>- Error al creer que ya se había firmado, y</li> <li>- Ausencia.</li> </ul>
Gramatical y funcional	Jurisprudencia 1/1999 <sup>1027</sup>	En el escrito de demanda	<p>La firma autógrafa acredita la voluntad del promovente de combatir el acto que considera contrario a sus intereses.</p> <p>La exigencia legal de la firma autógrafa se satisface cuando aparece en el escrito de demanda, o bien, en el escrito introductorio de la misma.</p>

<sup>1026</sup> *Ibidem*, p. 101.

<sup>1027</sup> Jurisprudencia 1/1999, Firma autógrafa. En la promoción de un medio de impugnación en materia electoral se satisface este requisito, aun cuando la firma no aparezca en el escrito de expresión de agravios y sí en el documento de presentación de dicho medio impugnativo, *ibidem*, p. 614.

Gramatical y funcional	Tesis XLIII/1998 <sup>1028</sup>	En el acta de escrutinio y cómputo	<p>La falta de firma en el acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento.</p> <p>Lo contrario equivaldría a un absurdo, al someter la votación emitida en forma libre por la ciudadanía, condicionándola para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta.</p>
Funcional	Tesis XXXVII/1998 <sup>1029</sup>	En las copias de las actas	<p>La falta de firma autógrafa en las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos, constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o de la objetividad y certeza de la votación.</p>

\*Fuente: Relación del valor probatorio de los medios, asignado *ex ante* por el juzgador.

Cuadro elaborado por la autora de esta tesis, con información directa de los criterios señalados, adecuándolos al JIN.

<sup>1028</sup>Tesis XLIII/1998, Inexistencia de actas de escrutinio y cómputo. No se produce por la falta de firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla (legislación de Durango), *op. cit.* 186, p. 1196.

<sup>1029</sup>Tesis XXXVII/1998, Firma en las copias de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos. La falta de dicho requisito no debe considerarse como una irregularidad grave (legislación de Nuevo León), *ibidem*, p. 1158.

## REFERENCIAS

### I. NORMATIVIDAD

Asamblea Legislativa del Distrito Federal (sic), *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, hoy Ciudad de México, con la última reforma publicada el 18 de julio de 2018 en el DOF, México. Puede consultarse en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, con la última reforma publicada el 14 de enero de 2008 en el DOF y derogado en la reforma política electoral de 2013-2014, México. Puede consultarse en: [http://ieepco.org.mx/biblioteca\\_digital/legislacion/COFIPE.pdf](http://ieepco.org.mx/biblioteca_digital/legislacion/COFIPE.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

-----, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, con la última reforma publicada el 22 de enero de 2020 en el DOF, México. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP\\_220120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_220120.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

-----, *Código Penal Federal*, con la última reforma publicada el 1 de julio de 2020 en el DOF, México. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9\\_24012020.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_24012020.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

-----, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con la última reforma publicada el 08 de mayo de 2020 en el DOF, México. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_201219.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

-----, *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, con la última reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el DOF, México. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_270117.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

-----, *Ley General de Partidos Políticos*, con la última reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el DOF, México. Puede Consultarse en:

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP\\_130815.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf). (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

-----, *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, con la última reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el DOF, México. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149_190118.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

-----, *Ley General en Materia de Delitos Electorales*, con la última reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el DOF, México. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE\\_190118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_190118.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

-----, *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, con la última reforma publicada el 13 de abril de 2020 en el DOF, México. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172\\_010519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_010519.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

-----, *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, con la última reforma publicada el 23 de julio de 2012 en el DOF, México. Puede consultarse en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LOPGR.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LOPGR.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Consejo General del Instituto Federal Electoral, *Acuerdo General 412/2011 por el que se aprueba el catálogo de programas de radio y televisión que difunden noticias, así como la metodología que deberá utilizarse para realizar el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas federales del proceso electoral federal 2011-2012 en los programas en radio y televisión (sic) que difundan noticias*, publicado en el DOF el 17 de enero de 2012. Puede consultarse en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=5229742&fecha=17/01/2012&cod\\_diario=244129](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5229742&fecha=17/01/2012&cod_diario=244129) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

- , *Acuerdo General 411/2011 por el que se establecen los lineamientos, así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el proceso electoral 2011-2012*, publicado en el DOF el 11 de enero de 2012. Puede consultarse en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5228869&fecha=11/01/2012](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5228869&fecha=11/01/2012) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- , *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral* (actualmente Instituto Nacional Electoral), con las modificaciones del Acuerdo INE/CG 407/2017, México. Puede consultarse en: <https://www.ine.mx/compendio-normativo/> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Secretaría de Gobernación, *Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México*, DOF, 29 de enero de 2016, Ciudad de México. Puede consultarse en: <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=29> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- , *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*, DOF, 10 de febrero de 2014, Ciudad de México. Puede consultarse en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- , *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación*, DOF, 1º de julio de 2008, Ciudad de México. Puede consultarse en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5051359&fecha=01/07/2008](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5051359&fecha=01/07/2008) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- , *Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los*

*Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el DOF el 13 de noviembre de 2007

Puede consultarse en:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007)

(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Senado de la República, *Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica*, ratificado por el Senado el 3 de febrero de 1981,

México. Puede consultarse en:

[http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/marco.php](http://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/marco.php)

(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

## II. JURISPRUDENCIA Y TESIS

Contradicción de tesis número 2/2000 de entre las sustentadas entre las sustentadas por la Sala Superior del TEPJF y la SCJN, al resolver, respectivamente, el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-209/99 y la acción de inconstitucionalidad número 6/98. Puede consultarse en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=17107&Clase=DetalleTesisEjecutorias#:~:text=CONTRADICCI%C3%93N%20DE%20TESIS.,O%20INCONSTITUCIONALIDAD%20DE%20LEYES%20ELECTORALE> [S](#) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 19/2011, Secreto profesional. Los comunicadores pueden abstenerse de revelar sus fuentes o el producto de sus investigaciones que no hayan sido publicadas, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 611. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,19/2011> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 16/2011, Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 497. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2011> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 32/2010, Derecho de petición en materia electoral. La expresión *breve término* adquiere connotación específica en cada caso, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 270. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,32/2010> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 28/2010, Diligencias de inspección en el procedimiento administrativo sancionador. Requisitos para su eficacia probatoria, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 289. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,28/2010> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 16/2010, Facultades explícitas e implícitas del Consejo General del Instituto Federal Electoral, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 327. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,16/2010> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 12/2010, Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o al denunciante, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 162. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2010> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 28/2009, Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 214. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=>

[S&sWord=Jurisprudencia,28/2009](#) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 27/2009, Audiencia de pruebas y alegatos en el procedimiento especial sancionador. El plazo para celebrarla se debe computar a partir del emplazamiento, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 140. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2009&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,27/2009> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 18/2009, Notificación automática. El plazo para promover los medios de impugnación inicia al día siguiente al que se configura, con independencia de ulterior notificación (legislación federal y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 424. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,18/2009> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 13/2009, Ampliación de demanda. Procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar (legislación federal y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 125. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,13/2009> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 9/2009, Credencial para votar e inscripción al padrón electoral. Oportunidad de la solicitud de un ciudadano rehabilitado en el goce de sus derechos político-electorales, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, México, p. 247. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2009&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,e,inscripci%3%b3n,al,patr%3%b3n,electoral..Oportunidad,de,la,solicitud,de,un,ciudadano,rehabilitado,en,el,goce,de,sus,de,rechos,pol%3%adtico-electorales> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 1/2009 SR11, Plazo para impugnar actos emitidos durante el desarrollo de un proceso electoral que no estén vinculados a éste. No deben computarse todos los días y horas como hábiles, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 474. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2009-SR11&tpoBusqueda=S&sWord=Plazo,para,impugnar,actos,emitidos,durante,el,desarrollo,de,un,proceso,electoral,que,no,est%3%a9n,vinculados,a,%3%a9ste>. (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 19/2008, Adquisición procesal en materia electoral, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 114. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2008&tpoBusqueda=S&sWord=19/2008> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 7/2007, Fundamentación y motivación indebida. La tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 345. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Fundamentaci%3%b3n,y,motivaci%3%b3n,indebida.,La,tienen,los,actos,que,derivan,directa,e,inmediatamente,de,otros,que,adolecen,de,inconstitucionalidad,o,ilegalidad> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 11/2005, Aclaración de sentencia. Forma parte del sistema procesal electoral, aunque no se disponga expresamente, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 99. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2005&tpoBusqueda=S&sWord=11/2005> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 6/2005, Pruebas técnicas. Pertenecen al género documentos, aun cuando en algunas leyes tienen regulación específica, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 549. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2005&tpoBusqueda=S&sWord=6/2005> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 21/2004, Paquetes electorales. Para su apertura debe citarse a los partidos políticos interesados, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 447. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2004&tpoBusqueda=S&sWord=21/2004> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 19/2004, Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo éste está facultado para determinar que son inejecutables, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 615. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2004&tpoBusqueda=S&sWord=19/2004> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 16/2004, Procedimiento administrativo sancionador electoral. La Junta General Ejecutiva del IFE tiene facultades investigadoras y debe ejercerlas cuando existan indicios de posibles faltas, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral

- del Poder Judicial de la Federación, México, p. 502. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2004&tpoBusqueda=S&sWord=16/2004> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 14/2004, Paquetes electorales. Sólo en casos extraordinarios se justifica su apertura ante el órgano jurisdiccional, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 449. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 3/2004, Autoridades de mando superior. Su presencia en la casilla como funcionario o como representante genera presunción de presión sobre los electores (legislación del Estado de Colima y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 145. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2004&tpoBusqueda=S&sWord=03/2004> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 2/2004, Acumulación. No configura la adquisición procesal de las pretensiones, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 113. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=02/2004> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 13/2003, Credencial para votar con fotografía su existencia por sí misma no acredita la inclusión en el padrón electoral de un ciudadano, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 242. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2003&tpoBusqueda=S&sWord=13/2003> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

- Jurisprudencia 11/2003, Copia fotostática simple. Surte efectos probatorios en contra de su oferente, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 229. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=11/2003> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 5/2003, Credencial para votar con fotografía vigente. Constituye un requisito para obtener registro como candidato y ser votado, cuyo incumplimiento acarrea inelegibilidad (legislación del Estado de México y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p.244. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2003&tpoBusqueda=S&sWord=5/2003> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 53/2002, Violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o de los electores, como causal de nulidad de votación recibida en casilla (legislación del Estado de Jalisco y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 640. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=53/2002&tpoBusqueda=S&sWord=53/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 52/2002, Testimonios de los funcionarios de mesa directiva de casilla ante fedatario público, con posterioridad a la jornada electoral. Valor probatorio, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 630. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=52/2002&tpoBusqueda=S&sWord=52/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 45/2002, Pruebas documentales. Sus alcances, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1,

- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 546. Puede consultarse en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2002&tpoBusqueda=S&sWord=45/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 44/2002, Procedimiento de escrutinio y cómputo. Sus formalidades dotan de certeza al resultado de la votación, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 514. Puede consultarse en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=44/2002&tpoBusqueda=S&sWord=44/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 43/2002, Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 492. Puede consultarse en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 40/2002, Nulidad de votación recibida en casilla. Diferencia entre las causales específicas y la genérica, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 438. Puede consultarse en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=40/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 39/2002, Nulidad de elección o de la votación recibida en una casilla. Criterios para establecer cuándo una irregularidad es determinante para su resultado, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 433. Puede consultarse en:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2002&tpoBusqueda=S&sWord=39/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 38/2002, Notas periodísticas. Elementos para determinar su fuerza indiciaria, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*,

- jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 422. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=38/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 33/2002, Frivolidad constatada a examinar el fondo de un medio de impugnación. Puede dar lugar a una sanción al promovente, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 341. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 21/2002, Coalición. Tiene legitimación para promover los medios impugnativos en materia electoral, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 169. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2002&tpoBusqueda=S&sWord=21/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 18/2002, Actas electorales. La firma sin protesta de los representantes de los partidos políticos no convalida violación legal alguna, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 105. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2002&tpoBusqueda=S&sWord=18/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 17/2002, Acta de jornada electoral. La omisión de firma de funcionarios de casilla no implica necesariamente su ausencia, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 104. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2002&tpoBusqueda=S&sWord=17/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 16/2002, Acta de escrutinio y cómputo. Su valor probatorio disminuye en proporción a la importancia de los datos discordantes o faltantes, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 102. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2002&tpoBusqueda=S&sWord=16/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 14/2002, Sustitución de funcionarios propietarios de casilla por los suplentes generales previamente designados por la comisión municipal. Cuándo no constituye causal de nulidad (legislación del estado de Veracruz-Llave y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 625. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2002&tpoBusqueda=S&sWord=14/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 13/2002, Recepción de la votación por personas u organismos distintos a los legalmente facultados. La integración de la mesa directiva de casilla con una persona no designada ni perteneciente a la sección electoral actualiza la causal de nulidad de votación (legislación del Estado de Baja California Sur y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 567. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 12/2002, Pruebas supervinientes. Su surgimiento extemporáneo debe obedecer a causas ajenas a la voluntad del oferente, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 548. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2002&tpoBusqueda=S&sWord=12/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 11/2002, Prueba testimonial. En materia electoral sólo puede aportar indicios, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 544. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Prueba,testimonial.,En,materia,electoral,s%c3%b3lo,puede,aportar> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 9/2002, Nulidad de votación recibida en casilla. Debe identificarse la que se impugna, así como la causal específica, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 437. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 6/2002, Impugnación de más de una elección en un mismo escrito. No determina necesariamente su improcedencia, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 357. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Impugnaci%c3%b3n,de,m%c3%a1s,de,una,elecci%c3%b3n,en,un,mismo,escrito.,No,determina,necesariamente,su,improcedencia> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 24/2001, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 633. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 14/2001, Instalación de casilla en lugar distinto. No basta que la descripción en el acta no coincida con la del encarte, para actualizar la causa de nulidad, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, México, p. 364. Puede consultarse en: (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 12/2001, Exhaustividad en las resoluciones. Cómo se cumple, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 324. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 10/2001, Error grave en el cómputo de los votos. Cuándo es determinante para el resultado de la votación. (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 312. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 8/2001, Conocimiento del acto impugnado. Se considera a partir de la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 216. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 6/2001, Cierre anticipado de casilla. No necesariamente constituye causa de nulidad de su votación, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 168. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 1/2001, Acta de escrutinio y cómputo. Falta de firma de algún funcionario de la mesa directiva de casilla, no es suficiente para presumir su ausencia (legislación del Estado de Durango y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 101. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 24/2000, Violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores como causal de nulidad. Concepto de

(legislación de Guerrero y las que contengan disposiciones similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 641. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 21/2000, Sistema de anulación de la votación recibida en una casilla, opera de manera individual, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 620. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 17/2000, Personería. Debe tenerse por acreditada cuando los documentos que obran en el expediente la acrediten y se esté proveyendo sobre el escrito de demanda, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 466. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 15/2000, Partidos políticos nacionales. Pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 455. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 13/2000, Nulidad de sufragios recibidos en una casilla. La irregularidad en que se sustente siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se mencione expresamente (legislación del Estado de México y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 435. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 9/2000, Financiamiento público. Toda afectación a este derecho es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional,

- Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 337. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 7/2000, Entrega extemporánea del paquete electoral. Cuándo constituye causa de nulidad de la votación recibida en casilla (legislación del Estado de Sonora y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 306. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 4/2000, Agravios, su examen en conjunto o por separado, no causa lesión, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 119. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 3/2000, Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 117. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 9/1999, Diligencias para mejor proveer. Su falta, no irroga perjuicio a las partes, por ser una facultad potestativa, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 293. Puede consultarse en:(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Jurisprudencia 6/1999 (histórica), Escrito de protesta, su exigibilidad como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tercera Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, México. Puede consultarse en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/99&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>, (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 5/1999 (histórica), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tiene facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas se opongan a disposiciones constitucionales, Tercera Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Superior, México. Puede consultarse en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/99&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 1/1999, Firma autógrafa. En la promoción de un medio de impugnación en materia electoral se satisface este requisito, aun cuando la firma no aparezca en el escrito de expresión de agravios y sí en el documento de presentación de dicho medio impugnativo, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 614. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/99&tpoBusqueda=S&sWord=Firma,aut%c3%b3grafa.,En,la,promoci%c3%b3n,de,un,medio,de,impugnaci%c3%b3n,en,materia,electoral,se,satisface,este,requisito> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 3/1998, Credencial para votar con fotografía. El convenio que fija el plazo para solicitar su expedición debe satisfacer el requisito de publicidad para estimarlo obligatorio, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 234. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/98&tpoBusqueda=S&sWord=Credencial,para,votar,con,fotograf%c3%ada.,El,convenio,que,fija,el,plazo,para,solicitar,su,expedici%c3%b3n,debe,satisfacer,el,requisito,de,publicidad> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 2/1998, Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, México, p. 118. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=Agravios.,Pueden,encontrarse,en,cualquier,parte,del,escrito,inicial> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 14/1997, Paquetes electorales. Qué debe entenderse por entrega inmediata de los, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 448. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/97&tpoBusqueda=S&sWord=Paquetes,electorales.,Qu%c3%a9,debe,entenderse,por,entrega,inmediata,de,los> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 13/1997, Escritos de protesta y de incidentes, Cuándo carecen de valor probatorio, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 313. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/97&tpoBusqueda=S&sWord=Escritos,de,protesta,y,de,incidentes.,Cu%c3%a1ndo,carecen,de,valor,probatorio> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Jurisprudencia 8/1997, Error en la computación de los votos. El hecho de que determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado en un apartado no coincida con otros de similar naturaleza, no es causa suficiente para anular la votación, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 309. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/97&tpoBusqueda=S&sWord=Error,en,la,computaci%c3%b3n,de,los,votos.,El,hecho,de,que,determinados,rubros,del,acta,de,escrutinio> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis IV/2011, Paquetes electorales. La determinación previa a la jornada electoral, de ampliación del plazo para su entrega, debe estar justificada y documentada

- individualmente por casilla (Legislación de Oaxaca), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1486. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2011&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IV/2011> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Tesis III/2010, Nulidad de elección. Las conductas sancionadas a través de procedimientos administrativos sancionadores son insuficientes, por sí mismas, para actualizarla, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1461. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2010&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,III/2010> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Tesis XXXVIII/2008, Nulidad de la elección. Causa genérica, elementos que la integran (legislación del Estado de Baja California Sur), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1464. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2008> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Tesis XII/2008, Prueba confesional. Valor probatorio tratándose de un procedimiento punitivo o sancionador electoral, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1576. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XII/2008> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- Tesis XX/2007, Coalición. Al extinguirse por la conclusión del proceso electoral para el que se formaron, cualquiera de los partidos políticos que las integraron se

encuentra legitimado para continuar las acciones iniciadas o interponer los medios de impugnación que corresponda a los intereses de aquella, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1576. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2007&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XX/2007> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXV/2005, Apertura de paquetes. Requisitos para su práctica por órgano jurisdiccional (legislación de Veracruz y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 853. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXV/2005> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis V/2005, Credencial para votar. Efectos de la solicitud de reposición por extravío, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 995. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=V/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,V/2005> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis II/2005, Autoridades como representantes partidistas en las casillas. Hipótesis para considerar que ejercen presión sobre los electores (legislación de Sinaloa), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 868. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2005&tpoBusqueda=S&sWord=Autoridades,como,representantes,partidistas,en,las,casillas.,Hip%c3>

[%b3tesis,para,considerar,que,ejercen,presi%c3%b3n,sobre,los,electores](#)

(dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXXIII/2004, Nulidad de votación recibida en casilla por entrega extemporánea de paquetes. Su impugnación genérica hace innecesaria la especificación de la casilla, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1468. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXIII/2004> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXXI/2004, Nulidad de elección. Factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la violación o irregularidad, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1458. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXI/2004> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis CXXXIX/2002, Sustitución de funcionarios. Es ilegal si los ciudadanos previamente designados están presentes en la instalación de la casilla (legislación del Estado de Chiapas y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1714. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXIX/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CXXXIX/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis CXXXVIII/2002, Suplencia en la expresión de los agravios. Su alcance tratándose de causas de nulidad de la votación recibida en casilla, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1703. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXVIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CXXXVIII/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis CXXIV/2002, Recepción de la votación. Los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso en su inicio (legislación del Estado de Durango), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1603. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CXXIV/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis CXIII/2002, Presión sobre los electores. Hipótesis en la que se considera que es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla (legislación del Estado de Hidalgo y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1542. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXIII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CXIII/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XCII/2002, Instalación de casilla. Qué debe entenderse por condiciones diferentes a las establecidas por la ley (legislación del Estado de Baja California Sur), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1212. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XCII/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XCI/2002, Inspección judicial. Es idónea para acreditar la ubicación de casillas, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1208. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCI/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XCI/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis LXVII/2002, Escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado. El realizado el día de la jornada electoral por un Consejo Electoral, actualiza la causa de nulidad (legislación del Estado de Yucatán), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1106. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXVII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXVII/2002> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis CVIII/2001, Paquetes electorales. El objeto de su apertura y los hechos que en ella se constaten deben circunscribirse a la litis, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1483. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,CVIII/2001> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XCIII/2001, Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 992. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XCIII/2001> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis LXXXII/2001, Paquetes electorales. El presidente de casilla puede realizar personalmente la entrega o auxiliarse de los asistentes electorales (legislación del Estado de Zacatecas y similares), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1484. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LXXXII/2001> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXXVIII/2001, Propaganda electoral. Para que constituya un acto de presión en el electorado, debe demostrarse que fue colocada durante el período prohibido por la ley (legislación del Estado de Colima), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1571. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/2001> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXVI/2001, Instalación anticipada de casilla, debe ser determinante para producir la nulidad de la votación, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1210. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXVI/2001> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXIII/2001, Funcionarios de casilla. La falta del presidente, de uno o dos escrutadores, provoca situaciones distintas respecto a la validez de la votación, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1150. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXIII/2001> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis X/2001, Elecciones. Principios constitucionales y legales que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1075. Puede consultarse en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=X/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Elecciones.,Principios,constitucionales,y,legales,que,se,deben,observar,para,que,cualquier,tipo,de,elecci%c3%b3n,sea,considerada,v%c3%a1lida> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXVI/1999, Exhaustividad, modo de cumplir este principio cuando se consideren insatisfechas formalidades esenciales, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1118. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVI/99&tpoBusqueda=S&sWord=Exhaustividad.,modo,de,cumplir,este,principio,cuando,se,consideren,insatisfechas,formalidades,esenciales> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXIII/1999, Escrutinio y cómputo de votos. En principio corresponde realizarlo exclusivamente a las mesas directivas de casilla (Legislación del Estado de Guerrero), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1105. Puede consultarse en: [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/99&tpoBusqueda=S&sWord=Escrutinio,y,c%c3%b3mputo,de,votos.,En,principio,corresponde,realizarlo,exclusivamente,a,las,mesas,directivas,de,casilla,\(Legislaci%c3%b3n,del,Estado,de,Guerrero\)](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/99&tpoBusqueda=S&sWord=Escrutinio,y,c%c3%b3mputo,de,votos.,En,principio,corresponde,realizarlo,exclusivamente,a,las,mesas,directivas,de,casilla,(Legislaci%c3%b3n,del,Estado,de,Guerrero)) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XLIII/1998, Inexistencia de actas de escrutinio y cómputo. No se produce por la falta de firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla (legislación de Durango), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1196. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=Inexistencia,de,actas,de,escrutinio,y,c%c3%b3mputo> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXXVII/1998, Firma en las copias de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos. La falta de dicho requisito no debe considerarse

como una irregularidad grave (legislación de Nuevo León), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1158. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/98&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVII/98> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXV/1998, Ampliación de la demanda de los medios de impugnación en materia electoral. Principio de preclusión, impide la (legislación de Chihuahua), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 843. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/98&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXV/98> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXXVIII/1997, Paquetes electorales. El presidente de la mesa directiva de casilla está obligado a hacerlos llegar bajo su responsabilidad a la autoridad competente (legislación de Sonora), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo II, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1485. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/97&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXXVIII/97> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXIX/1997, Error en el escrutinio y cómputo de los votos. El interés para impugnarlo corresponde a cualquiera de los partidos contendientes en la elección, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1094. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/97&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXIX/97> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XVI/1997, Presión sobre el electorado. La interrupción de la recepción de la votación sin causa justificada podría equivaler (legislación de Querétaro), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1540. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVI/97&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVI/97> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XIV/1997, Causales de nulidad de la votación. La falta de oposición de los representantes de los partidos políticos no las convalida (Legislación de Querétaro), *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 916. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/97&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XIV/97> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis XXII/1997, Escrutinio y cómputo. Cuándo justifica su realización en local, diferente al autorizado, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*, Tesis, volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, p. 1102. Puede consultarse en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXII/97&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XXII/97> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis P./J. 25/2002, Leyes electorales. La única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época*, tesis, tomo XV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, p. 81. Puede consultarse en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Leyes%2520electorales.%2520La%2520%25C3%25BAnica%2520v%25C3%25ADa%2520para%2520impugnarlas%2520es%2520la%2520acci%25C3%25B3n%2520de%2520inco>

[nstitucionalidad&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165517&Hit=1&IDs=165517,170270,191386,194153&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Contradicci%25C3%25B3n%2520de%2520tesis.%2520No%2520existe%2520v%25C3%25A1lidament%2520entre%2520un%2520criterio%2520sustentado%2520por%2520el%2520Tribunal%2520Electoral%2520del%2520Poder%2520Judicial%2520de%2520la%2520Federaci%25C3%25B3n%2520y%2520la%2520jurisprudencia%2520de%2520la%2520Suprema%2520Corte%2520de%2520Justicia%2520de%2520la%2520Naci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165517&Hit=1&IDs=165517,170270,191386,194153&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis P./J. 24/2002, Contradicción de tesis. No existe válidamente entre un criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes electorales, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época*, tesis, tomo XV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, México, p. 5. Puede consultarse en: [https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Contradicci%25C3%25B3n%2520de%2520tesis.%2520No%2520existe%2520v%25C3%25A1lidament%2520entre%2520un%2520criterio%2520sustentado%2520por%2520el%2520Tribunal%2520Electoral%2520del%2520Poder%2520Judicial%2520de%2520la%2520Federaci%25C3%25B3n%2520y%2520la%2520jurisprudencia%2520de%2520la%2520Suprema%2520Corte%2520de%2520Justicia%2520de%2520la%2520Naci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165593&Hit=1&IDs=165593&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Contradicci%25C3%25B3n%2520de%2520tesis.%2520No%2520existe%2520v%25C3%25A1lidament%2520entre%2520un%2520criterio%2520sustentado%2520por%2520el%2520Tribunal%2520Electoral%2520del%2520Poder%2520Judicial%2520de%2520la%2520Federaci%25C3%25B3n%2520y%2520la%2520jurisprudencia%2520de%2520la%2520Suprema%2520Corte%2520de%2520Justicia%2520de%2520la%2520Naci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165593&Hit=1&IDs=165593&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis P./J. 69/1998, Materia electoral. Bases generales del principio de representación proporcional, *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época*, tesis, tomo VIII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, México, p. 189. Puede consultarse en: [https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Materia%2520electoral.%2520Bases%2520generales%2520del%2520principio%2520de%2520representaci%25C3%25B3n%2520proporcional&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&O](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=Materia%2520electoral.%2520Bases%2520generales%2520del%2520principio%2520de%2520representaci%25C3%25B3n%2520proporcional&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&O)

[rden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=8&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=195152&Hit=8&IDs=160576,160758,165279,165210,175225,177916,180489,195152&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=365679&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=365679&Hit=1&IDs=365679&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

Tesis Incompetencia de origen, número de registro 365679, *Semanario Judicial de la Federación, quinta época*, tesis aislada (común), tomo XXV, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tercera Sala, México, p. 646. Puede consultarse en: [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=365679&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=365679&Hit=1&IDs=365679&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=10000000000fc00&Apendice=1000000000000&Expresion=365679&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5&ID=365679&Hit=1&IDs=365679&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

### III. CASOS DE CONSULTA

#### *Elecciones presidenciales*

Sala Superior, *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2000*, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), TEPJF, 2000.

Sala Superior del TEPJF, *sentencias SUP-JIN-1/2000 y SUP-JIN-2/2000*, actor: Coalición Alianza por México, autoridades responsables: Consejos Distritales Electorales 2 y 11 del IFE, con sedes en Tultepec y Ecatepec de Morelos, respectivamente, Estado de México.

Sala Superior, *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2006*, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), TEPJF, 2006.

Sala Superior del TEPJF, *sentencias SUP-JIN-1/2006 a la SUP-JIN-375/2006*, incoados por los actores Coalición por el Bien de Todos, PAN, entre otros; autoridades responsables: los 300 consejos distritales electorales.

Sala Superior, *Dictamen relativo al cómputo final de la elección de presidente de los EUM, declaración de validez de la elección y de presidente electo en el año 2012*, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), TEPJF, 2012.

Sala Superior del TEPJF, *sentencias SUP-JIN-1/2012 a la SUP-JIN-378/2012*, incoados por los actores Movimiento Progresista y otros; autoridades responsables: los 300 consejos distritales electorales.

#### *Diversas elecciones locales*

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-JIN-359/2012*, actor: PRD, PT y Movimiento Ciudadano, autoridad responsable: CG IFE, 32 Consejos Locales del IFE y otros, México, p. 1345.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-JDC-1696/2012*, actor: Andrés Manuel López Obrador, autoridad responsable: CG IFE, México, pp. 1-2 y 94-95.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-JRC-179/2005 y SUP-JRC-180/2005 acumulado, (caso Estado de México)*, actor: Convergencia, autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México, Estado de México, pp. 59, 79, 213 y 555.

Sala Superior del TEPJF, *sentencias SUP-JRC-242/2004 y SUP-JRC-243/2004 acumulado, (caso Veracruz)*, actor: Coalición Unidos por Veracruz, autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF en la tercera circunscripción, con cabecera en Xalapa, Estado de Veracruz, pp. 297-298.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-JRC-221/2003 y sus acumulados SUP-JRC-222/2003, SUP-JRC-223/2003, SUP-JRC-232/2003 y SUP-JRC-233/2003 (caso Colima bis)*, actor: PAN, PRD y PRI, autoridad responsable: Pleno del Tribunal Electoral de Colima, Estado de Colima, pp. 578-579.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-REC-34/2003, (caso Michoacán)*, recurrente: PRD, autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF en la quinta circunscripción plurinominal, con cabecera en Toluca, Estado de México.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-JRC-196/2001, (caso Chihuahua)*, actor: PAN, autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, Estado de Chihuahua, pp. 321 y ss.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-JRC-209/1999*, actor: PRD, autoridad responsable: Sala de segunda instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, p. 31-35.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-RAP-427/2012*, apelante: Coalición Movimiento Progresista, autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral, terceros interesados: Astron Publicidad, Radar Servicios Especializados en Mercadotecnia y otros, Ciudad de México, pp. 26-27, 29, 38, 43, 75, 78, 83, 86-87, 91, 95 y 100.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-RAP-578/2011*, apelante: PAN, autoridad responsable: Comité de Radio y Televisión del IFE, tercero interesado: PRI, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), pp. 4, 20, 24, 32, 35-36 y 38.

Sala Superior del TEPJF, *sentencia SUP-REC-34/2003*, (caso Michoacán), recurrente: PRD, autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF en la quinta circunscripción plurinominal, con cabecera en Toluca, Estado de México, p. 170.

Sala Superior del TEPJF, *sentencias SUP-REC-9/2003 y SUP-REC-10/2003 acumulado*, (caso Nuevo León), recurrentes: PAN y PRI, autoridad responsable: Sala Regional del TEPJF en la segunda circunscripción plurinominal, con cabecera en Monterrey, Estado de Nuevo León, p. 102.

#### *Resoluciones del CG IFE/INE*

Consejo General del Instituto Federal Electoral, *Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición Parcial Compromiso por México, integrada por los partidos PRI y Verde Ecologista de México, identificado como Q-UFRPP 61/12 y su sus acumulados, Q-UFRPP 62/12, Q-UFRPP 124/12, Q-UFRPP 186/12, Q-UFRPP 208/12 y Q-UFRPP 240/12*, con fecha del 5 de diciembre de 2012, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), IFE, 2012, p. Puede consultarse en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/83375/CGe051212rp5-4.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

## IV. BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto y Robert, ALEXY (al.), en CARBONELL Miguel, OROZCO HENRÍQUEZ Jesús y Rodolfo VÁZQUEZ (coord.), *Jueces y ponderación argumentativa*, México (D.F.), IIJ-UNAM, 2018, Serie Estado de Derecho y Función Judicial.
- ANSOLABEHERE, Karina, CABALLERO, José A., CARBONELL, Miguel, *et. al.*, VÁZQUEZ, Rodolfo (comp.), *Corte, jueces y política*, México (D.F.), Ed. NEXOS-Fontamara, 2012, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea.
- ASÍS ROIG, Rafael de, *Sobre el razonamiento judicial*, España (Madrid), McGraw-Hill, 1998, Monografía Ciencias jurídicas.
- BÁRCENA ZUBIETA, Arturo, *La prueba de irregularidades determinantes en el derecho electoral. Un estudio desde la teoría de la organización*, México, Porrúa, 2008, volumen 25 de la Biblioteca Porrúa de Derecho Procesal Constitucional.
- BATTISTA RATTI, Giovanni, *Contrafácticos y juicios causales*, Italia, Palermo, 2012, Derecho y Cuestiones Públicas.
- CASTILLO ALVA José L., Manuel LUJÁN TÚPEZ, ZAVALA RODRÍGUEZ, Róger E. et al., *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, 2<sup>da</sup> ed., Perú, Ara Editores, 2006.
- CIENFUEGOS SALGADO, David, *Justicia y Democracia, Apuntes sobre temas electorales*, Centro de Estudios de Derecho Estatal y Municipal. Universidad Autónoma de Chiapas. Colegio de Guerrero, México, 2008.
- CÓRDOVA VIANELLO Lorenzo y Pedro SALAZAR UGARTE (coords.), *Estudios sobre la reforma electoral 2007: Hacia un nuevo modelo*, México (Distrito Federal, ahora Ciudad de México), Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.
- DÖHRING, Erich, *La prueba, práctica y apreciación. La investigación de estado de los hechos en el proceso*, Colombia (Bogotá), Leyer, 2008, Colección Clásicos del Derecho.
- ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita. *Causales de nulidad electoral: Doctrina jurisprudencial*, 3<sup>era</sup> ed., México, Editorial Porrúa, 2019.

- FALCÓN, Enrique M., *Tratado de la prueba civil, comercial, laboral, penal, administrativa*, Argentina (Buenos Aires), Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 2003, tomo I.
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, México, Editorial Porrúa, 2010.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, Juno y PICÓ I. et al., en LÓPEZ ESCOBAR, Leonardo D., *La prueba y la decisión judicial*, Colombia (Medellín), Universidad de Medellín, 2010.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, Mariana GASCÓN, et al., *Estudios sobre la prueba*, México, Distribuciones Fontamara, 2011, Colección Doctrina jurídica contemporánea dirigida por COSSÍO José R. y VÁZQUEZ Rodolfo.
- FIX-FIERRO, Héctor, *Los derechos políticos de los mexicanos*, México, D.F., UNAM-IIJ, 2006, Serie Estudios Jurídicos.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina, *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*, 2ª ed., España (Madrid/Barcelona), Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales, 2010.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, Ed. Oxford University Press, 2013.
- GONZÁLEZ-SALAS CAMPOS, Raúl, *La presunción en la valoración de las pruebas*, México (Distrito Federal, hoy Ciudad de México), Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003.
- HART, Herbert L. A., *El concepto de Derecho*, 2ª ed., CARRIÓ, Genaro R. (tr.), México, Editora Nacional, 2017.
- LESSONA, Carlos, *Las presunciones en el Derecho Probatorio*, Colombia (Bogotá), Ed. Leyer, 2006, Colección Clásicos del Derecho.
- LLANDERAL Zaragoza, María de los Ángeles, *Nociones básicas de Derecho Administrativo Sancionador Electoral*, Ed. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, México, 2006.
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces*, 3a. reimp., Bogotá, Legis-Uniandes, Facultad de Derecho, 2002.

- LUNA RAMOS, José Alejandro (coord.), *Sistema de Justicia Electoral Mexicano*, México (D.F.), Ed. Porrúa-Universidad Panamericana, 2011.
- MALEM, Jorge, OROZCO Jesús y VÁZQUEZ Rodolfo (comp.), *La función judicial. Ética y democracia*, Barcelona (España), Gedisa Ed., 2003, Colección Cla De Ma/Derecho.
- RAMÍREZ HUANOSTO, José Luis, *Principios constitucionales y procesos electorales en México*, México-Aguascalientes, Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, 2010.
- ROSENBERG, Leo, *La carga de la prueba*, 2ª ed., Krotoschin, Ernesto, Buenos Aires (Montevideo), Editorial IB de F, 2002.
- SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *El poder de la transparencia. Nueve derrotas a la opacidad*, 2ª ed., Ciudad Universitaria, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Federal de Acceso a la Información, 2007.
- SERRANO Migallón, Fernando (coord.), *Derecho electoral*, México, Porrúa, 2006. Ensayo Mirón Lince Rosa María, *El derecho electoral como pilar de la transición democrática. Evolución social y racionalidad normativa*.
- SOSA Y ÁVILA ZABRE Marcela y MOLINA GONZÁLEZ Héctor, *Derecho Procesal Civil*, Ciudad de México, Porrúa, 2017, Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho, UNAM.
- TARUFFO Michele, ANDRÉS IBÁÑEZ Perfecto et al. en DE LA IGLESIA MONJE, Ma. Isabel (ed.) en *Consideraciones sobre la prueba judicial*, España (Madrid), Fundación Coloquio jurídico europeo, 2017.
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, MANRÍQUEZ, Laura y Jordi BELTRÁN (tr.), Madrid, Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, 2008, Colección Filosofía y Derecho.
- , *Simplemente la verdad*, tr. ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela, España (Madrid), Marcial Pons, 2010, Colección Filosofía y Derecho.
- WRÓBLEWSKY, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, AZURDA Arantxa (tr.), España, Civitas, 1988.
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *Principios y votos. El Tribunal Constitucional y la política*, MARTÍNEZ NEIRA, Manuel (tr.), España (Madrid), Ed. Mínima Trotta, 2008.

## V. ARTÍCULOS DE REVISTAS

- ALCHOURRÓN, Carlos, "Sobre Derecho y Lógica", *Doxa*, Serie Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, 2000, núm. 13 (octubre), México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, pp. 11-33, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01474064433736395354480/isonomia13/isonomia13\\_02.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01474064433736395354480/isonomia13/isonomia13_02.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- ALEXY, Robert, "Derecho, razonamiento jurídico y discurso racional", *Doxa*, Serie Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1994, núm. 1 (octubre), pp. 37-49, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000004.htm#l\\_6\\_pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000004.htm#l_6_pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1992, núm. 12, pp. 257-299, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02417288433804617422202/cuaderno12/Doxa12\\_08.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02417288433804617422202/cuaderno12/Doxa12_08.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- BAYÓN, Juan C., "¿Por qué es derrotable el razonamiento jurídico?", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2001, núm. 24, pp. 35-62, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/Doxa24/Doxa24\\_03.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/Doxa24/Doxa24_03.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- BULYGIN, Eugenio, "El papel de la verdad en el discurso normativo", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2003, núm. 25, pp. 79-86, <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06923959711337806/510046/015778.pdf?incr=1> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

- DWORKIN, Ronald, "Casos difíciles", Esquivel, Javier (versión castellana), *Cuadernos de Crítica: Revista Hispanoamericana de Filosofía*, México, 1981, núm. 1981, pp. 5-82.
- EZQUIAGA, Francisco J., "Argumentos interpretativos y postulados del legislador racional", *Doxa*, Serie Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, 1994, núm. 1 (octubre), pp. 69-98,  
[http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000006.htm#I\\_8.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01338308644248274088802/p0000006.htm#I_8.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- GUIBOURG, Ricardo A., "La certeza de los criterios", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2001, núm. 24, pp. 603-612,  
[http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/Doxa24/Doxa24\\_24.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01372719768028837422802/Doxa24/Doxa24_24.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- MACCORMICK, Neil, "La argumentación silogística: Una defensa matizada", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2007, núm. 30, pp. 321-334,  
<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12476288760181621132679/035341.pdf?incr=1> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- MUNIELO COBO, José C., "La institución procesal: implicaciones hermenéuticas a propósito de la consideración interpretativa y argumentativa en la aplicación del Derecho", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2003, núm. 26, pp. 517-547,  
<http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06923951933537828710046/015796.pdf?incr=1> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- NIEVA FENOLL, Jordi, "La valoración de la prueba",  
<http://www.marcialpons.es/static/pdf/9788497687577.pdf> (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).

- PIERLUIGI, Chiassoni, "Notas para un análisis silogístico del discurso judicial", *Doxa*, Serie Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1997, núm. 20, pp. 53-90, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12493875355693728543657/cuaderno20/Doxa20\\_02.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12493875355693728543657/cuaderno20/Doxa20_02.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- RAZ, Joseph, "¿Por qué interpretar?", *Doxa*, Serie Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, 1996, núm. 5 (octubre), México: Instituto Tecnológico Autónomo de México, pp. 25-40, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02405065325240496976613/isonomia05/isonomia5\\_02.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02405065325240496976613/isonomia05/isonomia5_02.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- SALAZAR UGARTE, Pedro, "La Corte y la violación de derechos", *Revista Nexos* 362, febrero 2008.
- TARUFFO, Michele, "Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad", *Doxa*, Serie Discusiones, 2003, núm. 3, pp. 15-41, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482529890165929650035/discusiones3/discusiones\\_03.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482529890165929650035/discusiones3/discusiones_03.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).
- , "Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba", *Doxa*, Serie Discusiones, 2003, núm. 3, pp. 81-97, [http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482529890165929650035/discusiones3/discusiones\\_07.pdf](http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482529890165929650035/discusiones3/discusiones_07.pdf) (dirección electrónica actualizada al 21 de enero de 2021).